

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

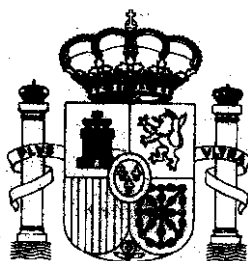
AÑO CCCXXXIII • JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1993 • SUPLEMENTO DEL NUMERO 288

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE TRES FASCICULOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Resolución de 19 de noviembre de 1993, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se hace pública la nomenclatura estadística, prevista en el Reglamento (CEE) número 3330/1991, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, que estará vigente para 1994.

ANEXO



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



ИНТРОДУКЦИОН

El "Sistema Armonizado de Designación y de Clasificación de las Mercaderías" (SA) del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) se aplica "como instrumento" en todo el mundo para las "nomenclaturas de aduana" y para los "libros aduaneros". Su estatuto jurídico es el de un convenio internacional. Entró en vigor el 1 de enero de 1988.

El SA es una nomenclatura de todos los objetos físicos (incluida la electricidad), pero no comprende los servicios. Está concebido por los siguientes elementos jurídicamente vinculantes: las reglas generales de interpretación del SA, las notas explicativas de las secciones y los capítulos, los códigos y los textos de la nomenclatura (incluidos los guiones). Ninguno de estos elementos tiene sentido por separado; en concreto, el contenido exacto de algunos textos sólo es comprensible, a menudo, acudiendo a las notas explicativas de las secciones y los capítulos. Además de estos elementos obligatorios del SA, existen notas explicativas, que no son jurídicamente vinculantes, pero sí útiles a la hora de interpretar la nomenclatura.

La Nomenclatura Combinada (NC) es la nomenclatura de mercancías de la Comunidad Europea y se atiene a las exigencias de las estadísticas del comercio exterior (tanto intra como extracomunitario) y del arancel aduanero al y como se establece en el artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. La NC, que está basada en el SA, retoma este último íntegramente y sólo lo subdivide cuando es necesario para la estadística del comercio exterior, el régimen agrícola o el arancel aduanero. Además de los elementos obligatorios del SA, mencionados anteriormente, la NC contiene notas explicativas complementarias de los capítulos (es decir, notas relativas a las subdivisiones NC de las subpartidas SA), los tipos de los derechos y unidades suplementarias.

La presente publicación, destinada ante todo a las personas obligadas a suministrar información en el ámbito del comercio intracomunitario, incluye la NC completa, pero no los derechos de aduana ni las indicaciones correspondientes y complementarias.

Todas las notas se introducen "modificadamente" en la NC, ya sea en paréntesis de las organizaciones profesionales o las administraciones nacionales y comunitarias, ya sea por motivos jurídicos. Todos los años, como muy tarde en octubre, se publica una nueva versión. Los "modificadores" que se introducen entran en vigor el 1 de enero del año siguiente.

El problema típico que se le plantea a la persona obligada a suministrar información consiste en hallar el código correcto (la "clasificación") de las mercancías que importa o exporta. En este contexto, hay que tener en cuenta que se considera que existen entre 30.000.000 y 100.000.000 de mercancías diferentes. No obstante, la NC comprende un número aproximado de 10.000 subpartidas, que, por lo tanto, contienen cada una de ellas todo un conjunto de mercancías. Por ejemplo, el problema que se plantea cuando se clasifica una mercancía determinada en el conjunto completo (ver código de ocho cifras), lo cual deriva, casi siempre, en el problema de optar entre dos posibilidades, o incluso más de dos. Por ejemplo, un medicamento de botella para un vehículo puede considerarse tanto como un "medicamento" (partida 6482) o como una "parte de vehículo" (partida 8708). La nota 2a de la sección XVII resuelve este problema: en efecto, los medicamentos se incluyen siempre en la partida 6482. Por ejemplo, los peces decorativos pueden clasificarse a priori en la partida 0106 ("los demás animales vivos") o en la partida 0301 ("peces vivos"). No obstante, si esos peces se destinan a la nota 1a del capítulo 1 y la regla general 3a, primera frase, queda totalmente claro que tales peces deben clasificarse en la partida 0301. Un nuevo ejemplo: las sillas acolchadas con estroños sintéticos pueden clasificarse según la partida 7326 6 en la partida 9401. No obstante, la nota 1k de la sección XV y la regla general 3a son determinantes: tales sillas se incluyen siempre en la partida 9401 (ver ejemplos, que pueden tomarse en consideración, así mismo, la regla general 3a: la estructura y no el acabado es lo que les confiere su carácter esencial). Estos ejemplos demuestran que, para clasificar una mercancía, se debe partir, en primer lugar, del texto de la nomenclatura, pero que si existen varias posibilidades de clasificación, habrá que tener en cuenta las reglas generales de interpretación, las notas y las notas complementarias de las secciones y los capítulos. Los principales criterios sobre los que se articulará el SA y la NC son los siguientes: el grado de transformación y la función. Toda mercancía podrá clasificarse, asignándose sólo uno de estos tres criterios (por ejemplo, la transformación de la silla en la partida 7326 según el material de la partida 9401, según la función). Nota: que el mismo, en un caso, el mismo que se determinará para una mercancía específica. No existe ninguna regla que establezca que uno de tales criterios prevalezca sobre los otros dos; pero, y tras aplicar las reglas generales, las necesidades complementarias, se hallará siempre una solución unívoca. Cualquier mercancía puede clasificarse sin ambigüedad en la NC.

En la práctica, el problema que se plantea más a menudo es el de la clasificación de los artículos de diversas mercancías, las abstracciones de materias, las mercancías de materias textiles y las piezas de maquinaria. Aunque en el SA existen reglas que, en principio, son aplicables para cada uno de los problemas y para muchos otros, de hecho, las reglas generales, las notas y las notas complementarias pueden tener diversos inconvenientes. Sobre todo, de forma paralela a los textos legales relativos al SA o a la NC se ha desarrollado una práctica de interpretación ("interpretación") que se aplica en las notas explicativas no vinculantes de la NC. Hay que distinguir de las notas explicativas del SA, y en particular, de las divisiones regionales nacionales e internacionales.

Si a pesar de todo subsistiera alguna duda sobre la clasificación de determinadas mercancías, la persona obligada a suministrar información puede dirigirse a los servicios estadísticos nacionales o a las administraciones aduaneras nacionales, así como, en casos especiales, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas o la Dirección General XXI de la Comisión.

No cabe duda de que encontrar la clasificación exacta resulta cierta dificultad para la persona obligada a suministrar información. No obstante, éste es el único modo de obtener estadísticas fiables sobre el comercio exterior, que son comparables, tanto a escala internacional, con las estadísticas del comercio exterior de los demás países, como a lo largo del tiempo, convirtiéndose así en una ayuda a la hora de tomar decisiones económicas y políticas, lo cual, a fin de cuentas, redundará también en beneficio de la persona obligada a suministrar información, que a menudo no es sólo un proveedor de datos, sino también un usuario.



NOMENCLATURA COMBINADA

1994

Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases ⁽¹⁾ que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

⁽¹⁾ Se entenderá por envases, los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte - principalmente los contenedores (containers) - toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la Regla general 5 a).

LISTA DE ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

•	Indica los nuevos números de código
b/f	Bombona
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo

LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

BRT	Toneladas de Registro Bruto (2,8316 m ³)
c/k	Número de quilates (un quilate métrico = 2 x 10 ⁻⁴ kg)
ce/el	Número de celdas
ct/A	Capacidad de carga útil en toneladas métricas ⁽¹⁾
g	Gramo
gi.F/S	Gramo isótopos fisionables
kg H ₂ O ₂	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K ₂ O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg met.am.	Kilogramo de metilamina
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg P ₂ O ₅	Kilogramo de pentaóxido de difósforo
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
1 000 l	Mil litros
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
1 000 m ³	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajoule (poder calorífico superior)

⁽¹⁾ Por capacidad de carga útil en toneladas métricas (ct/A) se entenderá la capacidad de carga de un buque expresada en toneladas métricas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carbón, alimentos, víveres, etc.), y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.

SEGUNDA PARTE

NOMENCLATURA

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas n^{os} 0301, 0306 o 0307;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida n^o 3002;
 - c) los animales de la partida no 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
	-- Caballos:	
0101 11 00	-- -- Reproductores de raza pura ⁽¹⁾ ; *	p/st
0101 19	-- -- Los demás:	
0101 19 10	-- -- -- Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	p/st
0101 19 90	-- -- -- Los demás	p/st
0101 20	-- Asnos, mulos y burdéganos:	
0101 20 10	-- -- Asnos	p/st
0101 20 90	-- -- Mulos y burdéganos	p/st
0102	Animales vivos de la especie bovina:	
0102 10	-- Reproductores de raza pura ⁽¹⁾ ;	
0102 10 10	-- -- Terneras (que no hayan parido nunca)	p/st
0102 10 30	-- -- Vacas	p/st
0102 10 90	-- -- Los demás	p/st
0102 90	-- Los demás:	
	-- -- De las especies domésticas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0102 90 05	--- De peso no superior a 80 kg	p/st
	--- De peso superior a 80 kg sin exceder 160 kg:	
0102 90 21	---- Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 29	---- Los demás	p/st
	--- De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
0102 90 41	---- Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 49	---- Los demás	p/st
	--- De peso superior a 300 kg:	
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):	p/st
0102 90 51	---- Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 59	---- Los demás	p/st
	---- Vacas:	p/st
0102 90 61	---- Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 69	---- Los demás	p/st
	---- Los demás:	
0102 90 71	---- Que se destinen al matadero	p/st
0102 90 79	---- Los demás	p/st
0102 90 90	-- Los demás	p/st
0103	Animales vivos de la especie porcina:	
0103 10 00	-- Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:	
0103 91 10	--- De las especies domésticas	p/st
0103 91 90	--- Los demás	p/st
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:	
	--- De las especies domésticas:	
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	p/st
0103 92 19	---- Los demás	p/st
0103 92 90	--- Los demás	p/st
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:	
0104 10	-- De la especie ovina:	
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
0104 10 30	--- Corderos (hasta un año de edad)	p/st
0104 10 80	--- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0104 20	-- De la especie caprina:	
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura ⁽¹⁾	p/st
0104 20 90	-- Los demás	p/st
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos	
	-- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105 11	-- Pollitos (del género Gallus domesticus):	
	---- Pollitos hembras de selección y de multiplicación:	
0105 11 11	---- Razas ponedoras	p/st
0105 11 19	---- Los demás	p/st
	---- Los demás:	
0105 11 91	---- Razas ponedoras	p/st
0105 11 99	---- Los demás	p/st
0105 19	-- Los demás:	
0105 19 10	--- Gansos y pavos	p/st
0105 19 90	--- Patos y pintadas	p/st
	-- Los demás:	
0105 91 00	-- Gallos y gallinas	p/st
0105 99	-- Los demás:	
0105 99 10	--- Patos	p/st
0105 99 20	--- Gansos	p/st
0105 99 30	--- Pavos	p/st
0105 99 50	--- Pintadas	p/st
0106 00	Los demás animales vivos:	
0106 00 10	-- Conejos domésticos	--
0106 00 20	-- Palomas	--
0106 00 90	-- Los demás	--

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partidas n^o 0201 a 0208 y n^o 0210, impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n^o 0504) ni la sangre animal (partidas n^o 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n^o 0209 (capítulo 15).

Notas complementarias

1. A) Se considerará:

a) «Canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atlóide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas.

b) «Media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas.

c) «Cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:

- un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
- un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).

d) «Cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados).

e) «Cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas).

f) «Cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos.

g) «Cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos.

h)

11. «Corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla.

22. «Corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el cenuro del pecho, y la ternilla.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerará:

- a) «Canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-púbica. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;
- b) «Jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

- c) «Parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (cranial) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo.

- d) «Paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

- e) «Chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

- f) «Panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada enteverado, situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

- g) «Media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

- h) «Tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

- ij) «Tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

- k) Centro, a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la nota complementaria 2 A punto f) sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 31, 0206 49 91 y 0210 90 39, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran trozos de cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 ó 0210 19 81 según los casos.

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda: el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocno sin piel.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	- Canales o medias canales	
0201 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	- Cuartos llamados "compensados"	
0201 20 30	- Cuartos delanteros, unidos o separados	
0201 20 50	- Cuartos traseros, unidos o separados	
0201 20 90	- Los demás	
0201 30 00	- Deshuesada	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	- Canales o medias canales	
0202 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	- Cuartos llamados "compensados"	
0202 20 30	- Cuartos delanteros unidos o separados	
0202 20 50	- Cuartos traseros unidos o separados	
0202 20 90	- Los demás	
0202 30	- Deshuesada:	
0202 30 10	- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presente-ándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (con exclusión del solomillo)	
0202 30 50	- Cortes de cuartos delanteros y cones de pecho, llamados australianos (1)	
0202 30 90	- Los demás	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	
0203 11	- Fresca o refrigerada:	
0203 11 10	- En canales o medias canales:	
0203 11 10	- De animales de la especie porcina doméstica	
0203 11 90	- Las demás	
0203 12	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
0203 12 11	- De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 12 19	- Jamones y trozos de jamón	
0203 12 90	- Paletas y trozos de paleta	
0203 19	- Las demás	
0203 19 11	- De animales de la especie porcina doméstica	
0203 19 13	- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	
0203 19 13	- Chuleteros y trozos de chuletero	

E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros de spojios unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

- a) «Canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros de spojios unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
 - b) «Medio canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-púbica;
 - c) «Parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pesceteo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
 - d) «Cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pesceteo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
 - e) «Chuletero de palo y chuletero de ribonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con ribones o sin ellos; después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal, el chuletero de ribonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
 - f) «Medio chuletero de palo y medio chuletero de ribonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con ribones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de ribonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de ribonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
 - g) «Parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-púbica;
 - h) «Cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del ileon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el ileon por delante de la sínfisis isquio-púbica;
- B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral
4. En las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, se considerarán ocos y paños semi-deshuesados los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (aquilia, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.
 5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 332/480, el derecho de importación aplicable a las mercedes de productos incluidos en el presente capítulo se determinará de la forma siguiente:
 - a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
 - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.
 6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor.
 - b) Los productos de la partida nº 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida nº 0210.
 7. a) Se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 0207 39 13 a 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59 y 0207 43 21 a 0207 43 63, dichas partes que comprendan todo el hueso.
 - b) Las partes de aves mencionadas en la letra a) a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71, 0207 42 71 o 0207 43 81.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0203 19 15	----- Panceta y trozos de panceta	—
	----- Las demás:	
0203 19 55	----- Deshuesadas	—
0203 19 59	----- Las demás	—
0203 19 90	----- Las demás	—
	- Congelada:	
0203 21	-- En canales o medias canales:	
0203 21 10	---- De animales de la especie porcina doméstica	—
0203 21 90	---- Las demás	—
0203 22	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	---- De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 22 11	----- Jamones y trozos de jamón	—
0203 22 19	----- Paletas y trozos de paleta	—
0203 22 90	----- Los demás	—
0203 29	-- Las demás:	
	---- De animales de la especie porcina doméstica:	
0203 29 11	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	—
0203 29 13	----- Chuleteros y trozos de chuletero	—
0203 29 15	----- Panceta y trozos de panceta	—
	----- Las demás:	
0203 29 55	----- Deshuesadas	—
0203 29 59	----- Las demás	—
0203 29 90	----- Las demás	—
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:	
0204 10 00	- En canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	—
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204 21 00	-- En canales o medias canales	—
0204 22	-- Los demás trozos sin deshuesar:	
0204 22 10	---- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	—
0204 22 30	---- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	—
0204 22 50	---- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	—
0204 22 90	---- Los demás	—
0204 23 00	-- Deshuesadas	—
0204 30 00	- En canales o medias canales, de cordero, congeladas	—
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204 41 00	-- En canales o medias canales	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0204 42	-- Los demás trozos sin deshuesar:	
0204 42 10	---- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	—
0204 42 30	---- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	—
0204 42 50	---- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	—
0204 42 90	---- Los demás	—
0204 43	-- Deshuesadas:	
0204 43 10	---- De cordero	—
0204 43 90	---- Las demás	—
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina:	
	-- Fresca o refrigerada:	
0204 50 11	---- En canales o medias canales	—
0204 50 13	---- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	—
0204 50 15	---- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	—
0204 50 19	---- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	—
	---- Las demás:	
0204 50 31	----- Trozos sin deshuesar	—
0204 50 39	----- Trozos deshuesados	—
	-- Congelada:	
0204 50 51	---- En canales o medias canales	—
0204 50 53	---- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	—
0204 50 55	---- Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	—
0204 50 59	---- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	—
	---- Los demás:	
0204 50 71	----- Trozos sin deshuesar	—
0204 50 79	----- Trozos deshuesados	—
0205 00	Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:	
	- De la especie caballo:	
0205 00 11	-- Fresca o refrigerada	—
0205 00 19	-- Congelada	—
0205 00 90	- De las especies asnal o mular	—
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	-- Los demás:	
0206 10 91	---- Hígados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	—
0206 10 99	--- Los demás	—
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 21 00	-- Lenguas	—
0206 22	-- Hígados:	
0206 22 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
0206 22 90	--- Los demás	—
0206 29	-- Los demás:	
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	--- Los demás:	
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	—
0206 29 99	---- Los demás	—
0206 30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados:	
0206 30 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	-- Los demás:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
0206 30 21	---- Hígados	—
0206 30 31	---- Los demás	—
0206 30 90	--- Los demás	—
	- De la especie porcina, congelados:	
0206 41	-- Hígados:	
0206 41 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	--- Los demás:	
0206 41 91	---- De la especie porcina doméstica	—
0206 41 99	---- Los demás	—
0206 49	-- Los demás:	
0206 49 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	--- Los demás:	
0206 49 91	---- De la especie porcina doméstica	—
0206 49 99	---- Los demás	—
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:	
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	-- Los demás:	
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	—
0206 80 99	--- De las especies ovinas y caprina	—
0206 90	- Los demás, congelados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0206 90 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos ⁽²⁾	—
	--- Los demás:	
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	—
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	—
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida n° 0105, frescos, refrigerados o congelados:	
0207 10	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:	
	-- Gallos y gallinas:	
0207 10 11	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados pollos 83 %	—
0207 10 15	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pollos 70 %	—
0207 10 19	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados pollos 65 %, o presentados de otro modo	—
	-- Pavos:	
0207 10 31	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pavos 80 %	—
0207 10 39	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado, ni la molleja, llamados pavos 73 %, o presentados de otro modo	—
	-- Patos:	
0207 10 51	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados patos 85 %	—
0207 10 55	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados patos 70 %	—
0207 10 59	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados patos 63 %, o presentados de otro modo	—
	-- Gansos:	
0207 10 71	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados gansos 82 %	—
0207 10 79	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados gansos 75 %, o presentados de otro modo	—
0207 10 90	-- Pintadas	—
	- Aves sin trocear, congeladas:	
0207 21	-- Gallos y gallinas:	
0207 21 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pollos 70 %	—
0207 21 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pollos 65 %, o presentados de otro modo	—
0207 22	-- Pavos:	
0207 22 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados pavos 80 %	—
0207 22 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados pavos 73 %, o presentados de otro modo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 23	-- Patos, gansos y pintadas:	
	--- Patos:	
0207 23 11	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados patos 70 %	
0207 23 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados patos 63 %, o presentados de otro modo	--
	--- Gansos:	
0207 23 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados gansos 82 %	--
0207 23 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados gansos 75 %, o presentados de otro modo	--
0207 23 90	--- Pintadas	--
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:	
0207 31	-- Hígados grasos de ganso o de pato:	
0207 31 10	--- De ganso	--
0207 31 90	--- De pato	--
0207 39	-- Los demás:	
	--- De gallos y gallinas:	
	---- Trozos:	
0207 39 11	----- Deshuesados	--
	----- Sin deshuesar:	
0207 39 13	----- Mitades o cuartos	--
0207 39 15	----- Alas enteras, incluso sin la punta	--
0207 39 17	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	--
0207 39 21	----- Pechugas y trozos de pechuga	--
0207 39 23	----- Muslos, contramuslos y sus trozos	--
0207 39 25	----- Los demás	--
0207 39 27	---- Despojos, excepto los hígados	--
	--- De pavos:	
	---- Trozos:	
0207 39 31	----- Deshuesados	--
	----- Sin deshuesar:	
0207 39 33	----- Mitades o cuartos	--
0207 39 35	----- Alas enteras, incluso sin la punta	--
0207 39 37	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	--
0207 39 41	----- Pechugas y trozos de pechuga	--
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 39 43	----- Muslos y trozos de muslos	--
0207 39 45	----- Los demás	--
0207 39 47	----- Los demás	--
0207 39 51	---- Despojos, excepto los hígados	--
	--- De pato, ganso o pintada:	
	---- Trozos:	
	----- Deshuesados:	
0207 39 53	----- De ganso	--
0207 39 55	----- De pato o de pintada	--
	----- Sin deshuesar:	
	----- Mitades o cuartos:	
0207 39 57	----- De pato	--
0207 39 61	----- De ganso	--
0207 39 63	----- De pintada	--
0207 39 65	----- Alas enteras, incluso sin la punta	--
0207 39 67	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	--
	----- Pechugas y trozos de pechuga:	
0207 39 71	----- De ganso	--
0207 39 73	----- De pato o de pintada	--
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 39 75	----- De ganso	--
0207 39 77	----- De pato o de pintada	--
0207 39 81	----- Gansos y patos semideshuesados	--
0207 39 83	----- Los demás	--
0207 39 85	---- Despojos, excepto los hígados	--
0207 39 90	--- Hígados de ave, excepto los hígados grasos de ganso o de pato	--
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:	
0207 41	-- De gallo o de gallina:	
	--- Trozos:	
0207 41 10	---- Deshuesados	--
	---- Sin deshuesar:	
0207 41 11	---- Mitades o cuartos	--
0207 41 21	---- Alas enteras, incluso sin la punta	--
0207 41 31	---- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	--
0207 41 41	---- Pechugas y trozos de pechuga	--
0207 41 51	---- Muslos, contramuslos y sus trozos	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 41 71	----- Los demás	—
0207 41 90	---- Despojos, excepto los hígados	—
0207 42	-- De pavo:	
	---- Trozos:	
0207 42 10	----- Deshuesados	—
	----- Sin deshuesar:	
0207 42 11	----- Mitades o cuartos	—
0207 42 21	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 42 31	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
0207 42 41	----- Pechugas y trozos de pechugas	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 42 51	----- Muslos y trozos de muslo	—
0207 42 59	----- Los demás	—
0207 42 71	----- Los demás	—
0207 42 90	---- Despojos, excepto los hígados	—
0207 43	-- De pato, de ganso o de pintada:	
	---- Trozos:	
	----- Deshuesados:	
0207 43 11	----- De ganso	—
0207 43 15	----- De pato o de pintada	—
	----- Sin deshuesar:	
	----- Mitades o cuartos:	
0207 43 21	----- De pato	—
0207 43 23	----- De ganso	—
0207 43 25	----- De pintada	—
0207 43 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	—
0207 43 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	—
	----- Pechugas y trozos de pechuga:	
0207 43 51	----- De ganso	—
0207 43 53	----- De pato o de pintada	—
	----- Muslos, contramuslos y sus trozos:	
0207 43 61	----- De ganso	—
0207 43 63	----- De pato o de pintada	—
0207 43 71	----- Gansos y patos semideshuesados	—
0207 43 81	----- Los demás	—
0207 43 90	---- Despojos, excepto los hígados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0207 50	-- Hígados de ave congelados:	
0207 50 10	-- Hígados grasos de ganso o de pato	—
0207 50 90	-- Los demás	—
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:	
0208 10	-- De conejo o de liebre:	
	-- De conejos domésticos:	
0208 10 11	---- Frescos o refrigerados	—
0208 10 19	---- Congelados	—
0208 10 90	-- Los demás	—
0208 20 00	-- Ancas de rana	—
0208 90	-- Los demás:	
0208 90 10	-- De palomas domésticas	—
	-- De caza, excepto de conejo o de liebre:	
0208 90 20	---- De codornices	—
0208 90 40	---- Los demás	—
0208 90 50	-- Carne de ballena y de foca	—
0208 90 90	-- Los demás	—
0209 00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:	
	-- Tocino:	
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	—
0209 00 19	-- Seco o ahumado	—
0209 00 30	-- Grasa de cerdo	—
0209 00 90	-- Grasa de aves de corral	—
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	-- Carne de la especie porcina:	
0210 11	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:	
	-- De la especie porcina doméstica:	
	----- Salados o en salmuera:	
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	—
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	—
	----- Secos o ahumados:	
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	—
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	—
0210 11 90	---- Los demás	—
0210 12	-- Panceta y sus trozos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- De la especie porcina doméstica:	
0210 12 11	----- Salados o en salmuera	---
0210 12 19	----- Secos o ahumados	---
0210 12 90	----- Los demás	---
0210 19	-- Los demás:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	----- Salados o en salmuera:	
0210 19 10	----- Medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros	---
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	---
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	---
	----- Los demás:	
0210 19 51	----- Deshuesados	---
0210 19 59	----- Los demás	---
	----- Secos o ahumados:	
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	---
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	---
	----- Los demás:	
0210 19 81	----- Deshuesados	---
0210 19 89	----- Los demás	---
0210 19 90	----- Los demás	---
0210 20	-- Carne de la especie bovina:	
0210 20 10	-- Sin deshuesar	---
0210 20 90	-- Deshuesada	---
0210 90	-- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos:	
	--- Carne:	
0210 90 10	--- De caballo, salada, en salmuera o seca	---
	--- De las especies ovina y caprina:	
0210 90 11	----- Sin deshuesar	---
0210 90 19	----- Deshuesada	---
0210 90 20	----- Las demás	---
	--- Despojos:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
0210 90 31	----- Hígados	---
0210 90 39	----- Los demás	---
	--- De la especie bovina:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0210 90 41	----- Músculos del diafragma y delgados	---
0210 90 49	----- Los demás	---
0210 90 60	--- De las especies ovina y caprina	---
	--- Los demás:	
	----- Hígados de aves:	
0210 90 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	---
0210 90 79	----- Los demás	---
0210 90 80	----- Los demás	---
0210 90 90	-- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	---

(1) La admisión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado concedido en las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida N° 0106) y su carne (partidas n° 0208 o 0210);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida N° 2301);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida N° 1604).

2. En este capítulo el término pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0301	Peces vivos:	
0301 10	- Peces ornamentales:	
0301 10 10	-- De agua dulce	---
0301 10 90	-- De mar	---
	- Los demás peces vivos:	
0301 91 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gillae</i>) ⁽¹⁾	---
0301 92 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	---
0301 93 00	-- Carpas	---
0301 99	-- Los demás:	
	--- De agua dulce:	
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) ⁽²⁾	---
0301 99 19	---- Los demás	---
0301 99 90	---- De mar	---
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida n° 0304:	
	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 11 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gillae</i>) ⁽¹⁾	---
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) ⁽²⁾	---
0302 19 00	-- Los demás	---
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 21	-- Fletán (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):	
0302 21 10	--- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	---
0302 21 30	--- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	---
0302 21 90	--- Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	---
0302 22 00	-- Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>)	---
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	---
0302 29	-- Los demás:	
0302 29 10	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	---
0302 29 90	--- Los demás	---
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) pelamis], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):	
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 ⁽³⁾	---
0302 31 90	--- Los demás	---
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (<i>Rabiles</i>) (<i>Thunnus albacares</i>):	
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 ⁽³⁾	---
0302 32 90	--- Los demás	---
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:	
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 ⁽³⁾	---
0302 33 90	--- Los demás	---
0302 39	-- Los demás:	
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604: ⁽³⁾	
• 0302 39 11	---- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	---
• 0302 39 19	---- Los demás	---
	--- Los demás:	
• 0302 39 91	---- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	---
• 0302 39 99	---- Los demás	---
0302 40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 40 10	-- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0302 40 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0302 50	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 50 10	-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	---
0302 50 90	-- Los demás	---
	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 61	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0302 61 10	---- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	--
0302 61 30	---- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	--
	---- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0302 61 91	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	--
0302 61 99	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	--
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	--
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	--
0302 64	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):	
0302 64 10	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	--
0302 64 90	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	--
0302 65	-- Escualos:	
0302 65 20	---- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	--
0302 65 50	---- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	--
0302 65 90	---- Los demás	--
0302 66 00	-- Anguillas (<i>Anguilla</i> spp.)	--
0302 69	-- Los demás:	
	---- De agua dulce:	
0302 69 11	---- Carpas	--
0302 69 19	---- Los demás	--
	---- De mar:	
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus)</i> , <i>pelamis</i>) de la subpartida 0302 33:	
0302 69 21	---- Destinaados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604 ⁽³⁾	--
0302 69 25	---- Los demás	--
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):	
0302 69 31	---- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	--
0302 69 33	---- Los demás	--
0302 69 35	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	--
0302 69 41	---- Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	--
0302 69 45	---- Maruca y escolaros (<i>Molva</i> spp.)	--
0302 69 51	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	--
0302 69 55	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	--
0302 69 61	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	--
0302 69 65	---- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0302 69 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	--
0302 69 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	--
0302 69 85	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	--
0302 69 87	---- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	--
0302 69 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	--
0302 69 97	---- Los demás	--
0302 70 00	-- Hígados, huevas y lechas	--
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304:	
0303 10 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas ⁽²⁾	--
	-- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 21 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>) ⁽¹⁾	--
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	--
0303 29 00	-- Los demás	--
	-- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 31	-- Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):	
0303 31 10	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	--
0303 31 30	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	--
0303 31 90	---- Fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	--
0303 32 00	-- Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>)	--
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	--
0303 39	-- Los demás:	
0303 39 10	---- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	--
0303 39 20	---- Gaños (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	--
0303 39 90	---- Los demás	--
	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus)</i> <i>pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):	
	---- Destinaados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604: ⁽³⁾	
0303 41 11	---- Enteros	--
0303 41 13	---- Eviscerados y sin branquias	--
0303 41 19	---- Los demás (por ejemplo, descabezados)	--
0303 41 90	---- Los demás	--
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604: (3)	
	---- Enteros:	
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 18	----- Los demás	—
	---- Eviscerados y sin branquias:	
0303 42 32	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 38	----- Los demás	—
	---- Los demás (por ejemplo, descabezados):	
0303 42 52	----- De peso superior a 10 kg por unidad	—
0303 42 58	----- Los demás	—
0303 42 90	----- Los demás	—
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado:	
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604: (3)	
0303 43 11	---- Enteros	—
0303 43 13	---- Eviscerados y sin branquias	—
0303 43 19	---- Los demás, (por ejemplo, descabezados)	—
0303 43 90	---- Los demás	—
0303 49	-- Los demás:	
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604: (3)	
	---- Annes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>):	
• 0303 49 21	----- Enteros	—
• 0303 49 23	----- Eviscerados y sin branquias	—
• 0303 49 29	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	—
	---- Los demás:	
• 0303 49 41	----- Enteros	—
• 0303 49 43	----- Eviscerados y sin branquias	—
• 0303 49 49	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	—
0303 49 90	----- Los demás	—
0303 50	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 50 10	-- Del 15 de febrero al 15 de junio	—
0303 50 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero	—
0303 60	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 60 11	-- De las especies <i>Gadus morhua</i>	—
0303 60 19	-- De las especies <i>Gadus ogac</i>	—
0303 60 90	-- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardineas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0303 71 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	—
0303 71 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardineas (<i>Sardinella</i> spp.)	—
	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):	
0303 71 91	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	—
0303 71 99	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	—
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	—
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	—
0303 74	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):	
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
0303 74 11	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	—
0303 74 19	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	—
0303 74 90	---- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	—
0303 75	-- Escualos:	
0303 75 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	—
0303 75 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	—
0303 75 90	--- Los demás	—
0303 76 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	—
0303 77 00	-- Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	—
0303 78	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.):	
0303 78 10	--- Merluza del género <i>Merluccius</i>	—
0303 78 90	--- Merluza del género <i>Urophycis</i>	—
0303 79	-- Los demás:	
	--- De agua dulce:	
0303 79 11	---- Carpas	—
0303 79 19	---- Los demás	—
	--- De mar:	
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], de la subpartida 0303 43:	
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida N° 1604: (3)	
0303 79 21	----- Enteros	—
0303 79 23	----- Eviscerados y sin branquias	—
0303 79 29	----- Los demás (por ejemplo, descabezados)	—
0303 79 31	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):	
0303 79 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	---
0303 79 37	----- Los demás	---
0303 79 41	----- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	---
0303 79 45	----- Merlangos (<i>Merlangus merlangus</i>)	---
0303 79 51	----- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	---
0303 79 55	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	---
	----- Tasartes (<i>Orcynopsis</i>) unicolor:	
0303 79 61	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0303 79 63	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0303 79 65	----- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	---
0303 79 71	----- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	---
0303 79 75	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	---
0303 79 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	---
0303 79 83	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poulassou</i> , <i>Gadus poulassou</i>)	---
0303 79 87	----- Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	---
0303 79 91	----- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	---
0303 79 97	----- Los demás	---
0303 80 00	- Hígados, huevas y testas	---
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	
0304 10	- Frescos o refrigerados:	
	- - Filetes:	
	- - - De pescados de agua dulce:	
0304 10 11	----- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>) ⁽¹⁾	---
0304 10 13	----- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) ⁽²⁾	---
0304 10 19	----- De los demás pescados de agua dulce	---
	- - - Los demás:	
0304 10 31	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	---
0304 10 33	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	---
0304 10 35	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	---
0304 10 38	----- Los demás	---
	- - Las demás carnes de pescado (incluso picadas):	
0304 10 91	- - - De pescados de agua dulce	---
	- - - Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Lomos de arenque:	
0304 10 92	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	---
0304 10 93	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	---
0304 10 98	----- Las demás	---
0304 20	- Filetes congelados:	
	- - De pescados de agua dulce:	
0304 20 11	----- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gillae</i>) ⁽¹⁾	---
0304 20 13	----- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho) ⁽²⁾	---
0304 20 19	----- De otros pescados de agua dulce	---
	- - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :	
0304 20 21	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	---
0304 20 29	----- Los demás	---
0304 20 31	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	---
0304 20 33	----- De aglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	---
	- - De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):	
0304 20 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	---
0304 20 37	----- Los demás	---
0304 20 41	----- De merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	---
0304 20 43	----- De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	---
0304 20 45	----- De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	---
	- - De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :	
0304 20 51	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	---
0304 20 53	----- Los demás	---
	- - De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):	
0304 20 57	----- De merluza del género <i>Merluccius</i>	---
0304 20 59	----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	---
	- - De escualos:	
0304 20 61	----- Mielga y pitarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	---
0304 20 69	----- De los demás escualos	---
0304 20 71	----- De solas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	---
0304 20 73	----- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	---
0304 20 75	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	---
0304 20 79	----- De gallo (<i>Lepidomombus</i> spp.)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0304 20 81	-- De japuta (<i>Brama</i> spp.)	--
0304 20 83	-- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	--
0304 20 85	-- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	--
0304 20 87	-- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	--
0304 20 97	-- Los demás	--
0304 90	-- Los demás:	--
• 0304 90 05	-- Surimi	--
	-- Los demás:	--
0304 90 10	---- De pescados de agua dulce	--
	---- Los demás:	--
	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):	--
0304 90 21	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	--
0304 90 25	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	--
0304 90 31	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	--
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> saida:	--
0304 90 35	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	--
0304 90 38	----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	--
0304 90 39	----- Los demás	--
0304 90 41	----- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	--
0304 90 45	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	--
	----- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):	--
0304 90 47	----- De merluza del género <i>Merluccius</i>	--
0304 90 49	----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	--
0304 90 51	----- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	--
0304 90 55	----- De japuta (<i>Brama</i> spp.)	--
0304 90 57	----- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	--
0304 90 59	----- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	--
0304 90 61	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	--
0304 90 65	----- De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	--
0304 90 97	----- Los demás	--
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado aptos para la alimentación humana:	--
0305 10 00	-- Harina, polvo y pellets de pescado aptos para la alimentación humana	--
0305 20 00	-- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	--
0305 30	-- Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus</i> saida:	--
0305 30 11	---- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	--
0305 30 19	---- Los demás	--
0305 30 30	-- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera ⁽²⁾	--
0305 30 50	-- De fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	--
0305 30 90	-- Los demás	--
	-- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	--
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) ⁽²⁾	--
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	--
0305 49	-- Los demás:	--
0305 49 10	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	--
0305 49 20	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	--
0305 49 30	---- Caballas y estominos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	--
0305 49 40	---- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>) ⁽¹⁾	--
0305 49 50	---- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	--
0305 49 90	---- Los demás	--
	-- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	--
0305 51	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):	--
0305 51 10	---- Secos, sin salar	--
0305 51 90	---- Secos, salados	--
0305 59	-- Los demás:	--
	---- Pescado de la especie <i>Boreogadus</i> saida:	--
0305 59 11	----- Seco, sin salar	--
0305 59 19	----- Seco, salado	--
0305 59 30	---- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	--
0305 59 50	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	--
0305 59 60	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y fletán del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	--
0305 59 70	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	--
0305 59 90	---- Los demás	--
	-- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	--
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	--
0305 62 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0305 63 00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	--
0305 69	-- Los demás:	
0305 69 10	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	--
0305 69 20	--- Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y Halibut del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	--
0305 69 30	--- Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	--
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho) ⁽⁴⁾	--
0305 69 90	--- Los demás	--
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	
	- Congelados:	
0306 11 00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)	--
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):	
0306 12 10	--- Enteros	--
0306 12 90	--- Los demás	--
0306 13	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
0306 13 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	--
0306 13 30	--- Camarones del género <i>Crangon</i>	--
0306 13 90	--- Los demás	--
0306 14	-- Cangrejos de mar:	
0306 14 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	--
0306 14 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	--
0306 14 90	--- Los demás	--
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	
0306 19 10	--- Cangrejos de río	--
0306 19 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	--
0306 19 90	--- Los demás	--
	- Sin congelar:	
0306 21 00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)	--
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):	
0306 22 10	--- Vivos	--
	--- Los demás:	
0306 22 91	--- Enteros	--
0306 22 99	--- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0306 23	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
0306 23 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	--
	--- Camarones del género <i>Crangon</i> :	
0306 23 31	--- Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas con agua o vapor	--
0306 23 39	--- Las demás	--
0306 23 90	--- Los demás	--
0306 24	-- Cangrejos de mar:	
0306 24 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i>	--
0306 24 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	--
0306 24 90	--- Los demás	--
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de crustáceos aptos para la alimentación humana:	
0306 29 10	--- Cangrejos de río	--
0306 29 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	--
0306 29 90	--- Los demás	--
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
	- Ostras:	
0307 10 10	-- Ostras planas (género <i>ostrea</i>) vivas, con sus conchas, que no pesen más de 40 g por unidad	--
0307 10 90	-- Las demás	--
	- Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :	
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	--
0307 29	-- Los demás:	
0307 29 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	--
0307 29 90	--- Las demás	--
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>):	
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:	
0307 31 10	--- <i>Mytilus spp.</i>	--
0307 31 90	--- <i>Perna spp.</i>	--
0307 39	-- Los demás:	
0307 39 10	--- <i>Mytilus spp.</i>	--
0307 39 90	--- <i>Perna spp.</i>	--
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioides spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> y <i>Sepioteuthis spp.</i>):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:	
0307 41 10	--- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioloa</i> spp.)	—
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):	
0307 41 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittarius</i>	—
0307 41 99	---- Los demás	—
0307 49	-- Los demás:	
	--- Congelados:	
	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioloa</i> spp.):	
0307 49 11	----- Del género <i>Sepioloa</i> , excepto la <i>Sepioloa rondeletii</i>	—
0307 49 19	----- Los demás	—
	----- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):	
	----- <i>Loligo</i> spp.:	
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	—
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	—
0307 49 35	----- <i>Loligo patagonica</i> ¹	—
0307 49 38	----- Los demás	—
0307 49 51	----- <i>Ommastrephes sagittarius</i>	—
0307 49 59	----- Los demás	—
	--- Los demás:	
0307 49 71	--- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioloa</i> spp.)	—
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):	
0307 49 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittarius</i>	—
0307 49 99	---- Los demás	—
	- Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):	
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	—
0307 59	-- Los demás:	
0307 59 10	--- Congelados	—
0307 59 90	--- Los demás	—
0307 60 00	- Caracoles, excepto los de mar	—
	- Los demás, incluidos la harina, el polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	—
0307 99	-- Los demás:	
	--- Congelados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0307 99 11	----- <i>Illex</i> spp.	—
0307 99 13	----- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	—
0307 99 19	----- Los demás invertebrados acuáticos	—
0307 99 90	----- Los demás	—

⁽¹⁾ Cambio de nombre científico:

Nombre científico antiguo	sustituido por
<i>Salmo gairdneri</i>	<i>Oncorhynchus mykiss</i>
<i>Salmo clarki</i>	<i>Oncorhynchus clarki</i>
<i>Salmo aguabonita</i>	<i>Oncorhynchus aguabonita</i>
<i>Salmo gilae</i>	<i>Oncorhynchus gilae</i>

⁽²⁾ *Oncorhynchus* spp.: con excepción de las especies de la nota (1) así como *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*.

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽⁴⁾ *Oncorhynchus* spp.: con excepción de las especies siguientes:

- *Oncorhynchus mykiss* (nombre científico antiguo: *Salmo gairdneri*),
- *Oncorhynchus clarki* (nombre científico antiguo: *Salmo clarki*),
- *Oncorhynchus aguabonita* (nombre científico antiguo: *Salmo aguabonita*),
- *Oncorhynchus gilae* (nombre científico antiguo: *Salmo gilae*),
- *Oncorhynchus apache* (nombre científico antiguo: *Salmo apache*),
- *Oncorhynchus chrysogaster* (nombre científico antiguo: *Salmo chrysogaster*).

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Se considera leche, la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida n° 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos obtenidos a partir de lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculada sobre materia seca (partida n° 1702); ni
 - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida n° 3502), ni las globulinas (partida n° 3504).

Nota de subpartida

1. En la subpartida 0404 10, se entenderá por lactosuero modificado, el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, el lactosuero del que se haya separado total o parcialmente lactosa, proteínas o sales minerales o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:	
0401 10	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:	
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	--
0401 10 90	-- Las demás	--
0401 20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:	
	-- No superior al 3 %:	
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	---
0401 20 19	--- Las demás	---
	-- Superior al 3 %:	
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	---
0401 20 99	--- Las demás	---
0401 30	- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:	
	-- No superior al 21 %:	
0401 30 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0401 30 19	--- Las demás	---
	-- Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:	
0401 30 31	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	---
0401 30 39	--- Las demás	---
	-- Superior al 45 %:	
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	---
0401 30 99	--- Las demás	---
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:	
0402 10	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:	
	-- Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:	
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 10 19	--- Las demás	---
	-- Las demás:	
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 10 99	--- Las demás	---
	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %:	
0402 21	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	--- Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:	
0402 21 11	--- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
	--- Las demás:	
0402 21 17	--- Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	---
0402 21 19	--- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso	---
	--- Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:	
0402 21 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 21 99	--- Las demás	---
0402 29	-- Las demás:	
	--- Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:	
0402 29 11	--- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso	---
	--- Las demás:	
0402 29 15	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 29 19	--- Las demás	---
	--- Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso:	
0402 29 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0402 29 99	----- Las demás	---
	- Las demás:	
0402 91	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:	
	----- Con un contenido de grasas no superior al 8 % en peso:	
0402 91 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 91 19	----- Las demás	---
	----- Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:	
0402 91 31	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 91 39	----- Las demás	---
	----- Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:	
0402 91 51	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 91 59	----- Las demás	---
	----- Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso:	
0402 91 91	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 91 99	----- Las demás	---
0402 99	-- Las demás:	
	----- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso:	
0402 99 11	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 99 19	----- Las demás	---
	----- Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 %, en peso:	
0402 99 31	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 99 39	----- Las demás	---
	----- Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso:	
0402 99 91	----- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg	---
0402 99 99	----- Las demás	---
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	-- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 02	----- No superior al 1,5 %	---
0403 10 04	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0403 10 06	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 12	----- No superior al 1,5 %	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0403 10 14	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0403 10 16	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 22	----- No superior al 3 %	---
0403 10 24	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	---
0403 10 26	----- Superior al 6 %	---
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 10 32	----- No superior al 3 %	---
0403 10 34	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	---
0403 10 36	----- Superior al 6 %	---
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 51	----- No superior al 1,5 %	---
0403 10 53	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0403 10 59	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 91	----- No superior al 3 %	---
0403 10 93	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	---
0403 10 99	----- Superior al 6 %	---
0403 90	- Los demás:	
	-- Sin aromatizar y sin frutas ni cacao:	
	----- En polvo, gránulos u otras formas sólidas:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 11	----- No superior al 1,5 %	---
0403 90 13	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0403 90 19	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 31	----- No superior al 1,5 %	---
0403 90 33	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	---
0403 90 39	----- Superior al 27 %	---
	----- Los demás:	
	----- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso:	
0403 90 51	----- No superior al 3 %	---
0403 90 53	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0403 90 59	----- Superior al 6 % ----- Los demás, con un contenido de grasas, en peso:	—
0403 90 61	----- No superior al 3 %	—
0403 90 63	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 90 69	----- Superior al 6 % -- Aromatizados o con fruta o cacao: -- En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	—
0403 90 71	----- No superior al 1,5 %	—
0403 90 73	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0403 90 79	----- Superior al 27 % -- Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:	—
0403 90 91	----- No superior al 3 %	—
0403 90 93	----- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	—
0403 90 99	----- Superior al 6 %	—
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
0404 10	-- Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo: -- En polvo, gránulos u otras formas sólidas: -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso: -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 02	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 04	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 06	----- Superior al 27 % ----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 10 12	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 14	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 16	----- Superior al 27 % -- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso: -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 10 26	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 28	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 32	----- Superior al 27 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 34	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 36	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 38	----- Superior al 27 % -- Los demás:	—
	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) en peso: -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 10 48	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 52	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 54	----- Superior al 27 % ----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 10 56	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 58	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 62	----- Superior al 27 % -- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso: -- No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 10 72	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 74	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 10 76	----- Superior al 27 % ----- Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 10 78	----- No superior al 1,5 %	—
0404 10 82	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder el 27 %	—
0404 10 84	----- Superior al 27 %	—
0404 90	-- Los demás: -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso: -- No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 90 11	----- No superior al 1,5 %	—
0404 90 13	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 90 19	----- Superior al 27 % -- Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	—
0404 90 31	----- No superior al 1,5 %	—
0404 90 33	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	—
0404 90 39	----- Superior al 27 % -- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 90 51	----- No superior al 1,5 %	—
0404 90 53	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	
0404 90 59	----- Superior al 27 %	—
	--- Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso:	
0404 90 91	----- No superior al 1,5 %	—
0404 90 93	----- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	
0404 90 99	----- Superior al 27 %	—
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche:	
	- Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso	—
0405 00 11	-- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	—
0405 00 19	-- Los demás	—
0405 00 90	- Las demás	—
0406	Quesos y requesón:	
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón:	
0406 10 20	-- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso	—
0406 10 80	-- Los demás	—
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:	
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado schabziger) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	—
0406 20 90	-- Los demás	—
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:	
0406 30 10	-- En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado schabziger), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %	—
	-- Los demás:	
	--- Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa del extracto seco, en peso:	
0406 30 31	----- No superior al 48 %	—
0406 30 39	----- Superior al 48 %	—
0406 30 90	--- Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso	—
0406 40	- Queso de pasta azul:	
• 0406 40 10	-- Roquefort	—
• 0406 40 50	-- Gorgonzola	—
• 0406 40 90	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0406 90	- Los demás quesos:	
0406 90 11	-- Que se destinen a una transformación ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
0406 90 13	---- Emmental	—
0406 90 15	---- Gruyère, sbrinz	—
0406 90 17	---- Bergkase, appenzell, fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	—
0406 90 19	---- Queso de Glaris con hierbas (llamado schabziger) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	—
0406 90 21	---- Cheddar	—
0406 90 23	---- Edam	—
0406 90 25	---- Tilsit	—
0406 90 27	---- Butterkase	—
0406 90 29	---- Kashkaval	—
	--- Feta:	
0406 90 31	----- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
0406 90 33	----- Los demás	—
0406 90 35	---- Kefalotyri	—
0406 90 37	---- Finlandia	—
0406 90 39	---- Jarlsberg	—
	--- Los demás:	
0406 90 50	----- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	—
	--- Los demás:	
	----- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:	
	----- No superior al 47 %:	
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	—
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	—
0406 90 69	----- Los demás	—
	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 72 %:	
0406 90 73	----- Provolone	—
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	—
• 0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø	—
• 0406 90 78	----- Gouda	—
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	—
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 0406 90 82	----- Camembert	---
• 0406 90 84	----- Brie	---
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	---
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso:	
• 0406 90 86	----- Superior al 47 %, pero sin exceder del 52 %	---
• 0406 90 87	----- Superior al 52 %, pero sin exceder del 62 %	---
• 0406 90 88	----- Superior al 62 %, pero sin exceder del 72 %	---
0406 90 93	----- Superior al 72 %	---
0406 90 99	----- Los demás	---
0407 00	Huevos de ave con cascarrón, frescos, conservados o cocidos:	
	- De aves de corral:	
	-- Para incubar: ⁽¹⁾	
0407 00 11	---- De pava o de gansa	1 000 p/st
0407 00 19	---- Los demás	1 000 p/st
0407 00 30	-- Los demás	1 000 p/st
0407 00 90	- Los demás	1 000 p/st
0408	Huevos de ave sin cascarrón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	- Yemas de huevo:	
0408 11	-- Secas:	
• 0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano ⁽²⁾	---
• 0408 11 80	--- Las demás	---
0408 19	-- Las demás:	
• 0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano ⁽²⁾	---
	-- Las demás:	
• 0408 19 81	---- Líquidas	---
• 0408 19 89	---- Las demás incluso congeladas	---
	- Los demás:	
0408 91	-- Secos:	
• 0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano ⁽²⁾	---
• 0408 91 80	--- Los demás	---
0408 99	-- Los demás:	
• 0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano ⁽²⁾	---
• 0408 99 80	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0409 00 00	Miel natural	---
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	---

⁽¹⁾ Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones determinadas por las autoridades competentes.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida N° 0505 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida N° 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida N° 9603).

2. En la partida N° 0501, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.

3. En la nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	—
0502	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	— Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios	—
0502 90 00	— Los demás	—
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	—
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos	—
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	— Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 10	— — En bruto	—
0505 10 90	— — Las demás	—
0505 90 00	— Los demás	—
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	— Oseína y huesos acidulados	—
0506 90 00	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados	
0507 10 00	— Marfil; polvo y desperdicios de marfil	—
0507 90 00	— Los demás	—
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados	
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	— En bruto	—
0509 00 90	— Los demás	—
0510 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	
0510 00 10	— Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos	—
0510 00 90	— Las demás	—
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:	
0511 10 00	— Semen de bovino	—
	— Los demás:	
0511 91	— — Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	
0511 91 10	— — — Desperdicios de pescado	—
0511 91 90	— — — Los demás	—
0511 99	— — Los demás:	
0511 99 10	— — — Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	—
0511 99 50	— — — Embriones de animales de la especie bovina	—
0511 99 80	— — — Los demás	—

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota

1. En esta sección la palabra pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida n° 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas, cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas n° 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida n° 9701.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida n° 1212:	
0601 10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo:	
0601 10 10	-- Jacintos	p/st
0601 10 20	-- Narcisos	p/st
0601 10 30	-- Tulipanes	p/st
0601 10 40	-- Gladiolos	p/st
0601 10 90	-- Los demás	—
0601 20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:	
0601 20 10	-- Plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria	—
0601 20 30	-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	—
0601 20 90	-- Los demás	—
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas:	
0602 10	- Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:	
0602 10 10	-- De vid	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0602 10 90	-- Los demás	—
0602 20	- Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados:	
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	—
0602 20 90	-- Los demás	—
0602 30 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados,-	
0602 40	- Rosales, incluso injertados:	
0602 40 10	-- Sin injertar	p/st
0602 40 90	-- Injertados	p/st
	- Los demás:	
0602 91 00	-- Blanco de setas	—
0602 99	-- Los demás:	
0602 99 10	--- Plantas de piña (ananá)	—
	--- Los demás:	
0602 99 30	---- Plantas de legumbres y hortalizas y plantas de fresas	—
	---- Los demás:	
	----- Plantas de exterior:	
	----- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:	
0602 99 41	----- Forestales	—
	----- Los demás:	
0602 99 45	----- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes	—
0602 99 49	----- Los demás	—
	----- Las demás plantas de exterior:	
0602 99 51	----- Plantas vivaces	—
0602 99 59	----- Las demás	—
	----- Plantas de interior:	
0602 99 70	----- Esquejes y estaquillas enraizados y plantas jóvenes, excepto las cactáceas	—
	----- Las demás:	
0602 99 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	—
0602 99 99	----- Las demás	—
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	
0603 10	- Frescos:	
	-- Del 1 de junio al 31 de octubre:	
0603 10 11	--- Rosas	p/st
0603 10 13	--- Claveles	p/st
0603 10 15	--- Orquídeas	p/st

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

- Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida n° 1214.
- En las partidas n° 0709 a 0712, el término hortalizas alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perejil, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida n° 0712 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas n° 0701 a 0711, excepto:
 - las legumbres secas desvainadas (partida n° 0713);
 - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas n° 1102 a 1104;
 - la harina, sémola, copos, granulado y pellets de patata (partida n° 1105);
 - la harina y sémola, de legumbres secas de la partida n° 0713 (partida n° 1106).
- Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida n° 0904).

Notas complementarias

- Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 0709 51 10 únicamente los champiñones cultivados de la especie *Psalliota* (*Agaricus*) siguientes: *hortensis*, *alba* o *bispora* y *subedulis*. Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo: *rhodopaxillus nudus* y *Polyporus tuberaster*), se clasificarán en la subpartida 0709 51 90.
- Se consideran pellets obtenidos a partir de harina y sémola con arreglo al subpartida 0714 10 10, los pellets que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0701	Patatas frescas o refrigeradas:	
0701 10 00	- Para siembra ⁽¹⁾	—
0701 90	- Las demás:	
0701 90 10	- - Que se destinen a la fabricación de fécula ⁽¹⁾	—
	- - Las demás:	
	- - - Tempranas:	
0701 90 51	- - - - Del 1 de enero al 15 de mayo	—
0701 90 59	- - - - Del 16 de mayo al 30 de junio	—
0701 90 90	- - - Las demás	—
0702 00	Tomates frescos o refrigerados:	
0702 00 10	- Del 1 de noviembre al 14 de mayo	—
0702 00 90	- Del 15 de mayo al 31 de octubre	—
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
0703 10	- Cebollas y chalotes:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0603 10 21	- - - Gladiolos	p/st
0603 10 25	- - - Crisantemos	p/st
0603 10 29	- - - Los demás	—
	- - Del 1 de noviembre al 31 de mayo:	
0603 10 51	- - - Rosas	p/st
0603 10 53	- - - Claveles	p/st
0603 10 55	- - - Orquídeas	p/st
0603 10 61	- - - Gladiolos	p/st
0603 10 65	- - - Crisantemos	p/st
0603 10 69	- - - Los demás	—
0603 90 00	- Los demás	—
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	
0604 10	- Musgos y líquenes:	
0604 10 10	- - Lique de los renos	—
0604 10 90	- - Los demás	—
	- Los demás:	
0604 91	- - Frescos:	
	- - - Árboles de Navidad:	
• 0604 91 21	- - - - Abetos de Nordmann (<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach) y abetos nobles (<i>Abies procera</i> Rehd.)	p/st
• 0604 91 29	- - - - Los demás	p/st
	- - - - Ramas de coníferas:	
• 0604 91 41	- - - - De abetos de Nordmann (<i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) Spach) y de abetos nobles (<i>Abies procera</i> Rehd.)	—
• 0604 91 49	- - - - Las demás	—
0604 91 90	- - - Los demás	—
0604 99	- - Los demás:	
0604 99 10	- - - Simplemente secos	—
0604 99 90	- - - Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Cebollas:	
0703 10 11	--- Para simiente	--
0703 10 19	--- Las demás	--
0703 10 90	-- Chalotes	--
0703 20 00	-- Ajos	--
0703 90 00	-- Puerros y demás hortalizas aliáceas	--
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados:	
0704 10	-- Coliflores y brécoles:	
0704 10 10	-- Del 15 de abril al 30 de noviembre	--
0704 10 90	-- Del 1 de diciembre al 14 de abril	--
0704 20 00	-- Coles de Bruselas	--
0704 90	-- Los demás:	
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas, etc)	--
0704 90 90	-- Los demás	--
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endibia) (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:	
	-- Lechugas:	
0705 11	-- Repolladas:	
0705 11 10	--- Del 1 de abril al 30 de noviembre	--
0705 11 90	--- Del 1 de diciembre al 31 de marzo	--
0705 19 00	-- Las demás	--
	-- Achicorias (comprendidas la escarola y la endibia):	
0705 21 00	-- Endibia Witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	--
0705 29 00	-- Las demás	--
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:	
0706 10 00	-- Zanahorias y nabos	--
0706 90	-- Los demás:	
	-- Apionabos:	
0706 90 11	--- Del 1 de mayo al 30 de septiembre	--
0706 90 19	--- Del 1 de octubre al 30 de abril	--
0706 90 30	-- Rábanos rústicos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	--
0706 90 90	-- Los demás	--
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:	
	-- Pepinos:	
0707 00 11	-- Del 1 de noviembre al 15 de mayo	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0707 00 19	-- Del 16 de mayo al 31 de octubre	--
0707 00 90	-- Pepinillos	--
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:	
0708 10	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):	
0708 10 10	-- Del 1 de septiembre al 31 de mayo	--
0708 10 90	-- Del 1 de junio al 31 de agosto	--
0708 20	-- Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):	
0708 20 10	-- Del 1 de octubre al 30 de junio	--
0708 20 90	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre	--
0708 90 00	-- Las demás legumbres	--
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 10 00	-- Alcachofas	--
0709 20 00	-- Espárragos	--
0709 30 00	-- Berenjenas	--
0709 40 00	-- Apio, excepto el apionabo	--
	-- Setas y trufas:	
0709 51	-- Setas:	
0709 51 10	--- Champiñones	--
0709 51 30	--- <i>Cantharellus spp.</i>	--
0709 51 50	--- Setas (del género <i>Boletus</i>)	--
0709 51 90	--- Las demás	--
0709 52 00	-- Trufas	--
0709 60	-- Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> :	
0709 60 10	-- Pimientos dulces	--
	-- Los demás:	
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleoresinas de <i>Capsicum</i> ⁽¹⁾	--
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	--
0709 60 99	--- Los demás	--
0709 70 00	-- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	--
0709 90	-- Las demás:	
0709 90 10	-- Ensaladas, excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>)	--
0709 90 20	-- Acelgas y cardos	--
	-- Aceitunas:	
0709 90 31	--- Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	--
0709 90 39	--- Las demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0711 90 30	-- Maíz dulce	--
	-- Setas:	
	-- De la especie <i>Agaricus</i>	
0711 90 40	-- Las demás	
0711 90 60	-- Las demás	
0711 90 70	-- Las demás	
0711 90 90	-- Mezclas de legumbres y/o hortalizas	
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
	-- Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	
0712 10 00	-- Cebollas	
0712 20 00	-- Setas y trufas	
0712 30 00	-- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
0712 90	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):	
	-- Híbrido, para siembra ⁽¹⁾	
0712 90 11	-- Los demás	
0712 90 19	-- Tomates	
0712 90 30	-- Zanahorias	
0712 90 50	-- Las demás	
0712 90 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>):	
0713 10	-- Para siembra	
0713 10 10	-- Los demás	
0713 10 90	-- Carbanzos:	
0713 20	-- Para siembra	
0713 20 10	-- Los demás	
0713 20 90	-- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):	
	-- Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:	
0713 31	-- Para siembra	
0713 31 10	-- Las demás	
0713 31 90	-- Alubias azuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):	
0713 32	-- Para siembra	
0713 32 10	-- Las demás	
0713 32 90	-- Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):	
0713 33	-- Para siembra	
0713 33 10	-- Las demás	
0713 33 90	-- Las demás:	
0713 39	-- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0709 90 40	-- Alcachofas	--
0709 90 50	-- Hinojo	--
0709 90 60	-- Maíz dulce	--
0709 90 70	-- Calabacines	--
0709 90 90	-- Las demás	--
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
	-- Patatas	
0710 10 00	-- Legumbres, incluso desvainadas:	
	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	
0710 21 00	-- Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)	
0710 22 00	-- Las demás	
0710 29 00	-- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	
0710 30 00	-- Maíz dulce	
0710 40 00	-- Las demás legumbres y hortalizas:	
0710 80	-- Aceitunas	
0710 80 10	-- Pimientos del género <i>Capiscium</i> o del género <i>Pimenta</i> :	
	-- Pimientos dulces	
0710 80 51	-- Los demás	
0710 80 59	-- Setas	
0710 80 60	-- Tomates	
0710 80 70	-- Alcachofas	
0710 80 80	-- Espárragos	
• 0710 80 85	-- Las demás	
• 0710 80 95	-- Mezclas de hortalizas y/o legumbres	
0710 90 00	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
0711	-- Cebollas	
0711 10 00	-- Aceitunas:	
0711 20	-- Que no se destinen a la producción de aceite ⁽¹⁾	
0711 20 10	-- Las demás	
0711 20 90	-- Alcachofas	
0711 30 00	-- Pimientos y pepinillos	
0711 40 00	-- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
0711 90	-- Legumbres y hortalizas:	
	-- Pimientos del género <i>Capiscium</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	
0711 90 10	-- Las demás:	

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

- Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
- Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.
- Los frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio).
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo, mediante aceite vegetal, o adición de pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutos secos.

Nota complementaria

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa (contenido de azúcares), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 558/93 - y multiplicado por el factor 0,95 - a una temperatura de 20 °C.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
0801 10	- Cocos:	
0801 10 10	- - Pulpa deshidratada de coco	—
0801 10 90	- - Los demás	—
0801 20 00	- Nueces del Brasil	—
0801 30 00	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	—
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
	- Almondas:	
0802 11	- - Con cáscara:	
0802 11 10	- - - Amargas	—
0802 11 90	- - - Las demás	—
0802 12	- - Sin cáscara:	
0802 12 10	- - - Amargas	—
0802 12 90	- - - Las demás	—
	- Avellanas (Corylus spp.):	
0802 21 00	- - Con cáscara	—
0802 22 00	- - Sin cáscara	—
	- Nueces de nogal:	
0802 31 00	- - Con cáscara	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0713 39 10	- - - Para siembra	—
0713 39 90	- - - Las demás	—
0713 40	- Lentejas:	
0713 40 10	- - Para siembra	—
0713 40 90	- - Las demás	—
0713 50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballiar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):	—
0713 50 10	- - Para siembra	—
0713 50 90	- - Las demás	—
0713 90	- Las demás:	
0713 90 10	- - Para siembra	—
0713 90 90	- - Las demás	—
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:	
0714 10	- Raíces de mandioca:	
0714 10 10	- - Pellets obtenidos a partir de harina y sémola	—
	- - Las demás:	
0714 10 91	- - - Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—
0714 10 99	- - - Las demás	—
0714 20	- Batatas (boniatos):	
0714 20 10	- - Frescas, enteras, para el consumo humano ⁽¹⁾	—
0714 20 90	- - Las demás	—
0714 90	- Los demás:	
	- - Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	- - - Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—
0714 90 19	- - - Los demás	—
0714 90 90	- - Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0802 32 00	-- Sin cáscara	—
0802 40 00	- Castañas (Castanea spp.)	—
0802 50 00	- Pistachos	—
0802 90	- Los demás:	—
0802 90 10	-- Pacanas	—
0802 90 30	-- Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	—
0802 90 50	-- Piñones	—
0802 90 80	-- Los demás	—
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:	—
	- Frescos	—
• 0803 00 11	-- Plátanos hortatiza	—
• 0803 00 19	-- Los demás	—
0803 00 90	- Secos	—
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	—
0804 10 00	- Dátiles	—
0804 20	- Higos:	—
0804 20 10	-- Frescos	—
0804 20 90	-- Secos	—
0804 30 00	- Piñas (ananás)	—
0804 40	- Aguacates:	—
0804 40 10	-- Del 1 de diciembre al 31 de mayo	—
0804 40 90	-- Del 1 de junio al 30 de noviembre	—
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	—
0805	Agrios frescos o secos:	—
0805 10	- Naranjas:	—
	-- Naranjas dulces, frescas:	—
	--- Del 1 de abril al 30 de abril:	—
0805 10 11	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	—
0805 10 15	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 19	----- Las demás	—
	--- Del 1 de mayo al 15 de mayo:	—
0805 10 21	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0805 10 25	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 29	----- Las demás	—
	--- Del 16 de mayo al 15 de octubre:	—
0805 10 31	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	—
0805 10 35	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 39	----- Las demás	—
	--- Del 16 de octubre al 31 de marzo:	—
0805 10 41	----- Sanguinas y medio sanguinas	—
	----- Las demás:	—
0805 10 45	----- Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	—
0805 10 49	----- Las demás	—
	--- Las demás:	—
0805 10 70	--- Del 1 de abril al 15 de octubre	—
0805 10 90	--- Del 16 de octubre al 31 de marzo	—
0805 20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	—
0805 20 10	-- Clementinas	—
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	—
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	—
0805 20 70	-- Tangerinas	—
0805 20 90	-- Los demás	—
0805 30	- Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):	—
0805 30 10	-- Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	—
0805 30 90	-- Lima agria (Citrus aurantifolia)	—
0805 40 00	- Toronjas o pomelos	—
0805 90 00	- Los demás	—
0806	Uvas y pasas:	—
0806 10	- Uvas:	—
	-- De mesa:	—
	--- Del 1 de noviembre al 14 de julio:	—
0806 10 11	--- De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero ⁽¹⁾	—
0806 10 15	--- Las demás	—
0806 10 19	--- Del 15 de julio al 31 de octubre	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Las demás:	
0806 10 91	--- Del 1 de noviembre al 14 de julio	--
0806 10 99	--- Del 15 de julio al 31 de octubre	--
0806 20	- Pasas:	
	-- En envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2 kg:	
0806 20 11	--- Pasas de Corinto	--
0806 20 12	--- Pasas sultaminas	--
0806 20 18	--- Las demás	--
	-- Las demás:	
0806 20 91	--- Pasas de Corinto	--
0806 20 92	--- Pasas sultaminas	--
0806 20 98	--- Las demás	--
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:	
0807 10	- Melones y sandías:	
0807 10 10	-- Sandías	--
0807 10 90	-- Los demás	--
0807 20 00	- Papayas	--
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
0808 10	- Manzanas:	
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	--
	-- Las demás	--
	--- Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
0808 10 31	---- De la variedad Golden Delicious	--
0808 10 33	---- De la variedad Granny Smith	--
0808 10 39	---- Las demás:	--
	--- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
0808 10 51	---- De la variedad Golden Delicious	--
0808 10 53	---- De la variedad Granny Smith	--
0808 10 59	---- Las demás	--
	--- De 1 de abril al 31 de julio:	
0808 10 81	---- De la variedad Golden Delicious	--
0808 10 83	---- De la variedad Granny Smith	--
0808 10 89	---- Las demás	--
0808 20	- Peras y membrillos:	
	-- Peras:	
0808 20 10	--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Las demás:	
0808 20 31	---- Del 1 de enero al 31 de marzo	--
0808 20 33	---- Del 1 de abril al 15 de julio	--
0808 20 35	---- Del 16 de julio al 31 de julio	--
0808 20 39	---- Del 1 de agosto al 31 de diciembre	--
0808 20 90	-- Membrillos	--
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 10 00	- Albaricoques	--
0809 20	- Cerezas:	
	-- Del 1 de mayo al 15 de julio:	
0809 20 20	--- Guindas (Prunus cerasus)	--
0809 20 40	--- Las demás	--
	-- Del 16 de julio al 30 de abril:	
0809 20 60	--- Guindas (Prunus cerasus)	--
0809 20 80	--- Las demás	--
0809 30	- Melocotones, incluidos los grifones y nectarinas:	
0809 30 10	-- Grifones y nectarinas	--
0809 30 90	-- Las demás	--
0809 40	- Ciruelas y endrinas:	
	-- Ciruelas:	
0809 40 11	--- Del 1 de julio al 30 de septiembre	--
0809 40 19	--- Del 1 de octubre al 30 de junio	--
0809 40 90	-- Endrinas	--
0810	Los demás frutos frescos:	
0810 10	- Fresas:	
0810 10 10	-- Del 1 de mayo al 31 de julio	--
0810 10 90	-- Del 1 de agosto al 30 de abril	--
0810 20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
0810 20 10	-- Frambuesas	--
0810 20 90	-- Las demás	--
0810 30	- Grosellas, incluido el casis:	
0810 30 10	-- Grosellas negras (casis)	--
0810 30 30	-- Grosellas rojas	--
0810 30 90	-- Las demás	--
0810 40	- Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0810 40 10	-- Frutos del <i>Vaccinium vitis idaea</i> (arándanos rojos)	—
0810 40 30	-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	—
0810 40 50	-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	—
0810 40 90	-- Los demás	—
0810 90	-- Los demás:	—
0810 90 10	-- Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> Planch.)	—
0810 90 30	-- Tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapolillos	—
0810 90 80	-- Los demás	—
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	—
0811 10	-- Fresas:	—
	-- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	—
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 10 19	--- Las demás	—
0811 10 90	-- Las demás	—
0811 20	-- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:	—
	-- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	—
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 20 19	--- Las demás	—
	-- Las demás:	—
0811 20 31	--- Frambuesas	—
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	—
0811 20 51	--- Grosellas rojas	—
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	—
0811 20 90	--- Las demás	—
0811 90	-- Los demás:	—
	-- Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	—
0811 90 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
0811 90 30	--- Los demás	—
	-- Los demás:	—
0811 90 50	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	—
0811 90 70	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	—
	--- Cerezas:	—
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	—
0811 90 80	---- Las demás	—
0811 90 99	---- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	—
0812 10 00	-- Cerezas	—
0812 20 00	-- Fresas	—
0812 90	-- Los demás:	—
0812 90 10	-- Albaricoques	—
0812 90 20	-- Naranjas	—
0812 90 30	-- Papayas	—
0812 90 40	-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	—
0812 90 50	-- Grosellas negras (casis)	—
0812 90 60	-- Frambuesas	—
0812 90 90	-- Los demás	—
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n ^{os} 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	—
0813 10 00	-- Albaricoques	—
0813 20 00	-- Ciruelas	—
0813 30 00	-- Manzanas	—
0813 40	-- Los demás frutos:	—
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	—
0813 40 30	-- Peras	—
0813 40 50	-- Papayas	—
0813 40 60	-- Tamarindos	—
0813 40 80	-- Los demás	—
0813 50	-- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	—
	-- Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas n ^{os} 0801 a 0806, ambas inclusive:	—
0813 50 11	--- Sin ciruelas pasas	—
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	—
0813 50 30	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas n ^{os} 0801 y 0802	—
	-- Las demás mezclas de frutos secos:	—
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	—
0813 50 99	--- Los demás	—
0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas n^{os} 0904 a 0910 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida n^o 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas n^{os} 0904 a 0910 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida n^o 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida n^o 1211.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:	
	- Café sin tostar:	
0901 11 00	-- Sin descafeinar	—
0901 12 00	-- Descafeinado	—
	- Café tostado:	
0901 21 00	-- Sin descafeinar	—
0901 22 00	-- Descafeinado	—
0901 30 00	- Cáscara y cascarrilla de café	—
0901 40 00	- Sucédáneos del café que contengan café	—
0902	Té, incluso aromatizado:	
0902 10 00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	—
0902 20 00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	—
0902 30 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	—
0902 40 00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	—
0903 00 00	Yerba mate	—
0904	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	- Pimienta:	
0904 11	-- Sin triturar ni pulverizar:	—
0904 11 10	--- Que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0904 11 90	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0904 12 00	-- Triturada o pulverizada	—
0904 20	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0904 20 10	--- Pimientos dulces	—
	--- Los demás:	
0904 20 31	---- Del género Capsicum que se destinen a fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de Capsicum ⁽¹⁾	—
0904 20 35	---- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0904 20 39	---- Los demás	—
0904 20 90	-- Triturados o pulverizados	—
0905 00 00	Vainilla	—
0906	Canela y flores de canelero:	
0906 10 00	- Sin triturar ni pulverizar	—
0906 20 00	- Triturados o pulverizados	—
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	—
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:	
0908 10	- Nuez moscada:	
0908 10 10	-- Sin triturar ni moler, que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0908 10 90	-- Las demás	—
0908 20	- Macis:	
0908 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	—
0908 20 90	-- Triturado y pulverizado	—
0908 30 00	- Amomos y cardamomos	—
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro:	
0909 10	- Semillas de anís o badiana:	
0909 10 10	-- De anís	—
0909 10 90	-- De badiana	—
0909 20 00	- Semillas de cilantro	—
0909 30	- Semillas de comino:	
	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0909 30 11	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ⁽¹⁾	—
0909 30 19	--- Las demás	—
0909 30 90	-- Trituradas o pulverizadas	—
0909 40	- Semillas de alcaravea:	
	-- Sin triturar ni pulverizar:	

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos;
- b) este capítulo no comprende los granos molidos o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, esculado o partido se clasifica en la partida nº 1006.

2. La partida nº 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera trigo duro, el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquí.

Notas complementarias

1. Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 91 y 1006 30 92, el arroz, en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/ancho sea superior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz, en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm e inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/ancho sea inferior a 2;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz "paddy")», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descastrado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principal- mente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz partido, arroz cargo, arroz bonanza y arroz abranado;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
- g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual puedan quedar todavía otras partes blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;
- h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40 60 los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero;

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1001	Trigo y mojado o tranquillo:	
1001 10 00	-- Trigo duro	--
1001 90	-- Los demás:	
1001 90 10	-- -- Escanda para siembra (1)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
0909 40 11	Que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinas (1)	--
0909 40 19	-- Las demás	--
0909 40 90	Trituradas o pulverizadas:	
0909 40	-- Semillas de hinojo; hojas de enebro:	
	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0909 50 11	Que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinas (1)	--
0909 50 19	-- Las demás	--
0909 50 90	Trituradas o pulverizadas:	
0910	--engibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias:	
0910 10 00	--engibre	
0910 10 50	--Azafrán:	
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0910 20 90	-- Triturada o pulverizada:	
0910 30 00	--Cúrcuma	
0910 40	-- Tomillo; hojas de laurel:	
	-- Tomillo:	
	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0910 40 11	-- Sengol (Piperis serrifolii)	
0910 40 15	-- -- Los demás:	
0910 40 19	-- Triturada o pulverizada:	
0910 40 90	-- Hojas de laurel:	
0910 50 00	-- Curry	
	-- Las demás especias:	
	-- Muestras previstas en la nota a b) de este capítulo:	
0910 50 10	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0910 50 90	-- Triturada o pulverizada:	
0910 90	-- Las demás:	
0910 90 10	-- Semillas de albaricoque:	
	-- Las demás:	
0910 90 91	-- Sin triturar ni pulverizar:	
0910 90 99	-- Triturada o pulverizada:	

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones consuntivas dadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo o tranquillón:	
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	
1001 90 99	--- Los demás	---
1002 00 00	Centeno	---
1003 00	Cebada:	
1003 00 10	- Para siembra	---
• 1003 00 90	- Las demás	---
1004 00 00	Avena	---
1005	Maiz:	
1005 10	- Para siembra:	
	-- Híbrido: ⁽¹⁾	
1005 10 11	--- Híbrido doble e híbrido top cross	---
1005 10 13	--- Híbrido triple	---
1005 10 15	--- Híbrido simple	---
1005 10 19	--- Los demás	---
1005 10 90	-- Los demás	---
1005 90 00	- Los demás	---
1006	Arroz:	
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz paddy):	
1006 10 10	-- Para siembra ⁽¹⁾	---
	-- Los demás:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 10 21	----- De grano redondo	---
1006 10 23	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Los demás:	
1006 10 92	----- De grano redondo	---
1006 10 94	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3.	---
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):	
	-- Escaldado (parboiled):	
1006 20 11	--- De grano redondo	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1006 20 13	--- De grano medio	---
	--- De grano largo:	
1006 20 15	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 20 17	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	-- Los demás:	
1006 20 92	--- De grano redondo	---
1006 20 94	--- De grano medio	---
	--- De grano largo:	
1006 20 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 20 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso putido o glaseado:	
	-- Arroz semiblanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 30 21	----- De grano redondo	---
1006 30 23	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Los demás:	
1006 30 42	----- De grano redondo	---
1006 30 44	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	-- Arroz blanqueado:	
	--- Escaldado (parboiled):	
1006 30 61	----- De grano redondo	---
1006 30 63	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
	--- Los demás:	
1006 30 92	----- De grano redondo	---
1006 30 94	----- De grano medio	---
	----- De grano largo:	
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	---

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n.º 0901 o 2101, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n.º 1901;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n.º 1904;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas n.º 2001, 2004 o 2006;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molinera de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n.º 2302.

Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida n.º 1104.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas n.º 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n.º 1103 o 1104

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	---
1006 40 00	- Arroz partido	---
1007 00	Sorgo para grano:	
1007 00 10	- Híbrido, para siembra (1)	
1007 00 90	- Los demás	---
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:	
1008 10 00	- Alforfón	---
1008 20 00	- Mijo	---
1008 30 00	- Alpiste	---
1008 90	- Los demás cereales:	
1008 90 10	- Trécalc	---
1008 90 90	- Los demás	---

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
Tngo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
Los demás cereales	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida n.º 1103, se consideran granos, y sólo los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	—
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:	
1102 10 00	— Harina de centeno	—
1102 20	— Harina de maíz:	
1102 20 10	— — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	—
1102 20 90	— — Las demás	—
1102 30 00	— Harina de arroz	—
1102 90	— Las demás:	
1102 90 10	— — De cebada	—
1102 90 30	— — De avena	—
1102 90 90	— — Las demás	—
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:	
	— Grañones y sémola:	
1103 11	— — De trigo:	
• 1103 11 10	— — — De trigo duro	—
1103 11 90	— — — De trigo blando y de escanda	—
1103 12 00	— — De avena	—
1103 13	— — De maíz:	
1103 13 10	— — — Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	—
1103 13 90	— — — Los demás	—
1103 14 00	— — De arroz	—
1103 19	— — De los demás cereales:	
1103 19 10	— — — De centeno	—
1103 19 30	— — — De cebada	—
1103 19 90	— — — Los demás	—
	— Pellets:	
1103 21 00	— — De trigo	—
1103 29	— — De los demás cereales:	
1103 29 10	— — — De centeno	—
1103 29 20	— — — De cebada	—
1103 29 30	— — — De avena	—
1103 29 40	— — — De maíz	—
1103 29 50	— — — De arroz	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1103 29 90	— — — Los demás	—
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida n° 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
	— Granos aplastados o en copos:	
1104 11	— — De cebada:	
1104 11 10	— — — Granos aplastados	—
1104 11 90	— — — Copos	—
1104 12	— — De avena:	
1104 12 10	— — — Granos aplastados	—
1104 12 90	— — — Copos	—
1104 19	— — De los demás cereales:	
1104 19 10	— — — De trigo	—
1104 19 30	— — — De centeno	—
1104 19 50	— — — De maíz	—
	— — — Los demás:	
1104 19 91	— — — — Copos de arroz ^f	—
1104 19 99	— — — — Los demás	—
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	— — De cebada:	
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	—
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados Grutze o grutten)	—
1104 21 50	— — — Perlados	—
1104 21 90	— — — Solamente triturados	—
1104 22	— — De avena:	
1104 22 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	—
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados Grutze o grutten)	—
1104 22 50	— — — Perlados	—
1104 22 90	— — — Solamente triturados	—
1104 23	— — De maíz:	
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	—
1104 23 30	— — — Perlados	—
1104 23 90	— — — Solamente triturados	—
1104 29	— — De los demás cereales:	
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:	
1104 29 11	— — — — De trigo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1104 29 15	----- De centeno	---
1104 29 19	----- Los demás	---
	---- Perlados:	
1104 29 31	----- De trigo	---
1104 29 35	----- De centeno	---
1104 29 39	----- Los demás	---
	---- Solamente triturados:	
1104 29 91	----- De trigo	---
1104 29 95	----- De centeno	---
1104 29 99	----- Los demás	---
1104 30	-- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:	
1104 30 10	-- De trigo	---
1104 30 90	-- Los demás	---
1105	Harina, sémola, copos, gránulos y pellets de patata:	
1105 10 00	-- Harina y sémola	---
1105 20 00	-- Copos, granulado y pellets	---
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 10 00	-- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713	---
1106 20	-- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714:	
1106 20 10	-- Desnaturalizada ⁽¹⁾	---
1106 20 90	-- Las demás	---
1106 30	-- Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 30 10	-- De plátanos	---
1106 30 90	-- Los demás	---
1107	Maíz, incluso tostada:	
1107 10	-- Sin tostar:	
	---- De trigo:	
1107 10 11	----- Harina	---
1107 10 19	----- Las demás	---
	-- Las demás:	
1107 10 91	----- Harina	---
1107 10 99	----- Las demás	---
1107 20 00	-- Tostada	---
1108	Almidón y fécula; inulina:	
	-- Almidón y fécula:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1108 11 00	-- Almidón de trigo	---
1108 12 00	-- Almidón de maíz	---
1108 13 00	-- Fécula de patata	---
1108 14 00	-- Fécula de mandioca	---
1108 19	-- Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	---- Almidón de arroz	---
1108 19 90	---- Los demás	---
1108 20 00	-- Inulina	---
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	---

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida n° 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas n° 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).

2. La partida n° 1206 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas n° 2304 a 2306.

3. Las semillas de remolacha, pratsenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida n° 1209.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del capítulo 9;
- c) los cereales (capítulo 10);
- d) los productos de las partidas n° 1201 a 1207 o de la partida n° 1211.

4. La partida n° 1211 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n° 3808.

5. En la partida n° 1212, el término algas no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n° 2102;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida n° 3002;
- c) los abonos de las partidas n° 3101 o 3105.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:	
1201 00 10	- Para siembra ⁽¹⁾	—
1201 00 90	- Las demás	—
1202	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:	
1202 10	- Con cáscara:	
1202 10 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1202 10 90	- - Los demás	—
1202 20 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	—
1203 00 00	Copra	—
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1204 00 10	- Para siembra ⁽¹⁾	—
1204 00 90	- Las demás	—
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:	
1205 00 10	- Para siembra ⁽¹⁾	—
1205 00 90	- Las demás	—
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:	
1206 00 10	- Para siembra ⁽¹⁾	—
	- Las demás:	
• 1206 00 91	- - Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	—
• 1206 00 99	- - Las demás	—
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:	
1207 10	- Nuez y almendra de palma:	
1207 10 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 10 90	- - Las demás	—
1207 20	- Semilla de algodón:	
1207 20 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 20 90	- - Las demás	—
1207 30	- Semilla de ricino:	
1207 30 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 30 90	- - Las demás	—
1207 40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207 40 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 40 90	- - Las demás	—
1207 50	- Semillas de mostaza:	
1207 50 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 50 90	- - Las demás	—
1207 60	- Semilla de cártamo:	
1207 60 10	- - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 60 90	- - Las demás	—
	- Las demás:	
1207 91	- - Semilla de amapola (adormidera):	
1207 91 10	- - - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 91 90	- - - Las demás	—
1207 92	- - Semilla de karité:	
1207 92 10	- - - Para siembra ⁽¹⁾	—
1207 92 90	- - - Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1207 99	-- Las demás:	
1207 99 10	--- Para siembra ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	—
1207 99 99	---- Las demás	—
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:	
1208 10 00	- De habas de soja	—
1208 90 00	- Las demás	—
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:	
	- Semilla de remolacha:	
1209 11 00	-- Semilla de remolacha azucarera	—
1209 19 00	-- Las demás	—
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209 21 00	-- De alfalfa	—
1209 22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):	
• 1209 22 10	--- Trébol violeta rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	—
• 1209 22 80	--- Los demás	—
1209 23	-- De festucas:	
1209 23 11	--- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	—
1209 23 15	--- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	—
1209 23 80	--- Las demás	—
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	—
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.):	
• 1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	—
• 1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	—
1209 26 00	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	—
1209 29	-- Las demás:	
1209 29 10	--- Vejas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	—
1209 29 50	--- Semillas de altramuz	—
1209 29 80	--- Las demás	—
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	—
	- Las demás:	
1209 91	-- Semillas de hortalizas:	
1209 91 10	--- Semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	—
1209 91 90	--- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1209 99	-- Las demás:	
1209 99 10	--- Semillas forestales	—
	--- Las demás:	
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30 00	—
1209 99 99	---- Las demás	—
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en pellets; lupulino:	
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en pellets	—
1210 20	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en pellets; lupulino:	
1210 20 10	-- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulín; lupulino	—
1210 20 90	-- Los demás	—
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas	
1211 10 00	- Raíces de regalíz	—
1211 20 00	- Raíces de ginseng	—
1211 90	- Los demás:	
1211 90 10	-- Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	—
1211 90 30	-- Habas de sarapia	—
1211 90 40	-- Menta (tallos y hojas)	—
1211 90 60	-- Tilo (flores y hojas)	—
1211 90 65	-- Verbena (hojas y sumidades)	—
1211 90 70	-- Mejorana silvestre o orégano (<i>Origanum vulgare</i>) (ramas, tallos y hojas)	—
1211 90 75	-- Salvia (<i>Salvia officinalis</i>) (flores y hojas)	—
1211 90 80	-- Los demás	—
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 10	- Algarrobas y sus semillas:	
1212 10 10	-- Algarrobas	—
	-- Semillas de algarrobas (garrofin):	
1212 10 91	--- Sin mondar, quebrantar ni moler	—
1212 10 99	--- Las demás	—
1212 20 00	- Algas	—
1212 30 00	- Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	—
	- Los demás:	
1212 91	-- Remolacha azucarera:	

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida n° 1302 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo, aloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida n° 1704);
- b) el extracto de malta (partida n° 1901);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida n° 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n° 2914 o 2938;
- f) los medicamentos de las partidas n° 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n° 3006);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n° 3201 o 3203);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n° 4001).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1212 91 10	--- Fresca	—
1212 91 90	--- Desecada o en polvo	—
1212 92 00	-- Caña de azúcar	—
1212 99	-- Los demás:	—
1212 99 10	--- Raíces de achicoria	—
1212 99 90	--- Los demás	—
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	—
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:	—
1214 10 00	- Harina y pellets de alfalfa	—
1214 90	- Los demás:	—
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	—
	-- Los demás:	—
1214 90 91	--- En "pellets"	—
1214 90 99	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1301	Goma laca: gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:	—
1301 10 00	- Goma laca	—
1301 20 00	- Goma arábica	—
1301 90	- Los demás:	—
1301 90 10	-- "Masrique de Qufos" (almáciga de árbol de la especie Pistacia lentiscus)	—
1301 90 90	-- Los demás	—
1302	Jugos y extractos vegetales: materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	—
	- Jugos y extractos vegetales:	—
1302 11 00	-- Opio	—
1302 12 00	-- De regaliz	—
1302 13 00	-- De lúpulo	—
1302 14 00	-- De pelitre o de raíces que contengan rotenona	—
1302 19	-- Los demás:	—
1302 19 10	--- De Cuassia amara; aloe y maná	—
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	—
	--- Los demás:	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida n° 1401 comprende principalmente el bambú (incluso hendidido, aserrado longitudinalmente o corado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n° 4404).
3. La partida n° 1402 no comprende la lana de madera (partida n° 4405).
4. La partida n° 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 9603).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	- Bambú	—
1401 20 00	- Roten	—
1401 90 00	- Las demás	—
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:	
1402 10 00	- Miraguano	—
	- Las demás:	
1402 91 00	-- Crin vegetal	—
1402 99 00	-- Las demás	—
1403	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces:	
1403 10 00	- Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)	—
1403 90 00	- Las demás	—
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 10 00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	—
1404 20 00	- Linteres de algodón	—
1404 90 00	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1302 19 91	----- Medicinales	—
1302 19 99	----- Los demás	—
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	-- Secos	—
1302 20 90	-- Los demás	—
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	-- Agar-agar	—
1302 32	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofin)	—
1302 32 90	--- De semillas de guar	—
1302 39 00	-- Los demás	—

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida n° 0209;
- b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida n° 1804);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida n° 0405 superior al 15 % en peso (capítulo 21, generalmente);
- d) los chicharrones (partida n° 2301) y los residuos de las partidas n° 2304 y 2306;
- e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
- f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 4002).

2. La partida n° 1509 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida n° 1510).

3. La partida n° 1518 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida n° 1522.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11 00, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 10, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 60 10, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:

a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran en bruto si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:

- la decantación en los plazos normales;
- la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;

b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán en bruto cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;

c) se consideran también aceites en bruto el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gopisol.

2. A. Sólo pertenecerán a los códigos NC 1509 y 1510 los aceites que procedan exclusivamente del tratamiento de las aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroides sean las siguientes:

Cuadro I - Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de ácidos		Cuadro II - Contenido de esteroides en porcentaje del total de esteroides	
Ácido mirístico	M 0,1	Colesterol	M 0,5
Ácido linoléico	M 0,9	Brassicasterol	M 0,2
Ácido araquídico	M 0,7	Campesterol	M 4,0
Ácido eicosánico	M 0,5	Estigmasterol ⁽¹⁾	< Campesterol
Ácido behénico	M 0,3	Beta-sitosterol ⁽²⁾	m 93,0
Ácido lignocérico	M 0,5	Delta-7-estigmasterol	M 0,5

m = mínimo.
M = máximo.

⁽¹⁾ Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10).
⁽²⁾ Delta-5,23-estigmastadienol + closterol + Beta-sitosterol + sitostanol + Delta-5-avenasterol + Delta-5,24-estigmastadienol.

No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva con aceites de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante los métodos indicados en los Anexos V, VII, X A y X B del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

B. Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites obtenidos a partir de la oliva mediante solventes pertenecerán a la partida 1510.

1. Se considerará "aceite de oliva virgen lampante", tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:

- a) un contenido de alcoholes alifáticos no superior a 400 mg/kg;
- b) un contenido de eritrodol y urvalol no superior a un 4,5 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- d) la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,10 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinoléicos inferior a un 0,10 %; y
- e) una o varias de las siguientes características:

- 1) un índice de peróxido superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- 2) un contenido de solventes halogenados volátiles totales superior a 0,2 mg/kg o, por lo menos uno de ellos, superior a 1 mg/kg;

3) un coeficiente de extinción K₂₇₀ superior a 0,25 y, tras el tratamiento del aceite con alúmina activada, no superior a 0,11; en efecto, algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por 100 g podrán tener, tras el paso por alúmina activada, con arreglo al método indicado en el Anexo IX del Reglamento (CEE) n° 2568/91, un coeficiente de extinción K₂₇₀ superior a 0,10; en ese caso, tras la neutralización y decoloración efectuadas en laboratorio con arreglo al método indicado en el Anexo XIII del Reglamento antes mencionado, deberán tener las siguientes características:

- un coeficiente de extinción K₂₇₀ no superior a 1,20.
- una variación (Delta K) del coeficiente de extinción alrededor de 270 nm superior a 0,01 pero no a 0,16, es decir.:

$$\Delta K = K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m = es el coeficiente de extinción a la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción alrededor de 270 nm.

K_{m-4} y K_{m+4} = son los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la de K_m.

4) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad superior al límite de aceptabilidad y con un resultado de análisis sensorial inferior a 3,5 con arreglo a la puntuación contemplada en el Anexo XII del Reglamento (CEE) n° 3568/91.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	- Manteca y demás grasas de cerdo:	
1501 00 11	- Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	
1501 00 19	- Las demás	
1501 00 90	- Grasas de ave	
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
1502 00 10	- Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	
1502 00 90	- Las demás	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma:	
	- Estearina solar y oleostearina:	
1503 00 11	- Que se destinen a usos industriales ⁽¹⁾	
1503 00 19	- Las demás	
1503 00 30	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	
1503 00 90	- Los demás	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	- Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	
1504 10 90	- Los demás	
1504 20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504 20 10	- Fracciones sólidas	
1504 20 90	- Los demás	
1504 30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:	
	- Fracciones sólidas:	
1504 30 11	- De ballena o de cachalote	
1504 30 19	- Las demás	
1504 30 90	- Los demás	
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 10 00	- Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)	
1505 90 00	- Las demás	

II. Se considerará "otro aceite de oliva virgen", tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oléico, no superior a 3,3 g/100 g;
- b) un índice de peroxidación superior a 20 meq de oxígeno activo/kg;
- c) un contenido de alcoholes alifáticos no superior a 300 mg/kg;
- d) un contenido de solventes halogenados volátiles totales no superior a 0,2 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido no superior a 0,1 mg/kg;
- e) un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 0,25 y, tras el paso del aceite por alumina activada no superior a 0,10;
- f) una variación del coeficiente de extinción (Delta K) en la zona de 270 nm no superior a 0,01;
- g) características organolépticas que revelen defectos perceptibles con una intensidad inferior al límite de aceptabilidad, con un resultado de análisis sensorial igual o superior a 3,5, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo XII del Reglamento (CEE) n.º 2568/91;
- h) un contenido de eritrodiool + uvaol no superior a 4,5 %;
- i) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,3 %;
- k) la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,03 % y la suma de isómeros transinsoléticos + transinsoléticos inferior a 0,03 %.

C) Pertenecerá a la subpartida 1509 90 00 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluido con adición de oliva virgen, que presente las características siguientes:

- a) una acidez, expresada en ácido oléico, no superior a 3,3 g/100 g;
- b) un contenido de alcoholes alifáticos no superior a 350 mg/kg;
- c) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 pero no a 1,20 y, después de pasar el aceite sobre alumina activada superior a 0,10;
- d) una variación del coeficiente de extinción (Delta K) en la zona de 270 nm superior a 0,01 pero no a 0,16;
- e) un contenido de eritrodiool y uvaol no superior a 4,5 %;
- f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,5 %;
- g) la suma de los isómeros transoleicos inferior a un 0,20 % y la suma de isómeros transinsoléticos + transinsoléticos inferior a 0,30 %.

D. Se considerará "aceites crudos" tal como figuran en la subpartida 1510 00 10 los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las siguientes características:

- a) una acidez, expresada en ácido oléico, igual o superior a 2 g/100 g;
 - b) un contenido de eritrodiool y uvaol superior a 12 %;
 - c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 1,8 %;
 - d) la suma de los isómeros transoleicos inferior a un 0,20 % y la suma de los isómeros transinsoléticos + transinsoléticos inferior a 0,10 %.
- E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceite de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos no superior a un 2 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a un 0,40 % y la de los isómeros transinsoléticos + transinsoléticos inferior a un 0,35 %.

3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:

- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el Anexo XVI del Reglamento (CEE) n.º 2568/91 sea inferior a 70 o superior a 100;
- b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención del beta-sitosterol ⁽¹⁾, determinada con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento (CEE) n.º 2568/91, presente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroides.

4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los anexos del Reglamento (CEE) n.º 2568/91.

⁽¹⁾ Delta-5,23-estigmastadienol + ctenosterol + Delta-5-sitosterol + sitosterol + Delta-5-avenasterol + Delta-5,24-estigmastadienol.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1507 10	- Aceite en bruto, incluso desgomado:	
1507 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1507 10 90	-- Los demás	--
1507 90	- Los demás:	
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1507 90 90	-- Los demás	--
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1508 10	- Aceite en bruto:	
1508 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1508 10 90	-- Los demás	--
1508 90	- Los demás:	
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1508 90 90	-- Los demás	--
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1509 10	- Virgen:	
1509 10 10	-- Aceite de oliva virgen lampante	--
1509 10 90	-- Los demás	--
1509 90 00	- Los demás	--
1510 00	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida n° 1509:	
1510 00 10	- Aceite en bruto	--
1510 00 90	- Los demás	--
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	- Aceite en bruto:	
1511 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1511 10 90	-- Los demás	--
1511 90	- Los demás:	
	- Fracciones sólidas:	
1511 90 11	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	--
1511 90 19	-- Que se presenten de otro modo	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Los demás:	
1511 90 91	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1511 90 99	-- Los demás	--
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:	
1512 11	- Aceites en bruto:	
1512 11 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
1512 11 91	----- De girasol	--
1512 11 99	----- De cártamo	--
1512 19	- Los demás:	
1512 19 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
1512 19 91	----- De girasol	--
1512 19 99	----- De cártamo	--
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512 21	- Aceite en bruto, incluso sin el gopipol:	
1512 21 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1512 21 90	-- Los demás	--
1512 29	- Los demás:	
1512 29 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
1512 29 90	-- Los demás	--
1513	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	- Aceite de coco (copra) y sus fracciones:	
1513 11	- Aceite en bruto:	
1513 11 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
1513 11 91	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	--
1513 11 99	----- Que se presenten de otro modo	--
1513 19	- Los demás:	
	-- Fracciones sólidas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1513 19 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1513 19 19	----- Que se presenten de otro modo	—
	----- Los demás:	
1513 19 30	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	—
	----- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:	
1513 21	----- Aceites en bruto:	
	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana: ⁽¹⁾	
1513 21 11	----- De palmiste	—
1513 21 19	----- De babasú	—
	----- Los demás:	
1513 21 30	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1513 21 90	----- Que se presenten de otro modo	—
1513 29	----- Los demás:	
	----- Fracciones sólidas:	
1513 29 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1513 29 19	----- Que se presenten de otro modo	—
	----- Los demás:	
1513 29 30	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
	----- Los demás:	
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
	----- Que se presenten de otro modo:	
1513 29 91	----- De palmiste	—
1513 29 99	----- De babasú	—
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1514 10	----- Aceites en bruto:	
1514 10 10	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1514 10 90	----- Los demás	—
1514 90	----- Los demás:	
1514 90 10	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1514 90 90	----- Los demás	—
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	----- Aceite de linaza y sus fracciones:	
1515 11 00	----- Aceite en bruto	—
1515 19	----- Los demás:	
1515 19 10	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 19 90	----- Los demás	—
	----- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 21	----- Aceite en bruto:	
1515 21 10	----- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 21 90	----- Los demás	—
1515 29	----- Los demás:	
1515 29 10	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 29 90	----- Los demás	—
1515 30	----- Aceite de ricino y sus fracciones:	
1515 30 10	----- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o materias plásticas artificiales ⁽¹⁾	—
1515 30 90	----- Los demás	—
1515 40 00	----- Aceite de tung y sus fracciones	—
1515 50	----- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
	----- Aceite en bruto:	
1515 50 11	----- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 50 19	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
1515 50 91	----- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 50 99	----- Los demás	—
1515 60	----- Aceite de jojoba y sus fracciones:	
1515 60 10	----- Aceite en bruto	—
1515 60 90	----- Los demás	—
1515 90	----- Los demás:	
1515 90 10	----- Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones	—
	----- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:	
	----- Aceite en bruto:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1515 90 21	---- Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 90 29	---- Los demás	—
	---- Los demás:	
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
1515 90 39	---- Los demás	—
	-- Los demás aceites y sus fracciones:	
	---- Aceites en bruto:	
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	—
	---- Los demás:	
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	—
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados	
1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
1516 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	—
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado upalwax	—
	-- Los demás:	
1516 20 91	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1516 20 99	-- Que se presenten de otro modo	—
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	—
1517 10 90	-- Las demás	—
1517 90	- Las demás:	
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Las demás:	
1517 90 91	---- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	—
1517 90 93	---- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	—
1517 90 99	---- Las demás	—
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	- Linoleína	—
	- Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana: ⁽¹⁾	
1518 00 31	-- En bruto	—
1518 00 39	-- Los demás	—
	- Los demás:	
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las de la partida n° 1516	—
	-- Los demás:	
1518 00 95	---- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	—
1518 00 99	---- Los demás	—
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:	
1519 11 00	-- Ácido esteárico	—
1519 12 00	-- Ácido oleico	—
1519 13 00	-- Ácidos grasos del tall oil	—
1519 19	-- Los demás:	
1519 19 10	---- Ácidos grasos destilados	—
1519 19 30	---- Destilado de ácido graso	—
1519 19 90	---- Los demás	—
1519 20 00	- Alcoholes grasos industriales	—
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:	
1520 10 00	- Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas	—
1520 90 00	- Las demás, incluida la glicerina sintética	—
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1521 10	- Ceras vegetales:	
1521 10 10	-- En bruto	—
1521 10 90	-- Las demás	—
1521 90	- Las demás:	
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada	—
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 91	---- En bruto	—
1521 90 99	---- Las demás	—
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	—
	- Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:	
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:	
1522 00 31	---- Pastas de neutralización (soap-stocks)	—
1522 00 39	---- Los demás	—
	-- Los demás:	
1522 00 91	---- Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización (soap-stocks)	—
1522 00 99	---- Los demás	—

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRES; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. En esta sección la palabra pellet designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que el contenido sea superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida n° 1902 ni a las preparaciones de las partidas n° 2103 o 2104.

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602 10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido superior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 1602.
2. Los pescados y crustáceos criados en las subpartidas de las partidas n° 1604 y 1605 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas complementarias

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 39 11, 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71, se considerarán sin cocer los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61 y 1602 90 71.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión sus trozos se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1602 49 11	Que contengan en peso el 80 % o más de carne o de despojos de cualquier clase, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	—
1602 49 13	Chuleteros (con exclusión de los espinazcos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y jamones	—
1602 49 15	Espinazcos o paletas y sus trozos; incluidas las mezclas de espinazcos y paleta	—
1602 49 19	Las demás mezclas que contengan jamones, paletas, chuleteros o espinazcos y sus trozos	—
1602 49 30	Las demás	—
1602 49 50	Que contengan en peso el 40 % o más, pero menos del 80 %, de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
1602 49 90	Que contengan en peso menos del 40 % de carne o despojos de cualquier clase, incluido el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
1602 50	Las demás	—
1602 50 10	De la especie bovina:	—
1602 50 31	Sin cocer: mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
1602 50 39	Las demás	—
1602 50 80	Las demás	—
1602 90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	—
1602 90 10	Preparaciones de sangre de cualquier animal	—
1602 90 31	Las demás:	—
1602 90 51	De caza o de conejo	—
1602 90 61	Las demás:	—
1602 90 69	Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	—
1602 90 71	Las demás:	—
1602 90 79	Que contengan carne o despojos de la especie bovina:	—
1602 90 99	Sin cocer: mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
1603 00	Las demás	—
	Las demás	—
	De ovinos o de caprinos:	—
	Sin cocer: mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	—
	Las demás	—
	Las demás	—
	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	—
1601 00 10	De hígado	—
1601 00 91	Los demás:	—
1601 00 99	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	—
1602	Los demás	—
1602 10 00	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	—
1602 20	Preparaciones homogeneizadas	—
1602 20 11	De hígado de cualquier animal:	—
1602 20 19	De ganso o de pavo:	—
1602 20 90	Que contengan en peso el 75 % o más de hígados grasos	—
1602 31	Las demás	—
1602 31 11	Las demás	—
1602 31 19	De aves de la partida n° 0105:	—
1602 31 30	De pavo:	—
1602 31 90	Que contengan en peso el 57 % o más de carne o de despojos: (1)	—
1602 39	Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	—
1602 39 11	Las demás	—
1602 39 19	Las demás	—
1602 39 30	Que contengan en peso desde el 25 % inclusive hasta el 57 % exclusive de carne o de despojos (1)	—
1602 39 90	Las demás	—
1602 41	Las demás:	—
1602 41 10	Que contengan en peso el 37 % o más de carne o despojos: (1)	—
1602 41 90	Sin cocer	—
1602 42	Las demás	—
1602 42 10	De la especie porcina:	—
1602 42 90	Las demás	—
1602 49	De la especie porcina:	—
	Jamones y trozos de jamón:	—
	De la especie porcina doméstica	—
	Las demás	—
	Las demás	—
	Paletas y trozos de paleta:	—
	De la especie porcina doméstica	—
	Las demás	—
	Las demás, incluidas las mezclas:	—
	De la especie porcina doméstica:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	—
1603 00 30	- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg	—
1603 00 90	- Los demás	—
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
	- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	
1604 11 00	-- Salmones	—
1604 12	-- Arenques:	
1604 12 10	---- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	—
	---- Los demás:	
• 1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	—
• 1604 12 99	---- Los demás	—
1604 13	-- Sardinias, sardinelas y espadines:	
	---- Sardinias:	
1604 13 11	---- En aceite de oliva	—
1604 13 19	---- Los demás	—
1604 13 90	---- Los demás	—
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.):	
	--- Anunes y listados:	
	---- En aceite vegetal:	
• 1604 14 12	---- Lomos	—
• 1604 14 14	---- Los demás	—
	---- Los demás:	
• 1604 14 16	---- Lomos	—
• 1604 14 18	---- Los demás	—
1604 14 90	---- Bonitos (<i>Sarda</i> spp.)	—
1604 15	-- Caballas y estorninos:	
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
1604 15 11	---- Filetes	—
1604 15 19	---- Los demás	—
1604 15 90	---- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	—
1604 16 00	-- Anchoas	—
1604 19	-- Los demás:	
1604 19 10	---- Salmónidos, excepto los salmones	—
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 1604 19 31	---- Lomos	—
• 1604 19 39	---- Los demás	—
1604 19 50	---- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	—
	---- Los demás:	
1604 19 91	---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	—
	---- Los demás:	
1604 19 92	---- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	—
1604 19 93	---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	—
1604 19 94	---- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	—
1604 19 95	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	—
1604 19 98	---- Los demás	—
1604 20	-- Las demás preparaciones y conservas de pescado:	
• 1604 20 05	-- Preparaciones de surimi	—
	-- Los demás	
1604 20 10	---- De salmones	—
1604 20 30	---- De salmónidos, excepto los salmones	—
1604 20 40	---- De anchoas	—
1604 20 50	---- De sardinias, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	—
1604 20 70	---- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	—
1604 20 90	---- De los demás pescados	—
1604 30	-- Caviar y sus sucedáneos:	
1604 30 10	-- Caviar (huevas de esturión)	—
1604 30 90	-- Sucédáneos del caviar	—
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	
1605 10 00	-- Cangrejos de mar	—
1605 20	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
• 1605 20 10	-- En envases herméticamente cerrados	—
	-- Los demás:	
• 1605 20 91	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	—
• 1605 20 99	-- Los demás	—
1605 30 00	-- Bogavantes	—
1605 40 00	-- Los demás crustáceos	—
1605 90	-- Los demás:	
	-- Moluscos:	
	---- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):	

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 1605 90 11	---- En envases herméticamente cerrados	—
• 1605 90 19	---- Los demás	—
• 1605 90 30	---- Los demás	—
1605 90 90	-- Los demás invertebrados acuáticos	—

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 1806);
- los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida n° 2940;
- los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5 o.

Notas complementarias

- Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran azúcares en bruto los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias que contengan, en estado seco y en peso determinado por el método polarimétrico, menos de un 99,5 % de sacarosa.
- Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán azúcares blancos, los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa.
- Se considerará isoglucosa, a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:	
	— Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:	
1701 11	-- De caña:	
1701 11 10	---- Que se destine al refinado ⁽¹⁾	—
1701 11 90	---- Los demás	—
1701 12	-- De remolacha:	
1701 12 10	---- Que se destine al refinado ⁽¹⁾	—
1701 12 90	---- Los demás	—
	— Los demás:	
1701 91 00	-- Aromatizados o coloreados	—
1701 99	-- Los demás:	
1701 99 10	---- Azúcar blanco	—
1701 99 90	---- Los demás	—

⁽¹⁾ Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 10	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702 10 10	-- Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro ⁽²⁾	---
1702 10 90	-- Los demás	---
1702 20	- Azúcar y jarabe de arce:	
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	---
1702 20 90	-- Los demás	---
1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
1702 30 10	-- Isoglucosa	---
	-- Los demás:	
	--- Con el 99 % o más, en peso, de glucosa: ⁽³⁾	
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	---
1702 30 59	---- Los demás	---
	-- Los demás:	
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	---
1702 30 99	---- Los demás	---
1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 40 10	-- Isoglucosa	---
1702 40 90	-- Los demás	---
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	---
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50 %:	
1702 60 10	-- Isoglucosa	---
1702 60 90	-- Los demás	---
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	---
1702 90 30	-- Isoglucosa	---
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	---
1702 90 60	-- Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	---
	-- Azúcar y melaza, caramelizados:	
1702 90 71	---- Con el 50 % o más de sacarosa en estado seco	---
	-- Los demás:	
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1702 90 79	---- Los demás	---
1702 90 90	-- Los demás	---
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:	
1703 10 00	- Melaza de caña	---
1703 90 00	- Las demás	---
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	
1704 10 11	---- En tiras	---
1704 10 19	---- Los demás	---
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	
1704 10 91	---- En tiras	---
1704 10 99	---- Los demás	---
1704 90	- Los demás:	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	---
1704 90 30	-- Preparación llamada chocolate blanco	---
	-- Los demás:	
1704 90 51	---- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	---
1704 90 55	---- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	---
1704 90 61	---- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	---
	-- Los demás:	
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	---
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	---
1704 90 75	---- Los demás caramelos	---
	-- Los demás:	
1704 90 81	---- Obtenidos por compresión	---
1704 90 99	---- Los demás	---

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ El régimen para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 90 se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10.

⁽³⁾ El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n^{os} 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida n^o 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota complementaria

1. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	—
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	—
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	—
1803 10 00	— Sin desgrasar	—
1803 20 00	— Desgrasada total o parcialmente	—
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	—
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	—
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	—
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	—
1806 10 10	— Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 10 30	— Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 10 90	— Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	—
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	—
1806 20 10	— Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	—
1806 20 30	— Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	—
	— Las demás:	—
1806 20 50	— Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	—
1806 20 70	— Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	—
1806 20 80	— Baño de cacao	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1806 20 95	— Las demás	—
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	—
1806 31 00	— Rellenos	—
1806 32	— Sin rellenar:	—
1806 32 10	— Con cereales, nueces u otros frutos	—
1806 32 90	— Los demás	—
1806 90	— Los demás:	—
	— Chocolate y artículos de chocolate:	—
	— Bombones, incluso rellenos:	—
1806 90 11	— Con alcohol	—
1806 90 19	— Los demás	—
	— Los demás:	—
1806 90 31	— Rellenos	—
1806 90 39	— Sin rellenar	—
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	—
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao	—
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	—
1806 90 90	— Los demás	—

**PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTERÍA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida n° 1902, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 2309);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

2. En la partida 1901, se entenderá por harina y sémola:

- a) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;
- b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patatas (partida 1105), o de legumbres secas (partida 1106).

3. La partida n° 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8 % o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida n° 1806 que contengan cacao.

4. En la partida n° 1904, la expresión preparados de otra forma significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

Notas complementarias

1. En la subpartida 1905 30, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase que contengan, en peso, un 12 % o menos de agua y un 35 % o menos de materias grasas (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).

2. La subpartida 1905 30 no comprende las «gaufres» y «guifretes» con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	—
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	
1901 90	- Los demás:	
	- - Extracto de malta:	
1901 90 11	- - - Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	—
1901 90 19	- - - Los demás	—
1901 90 90	- - Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11 00	- - Que contengan huevo	—
1902 19 00	- - Las demás	—
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 10	- - Con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	—
1902 20 30	- - Con más del 20 %, en peso, de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	—
	- - Las demás:	
1902 20 91	- - - Cocidas	—
1902 20 99	- - - Las demás	—
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	- - Secas	—
1902 30 90	- - Las demás	—
1902 40	- Cuscús:	
1902 40 10	- - Sin preparar	—
1902 40 90	- - Los demás	—
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	—
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:	
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	
1904 10 10	- - A base de maíz	—
1904 10 30	- - A base de arroz	—
1904 10 90	- - Los demás	—
1904 90	- Los demás:	
1904 90 10	- - Arroz	—
1904 90 90	- - Los demás	—
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado «Knackebrot»	—
1905 20	- Pan de especias:	
1905 20 10	- - Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	—
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	—
1905 30	-- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:	—
	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	—
1905 30 11	--- En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	—
1905 30 19	--- Los demás	—
	--- Los demás:	—
	--- Galletas dulces:	—
1905 30 30	---- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	—
	---- Las demás:	—
1905 30 51	---- Galletas dobles rellenas	—
1905 30 59	---- Las demás	—
	---- «Gaufres», barquillos y obleas:	—
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	—
1905 30 99	---- Los demás	—
1905 40	-- Pan tostado y productos similares tostados:	—
1905 40 10	-- Pan a la brasa	—
1905 40 90	-- Los demás	—
1905 90	-- Los demás:	—
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	—
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	—
	-- Los demás:	—
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca	—
1905 90 40	--- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	—
1905 90 45	--- Galletas	—
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	—
	--- Los demás:	—
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	—
1905 90 90	---- Los demás	—

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
- las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
- las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 2104.

2. No se clasifican en las partidas n° 2007 y 2008, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 1704) o los artículos de chocolate (partida n° 1806).

3. Las partidas n° 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas n° 1105 o 1106 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.

4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7 %, en peso, se clasifica en la partida n° 2002.

5. En la partida n° 2009, se entenderá por jugo sin fermentar sin adición de alcohol, el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10 se entenderá por legumbres u hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida n° 2005.

2. En la subpartida 2007 10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida n° 2007.

Notas complementarias

1. Sólo se consideraran mercancías de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, en los que el contenido en ácidos volátiles, calculados en ácido acético es igual o superior al 0,5 % en peso.

2. El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa (= contenido de azúcares *) de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro - empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93 del Consejo - a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:

- 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,

- 0,95 para los productos de las demás partidas.

3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán con adición de azúcar cuando su contenido de azúcar sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:

- piñas (anánis), uvas: 13 %.

- otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.

4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 11 a 2008 92 39 y 2008 99 11 a 2008 99 39 se entiende por:

- grado alcohólico másico adquirido, la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos.
- % mas, el símbolo del grado alcohólico másico.

5. El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida n.º 2009 corresponde al contenido de azúcares previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:

- jugo de limón o de tomate: 3,
- jugo de manzanas: 11,
- jugo de uvas: 15,
- jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.

6. Se considerará jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas concentrado (subpartidas 2009 60 51 y 2009 60 71), el jugo de uvas (incluidas los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro - empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) n.º 558/93 - a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	—
2001 20 00	- Cebollas	—
2001 90	- Los demás:	
2001 90 10	- - Chutney de mango	—
2001 90 20	- - Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	—
2001 90 30	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	—
2001 90 40	- - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	—
2001 90 50	- - Setas	—
2001 90 60	- - Palmitos	—
2001 90 65	- - Aceitunas	—
2001 90 70	- - Pimientos dulces	—
2001 90 75	- - Remolachas de mesa o de ensalada (Beta vulgaris var. conditiva)	—
2001 90 85	- - Coles rojas	—
2001 90 95	- - Los demás	—
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2002 10	- Tomates enteros o en trozos:	
2002 10 10	- - Pelados	—
2002 10 90	- - Los demás	—
2002 90	- Los demás:	
	- - Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:	
• 2002 90 11	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
• 2002 90 19	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- - Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 %, pero inferior o igual al 30 %, en peso:	
• 2002 90 31	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
• 2002 90 39	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—
	- - Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:	
• 2002 90 91	- - - En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
• 2002 90 99	- - - En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2003 10	- Setas:	
	- - De la especie Agaricus:	
2003 10 20	- - - Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	—
2003 10 30	- - - Las demás	—
2003 10 80	- - Las demás	—
2003 20 00	- Trufas	—
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	- Patatas:	
2004 10 10	- - Simplemente cocidas	—
	- - Las demás:	
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos	—
2004 10 99	- - - Las demás	—
2004 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	- - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	—
2004 90 30	- - Choucroute, alcachofas y aceitunas	—
2004 90 50	- - Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	—
	- - Las demás, incluidas las mezclas:	
2004 90 91	- - - Cebollas, simplemente cocidas	—
2004 90 95	- - - Alcachofas	—
2004 90 99	- - - Las demás	—
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 10 00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas	—
2005 20	- Patatas:	
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos	—
	- - Las demás:	
• 2005 20 20	- - - En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 2005 20 80	--- Las demás	—
2005 30 00	- Choucroute	—
2005 40 00	- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	—
	- Alubias (<i>Vigna spp., phaseolus spp.</i>):	
2005 51 00	--- Alubias desvainadas	—
2005 59 00	--- Las demás	—
2005 60 00	- Espárragos	—
2005 70	- Aceitunas:	
• 2005 70 10	--- En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg	—
• 2005 70 90	--- Las demás	—
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	—
2005 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2005 90 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	—
2005 90 30	--- Alcaparras	—
2005 90 50	--- Alcachofas	—
• 2005 90 60	--- Zanahorias	—
• 2005 90 70	--- Mezclas de hortalizas y/o legumbres	—
• 2005 90 80	--- Las demás	—
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
2006 00 10	- Jengibre	—
	- Los demás:	
	--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
2006 00 31	---- Cerezas	—
2006 00 39	---- Los demás	—
2006 00 90	--- Los demás	—
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas:	
2007 10 10	--- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2007 10 90	--- Los demás	—
	- Los demás:	
2007 91	--- De agrrios:	
2007 91 10	---- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	—
2007 91 30	---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso	—
2007 91 90	---- Los demás	—
2007 99	--- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:	
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruela, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial ⁽¹⁾	—
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	—
	---- Los demás:	
2007 99 31	----- De cerezas	—
2007 99 33	----- De fresas	—
2007 99 35	----- De frambuesas	—
2007 99 39	----- Los demás	—
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % sin exceder del 30 % en peso:	
2007 99 51	---- Puré y pasta de castañas	—
• 2007 99 55	---- Purés y compotas de manzanas	—
• 2007 99 58	---- Los demás	—
	--- Los demás:	
• 2007 99 91	---- Purés y compotas de manzanas	—
• 2007 99 99	---- Los demás	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	- Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	--- Cacahuets:	
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete	—
	--- Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 11 91	---- Superior a 1 kg	—
2008 11 99	---- Igual o inferior a 1 kg	—
2008 19	--- Los demás, incluidas las mezclas:	
2008 19 10	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
2008 19 90	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—
2008 20	- Piñas (ananás):	
	- Con alcohol añadido:	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	—
2008 20 19	---- Las demás	—
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	—
2008 20 39	---- Las demás	—
	--- Sin alcohol añadido:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	—
2008 20 59	---- Las demás	—
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	—
2008 20 79	---- Las demás	—
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 20 91	---- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 20 99	---- Inferior a 4,5 kg	—
2008 30	- Agrios:	
	-- Con alcohol añadido:	
	--- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 30 19	---- Los demás	—
	--- Los demás:	
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 30 39	---- Los demás	—
	-- Sin alcohol añadido:	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	—
2008 30 55	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	—
2008 30 59	---- Los demás	—
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:	
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	—
2008 30 75	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	—
2008 30 79	---- Los demás	—
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 30 91	---- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 30 99	---- Inferior a 4,5 kg	—
2008 40	- Peras:	
	-- Con alcohol añadido:	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 40 19	----- Las demás	—
	---- Las demás:	
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 40 29	----- Las demás	—
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 40 39	---- Las demás	—
	-- Sin alcohol añadido:	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	—
2008 40 59	---- Las demás	—
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 40 79	---- Las demás	—
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 40 91	---- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 40 99	---- Inferior a 4,5 kg	—
2008 50	- Albaricoques:	
	-- Con alcohol añadido:	
	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 50 19	----- Los demás	—
	---- Los demás:	
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 50 39	----- Los demás	—
	--- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 50 59	---- Los demás	—
	-- Sin alcohol añadido:	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2008 50 69	---- Los demás	—
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 50 71	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 50 79	----- Los demás	—
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 50 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 50 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 60	— Cerezas:	
	--- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 60 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 60 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2008 60 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 60 39	----- Las demás	—
	--- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 60 51	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 59	----- Las demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 60 61	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 69	----- Las demás	—
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
	----- Igual o superior 4,5 kg:	
2008 60 71	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 79	----- Las demás	—
	----- Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 91	----- Guindas (Prunus cerasus)	—
2008 60 99	----- Las demás	—
2008 70	— Melocotones:	
	--- Con alcohol añadido:	
	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 70 19	----- Los demás	—
	----- Los demás:	
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 70 39	----- Los demás	—
	----- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 70 51	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 70 59	----- Los demás	—
	--- Sin alcohol añadido:	
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 70 61	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	—
2008 70 69	----- Los demás	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 70 71	----- Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	—
2008 70 79	----- Los demás	—
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 70 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 70 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
2008 80	— Fresas:	
	--- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 80 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 80 19	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
2008 80 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—
2008 80 39	----- Las demás	—
	--- Sin alcohol añadido:	
2008 80 50	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	—
2008 80 70	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	—
	--- Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 80 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	—
2008 80 99	----- Inferior a 4,5 kg	—
	--- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91 00	--- Palmitos	—
2008 92	--- Mezclas:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
2008 92 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2008 92 19	----- Las demás	---
	----- Las demás:	
2008 92 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	---
2008 92 39	----- Las demás	---
	----- Sin alcohol añadido:	
2008 92 45	----- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	---
	----- Las demás:	
	----- Con azúcar añadido:	
2008 92 50	----- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	---
	----- Las demás:	
2008 92 71	----- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas	---
2008 92 79	----- Las demás	---
	----- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 92 91	----- Igual o superior a 4,5 kg	---
2008 92 99	----- Inferior a 4,5 kg	---
2008 99	-- Los demás:	
	----- Con alcohol añadido:	
	----- Jengibre:	
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	---
2008 99 19	----- Los demás	---
	----- Uvas:	
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	---
2008 99 23	----- Las demás	---
	----- Los demás:	
	----- Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:	
	----- Con un contenido alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:	
2008 99 25	----- Frutos de la pasión y guayabas	---
2008 99 27	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
2008 99 32	----- Frutos de la pasión y guayabas	---
2008 99 34	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
2008 99 35	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	---
2008 99 39	----- Los demás	---
	----- Sin alcohol añadido:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 99 41	----- Jengibre	---
2008 99 43	----- Uvas	---
2008 99 45	----- Ciruelas	---
	----- Los demás:	
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	---
2008 99 48	----- Los demás	---
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos:	
2008 99 81	----- Jengibre	---
2008 99 53	----- Uvas	---
2008 99 55	----- Ciruelas	---
	----- Los demás:	
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	---
2008 99 69	----- Los demás	---
	----- Sin azúcar añadido:	
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:	
2008 99 71	----- Igual o superior a 4,5 kg	---
2008 99 79	----- Inferior a 4,5 kg	---
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	---
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	---
2008 99 99	----- Los demás	---
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
	-- Jugo de naranja:	
2009 11	-- Congelado:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 11 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	---
2009 11 19	----- Los demás	---
	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 11 91	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	---
2009 11 99	----- Los demás	---
2009 19	-- Los demás:	
	----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
2009 19 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2009 19 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 19 91	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 19 99	----- Los demás	—
2009 20	- Jugo de toronja o pomelo: ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 20 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 20 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 20 91	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 20 99	----- Los demás	—
2009 30	- Jugo de los demás agrios: ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 30 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 30 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: ----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	—
2009 30 31	----- Con azúcar añadido	—
2009 30 39	----- Los demás ----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto: ----- De limón:	—
2009 30 51	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 30 55	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 30 59	----- Sin azúcar añadido ----- De los demás agrios:	—
2009 30 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 30 95	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 30 99	----- Sin azúcar añadido	—
2009 40	- Jugo de piña (ananá): ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 40 11	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 40 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 40 30	----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ----- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2009 40 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 40 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 40 99	----- Sin azúcar añadido	—
2009 50	- Jugo de tomate: ----- Con azúcar añadido	—
2009 50 10	----- Los demás	—
2009 50 90	----- Los demás	—
2009 60	- Jugo de uva (incluido el mosto): ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 60 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 60 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: ----- De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto:	—
2009 60 51	----- Concentrados	—
2009 60 59	----- Los demás ----- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto: ----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	—
2009 60 71	----- Concentrado	—
2009 60 79	----- Los demás	—
2009 60 90	----- Los demás	—
2009 70	- Jugo de manzana: ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 70 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 70 19	----- Los demás ----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	—
2009 70 30	----- De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido ----- Los demás:	—
2009 70 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	—
2009 70 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	—
2009 70 99	----- Sin azúcar añadido	—
2009 80	- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas: ----- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: ----- Jugo de peras:	—
2009 80 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	—
2009 80 19	----- Los demás ----- Los demás: ----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2009 80 32	----- De frutos de la pasión y guayabas	---
2009 80 34	----- Los demás	---
2009 80 39	----- Los demás	---
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	---- Jugo de peras:	
2009 80 50	----- De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	---
	----- Los demás:	
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	---
2009 80 63	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	---
2009 80 69	----- Sin azúcar añadido	---
	---- Los demás:	
	----- De valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
• 2009 80 81	----- Jugo de cereza	---
• 2009 80 82	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:	
2009 80 83	----- De frutos de la pasión y guayabas	---
2009 80 85	----- Los demás	---
2009 80 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	---
	----- Sin azúcar añadido:	
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie Vaccinium macrocarpon	---
• 2009 80 96	----- Jugo de cereza	---
• 2009 80 98	----- Los demás	---
2009 90	--- Mezclas de jugos:	
	--- De masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	---- Mezclas de jugo de manzana y de pera:	
2009 90 11	----- De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	---
2009 90 19	----- Las demás	---
	----- Las demás:	
2009 90 21	----- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	---
2009 90 29	----- Las demás	---
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C:	
	---- Mezclas de jugo de manzana y de pera:	
2009 90 31	----- De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	---
2009 90 39	----- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Las demás:	
	----- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
	----- Mezclas de jugo de agrios y de jugos de piña:	
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	---
2009 90 49	----- Las demás	---
	----- Las demás:	
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	---
2009 90 59	----- Las demás	---
	--- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto:	
	----- Mezclas de jugos de agrios y jugos de piña:	
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	---
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	---
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	---
	----- Las demás:	
2009 90 91	----- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	---
2009 90 93	----- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	---
2009 90 99	----- Sin azúcar añadido	---

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2101 10 19	Los demás	
	Preparaciones:	
2101 10 91	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	
2101 10 99	Las demás	
2101 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 10	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso	
2101 20 90	Los demás	
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	Achicoria tostada	
2101 30 19	Los demás	
	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	De achicoria tostada	
2101 30 99	Los demás	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	Levaduras vivas:	
	Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	
2102 10 10	Levaduras para panificación:	
	Secas	
2102 10 31	Las demás	
2102 10 99	Las demás	
2102 10 90	Las demás	
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	Levaduras muertas:	
2102 20 11	En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	
2102 20 19	Las demás	
2102 20 90	Los demás	
2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	Salsa de soja	

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de borrajas y/o legumbres de la partida n° 0712;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida n° 0901);
 - c) el té aromatizado (partida n° 0902);
 - d) las especias y demás productos de las partidas n° 0904 a 0910;
 - e) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas n° 2103 o 2104, con un contenido de embudidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - f) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida n° 2208) (véase la nota 2 del capítulo 22);
 - g) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas n° 3003 o 3004;
 - h) las preparaciones enzimáticas de la partida n° 3407.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida n° 2101.
3. En la partida n° 2104 se entenderá por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres o hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las subpartidas 2101 10 91, 2101 20 10, 2106 10 10 y 2106 90 91 los términos almidón o fécula incluye igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.
2. Se entenderá por fundidos, en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 19 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (licor), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo. Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
3. Se considerará isoglucosa, a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
	Extractos, esencias y concentrados:	
2101 10 11	Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2103 20 00	- Salsas de tomate	—
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	-- Harina de mostaza	—
2103 30 90	-- Mostaza preparada	—
2103 90	- Los demás:	
2103 90 10	-- "Chumey" de mango, líquido	—
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % inclusive, y que contengan del 1,5 al 6 % en peso de gencianas, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad no superior a 0,5 litros	l alc. 100 %
2103 90 90	-- Los demás	—
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
• 2104 10 10	-- Secos o desecados	—
• 2104 10 90	-- Los demás	—
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	—
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso.	—
	- Con un contenido en grasa de leche en peso:	
2105 00 91	-- igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	—
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 %	—
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	—
2106 10 90	-- Los demás	—
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas fondue	—
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:	
2106 90 30	--- De isoglucosa	—
	--- Los demás:	
2106 90 51	---- De lactosa	—
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	—
2106 90 59	---- Los demás	—
	-- Las demás:	
2106 90 91	--- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2106 90 99	--- Las demás	—

1) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e igual o inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente: si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en las subpartidas 2204 21 90 y 2204 29 90;

b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 41, 2204 21 51, 2204 29 41, 2204 29 45, 2204 29 51 y 2204 29 55.

4. Las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 comprenden principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12 % vol e inferior a 15 % vol

y

- obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol ni superior a 24 % vol,

- obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual

y

- con una acidez volátil máxima de 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

- con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol

y

- obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país (tercero de origen para la producción de vino generoso), y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol;

- por congelación

o

- por adición, durante o tras la fermentación:

- de un producto procedente de la destilación del vino,

- de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,

- de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará pura el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen muestreado en su totalidad o agotando con agua el orujo de uva fermentada.

6. Para la aplicación de las subpartidas 2206 00 31 y 2206 00 39 se considerarán como espumosas:

- las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón champiñón sujeto por alfileras,

- las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °C.

7. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará vinagre de vino el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

8. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 21, 2204 21 23, 2204 21 31, 2204 21 33, 2204 29 21, 2204 29 23, 2204 29 31 y 2204 29 33, se considerarán como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcpqd) los vinos originarios de la Comunidad Económica Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CEE) n.º 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, que establece disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO n.º L 84 de 27.3.1987, p. 59), así como a las adoptadas en aplicación de este y definidas por las normativas nacionales.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) simplemente preparados para usos culinarios de forma que, por ello, resulten impropios para su consumo como bebida (partida n.º 2103 generalmente);

b) el agua de mar (partida n.º 2501);

c) el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza (partida n.º 2851);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida n.º 2915);

e) los medicamentos de las partidas n.ºs 3003 o 3004;

f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).

2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determinará a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida n.º 2202, se entenderá por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas n.ºs 2203 a 2206 o en la partida n.º 2208.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204 10 se entenderá por vino espumoso el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas n.ºs 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entenderá por:

a) grado alcohólico volumétrico adquirido: el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;

b) grado alcohólico volumétrico en potencia: el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;

c) grado alcohólico volumétrico total: la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;

d) grado alcohólico volumétrico natural: el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;

e) 1 % vol: el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como mosto de uvas parcialmente fermentado, el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:

A) Se entiende por extracto seco total, el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilizan.

La determinación del extracto seco total debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico;

B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 21 a 2204 21 90 y 2204 29 21 a 2204 29 90 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:

I) productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II) productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol e igual o inferior al 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e igual o inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	
2201 10	- Agua mineral y agua gasificada:	
	- - Agua mineral natural:	
2201 10 11	- - - Sin dióxido de carbono	---
2201 10 19	- - - Las demás	---
	- - Las demás:	
2201 10 91	- - - Sin dióxido de carbono	---
2201 10 99	- - - Las demás	---
2201 90 00	- Las demás	---
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:	
2202 10 00	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	l
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	- - Que no contengan productos de las partidas nºs 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	l
	- - Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas nºs 0401 a 0404:	
2202 90 91	- - - Inferior al 0,2 %	l
2202 90 95	- - - Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	l
2202 90 99	- - - Igual o superior al 2 %	l
2203 00	Cerveza de malta:	
	- En recipientes de contenido no superior a 10 litros:	
• 2203 00 01	- - En botellas	l
• 2203 00 09	- - Las demás	l
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 litros	l
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:	
2204 10	- Vino espumoso:	
	- - De grado alcohólico adquirido igual o superior a 8,5 % vol:	
2204 10 11	- - - Champán	l
2204 10 19	- - - Los demás	l
	- - Los demás:	
• 2204 10 91	- - - Asti spumante	l
• 2204 10 99	- - - Los demás	l
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2204 21 10	- - - Vino, excepto el de la subpartida nº 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar	
	- - - Los demás:	
	- - - - De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:	
	- - - - - Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):	
2204 21 21	- - - - - Vino blanco	l
2204 21 23	- - - - - Los demás	l
	- - - - Los demás:	
2204 21 25	- - - - - Vino blanco	l
2204 21 29	- - - - - Los demás	l
	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 13 %, sin exceder de 15 % vol:	
	- - - - - Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):	
2204 21 31	- - - - - Vino blanco	l
2204 21 33	- - - - - Los demás	l
	- - - - Los demás:	
2204 21 35	- - - - - Vino blanco	l
2204 21 39	- - - - - Los demás	l
	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 15 %, sin exceder de 18 % vol:	
2204 21 41	- - - - - Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Serúbal ⁽¹⁾	l
2204 21 49	- - - - - Los demás	l
	- - - - De grado alcohólico adquirido superior a 18 %, sin exceder de 22 % vol:	
2204 21 51	- - - - - Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Serúbal ⁽¹⁾	l
2204 21 59	- - - - - Los demás	l
2204 21 90	- - - - - De grado alcohólico adquirido que exceda de 22 % vol	l
2204 29	- - Los demás:	
2204 29 10	- - - Vino, excepto los de la subpartida 2204 10, en botellas cerradas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otro modo y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar	
	- - - Los demás:	
	- - - - De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:	
	- - - - - Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):	
2204 29 21	- - - - - Vinos blancos	l
2204 29 23	- - - - - Los demás	l
	- - - - Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2204 29 25	----- Vinos blancos	1
2204 29 29	----- Los demás	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:	
	----- Vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd):	
2204 29 31	----- Vinos blancos	1
2204 29 33	----- Los demás	1
	----- Los demás:	
2204 29 35	----- Vinos blancos	1
2204 29 39	----- Los demás	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:	
2204 29 41	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	1
2204 29 45	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) ⁽¹⁾	1
2204 29 49	----- Los demás	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:	
2204 29 51	----- Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal ⁽¹⁾	1
2204 29 55	----- Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) ⁽¹⁾	1
2204 29 59	----- Los demás	1
2204 29 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol	1
2204 30	----- Los demás mostos de uva:	
2204 30 10	----- Parcialmente fermentados, incluso apagado sin utilización del alcohol	1
	----- Los demás:	
2204 30 91	----- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol	1
2204 30 99	----- Los demás	1
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	----- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2205 10 10	----- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	1
2205 10 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1
2205 90	----- Los demás:	
2205 90 10	----- De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	1
2205 90 90	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	1
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2206 00 10	----- Piquetas	1
	----- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Espumosas:	
• 2206 00 31	----- Sidra y perada	1
• 2206 00 39	----- Las demás	1
	----- No espumosas, en recipientes de contenido:	
	----- No superior a 2 litros:	
• 2206 00 51	----- Sidra y perada	1
• 2206 00 59	----- Las demás	1
	----- Superior a 2 litros:	
• 2206 00 81	----- Sidra y perada	1
• 2206 00 89	----- Las demás	1
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	----- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	1
2207 20 00	----- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 10 00	----- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	1 alc. 100 %
2208 20	----- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
	----- En recipientes de contenido no superior a 2 litros:	
• 2208 20 12	----- Cognac	1 alc. 100 %
• 2208 20 14	----- Armagnac	1 alc. 100 %
• 2208 20 26	----- Grappa	1 alc. 100 %
• 2208 20 28	----- Los demás	1 alc. 100 %
	----- En recipientes de contenido superior a 2 litros:	
• 2208 20 40	----- Destilado en bruto	1 alc. 100 %
	----- Los demás:	
• 2208 20 62	----- Cognac	1 alc. 100 %
• 2208 20 64	----- Armagnac	1 alc. 100 %
• 2208 20 86	----- Grappa	1 alc. 100 %
• 2208 20 88	----- Los demás	1 alc. 100 %
2208 30	----- "Whisky":	
	----- "Whisky Bourbon" en recipientes de contenido:	
2208 30 11	----- No superior a 2 litros ⁽¹⁾	1 alc. 100 %
2208 30 19	----- Superior a 2 litros ⁽¹⁾	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- "Whisky pure malt", en recipientes de contenido:	
• 2208 30 31	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
• 2208 30 39	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	-- "Whisky blended", en recipientes de contenido:	
• 2208 30 51	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
• 2208 30 59	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	-- Los demás, en recipientes de contenido:	
• 2208 30 81	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
• 2208 30 89	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 40	-- Ron y aguardiente de caña o tafla:	
2208 40 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 40 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50	-- Gin y ginebra:	
	-- Gin, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 11	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50 19	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	-- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 91	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 50 99	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90	-- Los demás:	
	-- Arak, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 90 11	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90 19	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
	-- Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	-- No superior a 2 litros:	
2208 90 31	-- Vodka	l alc. 100 %
2208 90 33	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	l alc. 100 %
	-- Superior a 2 litros:	
• 2208 90 35	-- Vodka	l alc. 100 %
• 2208 90 38	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas	l alc. 100 %
	-- Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:	
	-- No superior a 2 litros:	
• 2208 90 41	-- Ouzo	l alc. 100 %
	-- Los demás:	
	-- Aguardientes:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- De frutas:	
• 2208 90 45	----- Calvados	l alc. 100 %
• 2208 90 48	----- Los demás	l alc. 100 %
	----- Los demás:	
• 2208 90 52	----- Korn	l alc. 100 %
• 2208 90 58	----- Los demás	l alc. 100 %
• 2208 90 65	----- Licores	l alc. 100 %
• 2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	l alc. 100 %
	----- Superior a 2 litros:	
	----- Aguardientes:	
2208 90 71	----- De frutas	l alc. 100 %
2208 90 73	----- Los demás	l alc. 100 %
2208 90 79	----- Licores y otras bebidas espirituosas	l alc. 100 %
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:	
2208 90 91	-- No superior a 2 litros	l alc. 100 %
2208 90 99	-- Superior a 2 litros	l alc. 100 %
2209 00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético:	
	-- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:	
2209 00 11	-- No superior a 2 litros	l
2209 00 19	-- Superior a 2 litros	l
	-- Los demás, en recipientes de contenido:	
2209 00 91	-- No superior a 2 litros	l
2209 00 99	-- Superior a 2 litros	l

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida n° 2309 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Notas complementarias

1. Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda. Sin embargo estos productos pueden contener residuos de la extracción de aceite de germen de maíz, siempre que este germen sea obtenido por vía húmeda.

Su contenido de almidón no sobrepasará el 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el número 1 del Anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el de materias grasas no sobrepasará el 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.

2. La subpartida 2306 90 91 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz, con exclusión de los productos que consten como componentes procedentes de partes del grano de maíz que no hayan sido sometidas a un proceso de extracción del aceite y hayan sido añadidas fuera de dicho proceso.

3. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 90 11 y 2308 90 19, se entenderá por:

- «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto;
- «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto;
- «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia;
- «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.

4. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán productos lácteos los clasificados en las partidas n° 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 02 a 0403 10 36, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 10 y 2106 90 51.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2301	Harina, polvo y pellets, de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:	
2301 10 00	- Harina, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones	—
2301 20 00	- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	—
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la mollienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:	
2302 10	- De maíz:	
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	—
2302 10 90	-- Los demás	—
2302 20	- De arroz:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2302 20 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	—
2302 20 90	-- Los demás	—
2302 30	- De trigo:	
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	—
2302 30 90	-- Los demás	—
2302 40	- De los demás cereales:	
2302 40 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	—
2302 40 90	-- Los demás	—
2302 50 00	- De leguminosas	—
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:	
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:	
	- Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:	
2303 10 11	-- Superior al 40 % en peso	—
2303 10 19	-- No superior al 40 % en peso	—
2303 10 90	-- Los demás	—
2303 20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:	
	- Pulpa de remolacha, con un contenido en peso de materia seca:	
2303 20 11	-- Igual o superior al 87 %	—
2303 20 18	-- Inferior a 87 %	—
2303 20 90	-- Los demás	—
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	—
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets	—
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en pellets	—
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas n°s 2304 o 2305:	
2306 10 00	- De algodón	—
2306 20 00	- De lino	—
2306 30 00	- De girasol	—
2306 40 00	- De nabina o de colza	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2306 50 00	-- De copra	—
2306 60 00	-- De nuez o de almendra de palma	—
2306 90	-- Los demás:	—
	-- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:	—
2306 90 11	--- Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso	—
2306 90 19	--- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	—
	-- Los demás:	—
2306 90 91	--- De germen de maíz	—
2306 90 93	--- De sésamo	—
2306 90 99	--- Los demás	—
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:	—
	-- Lías de vino:	—
2307 00 11	--- Con un grado alcohólico total no superior a 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	—
2307 00 19	--- Los demás	—
2307 00 90	-- Tártaro bruto	—
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	—
2308 10 00	-- Bellotas y castañas de Indias	—
2308 90	-- Los demás:	—
	-- Orujo de uvas:	—
2308 90 11	--- Con un grado alcohólico total no superior a 4,3 % mas y un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	—
2308 90 19	--- Los demás	—
2308 90 30	-- Orujo de frutos, excepto el de uvas	—
2308 90 90	-- Los demás	—
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	—
2309 10	-- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:	—
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90	—
	-- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:	—
	--- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	—
2309 10 11	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 10 13	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2309 10 15	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso	—
2309 10 19	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	—
	--- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:	—
2309 10 31	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 10 33	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—
2309 10 39	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
	--- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:	—
2309 10 51	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 10 53	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	—
2309 10 59	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 10 70	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—
2309 10 90	-- Los demás	—
2309 90	-- Los demás:	—
2309 90 10	-- Productos llamados solubles de pescado o de mamíferos marinos	—
	-- Los demás:	—
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90	—
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:	—
	--- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso:	—
2309 90 31	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 90 33	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	—
2309 90 35	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso	—
2309 90 39	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso	—
	--- Con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso:	—
2309 90 41	--- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	—
2309 90 43	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso	—
2309 90 49	--- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
2401 10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	
	-- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»: ⁽¹⁾	
2401 10 10	--- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	—
2401 10 20	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	—
2401 10 30	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	—
	--- Tabaco fire cured:	
2401 10 41	---- Del tipo Kentucky	—
2401 10 49	---- Los demás	—
	-- Los demás:	
2401 10 50	--- Tabaco «light air-cured»	—
2401 10 60	--- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	—
2401 10 70	--- Tabaco «dark air-cured»	—
2401 10 80	--- Tabaco «flue-cured»	—
2401 10 90	--- Los demás	—
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
	-- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»: ⁽¹⁾	
2401 20 10	--- Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia	—
2401 20 20	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	—
2401 20 30	--- Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland	—
	--- Tabaco «fire cured»:	
2401 20 41	---- Del tipo Kentucky	—
2401 20 49	---- Los demás	—
	-- Los demás:	
2401 20 50	--- Tabaco «light air-cured»	—
2401 20 60	--- Tabaco «sun-cured» del tipo oriental	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso:	
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 %, en peso	—
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	—
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	—
2309 90 70	----- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	—
	----- Los demás:	
2309 90 91	----- Pulpa de remolacha con melaza añadida	—
• 2309 90 93	----- Premezclas	—
• 2309 90 98	----- Los demás	—

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida nº 2802);
- las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 % (partida nº 2821);
- los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 6803);
- las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nº 7102 o 7103);
- los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de ópica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g. de la partida nº 3823; los elementos de ópica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 9001);
- las tizas para bullar (partida nº 9504);
- las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida nº 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 2517 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida nº 2517.

4. La partida nº 2530 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las clonitas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituídos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio, puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:	
2501 00 10	- Agua de mar y agua madre de salinas	
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2401 20 70	--- Tabaco «dark air-cured»	—
2401 20 80	--- Tabaco «flue-cured»	—
2401 20 90	--- Los demás tabacos	—
2401 30 00	- Desperdicios de tabaco	—
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	- Cigarros o puros (incluso despuntados) puritos, que contengan tabaco	1 000 p/st
2402 20 00	- Cigarrillos que contengan tabaco	1 000 p/st
2402 90 00	- Los demás	—
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco homogeneizado o reconstituído; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
• 2403 10 10	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	—
• 2403 10 90	--- Los demás	—
	- Los demás:	
2403 91 00	--- Tabaco homogeneizado o reconstituído	—
2403 99	--- Los demás:	
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	—
2403 99 90	--- Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2501 00 31	-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
2501 00 51	--- Desnaturalizados o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal ⁽¹⁾	--
	--- Los demás:	
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	--
2501 00 99	---- Los demás	--
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	--
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:	
2503 10 00	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	--
2503 90 00	- Los demás	--
2504	Grafito natural:	
2504 10 00	- En polvo o en escamas	--
2504 90 00	- Los demás	--
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:	
2505 10 00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	--
2505 90 00	- Las demás	--
2506	Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
2506 10 00	- Cuarzo	--
	- Cuarcita:	
2506 21 00	-- En bruto o desbastada	--
2506 29 00	-- Las demás	--
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas:	
2507 00 10	- En bruto	--
2507 00 90	- Los demás	--
2508	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida n° 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:	
2508 10 00	- Bentonita	--
2508 20 00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	--
2508 30 00	- Arcillas refractarias	--
2508 40 00	- Las demás arcillas	--
2508 50 00	- Andalucita, cianita y silimanita	--
2508 60 00	- Mullita	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2508 70	- Tierras de chamota o de dinas:	
• 2508 70 10	-- Tierra de chamota	--
• 2508 70 90	-- Tierra de dinas	--
2509 00 00	Creta	--
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:	
2510 10 00	- Sin moler	--
2510 20 00	- Molidos	--
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida n° 2816:	
2511 10 00	- Sulfato de bario natural (baritina)	--
2511 20 00	- Carbonato de bario natural (witherita)	--
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:	
	- Piedra pómez:	
2513 11 00	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o bimsbies)	--
2513 19 00	-- Las demás	--
	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:	
2513 21 00	-- En bruto o en trozos irregulares	--
2513 29 00	-- Los demás	--
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
	- Mármol y travertinos:	
2515 11 00	-- En bruto o desbastados	--
2515 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
• 2515 12 20	--- De espesor igual o inferior a 4 cm	--
• 2515 12 50	--- De espesor superior a 4 cm pero igual o inferior a 25 cm	--
2515 12 90	--- Los demás	--
2515 20 00	- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	--
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados	
	- Granito:	
2516 11 00	-- En bruto o desbastado	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2516 12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
2516 12 10	--- De espesor igual o inferior a 25 cm	—
2516 12 90	--- Los demás	—
	-- Arenisca:	
2516 21 00	-- En bruto o desbastada	—
2516 22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
2516 22 10	--- De espesor igual o inferior a 25 cm	—
2516 22 90	--- Las demás	—
2516 90	-- Las demás piedras de talla o de construcción:	
2516 90 10	-- Pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de espesor no superior a 25 cm	
2516 90 90	-- Las demás	—
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida: macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas n° 2515 o n° 2516	
2517 10	-- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:	
2517 10 10	-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	—
2517 10 90	-- Los demás	—
2517 20 00	-- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	—
2517 30 00	-- Macadam alquitranado	—
	-- Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas n° 2515 o n° 2516, incluso tratados térmicamente:	
2517 41 00	-- De mármol	—
2517 49 00	-- Los demás	—
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:	
2518 10 00	-- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada cruda	—
2518 20 00	-- Dolomita calcinada o sinterizada	—
2518 30 00	-- Aglomerado de dolomita	—
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:	
2519 10 00	-- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2519 90	-- Los demás:	
2519 90 10	-- Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	—
2519 90 30	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	—
2519 90 90	-- Los demás	—
2520	Yeso natural; anhídrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:	
2520 10 00	-- Yeso natural; anhídrita	—
2520 20	-- Yesos calcinados:	
2520 20 10	-- De construcción	—
2520 20 90	-- Los demás	—
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	—
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida n° 2825:	
2522 10 00	-- Cal viva	—
2522 20 00	-- Cal apagada	—
2522 30 00	-- Cal hidráulica	—
2523	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados:	
2523 10 00	-- Cementos sin pulverizar (clinker)	—
	-- Cemento Portland:	
2523 21 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	—
2523 29 00	-- Los demás	—
2523 30 00	-- Cementos aluminosos	—
2523 90	-- Los demás cementos hidráulicos:	
2523 90 10	-- Cementos de altos hornos	—
2523 90 30	-- Cementos puzolánicos	—
2523 90 90	-- Los demás	—
2524 00	Amianto (asbesto):	
2524 00 30	-- Fibra, copos o polvo	—
2524 00 80	-- Los demás	—
2525	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:	
2525 10 00	-- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares	—
2525 20 00	-- Mica en polvo	—
2525 30 00	-- Desperdicios de mica	—
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:	
2526 10 00	-- Sin triturar ni pulverizar	—

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida n° 2517);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 2519);
- c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
- d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida n° 6806);
- e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida n° 7112);
- f) las masas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En las partidas n° 2601 a 2617, se entenderá por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida n° 2620 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2526 20 00	- Triturados o pulverizados	—
2527 00 00	Criolita natural; quiolita natural	—
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco:	—
2528 10 00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	—
2528 90 00	- Los demás	—
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:	—
2529 10 00	- Feldespato	—
	- Espato flúor:	—
2529 21 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	—
2529 22 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	—
2529 30 00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	—
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	—
2530 10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar:	—
• 2530 10 10	-- Perlita	—
• 2530 10 90	-- Vermiculita y cloritas	—
2530 20 00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	—
2530 30 00	- Tierras colorantes	—
2530 40 00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	—
2530 90	- Las demás:	—
• 2530 90 10	-- Espuma de mar	—
• 2530 90 90	-- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita):	—
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las pirritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	—
2601 11 00	-- Sin aglomerar (CECA)	—
2601 12 00	-- Aglomerados (CECA)	—
2601 20 00	- Pirritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	—
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 % (CECA)	—
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	—
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	—
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	—
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	—
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	—
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	—
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	—
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	—
2611 00 00	Minerales de volfralmio (tungsteno) y sus concentrados	—
2612	Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:	—
2612 10	- Minerales de uranio y sus concentrados:	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2612 10 10	-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	—
2612 10 90	-- Los demás	—
2612 20	- Minerales de torio y sus concentrados:	
2612 20 10	-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	—
2612 20 90	-- Los demás	—
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados:	
2613 10 00	- Tostados	—
2613 90 00	- Los demás	—
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados:	
2614 00 10	- Ilmenita y sus concentrados	—
2614 00 90	- Los demás	—
2615	Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:	
2615 10 00	- Minerales de circonio y sus concentrados	—
2615 90	- Los demás:	
2615 90 10	-- Minerales de niobio o de tántalo y sus concentrados	—
2615 90 90	-- Minerales de vanadio y sus concentrados	—
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:	
2616 10 00	- Minerales de plata y sus concentrados	—
2616 90 00	- Los demás	—
2617	Los demás minerales y sus concentrados:	
2617 10 00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	—
2617 90 00	- Los demás	—
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	—
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia:	
2619 00 10	- Polvo de altos hornos (CECA)	—
	- Los demás:	
2619 00 91	-- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	—
2619 00 93	-- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	—
2619 00 95	-- Desperdicios aptos para la extracción de vanadio	—
2619 00 99	-- Los demás	—
2620	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales:	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620 11 00	-- Matas de galvanización	—
2620 19 00	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2620 20 00	- Que contengan principalmente plomo	—
2620 30 00	- Que contengan principalmente cobre	—
2620 40 00	- Que contengan principalmente aluminio	—
2620 50 00	- Que contengan principalmente vanadio	—
2620 90	- Los demás:	
2620 90 10	-- Que contengan principalmente níquel	—
2620 90 20	-- Que contengan principalmente niobio o tántalo	—
2620 90 30	-- Que contengan principalmente volfranio	—
2620 90 40	-- Que contengan principalmente estaño	—
2620 90 50	-- Que contengan principalmente molibdeno	—
2620 90 60	-- Que contengan principalmente titanio	—
2620 90 70	-- Que contengan principalmente antimonio	—
2620 90 80	-- Que contengan principalmente cobalto	—
2620 90 91	-- Que contengan principalmente circonio	—
2620 90 99	-- Los demás	—
2621 00 00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	—

**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**

— igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Notas
1. Este capítulo no comprende:

- los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida n° 2711;
- los medicamentos de las partidas n° 3003 o 3004;
- las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n° 3301, 3302 o 3805.

2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida n° 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas simétricas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

- En la subpartida 2701 11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701 12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán «benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Notas complementarias ⁽¹⁾

1. Para la aplicación de la partida n° 2710 se considerará:

- «aceites ligeros» (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;
- «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 00 21 y 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) anterior, que no contengan anadictantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
- «white spirit» (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky ⁽²⁾;
- «aceites medios» (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;
- «aceites pesados» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- «gasóleo» (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- «fueloil» (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
 - igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
 - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien

Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)

Color (C)	0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más	
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresado en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido (C)», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78 debe ser natural.

Estas subpartidas no comprenden los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.

2. Para la aplicación de la partida n° 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.

3. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:

- un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445, o bien
- una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.

4. Para la aplicación de las partidas n° 2710, n° 2711 y n° 2712, se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:

- destilación al vacío;
- la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- el craqueo;
- el reformado;
- la extracción con disolventes selectivos;
- el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «oleum» o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- la polimerización;
- la alquilación;
- la isomerización;
- la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, que alcancen una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
- el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida n° 2710;

m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 98, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 78, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 o 2710 00 41 a 2710 00 59 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para las subpartidas 2710 00 74 a 2710 00 78 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esa disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;

o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 00 81 a 2710 00 98.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos estén destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de destinados a otros usos, según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas n.º 2710 a n.º 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

6. Sólo se admitirán en la subpartida 2710 00 85 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida n.º 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida n.º 2710 y que traen estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:

- como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos.
- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por método ASTM, los métodos deducidos por la American Society for Testing Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel-Pensky se entenderá el método DIN 51755-März 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:	
	- Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:	
2701 11	- - Antracitas (CECA):	
2701 11 10	- - - Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %	---
2701 11 90	- - - Las demás	---
2701 12	- - Hulla bituminosa (CECA):	
2701 12 10	- - - Hulla coquizable	---
2701 12 90	- - - Las demás	---
2701 19 00	- - Las demás hullas (CECA)	---
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA)	---
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:	
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA)	
2702 20 00	- Lignitos aglomerados (CECA)	---
2703 00 00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada	---
2704 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbon de retorta:	
	- Coque y semicoque de hulla:	
2704 00 11	- - Que se destine a la fabricación de electrodos	---
2704 00 19	- - Los demás (CECA)	---
2704 00 30	- Coque y semicoque de lignito (CECA)	---
2704 00 90	- Los demás	---
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	1 000 m ³
2706 00 00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos	---
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:	
2707 10	- Benzoles:	
2707 10 10	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	---
2707 10 90	- - Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	---
2707 20	- Toluoles:	
2707 20 10	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	---
2707 20 90	- - Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	---
2707 30	- Xiloles:	
2707 30 10	- - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2707 30 90	-- Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	--
2707 40 00	-- Naftaleno	--
2707 50	-- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86:	--
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	--
	-- Que se destinen a otros usos: ⁽¹⁾	--
2707 50 91	---- Disolvente nafta	--
2707 50 99	---- Las demás	--
2707 60 00	-- Fenoles	--
	-- Los demás:	--
2707 91 00	-- Aceites de creosota	--
2707 99	-- Los demás:	--
	---- Aceites brutos:	--
2707 99 11	---- Aceites ligeros brutos, que destilen el 90 % o más del volumen hasta 200 °C	--
2707 99 19	---- Los demás	--
2707 99 30	---- Cabezas sulfuradas	--
2707 99 50	---- Productos básicos	--
2707 99 70	---- Antraceno	--
	---- Los demás:	--
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 2803 ⁽¹⁾	--
2707 99 99	---- Los demás	--
2708	Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:	--
2708 10 00	-- Brea	--
2708 20 00	-- Coque de brea	--
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos:	--
2709 00 10	-- Condensados de gas natural	--
2709 00 90	-- Los demás	--
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base:	--
	-- Aceites ligeros:	--
2710 00 11	-- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	--
2710 00 15	-- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 11 ⁽¹⁾	--
	-- Que se destinen a otros usos:	--
	---- Gasolinas especiales:	--
2710 00 21	---- White spirit	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2710 00 25	---- Los demás	--
	---- Los demás:	--
	---- Gasolinas para motores:	--
2710 00 26	---- Gasolinas de aviación	--
	---- Las demás, con un contenido en plomo:	--
	---- Igual o inferior a 0,013 g por litro:	--
2710 00 27	---- Con un octanaje inferior a 95	1 000 l ⁽²⁾
2710 00 29	---- Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	1 000 l ⁽²⁾
2710 00 32	---- Con un octanaje igual o superior a 98	1 000 l ⁽²⁾
	---- Superior a 0,013 g por litro:	--
2710 00 34	---- Con un octanaje inferior a 98	1 000 l ⁽²⁾
2710 00 36	---- Con un octanaje igual o superior a 98	1 000 l ⁽²⁾
2710 00 37	---- Carburorreactores tipo gasolina	--
2710 00 39	---- Los demás aceites ligeros	--
	-- Aceites medios:	--
2710 00 41	-- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	--
2710 00 45	-- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 00 41 ⁽¹⁾	--
	-- Que se destinen a otros usos:	--
	---- Petróleo lampante:	--
2710 00 51	---- Carburorreactores	--
2710 00 55	---- Los demás	--
2710 00 59	---- Los demás	--
	-- Aceites pesados:	--
	-- Gasóleo:	--
2710 00 61	-- Que se destine a un tratamiento definido ⁽¹⁾	--
2710 00 65	-- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 61 ⁽¹⁾	--
2710 00 69	-- Que se destine a otros usos	--
	-- Fuel:	--
2710 00 71	-- Que se destine a un tratamiento definido ⁽¹⁾	--
2710 00 72	-- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 71 ⁽¹⁾	--
	-- Que se destine a otros usos:	--
2710 00 74	---- Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %	--
2710 00 76	---- Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %	--
2710 00 77	---- Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2710 00 78	----- Con un contenido en azufre superior a 2,8 %	---
	-- Aceites lubricantes y los demás:	
2710 00 81	---- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	---
2710 00 83	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 00 81 ⁽¹⁾	---
2710 00 85	----- Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	---
	---- Que se destinen a otros usos:	
2710 00 87	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	---
2710 00 88	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	---
2710 00 89	----- Aceites blancos, parafina líquida	---
2710 00 92	----- Aceites para engranajes	---
2710 00 94	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	---
2710 00 96	----- Aceites para aislamiento eléctrico	---
2710 00 98	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	---
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
	-- Licuados:	
2711 11 00	-- Gas natural	TJ
2711 12	-- Propano:	
	---- Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
2711 12 11	----- Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	---
2711 12 19	----- Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	---
	---- Los demás:	
2711 12 91	----- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	---
2711 12 93	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 ⁽¹⁾	---
	---- Que se destinen a otros usos:	
2711 12 94	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	---
2711 12 96	----- Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 %	---
2711 12 98	----- Los demás	---
2711 13	-- Butanos:	
2711 13 10	---- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	---
2711 13 30	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 ⁽¹⁾	---
	-- Que se destinen a otros usos:	
2711 13 91	----- De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2711 13 93	----- Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 %	---
2711 13 98	----- Los demás	---
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	
2711 19 00	-- Los demás	---
	- En estado gaseoso:	
2711 21 00	-- Gas natural	TJ
2711 29 00	-- Los demás	---
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
2712 10	- Vaselina:	
2712 10 10	-- En bruto	---
2712 10 90	-- Las demás	---
2712 20 00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	---
2712 90	- Los demás:	
	-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):	
2712 90 11	---- En bruto	---
2712 90 19	---- Los demás	---
	-- Los demás:	
	---- En bruto:	
2712 90 31	----- Que se destinen a un tratamiento definido ⁽¹⁾	---
2712 90 33	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida n° 2712 90 31 ⁽¹⁾	---
2712 90 39	----- Que se destinen a otros usos	---
2712 90 90	----- Los demás	---
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	- Coque de petróleo:	
2713 11 00	-- Sin calcinar	---
2713 12 00	-- Calcinado	---
2713 20 00	- Betún de petróleo	---
2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
2713 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 2803 ⁽¹⁾	---
2713 90 90	-- Los demás	---
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:	
2714 10 00	- Pizarras y arenas bituminosas	---

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n.ºs 2844 o 2845, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n.ºs 2843 o 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas n.ºs 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3888, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia anipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los dicromatos y los sulfatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n.º 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n.º 2836), los cianuros, ocianuros y cianuro complejos de bases inorgánicas (partida n.º 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n.º 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n.ºs 2843 a 2846 y los carburos (partida n.º 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínicos, isocianico, tiocianico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n.º 2811);
 - b) los oxihalógenuros de carbono (partida n.º 2812);
 - c) el disulfuro de carbono (partida n.º 2813);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los selenocianatos y telurocianatos, los tetraniocianodiaminocromatos (trineocuos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n.º 2842);

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2714 90 00	- Los demás	-
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y cui backs)	-
2716 00 00	Energía eléctrica	1 000 kWh

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dadas en la materia.

(2) Medido a una temperatura de 15 °C.

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n° 2851), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
- b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 3206;
- e) el grafito artificial (partida n° 3801), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida n° 3813; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida n° 3823, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida n° 3823;
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituídas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas n° 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida n° 9001).

4. Los ácidos complejos de construcción química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida n° 2811.

5. Las partidas n° 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio. Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida n° 2842.

6. La partida n° 2844 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de construcción química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermet»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 mCi/g);
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables. En la presente nota y en las partidas n° 2844 y 2845, se consideran «isótopos»:
 - los nucleidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.

7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 % se clasifican en la partida n° 2848.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida n° 3818.

Nota complementaria

1. Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:	
2801 10 00	- Cloro	—
2801 20 00	- Yodo	—
2801 30	- Flúor; bromo:	
2801 30 10	- - Flúor	—
2801 30 90	- - Bromo	—
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	—
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas):	
2803 00 10	- Negro de gas de petróleo	—
2803 00 30	- Negro de acetileno	—
2803 00 90	- Los demás	—
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:	
2804 10 00	- Hidrógeno	m ³ (1)
	- Gases nobles:	
2804 21 00	- - Argón	m ³ (1)
2804 29 00	- - Los demás	m ³ (1)
2804 30 00	- Nitrógeno	m ³ (1)
2804 40 00	- Oxígeno	m ³ (1)
2804 50	- Boro; telurio:	
2804 50 10	- - Boro	—
2804 50 90	- - Telurio	—
	- Silicio:	
2804 61 00	- - Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 %	—
2804 69 00	- - Los demás	—
2804 70 00	- Fósforo	—
2804 80 00	- Arsénico	—
2804 90 00	- Selenio	—
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:	
	- Metales alcalinos:	
2805 11 00	- - Sodio	—
2805 19 00	- - Los demás	—
	- Metales alcalinotérreos:	
2805 21 00	- - Calcio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2805 22 00	-- Estroncio y bario	—
2805 30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:	—
2805 30 10	-- Mezclados o aleados entre sí	—
2805 30 90	-- Los demás	—
2805 40	- Mercurio:	—
2805 40 10	-- Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ecus por bombona	—
2805 40 90	-- Los demás	—
II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:	—
2806 10 00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	—
2806 20 00	- Ácido clorosulfúrico	—
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum:	—
2807 00 10	- Ácido sulfúrico	—
2807 00 90	- Óleum	—
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfontricos	—
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:	—
2809 10 00	- Pentaóxido de difósforo	kg P ₂ O ₅
2809 20 00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	kg P ₂ O ₅
2810 00 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	—
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	—
	- Los demás ácidos inorgánicos:	—
2811 11 00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	—
2811 19 00	-- Los demás	—
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	—
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	—
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	—
2811 23 00	-- Dióxido de azufre	—
2811 29	-- Los demás:	—
2811 29 10	--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	—
2811 29 30	--- Óxidos de nitrógeno	—
2811 29 90	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:	—
2812 10	- Cloruros y oxiclорuros:	—
	- De fósforo:	—
2812 10 11	--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	—
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	—
2812 10 19	--- Los demás	—
2812 10 90	-- Los demás	—
2812 90 00	- Los demás	—
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:	—
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	—
2813 90	- Los demás:	—
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	—
2813 90 90	-- Los demás	—
IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS		
2814	Amoniaco anhidro o en disolución acuosa:	—
2814 10 00	- Amoniaco anhidro	—
2814 20 00	- Amoniaco en disolución acuosa	—
2815	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:	—
	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):	—
2815 11 00	-- Sólido	—
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	kg NaOH
2815 20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica):	—
2815 20 10	-- Sólido	—
2815 20 90	-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	kg KOH
2815 30 00	- Peróxidos de sodio o de potasio	—
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:	—
2816 10 00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	—
2816 20 00	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio	—
2816 30 00	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario	—
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2818	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:	
2818 10 00	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	—
2818 20 00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	—
2818 30 00	- Hidróxido de aluminio	—
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:	
2819 10 00	- Trióxido de cromo	—
2819 90 00	- Los demás	—
2820	Óxidos de manganeso:	
2820 10 00	- Dióxido de manganeso	—
2820 90 00	- Los demás	—
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , en peso, superior o igual al 70 %:	
2821 10 00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	—
2821 20 00	- Tierras colorantes	—
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	—
2823 00 00	Óxidos de titanio	—
2824	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:	
2824 10 00	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot)	—
2824 20 00	- Minio y minio anaranjado	—
2824 90 00	- Los demás	—
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:	
2825 10 00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	—
2825 20 00	- Óxido e hidróxido de litio	—
2825 30 00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	—
2825 40 00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	—
2825 50 00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	—
2825 60 00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	—
2825 70 00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	—
2825 80 00	- Óxidos de antimonio	—
2825 90	- Los demás:	
2825 90 10	- - Óxido, hidróxido y peróxido de calcio	—
2825 90 20	- - Óxido e hidróxido de berilio	—
2825 90 30	- - Óxidos de estaño	—
2825 90 40	- - Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno)	—
2825 90 50	- - Óxidos de mercurio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2825 90 90	- - Los demás	—
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:	
	- Fluoruros:	
2826 11 00	- - De amonio o de sodio	—
2826 12 00	- - De aluminio	—
2826 19 00	- - Los demás	—
2826 20 00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	—
2826 30 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	—
2826 90	- Los demás:	
2826 90 10	- - Hexafluorocirconato de dipotasio	—
2826 90 90	- - Los demás	—
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros:	
2827 10 00	- Cloruro de amonio	—
2827 20 00	- Cloruro de calcio	—
	- Los demás cloruros:	
2827 31 00	- - De magnesio	—
2827 32 00	- - De aluminio	—
2827 33 00	- - De hierro	—
2827 34 00	- - De cobalto	—
2827 35 00	- - De níquel	—
2827 36 00	- - De cinc	—
2827 37 00	- - De estaño	—
2827 38 00	- - De bario	—
2827 39 00	- - Los demás	—
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:	
2827 41 00	- - De cobre	—
2827 49	- - Los demás:	
2827 49 10	- - - De plomo	—
2827 49 90	- - - Los demás	—
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827 51 00	- - Bromuros de sodio o de potasio	—
2827 59 00	- - Los demás	—
2827 60 00	- Yoduros y oxyoduros	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:	
2828 10 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	--
2828 90 00	- Los demás	--
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:	
	- Cloratos:	
2829 11 00	-- De sodio	--
2829 19 00	-- Los demás	--
2829 90	- Los demás:	
2829 90 10	-- Percloratos	--
2829 90 90	-- Los demás	--
2830	Sulfuros; polisulfuros:	
2830 10 00	- Sulfuros de sodio	--
2830 20 00	- Sulfuro de cinc	--
2830 30 00	- Sulfuro de cadmio	--
2830 90	- Los demás:	
	-- Sulfuros:	
2830 90 11	--- De calcio, de antimonio o de hierro	--
2830 90 19	--- Los demás	--
2830 90 90	-- Polisulfuros	--
2831	Diticionitos y sulfoxilatos:	
2831 10 00	- De sodio	--
2831 90 00	- Los demás	--
2832	Sulfitos; tiosulfatos:	
2832 10 00	- Sulfitos de sodio	--
2832 20 00	- Los demás sulfitos	--
2832 30 00	- Tiosulfatos	--
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):	
	- Sulfatos de sodio:	
2833 11 00	-- Sulfato de disodio	--
2833 19 00	-- Los demás	--
	- Los demás sulfatos:	
2833 21 00	-- De magnesio	--
2833 22 00	-- De aluminio	--
2833 23 00	-- De cromo	--
2833 24 00	-- De níquel	--
2833 25 00	-- De cobre	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2833 26 00	-- De cinc	--
2833 27 00	-- De bario	--
2833 29	-- Los demás:	
2833 29 10	--- De cadmio	--
2833 29 30	--- De cobalto o de titanio	--
2833 29 50	--- De hierro	--
2833 29 70	--- De mercurio o de plomo	--
2833 29 90	--- Los demás	--
2833 30	- Alumbres:	
2833 30 10	-- Bis(sulfato) de aluminio y de amonio	--
2833 30 90	-- Los demás	--
2833 40 00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	--
2834	Nitritos; nitratos:	
2834 10 00	- Nitritos	--
	- Nitratos:	
2834 21 00	-- De potasio	--
2834 22 00	-- De bismuto	--
2834 29	-- Los demás:	
2834 29 10	--- De bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel	--
2834 29 30	--- De cobre o de mercurio	--
2834 29 50	--- De plomo	--
2834 29 90	--- Los demás	--
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos:	
2835 10 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	--
	- Fosfatos:	
2835 21 00	-- De triamonio	--
2835 22 00	-- De monosodio o de disodio	--
2835 23 00	-- De trisodio	--
2835 24 00	-- De potasio	--
2835 25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico):	
2835 25 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	--
2835 25 90	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 %, pero inferior a 0.2 % en peso del producto anhidro seco	--
2835 26	-- Los demás fosfatos de calcio:	
2835 26 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	--
2835 26 90	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2835 29 00	-- Los demás	—
	- Polifosfatos:	
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	—
2835 39	-- Los demás:	
2835 39 10	--- De amonio	—
2835 39 30	--- De sodio	—
2835 39 70	--- Los demás	—
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:	
2836 10 00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	—
2836 20 00	- Carbonato de disodio	—
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	—
2836 40 00	- Carbonato de potasio	—
2836 50 00	- Carbonato de calcio	—
2836 60 00	- Carbonato de bario	—
2836 70 00	- Carbonato de plomo	—
	- Los demás:	
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	—
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	—
2836 93 00	-- Carbonato de bismuto	—
2836 99	-- Los demás:	
	--- Carbonatos:	
2836 99 11	---- De magnesio o de cobre	—
2836 99 19	---- Los demás	—
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	—
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837 11 00	-- De sodio	—
2837 19 00	-- Los demás	—
2837 20 00	- Cianuros complejos	—
2838 00 00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	—
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:	
	- De sodio:	
2839 11 00	-- Metasilicatos	—
2839 19 00	-- Los demás	—
2839 20 00	- De potasio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2839 90 00	- Los demás	—
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos):	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840 11 00	-- Anhidro	—
2840 19 00	-- Los demás	—
2840 20	- Los demás boratos:	
2840 20 10	-- Boratos de sodio anhidros	—
2840 20 90	-- Los demás	—
2840 30 00	- Peroxoboratos (perboratos)	—
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:	
2841 10 00	- Aluminatos	—
2841 20 00	- Cromatos de cinc o de plomo	—
2841 30 00	- Dicromato de sodio	—
2841 40 00	- Dicromato de potasio	—
2841 50 00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	—
2841 60	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841 60 10	-- Permanganato de potasio	—
2841 60 90	-- Los demás	—
2841 70 00	- Molibdatos	—
2841 80 00	- Volframatos (tungstatos)	—
2841 90	- Los demás:	
2841 90 10	-- Antimonatos	—
2841 90 30	-- Cincatos o vanadatos	—
2841 90 90	-- Los demás	—
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas):	
2842 10 00	- Silicatos dobles o complejos	—
2842 90	- Las demás:	
2842 90 10	-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio	—
2842 90 90	-- Las demás	—
	VI. VARIOS	
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:	
2843 10	- Metales preciosos en estado coloidal:	
2843 10 10	-- Plata	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2843 10 90	-- Los demás	—
	-- Compuestos de plata:	
2843 21 00	-- Nitrato de plata	—
2843 29 00	-- Los demás	—
2843 30 00	-- Compuestos de oro	g
2843 90	-- Los demás compuestos; amalgamas:	
2843 90 10	-- Amalgamas	—
2843 90 90	-- Los demás	g
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:	
2844 10 00	-- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural (Euratom)	kg U
2844 20	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos (Euratom):	
	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos, con un contenido de U 235:	
2844 20 11	-- -- Inferior al 20 % en peso	gi F/S
2844 20 19	-- -- Igual o superior al 20 % en peso	gi F/S
	-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:	
2844 20 91	-- -- Mezclas de uranio y plutonio	gi F/S
2844 20 99	-- -- Los demás	gi F/S
2844 30	-- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:	
	-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:	
2844 30 11	-- -- «Cermets»	—
2844 30 19	-- -- Los demás	—
	-- Torio; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:	
2844 30 51	-- -- «Cermets»	—
2844 30 59	-- -- Los demás (Euratom)	—
2844 30 90	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2844 40 00	-- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas n° 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos (2)	—
2844 50 00	-- Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	gi F/S
2845	Isótopos, excepto los de la partida n° 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:	
2845 10 00	-- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	—
2845 90	-- Los demás:	
2845 90 10	-- -- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	—
2845 90 90	-- -- Los demás	—
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:	
2846 10 00	-- Compuestos de cerio	—
2846 90 00	-- Los demás	—
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	kg H ₂ O ₂
2848	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:	
2848 10 00	-- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	—
2848 90 00	-- De los demás metales o de elementos no metálicos	—
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:	
2849 10 00	-- De calcio	—
2849 20 00	-- De silicio	—
2849 90	-- Los demás:	
2849 90 10	-- -- De boro	—
2849 90 30	-- -- De volframio (tungsteno)	—
2849 90 50	-- -- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio	—
2849 90 90	-- -- Los demás	—
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:	
2850 00 10	-- Hidruros	—
2850 00 30	-- Nitruros	—
2850 00 50	-- Aziduros (azidas)	—
2850 00 70	-- Siliciuros	—
2850 00 90	-- Boruros	—
2851 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metales preciosos:	

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2851 00 10	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	-
2851 00 30	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	-
2851 00 90	- Los demás	-

Notas

- Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas) con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos alifáticos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - los productos de las partidas n.º 2936 a 2939, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida n.º 2940 y los productos de la partida n.º 2941, aunque no sean de constitución química definida;
 - las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipequeño, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azules: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y arinas diazotables y sus sales.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos de la partida n.º 1504 y la guacema (partida n.º 1520);
 - el alcohol etílico (partidas n.º 2207 o 2208);
 - el metano y el propano (partidas n.º 2711);
 - los compuestos de carbono mercurados en la nota 2 del capítulo 28;
 - la urea (partidas n.º 3102 o 3105);
 - las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n.º 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de arrivado fluorescente o como luminóforos (partida n.º 3204), así como los untes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida n.º 3212);
 - las enzimas (partida n.º 3507);
 - el metaldedo, la hexametilenoetramina y los productos análogos, en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedoros o mecheros, de capacidad igual o inferior a 300 cm³ (partida n.º 3606);
 - Los productos exámenes presentados como cargas o en granadas o bombas extintoras de la partida n.º 3813, los productos homólogos de bota en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n.º 3823;
 - los elementos de óptica, principalmente los de tamaño de fibra óptica (partida n.º 9001).
- Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
- En las partidas n.º 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosulfonados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfonohalogenados, nitrohalegenados, nitrosulfonohalogenados.

Para la aplicación de la partida n.º 2929, los grupos nitrados o nitrosulfonados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En la partidas n.º 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n.º 2905 a 2920.

 - Los éteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos 1 a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenece a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
 - Los éteres de alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.
 (2) Ex 2844 30 00; Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos (Euratom).

a) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:

- 1) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida n° 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida n° 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida n° 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas n° 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n° 2930 (dicompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiera el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n° 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los toaldehídos, los anhidridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las unidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones cíclicas antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria

1. En la subpartida 2927 22 00, el término «*hormonas corticosuprarrenales*» designa las *hormonas corticosuprarrenales naturales o reproducidas por síntesis y sus derivados, siempre que éstos conserven la actividad hormonal.*

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2901	Hidrocarburos acíclicos:	
2901 10	- - Saturados:	
2901 10 10	- - - Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	---
2901 10 90	- - - Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	---
	- - No saturados:	
2901 21 00	- - - Etileno	---
2901 22 00	- - - Propeno (propileno)	---
2901 23	- - - Buteno (butileno) y sus isómeros:	
• 2901 23 10	- - - - But-1-eno y but-2-eno	---
• 2901 23 90	- - - - Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2901 24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno:	
• 2901 24 10	- - - Buta-1,3-dieno	---
• 2901 24 90	- - - Isopreno	---
2901 29 00	- - Los demás	---
2902	Hidrocarburos cíclicos:	
	- - Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902 11 00	- - - Ciclohexano	---
2902 19	- - - Los demás:	
2902 19 10	- - - - Cicloterpénicos	---
2902 19 30	- - - - Azulenos y sus derivados alquilados	---
2902 19 90	- - - - Los demás	---
2902 20	- - Benceno:	
2902 20 10	- - - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	---
2902 20 90	- - - Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	---
2902 30	- - Tolueno:	
2902 30 10	- - - Que se destine a su utilización como carburante o como combustible	---
2902 30 90	- - - Que se destine a otros usos ⁽¹⁾	---
	- - Xilenos:	
2902 41 00	- - - o-Xileno	---
2902 42 00	- - - m-Xileno	---
2902 43 00	- - - p-Xileno	---
2902 44	- - Mezclas de isómeros del xileno:	
2902 44 10	- - - Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	---
2902 44 90	- - - Que se destinen a otros usos ⁽¹⁾	---
2902 50 00	- - Estireno	---
2902 60 00	- - Etilbenceno	---
2902 70 00	- - Cumeno	---
2902 90	- - Los demás:	
2902 90 10	- - - Naftaleno, antraceno	---
2902 90 30	- - - Bifenilo, trifenilos	---
2902 90 90	- - - Los demás	---
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:	
	- - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903 11 00	- - - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	---
2903 12 00	- - - Diclorometano (cloruro de metileno)	---
2903 13 00	- - - Cloroformo (triclorometano)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono	—
2903 15 00	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	—
2903 16 00	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	—
2903 19	-- Los demás:	—
2903 19 10	--- 1,1,1-Tricloroetano	—
2903 19 90	--- Los demás	—
	-- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	—
2903 21 00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	—
2903 22 00	-- Tícloroetileno	—
2903 23 00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	—
2903 29 00	-- Los demás	—
2903 30	-- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	—
2903 30 10	--- Fluoruros	—
	--- Bromuros:	—
2903 30 31	--- Dibromoetano, bromuro de vinilo	—
• 2903 30 33	--- Bromometano (bromuro de metilo)	—
• 2903 30 38	--- Los demás	—
2903 30 90	--- Yoduros	—
2903 40	-- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	—
	--- Únicamente fluorados y clorados:	—
2903 40 10	--- Triclorofluorometano	—
2903 40 20	--- Diclorodifluorometano	—
2903 40 30	--- Triclorotrifluorometano	—
2903 40 40	--- Diclorotetrafluorometano	—
2903 40 50	--- Cloropentafluorometano	—
	--- Los demás:	—
2903 40 61	--- Perhalogenadas	—
2903 40 69	--- Los demás	—
	-- Los demás:	—
2903 40 70	--- Bromotrifluorometano	—
2903 40 80	--- Dibromotetrafluorometano	—
2903 40 91	--- Bromoclorodifluorometano	—
	--- Los demás:	—
2903 40 92	--- Perhalogenadas	—
2903 40 98	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	—
2903 51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano:	—
2903 51 10	--- Lindano (ISO)	—
2903 51 90	--- Los demás	—
2903 59 00	-- Los demás	—
	-- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	—
2903 61 00	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	—
2903 62 00	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	—
2903 69 00	-- Los demás	—
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:	—
2904 10 00	-- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	—
2904 20	-- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	—
2904 20 10	--- Trinitrotoluenos, dinitronaftalenos	—
2904 20 90	--- Los demás	—
2904 90	-- Los demás:	—
2904 90 10	--- Derivados sulfohalogenados	—
2904 90 90	--- Los demás	—
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	—
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	—
	-- Monoalcoholes saturados:	—
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	—
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	—
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	—
2905 14	-- Los demás butanoles:	—
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	—
2905 14 90	--- Los demás	—
2905 15 00	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	—
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	—
2905 16 10	--- 2-Etilhexan-1-ol	—
2905 16 90	--- Los demás	—
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	—
2905 19	-- Los demás:	—
2905 19 10	--- Alcoholatos metálicos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2905 19 90	--- Los demás	—
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905 21 00	-- Alcohol alílico	—
2905 22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos:	
2905 22 10	--- Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol	—
2905 22 90	--- Los demás	—
2905 29 00	-- Los demás	—
	- Dioles:	
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	—
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	—
2905 39	-- Los demás:	
2905 39 10	--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	—
2905 39 90	--- Los demás	—
	- Los demás polialcoholes:	
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilpropano)	—
2905 42 00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	—
2905 43 00	-- Manitol	—
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):	
	--- En disolución acuosa:	
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	—
2905 44 19	---- Los demás	—
	---- Los demás:	
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	—
2905 44 99	---- Los demás	—
2905 49	-- Los demás:	
2905 49 10	--- Trioles, tetroles	—
2905 49 90	--- Los demás	—
2905 50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905 50 10	-- De monoalcoholes saturados	—
2905 50 30	-- De monoalcoholes no saturados	—
2905 50 90	-- De polialcoholes	—
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906 11 00	-- Mentol	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	—
2906 13 00	-- Esteroles e inositoles	—
2906 14 00	-- Terpeneoles	—
2906 19 00	-- Los demás	—
	- Aromáticos:	
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	—
2906 29	-- Los demás:	
2906 29 10	--- Alcohol cinámico	—
2906 29 90	--- Los demás	—
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:	
	- Monofenoles:	
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	—
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	—
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	—
2907 14 00	-- Xilenoles y sus sales	—
2907 15 00	-- Naftoles y sus sales	—
2907 19	-- Los demás:	
2907 19 10	--- p-ter-Butilfenol	—
2907 19 90	--- Los demás	—
	- Polifenoles:	
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	—
2907 22	-- Hidroquinona y sus sales:	
2907 22 10	--- Hidroquinona	—
2907 22 90	--- Los demás	—
2907 23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilpropano) y sus sales:	
2907 23 10	--- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilpropano)	—
2907 23 90	--- Los demás	—
2907 29	-- Los demás:	
2907 29 10	--- Dihidroinaftalenos y sus sales	—
2907 29 90	--- Los demás	—
2907 30 00	- Fenoles-alcoholes	—
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:	
2908 10	- Derivados solamente halogenados y sus sales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2908 10 10	-- Derivados bromados	---
2908 10 90	-- Los demás	---
2908 20 00	-- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	---
2908 90 00	-- Los demás	---
IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	-- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	---
2909 19 00	-- Los demás	---
2909 20 00	-- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	---
2909 30	-- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 30 10	-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	---
2909 30 30	-- Derivados bromados	---
2909 30 90	-- Los demás	---
	-- Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 41 00	-- 2,2-Oxidietanol (dietilenglicol)	---
2909 42 00	-- Éteres monometilícos del etilenglicol o del dietilenglicol	---
2909 43 00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	---
2909 44 00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	---
2909 49	-- Los demás:	
2909 49 10	--- Acíclicos	---
2909 49 90	--- Cíclicos	---
2909 50	-- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909 50 10	-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	---
2909 50 90	-- Los demás	---
2909 60 00	-- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	---
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2910 10 00	-- Oxirano (óxido de etileno)	---
2910 20 00	-- Metiloxirano (óxido de propileno)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2910 30 00	-- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	---
2910 90 00	-- Los demás	---
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	---
V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO		
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:	
	-- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912 11 00	-- Metanal (formaldehído)	---
2912 12 00	-- Etanal (acetaldehído)	---
2912 13 00	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	---
2912 19 00	-- Los demás	---
	-- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912 21 00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	---
2912 29 00	-- Los demás	---
2912 30 00	-- Aldehídos-alcoholes	---
	-- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912 41 00	-- Vanilina (aldehído metilprotocatéuico)	---
2912 42 00	-- Etilvainilina (aldehído etilprotocatéuico)	---
2912 49 00	-- Los demás	---
2912 50 00	-- Polímeros cíclicos de los aldehídos	---
2912 60 00	-- Paraformaldehído	---
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida n° 2912	---
VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA		
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	-- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914 11 00	-- Acetona	---
2914 12 00	-- Butanona (metilacetona)	---
2914 13 00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	---
2914 19 00	-- Las demás	---
	-- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914 21 00	-- Alcanfor	---
2914 22 00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2914 23 00	-- Iononas y metiliononas	—
2914 29 00	-- Las demás	—
2914 30	-- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	—
2914 30 10	-- Fenilacetona	—
2914 30 90	-- Las demás	—
	-- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	—
2914 41 00	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	—
2914 49 00	-- Las demás	—
2914 50 00	-- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	—
	-- Quinonas:	—
2914 61 00	-- Antraquinona	—
2914 69 00	-- Las demás	—
2914 70	-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	—
2914 70 10	-- 4'-ter-Butil-2, 6-dimetil-3, 5-dinitroacetofenona	—
2914 70 90	-- Los demás	—
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	-- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915 11 00	-- Ácido fórmico	—
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico	—
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico	—
	-- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915 21 00	-- Ácido acético	—
2915 22 00	-- Acetato de sodio	—
2915 23 00	-- Acetatos de cobalto	—
2915 24 00	-- Anhídrido acético	—
2915 29 00	-- Las demás	—
	-- Ésteres del ácido acético:	
2915 31 00	-- Acetato de etilo	—
2915 32 00	-- Acetato de vinilo	—
2915 33 00	-- Acetato de n-butilo	—
2915 34 00	-- Acetato de isobutilo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2915 35 00	-- Acetato de 2-etoxietilo	—
2915 39	-- Los demás:	—
2915 39 10	--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	—
2915 39 30	--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	—
2915 39 50	--- Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	—
2915 39 90	--- Los demás	—
2915 40 00	-- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	—
2915 50 00	-- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	—
2915 60	-- Ácidos butíricos, ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres:	—
2915 60 10	-- Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres	—
2915 60 90	-- Ácidos valerianicos, sus sales y sus ésteres	—
2915 70	-- Ácido palmítico y ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	—
2915 70 15	-- Ácido palmítico	—
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico	—
2915 70 25	-- Ácido esteárico	—
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico	—
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico	—
2915 90	-- Los demás:	—
2915 90 10	-- Ácido láurico	—
• 2915 90 20	-- Cloroformatos	—
• 2915 90 80	-- Los demás	—
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	-- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916 11	-- Ácido acrílico y sus sales:	—
2916 11 10	--- Ácido acrílico	—
2916 11 90	--- Sales del ácido acrílico	—
2916 12	-- Ésteres del ácido acrílico:	—
• 2916 12 10	--- Acrilato de metilo	—
• 2916 12 20	--- Acrilato de etilo	—
• 2916 12 90	--- Los demás	—
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	—
2916 14	-- Ésteres del ácido metacrílico	—
• 2916 14 10	--- Metacrilato de metilo	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 2916 14 90	--- Los demás	---
2916 15 00	--- Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	---
2916 19	--- Los demás:	---
2916 19 10	--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	---
2916 19 30	--- Ácidos hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	---
2916 19 90	--- Los demás	---
2916 20 00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	---
2916 31 00	--- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	---
2916 32	--- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:	---
2916 32 10	--- Peróxido de benzoilo	---
2916 32 90	--- Cloruro de benzoilo	---
2916 33	--- Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres:	---
• 2916 33 10	--- Ácido fenilacético y sus sales	---
• 2916 33 90	--- Ésteres del ácido fenilacético	---
2916 39 00	--- Los demás	---
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	---
2917 11 00	--- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	---
2917 12	--- Ácido adipico, sus sales y sus ésteres:	---
2917 12 10	--- Ácido adipico y sus sales	---
2917 12 90	--- Ésteres del ácido adipico	---
2917 13 00	--- Ácido azelaico y ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	---
2917 14 00	--- Anhídrido maleico	---
2917 19	--- Los demás:	---
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	---
2917 19 90	--- Los demás	---
2917 20 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	---
2917 31 00	--- Ortoftalatos de dibutilo	---
2917 32 00	--- Ortoftalatos de dioctilo	---
2917 33 00	--- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2917 34	--- Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	---
2917 34 10	--- Ftalatos de diisocútilo, de diisononilo, de diisodécilo	---
2917 34 90	--- Los demás	---
2917 35 00	--- Anhídrido ftálico	---
2917 36 00	--- Ácido tereftálico y sus sales	---
2917 37 00	--- Tereftalato de dimetilo	---
2917 39	--- Los demás:	---
2917 39 10	--- Derivados bromados	---
2917 39 90	--- Los demás	---
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	---
2918 11 00	--- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	---
2918 12 00	--- Ácido tartárico	---
2918 13 00	--- Sales y ésteres del ácido tartárico	---
2918 14 00	--- Ácido cítrico	---
2918 15 00	--- Sales y ésteres del ácido cítrico	---
2918 16 00	--- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	---
2918 17 00	--- Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	---
2918 19	--- Los demás:	---
2918 19 10	--- Ácido málico, sus sales y sus ésteres	---
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3-alfa. 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	---
2918 19 90	--- Los demás - Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	---
2918 21 00	--- Ácido salicílico y sus sales	---
2918 22 00	--- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	---
2918 23	--- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:	---
2918 23 10	--- Salicilatos de mentilo, de fenilo (salol)	---
2918 23 90	--- Los demás	---
2918 29	--- Los demás:	---
2918 29 10	--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	---
2918 29 30	--- Ácido 4-hidroxibenzoico sus sales y sus ésteres	---
2918 29 50	--- Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres	---
2918 29 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2921 30	- Monominas y poliaminas, cíclicas, cíclicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 30 10	- Ciclohexilamina, ciclohexilidimetilamina, y sus sales	-
2921 30 90	- Los demás	-
2921 41 00	- Monominas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 41 00	- Anilina y sus sales	-
2921 42	- Derivados de la anilina y sus sales:	-
2921 42 10	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	-
2921 42 90	- Los demás	-
2921 43	- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 43 10	- Toluidinas y sus sales	-
2921 43 90	- Los demás	-
2921 44 00	- Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos	-
2921 45 00	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	-
2921 49	- Los demás:	-
2921 49 10	- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	-
2921 49 90	- Los demás	-
2921 51	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 51 10	- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 51 90	- Los demás	-
2921 59 00	- Los demás	-
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:	-
2922 11 00	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	-
2922 12 00	- Monoetanolamina y sus sales	-
2922 13 00	- Dietanolamina y sus sales	-
2922 19 00	- Trietanolamina y sus sales	-
2922 21 00	- Los demás	-
2922 22 00	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	-
2922 29 00	- Ácidos aminonaftilsulfónicos y sus sales	-
2922 30 00	- Anisidinas, diamisidinas, fenetidinas, y sus sales	-
2922 30 00	- Los demás	-
2922 30 00	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2918 30 00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados	-
2918 90 00	- Los demás	-
2919 00	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	-
2919 00 10	- Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	-
2919 00 10	- Fosfatos de tributilo, fosfato de trimetilo, fosfatos de trietililo, fosfatos de triisobutilo, fosfato de tris(2-cloroetil)	-
2919 00 90	- Los demás	-
2920	- Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	-
2920 10 00	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotiofosfatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	-
2920 90	- Los demás:	-
2920 90 10	- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	-
2920 90 20	- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	-
2920 90 30	- Fosfito de trimetilo (trimeilfosfina)	-
2920 90 80	- Los demás productos	-
2921	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	-
2921	Compuestos con función amina:	kg met.am.
2921 11	- Monominas acéticas y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 11 10	- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:	-
2921 11 90	- Mono-, di- o trimetilamina	-
2921 12 00	- Sales	-
2921 19	- Dietilamina y sus sales	-
2921 19 10	- Los demás:	-
2921 19 10	- Trietilamina y sus sales	-
2921 19 30	- Isopropilamina y sus sales	-
2921 19 90	- Los demás	-
2921 21 00	- Poliaminas acéticas y sus derivados; sales de estos productos:	-
2921 22 00	- Etilendiamina y sus sales	-
2921 29 00	- Hexametildiamina y sus sales	-
2921 29 00	- Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	
2922 41 00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	---
2922 42 00	- - Ácido glutámico y sus sales	---
2922 49	- - Los demás:	
2922 49 10	- - - Glicina	---
2922 49 50	- - - Ácido antranílico (ácido 2-aminobenzoico) y sus sales	---
2922 49 80	- - - Los demás	---
2922 50 00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	---
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos:	
2923 10	- Colina y sus sales:	
2923 10 10	- - Cloruro de colina	---
2923 10 90	- - Los demás	---
2923 20 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	---
2923 90 00	- Los demás	---
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbonico:	
2924 10 00	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	---
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924 21 00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	---
2924 29	- - Los demás:	
2924 29 10	- - - Lidocaína (DCI)	---
2924 29 30	- - - Paracetamol (DCI)	---
• 2924 29 40	- - - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico)	---
• 2924 29 90	- - - Los demás	---
2925	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina:	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925 11 00	- - Sacarina y sus sales	---
2925 19	- - Los demás:	
2925 19 10	- - - 3,3', 4,4', 5,5', 6,6''- Octabromo-N,N'- etilendifalimida	---
2925 19 90	- - - Los demás	---
2925 20 00	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	---
2926	Compuestos con función nitrilo:	
2926 10 00	- Acrilonitrilo	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2926 20 00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	---
2926 90	- Los demás:	
2926 90 10	- - 2-Hidroxi-2-metilpropiononitrilo (cianhidrina de acetona)	---
2926 90 90	- - Los demás	---
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	---
2928 00 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	---
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:	
2929 10	- Isocianatos:	
• 2929 10 10	- - Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	---
• 2929 10 90	- - Los demás	---
2929 90 00	- Los demás	---
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
2930	Tiocompuestos orgánicos:	
2930 10 00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	---
2930 20 00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	---
2930 30 00	- Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama	---
2930 40 00	- Metionina	---
2930 90	- Los demás:	
2930 90 10	- - Cisteína, cistina y sus derivados	---
2930 90 20	- - Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	---
2930 90 80	- - Los demás	---
2931 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos:	
2931 00 10	- Metilfosfonato de dimetilo	---
2931 00 20	- Difluoruro de metilfosfonilo (difluoruro metilfosfónico)	---
2931 00 30	- Dicloruro de metilfosfonilo (dicloruro metilfosfónico)	---
• 2931 00 40	- Ácido 2-cloroetilfosfónico	---
• 2931 00 50	- Compuestos organosilícicos	---
• 2931 00 80	- Los demás	---
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:	
	- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932 11 00	- - Tetrahidrofurano	---
2932 12 00	- - 2-Furaldehído (furfural)	---
2932 13 00	- - Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	---
2932 19 00	- - Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Lactonas:	
2932 21 00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	—
2932 29	-- Las demás lactonas:	
2932 29 10	--- Fenolftaleína	—
2932 29 90	--- Las demás	—
2932 90	- Los demás:	
2932 90 10	-- Benzofurano (cumarona)	—
2932 90 30	-- Éteres internos	—
2932 90 50	-- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	—
	-- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:	
2932 90 71	--- Safrol	—
2932 90 73	--- Isosafrol	—
2932 90 75	--- Piperonal	—
2932 90 77	--- 3,4-(Metilendioxi)fenilpropan-2-ona	—
2932 90 79	--- Los demás	—
2932 90 90	-- Los demás	—
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:	
	- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados:	
2933 11 10	--- Propifenazona (DCI)	—
2933 11 90	--- Los demás	—
2933 19	-- Los demás:	
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	—
2933 19 90	--- Los demás	—
	- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 21 00	-- Hidantoina y sus derivados	—
2933 29	-- Los demás:	
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	—
2933 29 90	--- Los demás	—
	- Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:	
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	—
2933 39	-- Los demás:	
2933 39 10	--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de pindostigmina (DCI)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2933 39 30	--- Piperidina y sus sales	—
2933 39 80	--- Los demás	—
2933 40	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2933 40 10	-- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarbóxicos	—
2933 40 90	-- Los demás	—
	- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:	
2933 51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos:	
2933 51 10	--- Fenobarbital (DCI) y sus sales	—
2933 51 30	--- Barbital (DCI) y sus sales	—
2933 51 90	--- Los demás	—
2933 59	-- Los demás:	
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	—
2933 59 90	--- Los demás	—
	- Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933 61 00	-- Melamina	—
2933 69	-- Los demás:	
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrinitramina)	—
• 2933 69 20	--- Metenammina (DCI) (hexametilentetramina)	—
2933 69 90	--- Los demás	—
	- Lactamas:	
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	—
2933 79 00	-- Las demás lactamas	—
2933 90	- Los demás:	
• 2933 90 20	-- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	—
2933 90 30	-- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-allyl-6,7-dihidro-5H-dibenzo [c.e] azepina (azapetina); clordiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	—
2933 90 50	-- Monoazepinas	—
2933 90 60	-- Diazepinas	—
2933 90 80	-- Los demás	—
2934	Los demás compuestos heterocíclicos:	
2934 10 00	- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	—
2934 20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2934 20 20	-- Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	--
2934 20 50	-- Derivados del benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) (excepto las sales del benzotiazol-2-tiol)	--
2934 20 90	-- Los demás	--
2934 30	-- Compuestos que presenten una estructura con ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	--
2934 30 10	-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	--
2934 30 90	-- Los demás	--
2934 90	-- Los demás:	--
2934 90 10	-- Tiofeno	--
2934 90 30	-- Clorprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartaratos y maleatos	--
2934 90 40	-- Furazolidona (DCI)	--
2934 90 50	-- Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no	--
2934 90 60	-- Monotioles, hidrogenados o no	--
2934 90 70	-- Monooxoamonoazinas, hidrogenadas o no	--
2934 90 80	-- Monotinas	--
2934 90 85	-- Acido 7-aminocefalosporanico	--
2934 90 99	-- Los demás	--
2935 00 00	Sulfonamidas	--
XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS		
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase:	--
2936 10 00	-- Provitaminas sin mezclas	--
	-- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	--
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	--
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	--
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	--
2936 24 00	-- Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	--
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	--
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	--
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	--
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	--
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:	--
2936 29 10	-- Vitamina B ₉ y sus derivados	--
2936 29 30	-- Vitamina H y sus derivados	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2936 29 90	-- Los demás	--
2936 90	-- Los demás, incluso los concentrados naturales:	--
	-- Concentrados naturales de vitaminas:	--
2936 90 11	-- Concentrados naturales de vitaminas A+D	--
2936 90 19	-- Los demás	--
2936 90 90	-- Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase	--
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	--
2937 10	-- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados:	--
2937 10 10	-- Hormonas gonadotropas	g
2937 10 90	-- Las demás	g
	-- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	--
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	g
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	g
2937 29	-- Los demás:	--
2937 29 10	-- Acetatos de corisona o de hidrocortisona	g
2937 29 90	-- Los demás	g
	-- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	--
2937 91 00	-- Insulina y sus sales	g
2937 92 00	-- Estrógenos y progestógenos	g
2937 99 00	-- Los demás	g
XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	--
2938 10 00	-- Rutósido (rutina) y sus derivados	--
2938 90	-- Los demás:	--
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	--
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirizatos	--
2938 90 90	-- Los demás	--
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	--
2939 10 00	-- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	g
	-- Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2939 21	-- Quinina y sus sales:	
2939 21 10	--- Quinina y sulfato de quinina	—
2939 21 90	--- Los demás	—
2939 29 00	-- Los demás	—
2939 30 00	-- Cafeína y sus sales	—
2939 40	-- Efedrinas y sus sales:	
2939 40 10	-- Efedrina y sus sales	—
2939 40 30	-- Pseudoefedrina (DCI) y sus sales	—
2939 40 90	-- Las demás	—
2939 50	-- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939 50 10	-- Teofilina y aminofilina; sales de estos productos	—
2939 50 90	-- Los demás	—
2939 60	-- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939 60 10	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	—
2939 60 30	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	—
2939 60 50	-- Acido lisérgico y sus sales	—
2939 60 90	-- Los demás	—
2939 70 00	-- Nicotina y sus sales	—
2939 90	-- Los demás:	
	-- Cocaína y sus sales:	
2939 90 11	--- Cocaína en bruto	g
2939 90 19	--- Las demás	g
2939 90 30	--- Emetina y sus sales	—
2939 90 90	-- Los demás	—
XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
2940 00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y esteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas n ^{os} 2937, 2938 u 2939:	
2940 00 10	-- Ramnosa, rafinosa y manosa	—
2940 00 90	-- Los demás	—
2941	Antibióticos:	
2941 10	-- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:	
• 2941 10 10	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	—
• 2941 10 20	-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	—
• 2941 10 90	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
2941 20	-- Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2941 20 10	-- Dihidroestreptomocina	—
2941 20 90	-- Los demás	—
2941 30 00	-- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 40 00	-- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 50 00	-- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	—
2941 90 00	-- Los demás	—
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	—

¹¹ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (estayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida n.º 2520);
 - c) los deslizados suavos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida n.º 3301);
 - d) las preparaciones de las partidas n.ºs 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida n.º 3401, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (estayola) para odontología (partida n.º 3407);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida n.º 3502).
2. En las partidas n.ºs 3003 y 3004 y en la nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida n.º 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida n.º 3006 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la nomenclatura:
 - a) los caiguis y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminas estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
 - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermidinas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3001 10 10	--- Pulverizados	---
3001 10 90	--- Los demás	---
3001 20	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	---
3001 20 10	--- De origen humano	---
3001 20 90	--- Los demás	---
3001 90	Los demás:	---
3001 90 10	--- De origen humano	---
3001 90 91	--- Los demás:	---
3001 90 99	--- Heparina y sus sales	---
3002	--- Los demás	---
3002 10	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	---
3002 10 10	--- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:	---
3002 10 91	--- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados	---
3002 10 95	--- Los demás componentes de la sangre:	---
3002 10 99	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	---
3002 20 00	--- Los demás:	---
3002 31 00	--- De origen humano	---
3002 39 00	--- Los demás	---
3002 90 10	--- Vacunas para la medicina humana	---
3002 90 30	--- Vacunas para la medicina veterinaria:	---
3002 90 50	--- Cultivos de microorganismos	---
3002 90 90	--- Los demás	---
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n.ºs 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:	---
3003 10 00	--- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	---
3003 20 00	--- Que contengan otros antibióticos	---
3003 31 00	--- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n.º 2937, sin antibióticos:	---
	--- Que contengan insulina	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	---
3001 10	--- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3003 39 00	-- Los demás	--
3003 40 00	-- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 2937, ni antibióticos	--
3003 90	-- Los demás:	--
3003 90 10	-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	--
3003 90 90	-- Los demás	--
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n°s 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:	--
3004 10	-- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:	--
3004 10 10	-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	--
3004 10 90	-- Los demás	--
3004 20	-- Que contengan otros antibióticos:	--
3004 20 10	-- Acondionadas para la venta al por menor	--
3004 20 90	-- Los demás	--
	-- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 2937, sin antibióticos:	--
3004 31	-- Que contengan insulina:	--
3004 31 10	---- Acondionados para la venta al por menor	--
3004 31 90	---- Los demás	--
3004 32	-- Que contengan hormonas córticosuprarrenales:	--
3004 32 10	---- Acondionados para la venta al por menor	--
3004 32 90	---- Los demás	--
3004 39	-- Los demás:	--
3004 39 10	---- Acondionados para la venta al por menor	--
3004 39 90	---- Los demás	--
3004 40	-- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 2937, ni antibióticos:	--
3004 40 10	-- Acondionados para la venta al por menor	--
3004 40 90	-- Los demás	--
3004 50	-- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 2936:	--
3004 50 10	-- Acondionados para la venta al por menor	--
3004 50 90	-- Los demás	--
3004 90	-- Los demás:	--
	-- Acondionados para la venta al por menor:	--
3004 90 11	---- Que contengan yodo o compuestos de yodo	--
3004 90 19	---- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Los demás:	--
3004 90 91	---- Que contengan yodo o compuestos de yodo	--
3004 90 99	---- Los demás	--
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:	--
3005 10 00	-- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	--
3005 90	-- Los demás:	--
3005 90 10	-- Guatas y artículos de guata	--
	-- Los demás:	--
	---- De materias textiles:	--
3005 90 31	----- Gasas y artículos de gasa	--
	---- Los demás:	--
3005 90 51	----- De tela sin tejer	--
3005 90 55	----- Los demás	--
3005 90 99	---- Los demás	--
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo:	--
3006 10	-- Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	--
3006 10 10	-- Catguts estériles	--
3006 10 90	-- Los demás	--
3006 20 00	-- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	--
3006 30 00	-- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	--
3006 40 00	-- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	--
3006 50 00	-- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	--
3006 60	-- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:	--
	-- A base de hormonas:	--
3006 60 11	---- Acondionadas para la venta al por menor	--
3006 60 19	---- Las demás	--
3006 60 90	-- A base de espermicidas	--

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida n° 0511;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g. de la partida n° 3823; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida n° 9001).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 3105, la partida n° 3102 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 3105, la partida n° 3103 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las esconas de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida n° 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %.

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 3105, la partida n° 3104 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida n° 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida n° 3105, la expresión los «demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	—
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:	
3102 10	— Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102 10 10	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	kg N
3102 10 90	— — Los demás	kg N
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
3102 21 00	— — Sulfato de amonio	kg N
3102 29 00	— — Los demás	kg N
3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:	
3102 30 10	— — En disolución acuosa	kg N
3102 30 90	— — Los demás	kg N
3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:	
3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	kg N
3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	kg N
3102 50	— Nitrato de sodio:	
3102 50 10	— — Nitrato de sodio natural ⁽¹⁾	—
3102 50 90	— — Los demás	kg N
3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	kg N
3102 70 00	— Cianamida cálcica	kg N
3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	kg N
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	kg N
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:	
3103 10	— Superfosfatos:	
• 3103 10 10	— — Con un contenido de pentaóxido de difósforo superior al 35 % en peso	kg P ₂ O ₅
• 3103 10 90	— — Los demás	kg P ₂ O ₅
3103 20 00	— Escorias de desfosforación	kg P ₂ O ₅
3103 90 00	— Los demás	kg P ₂ O ₅
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:	
3104 10 00	— Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	kg K ₂ O

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 3203 o 3204, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n^o 3206), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida n^o 3207 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida n^o 3212;
- los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas n^{os} 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
- los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n^o 2715).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n^o 3204.

3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida n^o 3206, los pigmentos de la partida n^o 2530 o del capítulo 28 y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas n^{os} 3203, 3204, 3205 y 3206. Sin embargo, esta partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n^o 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^{os} 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.

4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n^{os} 3901 a 3913 se clasificarán en la partida n^o 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida n^o 3212, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

- polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
- metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	
3201 10 00	- Extracto de quebracho	—
3201 20 00	- Extracto de mimosa	—
3201 30 00	- Extractos de roble o de castaño	—
3201 90	- Los demás:	
3201 90 10	- - Extractos de zumaque y de valonea	—
3201 90 90	- - Los demás	—
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:	
3202 10 00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	—
3202 90 00	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3104 20	- Cloruro de potasio:	
3104 20 10	- - Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O no superior al 40 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 20 50	- - Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 %, pero sin exceder del 62 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 20 90	- - Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	kg K ₂ O
3104 30 00	- Sulfato de potasio	kg K ₂ O
3104 90 00	- Los demás	kg K ₂ O
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	
3105 10 00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	—
3105 20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:	
3105 20 10	- - Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 20 90	- - Los demás	—
3105 30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):	
3105 30 10	- - Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 30 90	- - Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):	
3105 40 10	- - Con un contenido de hierro no superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 40 90	- - Con un contenido de hierro superior al 0,03 % en peso del producto anhidro seco	—
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105 51 00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	—
3105 59 00	- - Los demás	—
3105 60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:	
3105 60 10	- - Superfosfatos potásicos	—
3105 60 90	- - Los demás	—
3105 90	- Los demás:	
3105 90 10	- - Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso del producto anhidro seco ⁽¹⁾	—
	- - Los demás:	
3105 90 91	- - - Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	—
3105 90 99	- - - Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subparada se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal: - Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:	
3203 00 11	-- Catecú	--
3203 00 19	-- Las demás	--
3203 00 90	- Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	--
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida: - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204 11 00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 12 00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 13 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 14 00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	--
3204 19 00	-- Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	--
3204 20 00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	--
3204 90 00	- Los demás	--
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	--
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n ^{os} 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:	
3206 10	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206 10 10	-- Con el 80 % o más en peso de dióxido de titanio	--
3206 10 90	-- Los demás	--
3206 20 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	--
3206 30 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	--
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3206 42 00	-- Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	--
3206 43 00	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	--
3206 49	-- Las demás:	
3206 49 10	--- Magnetita	--
3206 49 90	--- Las demás	--
3206 50 00	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	--
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:	
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	--
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
3207 20 10	-- Engobes	--
3207 20 90	-- Las demás	--
3207 30 00	- Lustres líquidos y preparaciones similares	--
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:	
3207 40 10	-- Vidrio «esmalte»	--
3207 40 90	-- Los demás	--
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:	
3208 10	- A base de poliésteres:	
3208 10 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	--
3208 10 90	-- Las demás	--
3208 20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:	
3208 20 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	--
3208 20 90	-- Las demás	--
3208 90	- Las demás:	
3208 90 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	--
	-- Las demás:	
3208 90 91	--- A base de polímeros sintéticos	--
3208 90 99	--- A base de polímeros naturales modificados	--
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:	
3209 10 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	--
3209 90 00	- Los demás	--
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero:	
3210 00 10	- Pinniras y barnices al aceite	--

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida n° 2208;
 - b) los jabones y demás productos de la partida n° 3401;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida n° 3805.
2. Las partidas n° 3303 a 3307 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida n° 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
	— Aceites esenciales de agrios:	
3301 11	— — De bergamota:	
3301 11 10	— — — Sin desterpenar	—
3301 11 90	— — — Desterpenados	—
3301 12	— — De naranja:	
3301 12 10	— — — Sin desterpenar	—
3301 12 90	— — — Desterpenados	—
3301 13	— — De limón:	
3301 13 10	— — — Sin desterpenar	—
3301 13 90	— — — Desterpenados	—
3301 14	— — De lima o limeta:	
3301 14 10	— — — Sin desterpenar	—
3301 14 90	— — — Desterpenados	—
3301 19	— — Los demás:	
3301 19 10	— — — Sin desterpenar	—
3301 19 90	— — — Desterpenados	—
	— Aceites esenciales, excepto los de agrios:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3210 00 90	— Los demás	—
3211 00 00	Secativos preparados	—
3212	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:	
3212 10	— Hojas para el marcado a fuego:	
3212 10 10	— — A base de metales comunes	—
3212 10 90	— — Las demás	—
3212 90	— Los demás:	
	— — Pigmentos (incluido el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas:	
3212 90 10	— — — Esencia de perlas o esencia de Oriente	—
	— — — Los demás:	
3212 90 31	— — — — A base de polvo de aluminio	—
3212 90 39	— — — — Los demás	—
3212 90 90	— — Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	—
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o presentaciones similares:	
3213 10 00	— Colores surtidos	—
3213 90 00	— Los demás	—
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:	
3214 10	— Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura:	
3214 10 10	— — Mástiques	—
3214 10 90	— — Plastes de relleno utilizados en pintura	—
3214 90 00	— Los demás	—
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:	
	— Tintas de imprenta:	
3215 11 00	— — Negras	—
3215 19 00	— — Las demás	—
3215 90	— Las demás:	
3215 90 10	— — Tinta para escribir o dibujar	—
3215 90 80	— — Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3301 21	-- De geranio:	
3301 21 10	--- Sin desterpenar	--
3301 21 90	--- Desterpenados	--
3301 22	-- De jazmín:	
3301 22 10	--- Sin desterpenar	--
3301 22 90	--- Desterpenados	--
3301 23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín:	
3301 23 10	--- Sin desterpenar	--
3301 23 90	--- Desterpenados	--
3301 24	-- De menta piperita (Mentha piperita):	
3301 24 10	--- Sin desterpenar	--
3301 24 90	--- Desterpenados	--
3301 25	-- De las demás mentas:	
3301 25 10	--- Sin desterpenar	--
3301 25 90	--- Desterpenados	--
3301 26	-- De vetiver:	
3301 26 10	--- Sin desterpenar	--
3301 26 90	--- Desterpenados	--
3301 29	-- Los demás:	
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:	
3301 29 11	---- Sin desterpenar	--
3301 29 31	---- Desterpenados	--
	--- Los demás:	
3301 29 61	---- Sin desterpenar	--
3301 29 91	---- Desterpenados	--
3301 30 00	-- Resinoides	--
3301 90	-- Los demás:	
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	--
3301 90 90	-- Los demás	--
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:	
3302 10 00	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	--
3302 90	-- Las demás:	
• 3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	--
• 3302 90 90	-- Las demás	--
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3303 00 10	-- Perfumes	--
3303 00 90	-- Aguas de tocador	--
3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros:	
3304 10 00	-- Preparaciones para el maquillaje de los labios	--
3304 20 00	-- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	--
3304 30 00	-- Preparaciones para manicuras o pedicuros	--
	-- Las demás:	
3304 91 00	-- Polvos, incluidos los compactos	--
3304 99 00	-- Las demás	--
3305	Preparaciones capilares:	
3305 10 00	-- Champús	--
3305 20 00	-- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	--
3305 30 00	-- Lacas para el cabello	--
3305 90	-- Las demás:	
3305 90 10	-- Lociones capilares	--
3305 90 90	-- Las demás	--
3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:	
3306 10 00	-- Dentífricos	--
3306 90 00	-- Las demás	--
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:	
3307 10 00	-- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	--
3307 20 00	-- Desodorantes corporales y antitranspirantes	--
3307 30 00	-- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	--
	-- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307 41 00	-- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	--
3307 49 00	-- Las demás	--
3307 90 00	-- Los demás	--

JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGÍA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida n° 1517);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas n° 3305, 3306 o 3307).

2. En la partida n° 3401, el término «jabones» sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en panes o trozos o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida n° 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida n° 3402, «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \cdot 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida n° 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida n° 3404 sólo se aplica:

- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias. Por el contrario, la partida n° 3404 no comprende:
 - a) los productos de las partidas n° 1516, 1519 o 3402, incluso si presentan las características de ceras;
 - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida n° 1521, incluso refinadas o coloreadas;
 - c) las ceras minerales y productos similares de la partida n° 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas n° 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes: - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401 11 00	- - De tocador (incluso los medicinales)	-
3401 19 00	- - Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3401 20	- Jabón en otras formas:	
3401 20 10	- - Copos, gránulos o polvo	-
3401 20 90	- - Los demás	-
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401: - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402 11 00	- - Aniónicos	-
3402 12 00	- - Catiónicos	-
3402 13 00	- - No iónicos	-
3402 19 00	- - Los demás	-
3402 20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:	
3402 20 10	- - Preparaciones tensoactivas	-
3402 20 90	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	-
3402 90	- Los demás:	
3402 90 10	- - Preparaciones tensoactivas	-
3402 90 90	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	-
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
3403 11 00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	-
3403 19	- - Las demás:	
3403 19 10	- - - Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	-
	- - - Las demás:	
3403 19 91	- - - - Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	-
3403 19 99	- - - - Las demás	-
	- Las demás:	
3403 91 00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	-
3403 99	- - Las demás:	
3403 99 10	- - - Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	-
3403 99 90	- - - Las demás	-
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3404 10 00	- De lignito modificado químicamente	---
3404 20 00	- De polietilenglicol	---
3404 90	- Las demás:	---
3404 90 10	-- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	---
3404 90 90	-- Las demás	---
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida n° 3404:	---
3405 10 00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero	---
3405 20 00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués y otras manufacturas de madera	---
3405 30 00	- Abrillantadores y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	---
3405 40 00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	---
3405 90	- Los demás:	---
3405 90 10	-- Abrillantadores para metales	---
3405 90 90	-- Los demás	---
3406 00	Velas, cirios y artículos similares:	---
	- Bujías, velas y cirios:	---
3406 00 11	-- Lisas, sin perfumar	---
3406 00 19	-- Las demás	---
3406 00 90	-- Las demás	---
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso	---

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida n° 2102);
- b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida n° 3202);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida n° 3913);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida n° 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida n° 1702.

Nota complementaria

1. Se clasifican en la partida n° 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	---
3501 10	- Caseína:	---
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales ⁽¹⁾	---
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros ⁽¹⁾	---
3501 10 90	-- Las demás	---
3501 90	- Los demás:	---
3501 90 10	-- Colas de caseína	---
3501 90 90	-- Los demás	---
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:	---
3502 10	- Ovoalbúmina:	---
3502 10 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana ⁽²⁾	---
	-- Las demás:	---
3502 10 91	-- -- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc)	---
3502 10 99	-- -- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3502 90	- Los demás:	
	- - Albúminas, excepto la ovoalbúmina:	
3502 90 10	- - - Impropias o hechas impropias para la alimentación humana ⁽²⁾	-
	- - - Las demás:	
	- - - - Lactoalbúmina:	
3502 90 51	- - - - - Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)	-
3502 90 59	- - - - - Las demás	-
3502 90 70	- - - - - Las demás	-
3502 90 90	- - Albuminatos y otros derivados de las albúminas	-
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida nº 3501:	
3503 00 10	- Gelatinas y sus derivados	-
3503 00 80	- Las demás	-
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo	-
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	- - Dextrina	-
	- - Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 50	- - - Almidones y féculas esterificados o etericados	-
3505 10 90	- - - Los demás	-
3505 20	- Colas:	
3505 20 10	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	-
3505 20 30	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	-
3505 20 50	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	-
3505 20 90	- - Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso	-
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:	
3506 10 00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg	-
	- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3506 91 00	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	-
3506 99 00	- - Los demás	-
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
3507 10 00	- Cuajo y sus concentrados	-
3507 90 00	- Las demás	-

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ La inclusión en esta subpartida de las albúminas que se destinan a hacerlas impropias para la alimentación humana, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida n° 3606, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilenoetramina y productos similares, en tabletas, barras o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3601 00 00	Pólvoras	—
3602 00 00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras	—
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos:	
3603 00 10	— Mechas de seguridad; cordones detonantes	—
3603 00 90	— Los demás	—
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granfuegos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:	
3604 10 00	— Artículos para fuegos artificiales	—
3604 90 00	— Los demás	—
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida n° 3604	—
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:	
3606 10 00	— Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	—
3606 90	— Los demás:	
3606 90 10	— — Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	—
3606 90 90	— — Los demás	—

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entenderá por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:	
3701 10	— Para rayos X:	
3701 10 10	— — De uso médico, dental o veterinario	m ²
3701 10 90	— — Las demás	m ²
3701 20 00	— Películas autorrevelables	p/st
3701 30 00	— Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	m ²
	— Las demás:	
3701 91 00	— — Para fotografía en color (policromas)	—
3701 99 00	— — Las demás	—
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:	
3702 10 00	— Para rayos X	m ²
3702 20 00	— Películas autorrevelables	p/st
	— Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702 31	— — Para fotografía en color (policromas):	
3702 31 10	— — — De una longitud que no exceda de 30 m	p/st
3702 31 90	— — — De una longitud que exceda de 30 m	m
3702 32	— — Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:	
	— — — De una anchura que no exceda de 35 mm:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3702 32 11	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—
3702 32 19	----- Las demás	—
	----- De una anchura que exceda de 35 mm:	
3702 32 31	----- Microfilmes	—
3702 32 51	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 32 90	----- Las demás	—
3702 39 00	----- Las demás	—
	----- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702 41 00	----- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)	m ²
3702 42 00	----- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color	m ²
3702 43 00	----- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	m ²
3702 44 00	----- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	m ²
	----- Las demás películas para fotografía en color (policromas):	
3702 51 00	----- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	p/st
3702 52	----- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:	
3702 52 10	----- De una longitud no superior a 30 m	p/st
3702 52 90	----- De una longitud superior a 30 m	m
3702 53 00	----- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	p/st
3702 54 00	----- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	p/st
3702 55 00	----- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	m
3702 56	----- De anchura superior a 35 mm:	
3702 56 10	----- De longitud no superior a 30 m	p/st
3702 56 90	----- De longitud superior a 30 m	m
	----- Las demás:	
3702 91	----- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:	
3702 91 10	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 91 90	----- Las demás	p/st
3702 92	----- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:	
3702 92 10	----- Películas para las artes gráficas	—
3702 92 90	----- Las demás	m
3702 93	----- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:	
3702 93 10	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3702 93 90	----- Las demás	p/st
3702 94	----- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:	
3702 94 10	----- Microfilmes; películas para las artes gráficas	—
3702 94 90	----- Las demás	m
3702 95 00	----- De anchura superior a 35 mm	—
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:	
3703 10 00	----- En rollos de anchura superior a 610 mm	—
3703 20	----- Los demás, para fotografía en color (policromas):	
3703 20 10	----- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	—
3703 20 90	----- Los demás	—
3703 90	----- Los demás:	
3703 90 10	----- Sensibilizados con sales de plata o de platino	—
3703 90 90	----- Los demás	—
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:	
3704 00 10	----- Placas y películas	—
3704 00 90	----- Los demás	—
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:	
3705 10 00	----- Para la reproducción offset	—
3705 20 00	----- Microfilmes	—
3705 90	----- Las demás:	
3705 90 10	----- Para las artes gráficas	—
3705 90 90	----- Las demás	—
3706	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:	
3706 10	----- De anchura superior o igual a 35 mm:	
3706 10 10	----- Con registro de sonido solamente	m
	----- Las demás:	
3706 10 91	----- Negativas; positivas intermedias de trabajo	m
3706 10 99	----- Las demás positivas	m
3706 90	----- Las demás:	
3706 90 10	----- Con registro de sonido solamente	m
	----- Las demás:	
3706 90 31	----- Negativas; positivas intermedias de trabajo	m
	----- Las demás positivas:	

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida n.º 3801);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida n.º 3808;
 - 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida n.º 3813);
 - 4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida n.º 2106, generalmente);
 - c) los medicamentos (partidas n.ºs 3003 o 3004).
2. Se clasifican en la partida n.º 3823 y no en otra de la nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippei;
 - c) los productos: borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la conexión de estériles y demás conectores líquidos, en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos: fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3706 90 51	--- Noticiarios	m
	--- Las demás, de anchura:	
3706 90 91	--- Inferior a 10 mm	m
3706 90 99	--- Igual o superior a 10 mm	m
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:	
3707 10 00	--- Emulsiones para la sensibilización de superficies	
3707 90	--- Los demás:	
	--- Reveladores y fijadores:	
	--- Para fotografía en color (policroma):	
3707 90 11	--- Para películas y placas fotográficas	
3707 90 19	--- Los demás	
3707 90 30	--- Los demás	
3707 90 90	--- Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:	
3801 10 00	--- Grafito artificial	
3801 20	--- Grafito coloidal o semicoloidal:	
3801 20 10	--- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	
3801 20 90	--- Los demás	
3801 30 00	--- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
3801 90 00	--- Los demás	
3802	Carbonos activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:	
3802 10 00	--- Carbonos activados	
3802 90 00	--- Los demás	
3803 00	«Tall oil», incluso refinado:	
3803 00 10	--- En bruto	
3803 00 90	--- Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del tall oil de la partida n° 3803:	
3804 00 10	- Lignosulfitos	—
3804 00 90	- Los demás	—
3805	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:	
3805 10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato:	
3805 10 10	-- Esencia de trementina	—
3805 10 30	-- Esencia de madera de pino	—
3805 10 90	-- Esencia de pasta celulósica al sulfato	—
3805 20 00	- Aceite de pino	—
3805 90 00	- Los demás	—
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:	
3806 10	- Colofonias y ácidos resínicos:	
3806 10 10	-- De miera	—
3806 10 90	-- Las demás	—
3806 20 00	- Sales de colofonia o de ácidos resínicos	—
3806 30 00	- Gomas éster	—
3806 90 00	- Los demás	—
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecía y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:	
3807 00 10	- Alquitrán de madera	—
3807 00 90	- Los demás	—
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:	
3808 10	- Insecticidas:	
• 3808 10 10	-- A base de piretrinoides	—
• 3808 10 20	-- A base de hidrocarburos clorados	—
• 3808 10 30	-- A base de carbamatos	—
• 3808 10 40	-- A base de compuestos organofosforados	—
• 3808 10 90	-- Los demás	—
3808 20	- Fungicidas:	
	-- Inorgánicos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3808 20 10	--- Preparaciones cúpricas	—
• 3808 20 15	---- Los demás	—
	-- Los demás:	
• 3808 20 30	---- A base de ditiocarbamatos	—
• 3808 20 40	---- A base de bencimidazoles	—
• 3808 20 50	---- A base de diazoles o triazoles	—
• 3808 20 60	---- A base de diacinas o morfolinás	—
• 3808 20 80	---- Los demás	—
3808 30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas:	
	-- Herbicidas:	
• 3808 30 11	---- A base de fenoxifitohormonas	—
• 3808 30 13	---- A base de triacinas	—
• 3808 30 15	---- A base de amidas	—
• 3808 30 17	---- A base de carbamatos	—
• 3808 30 21	---- A base de derivados de dinitroanilinas	—
• 3808 30 23	---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	—
• 3808 30 27	---- Los demás	—
3808 30 30	-- Inhibidores de germinación	—
3808 30 90	-- Reguladores de crecimiento de las plantas	—
3808 40	- Desinfectantes:	
• 3808 40 10	-- A base de sales de amonio cuaternario	—
• 3808 40 20	-- A base de compuestos halogenados	—
• 3808 40 90	-- Los demás	—
3808 90	- Los demás:	
• 3808 90 10	-- Rodenticidas	—
• 3808 90 90	-- Los demás	—
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	- A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso	—
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	—
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	—
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Los demás:	
3809 91 00	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	--
3809 92 00	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	--
3809 93 00	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	--
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:	
3810 10 00	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	--
3810 90	- Los demás:	
3810 90 10	-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	--
3810 90 90	-- Los demás	--
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811 11	-- A base de compuestos de plomo:	
3811 11 10	--- A base de tetraetilplomo	--
3811 11 90	--- Las demás	--
3811 19 00	-- Las demás	--
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811 21 00	-- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	--
3811 29 00	-- Los demás	--
3811 90 00	- Los demás	--
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	
3812 10 00	- Aceleradores de vulcanización preparados	--
3812 20 00	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	--
3812 30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:	
3812 30 20	-- Preparaciones antioxidantes	--
3812 30 80	-- Las demás	--
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	--
3814 00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices:	
3814 00 10	- A base de acetato de butilo	--
3814 00 90	- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3815	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815 11 00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	--
3815 12 00	-- Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	--
3815 19 00	-- Los demás	--
3815 90 00	- Los demás	--
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida nº 3801	--
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nºs 2707 o 2902:	
3817 10	- Mezclas de alquilbencenos:	
3817 10 10	-- Dodecibenceno	--
3817 10 50	-- Alquilbenceno lineal	--
3817 10 80	-- Las demás	--
3817 20 00	- Mezclas de alquilnaftalenos	--
3818 00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica:	
3818 00 10	- Silicio impurificado	--
3818 00 90	- Los demás	--
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	--
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	--
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	--
3822 00 00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 3002 o 3006	--
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3823 10 00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	--
3823 20 00	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	--
3823 30 00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	--
3823 40 00	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	--
3823 50	- Morteros y hormigones no refractarios:	
3823 50 10	-- Hormigón dispuesto para moldeado o colada	--
3823 50 90	-- Los demás	--
3823 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	--

SECCIÓN VII

MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas n.ºs 3918 o 3919, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Notas

1. En la nomenclatura se entiende por plástico o material plástico, las materias de las partidas n.ºs 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, la expresión plástico o materia plástica comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideren textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las ceras, de las partidas n.ºs 2712 o 3404;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de conservación química definitiva (capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida n.º 3001);
 - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida n.º 3212;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n.º 3402;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n.º 3806);
 - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - h) los artículos de garmencionería o de talabartería (partida n.º 4201), los botiles, maletines, maletines, bolsos de mano y demás contenedores de la partida n.º 4202;
 - i) las manufacturas de espartera o de cesurera, del capítulo 46;
 - k) los revestimientos de paredes de la partida n.º 4814;
 - l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de esas materias);
 - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, langos, fustas y sus partes);
 - n) los artículos de bisutería de la partida n.º 7117;
 - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3823 60 11	En disolución acuosa:	—
---	Con D-mannitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	—
3823 60 19	Los demás	—
---	Los demás:	—
3823 60 91	Con D-mannitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	—
---	Los demás	—
3823 90	Los demás:	—
3823 90 10	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiocianatos de aceites minerales bituminosos y sus sales	—
3823 90 20	Intercambiadores de iones	—
3823 90 30	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	—
3823 90 40	Pirrolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	—
3823 90 50	Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	—
3823 90 60	Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	—
3823 90 70	Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	—
---	Los demás:	—
3823 90 81	Preparaciones desincrustantes y similares	—
3823 90 83	Preparaciones para galvanoplastia	—
3823 90 85	Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polibleniglicoles	—
3823 90 87	Mezclas de mono-, di- y triésteratos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	—
3823 90 91	Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos	—
3823 90 93	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00)	—
3823 90 95	Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	—
---	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	—
3823 90 96	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con fluor y cloro	—
---	Los demás	—
3823 90 97	Los demás	—
3823 90 98	Los demás	—

- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- i) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interrupciones y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copolimerización, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predominan y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o esos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual los demás en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. FORMAS PRIMARIAS		
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:	—
3901 10	— Polietileno de densidad inferior a 0,94:	—
3901 10 10	— — Polietileno lineal	—
3901 10 90	— — Los demás	—
3901 20 00	— Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	—
3901 30 00	— Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	—
3901 90 00	— Los demás	—
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:	—
3902 10 00	— Polipropileno	—
3902 20 00	— Polisisobutileno	—
3902 30 00	— Copolímeros de propileno	—
3902 90 00	— Los demás	—
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:	—
3903 11 00	— — Expandible	—
3903 19 00	— — Los demás	—
3903 20 00	— Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	—
3903 30 00	— Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	—
3903 90 00	— Los demás	—
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:	—
3904 10 00	— Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	—
	— Los demás policloruros de vinilo:	—
3904 21 00	— — Sin plastificar	—
3904 22 00	— — Plastificados	—

- q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
- r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
- t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de aluminado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
- u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o porcelaninas).

3. Sólo se clasifican en las partidas nº 3901 a 3914 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión desbilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas nº 3901 y 3902);
- b) las resinas ligramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida nº 3911);
- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
- d) las siliconas (partida nº 3910);
- e) los resoles (partida nº 3909) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copolimerización, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predominan en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenecieran a la misma partida se considerarán como un solo comonomero simple.

Si no predominara ningún comonomero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.

Se consideran copolímeros, los polímeros en los que ningún monómero represente el 95 % o más, en peso, del polímero.

5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nº 3901 a 3914, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
- b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), granulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida nº 3915 no comprende los desechos, desperdicios, ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nº 3901 a 3914).

8. En la partida nº 3917, el término tubos designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de fuego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envuelvas tubulares para embudidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida nº 3918, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) granada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otra modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nº 3920 y 3921, la expresión placas, hojas, películas, bandas y láminas se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin contar o simplemente contados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.

11. La partida nº 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
- b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, basadotes y umbrales;
- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y bueltas similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y arcosos similares, y sus partes y accesorios.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3904 30 00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	—
3904 40 00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	—
3904 50 00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	—
	- Polímeros fluorados:	
3904 61 00	-- Politetrafluoroetileno	—
3904 69 00	-- Los demás	—
3904 90 00	- Los demás	—
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:	
	- Polímeros de acetato de vinilo:	
3905 11 00	-- En dispersión acuosa	—
3905 19 00	-- Los demás	—
3905 20 00	- Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	—
3905 90 00	- Los demás	—
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:	
3906 10 00	- Polimetacrilato de metilo	—
3906 90 00	- Los demás	—
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias:	
3907 10 00	- Poliacetales	—
3907 20	- Los demás poliéteres:	
	-- Poliéter-alcoholes:	
3907 20 11	--- Polietilenglicol	—
	--- Los demás:	
• 3907 20 21	----- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	—
• 3907 20 29	----- Los demás	—
3907 20 90	-- Los demás	—
3907 30 00	- Resinas epoxi	—
3907 40 00	- Policarbonatos	—
3907 50 00	- Resinas alídicas	—
3907 60 00	- Politereftalato de etileno	—
	- Los demás poliésteres:	
3907 91	-- No saturados:	
3907 91 10	--- Líquidos	—
3907 91 90	--- Los demás	—
3907 99	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 3907 99 10	--- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	—
• 3907 99 90	--- Los demás	—
3908	Poliamidas en formas primarias:	
3908 10 00	- Poliamidas-6,-11	—
3908 90 00	- Las demás	—
3909	Resinas aminicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:	
3909 10 00	- Resinas uréicas; resinas de tiourea	—
3909 20 00	- Resinas melamínicas	—
3909 30 00	- Las demás resinas aminicas	—
3909 40 00	- Resinas fenólicas	—
3909 50 00	- Poliuretanos	—
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	—
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
3911 10 00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	—
3911 90	- Los demás:	
3911 90 10	-- Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	—
3911 90 90	-- Los demás	—
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
	- Acetatos de celulosa:	
3912 11 00	-- Sin plastificar	—
3912 12 00	-- Plastificados	—
3912 20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
	-- Sin plastificar:	
3912 20 11	--- Colodiones y celoidina	—
3912 20 19	--- Los demás	—
3912 20 90	-- Plastificados	—
	- Éteres de celulosa:	
3912 31 00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	—
3912 39	-- Los demás:	
3912 39 10	--- Etilcelulosa	—
3912 39 90	--- Los demás	—
3912 90	- Los demás:	
3912 90 10	-- Ésteres de celulosa	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3912 90 90	-- Los demás	--
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
3913 10 00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	--
3913 90	- Los demás:	
3913 90 10	-- Derivados químicos del caucho natural	--
3913 90 20	-- Amilopectin	--
3913 90 30	-- Amilosa	--
3913 90 80	-- Los demás	--
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nºs 3901 a 3913, en formas primarias	--
II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS		
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
3915 10 00	- De polímeros de etileno	--
3915 20 00	- De polímeros de estireno	--
3915 30 00	- De polímeros de cloruro de vinilo	--
3915 90	- De los demás plásticos:	
	-- De productos de polimerización de adición:	
3915 90 11	--- De polímeros de propileno	--
3915 90 13	--- De polímeros acrílicos	--
3915 90 19	--- Los demás	--
	-- Los demás:	
3915 90 91	--- De resinas de epóxido	--
3915 90 93	--- De celulosa y de sus derivados químicos	--
3915 90 99	--- Los demás	--
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
3916 10 00	- De polímeros de etileno	--
3916 20	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
• 3916 20 10	-- De policloruro de vinilo	--
• 3916 20 90	-- Los demás	--
3916 90	- De los demás plásticos:	
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3916 90 11	--- De poliésteres	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3916 90 13	--- De poliamidas	--
3916 90 15	--- De resinas epoxi	--
3916 90 19	--- Los demás	--
	-- De productos de polimerización de adición:	
3916 90 51	--- De polímeros de propileno	--
3916 90 59	--- Los demás	--
3916 90 90	-- Los demás	--
3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
3917 10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	--
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	--
	- Tubos rígidos:	
3917 21	-- De polímeros de etileno:	
3917 21 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	--
	--- Los demás:	
3917 21 91	---- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
3917 21 99	---- Los demás	--
3917 22	-- De polímeros de propileno:	
3917 22 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	--
	--- Los demás:	
3917 22 91	---- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
3917 22 99	---- Los demás	--
3917 23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3917 23 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	--
	--- Los demás:	
3917 23 91	---- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
3917 23 99	---- Los demás	--
3917 29	-- De los demás plásticos:	
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3917 29 11	---- De resinas epoxi	--
3917 29 13	---- Los demás	--
3917 29 15	---- De productos de polimerización de adición	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3917 29 19	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
3917 29 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 29 99	----- Los demás	---
	----- Los demás tubos:	
3917 31	----- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa:	
3917 31 10	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 31 90	----- Los demás	---
3917 32	----- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
	----- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3917 32 11	----- De resinas epoxi	---
3917 32 19	----- Los demás	---
	----- De productos de polimerización de adición:	
3917 32 31	----- De polímeros de etileno	---
3917 32 35	----- De polímeros de cloruro de vinilo	---
3917 32 39	----- Los demás	---
3917 32 51	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
3917 32 91	----- Tripas artificiales	---
3917 32 99	----- Los demás	---
3917 33	----- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
3917 33 10	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 33 90	----- Los demás	---
3917 39	----- Los demás:	
	----- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3917 39 11	----- De resinas epoxi	---
3917 39 13	----- Los demás	---
3917 39 15	----- De productos de polimerización de adición	---
3917 39 19	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
3917 39 91	----- Con accesorios, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3917 39 99	----- Los demás	---
3917 40	----- Accesorios:	
3917 40 10	----- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
3917 40 90	----- Los demás	---
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:	
3918 10	----- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918 10 10	----- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo	m ²
3918 10 90	----- Los demás	m ²
3918 90 00	----- De los demás plásticos	m ²
3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
3919 10	----- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
	----- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:	
• 3919 10 11	----- De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno	---
• 3919 10 13	----- De policloruro de vinilo no plastificado	---
• 3919 10 15	----- De polipropileno	---
• 3919 10 19	----- Las demás	---
	----- Las demás:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3919 10 31	----- De poliésteres	---
3919 10 35	----- De resinas epoxi	---
3919 10 39	----- Las demás	---
	----- De productos de polimerización de adición:	
• 3919 10 61	----- De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno	---
• 3919 10 69	----- Las demás	---
3919 10 90	----- Las demás	---
3919 90	----- Las demás:	
3919 90 10	----- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	---
	----- Las demás:	
	----- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3919 90 31	----- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos u otros poliésteres	---
3919 90 35	----- De resinas epoxi	---
3919 90 39	----- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- De productos de polimerización de adición:	
• 3919 90 61	--- De policloruro de vinilo plastificado o de polietileno	—
• 3919 90 69	--- Las demás	—
3919 90 90	--- Las demás	—
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
3920 10	— De polímeros de etileno:	
	— De espesor no superior a 0,10 mm:	
	--- De polietileno de densidad:	
3920 10 21	---- inferior a 0,94	—
3920 10 29	---- igual o superior a 0,94	—
3920 10 50	---- Los demás	—
3920 10 90	--- De espesor superior a 0,10 mm	—
3920 20	— De polímeros de propileno:	
	--- De espesor no superior a 0,10 mm:	
3920 20 21	---- De orientación biaxial	—
3920 20 29	---- Las demás	—
	--- De espesor superior a 0,10 mm:	
	---- Bandas de anchura superior a 5 mm pero sin exceder de 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:	
3920 20 71	---- Bandas decorativas	—
3920 20 79	---- Las demás	—
3920 20 90	---- Las demás	—
3920 30 00	— De polímeros de estireno	—
	— De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920 41	--- Rígidas:	
	--- Sin plastificar, de espesor:	
3920 41 11	---- No superior a 1 mm	—
3920 41 19	---- Superior a 1 mm	—
	--- Plastificadas, de espesor:	
3920 41 91	---- No superior a 1 mm	—
3920 41 99	---- Superior a 1 mm	—
3920 42	--- Flexibles:	
	--- Sin plastificar, de espesor:	
3920 42 11	---- No superior a 1 mm	—
3920 42 19	---- Superior a 1 mm	—
	--- Plastificadas, de espesor:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3920 42 91	---- No superior a 1 mm	—
3920 42 99	---- Superior a 1 mm	—
	— De polímeros acrílicos:	
3920 51 00	--- De polimetacrilato de metilo	—
3920 59 00	--- De los demás	—
	— De policarbonatos, de resinas acídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:	
3920 61 00	--- De policarbonatos	—
3920 62	--- De politereftalato de etileno (PET):	
• 3920 62 10	---- De espesor no superior a 0,35 mm	—
• 3920 62 90	---- De espesor superior a 0,35 mm	—
3920 63 00	--- De poliésteres no saturados	—
3920 69 00	--- De los demás poliésteres	—
	— De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920 71	--- De celulosa regenerada:	
	---- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:	
3920 71 11	---- Sin imprimir	—
3920 71 19	---- Impresas	—
3920 71 90	---- Las demás	—
3920 72 00	--- De fibra vulcanizada	—
3920 73	--- De acetato de celulosa:	
3920 73 10	---- Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	—
3920 73 50	---- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	—
3920 73 90	---- Las demás	—
3920 79 00	--- De los demás derivados de la celulosa	—
	— De los demás plásticos:	
3920 91 00	--- De polivinilbutiral	—
3920 92 00	--- De poliamidas	—
3920 93 00	--- De resinas aminicas	—
3920 94 00	--- De resinas fenólicas	—
3920 99	--- De los demás plásticos:	
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
3920 99 11	---- De resinas epoxi	—
3920 99 19	---- Las demás	—
3920 99 50	--- De productos de polimerización de adición	—
3920 99 90	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
	- Productos celulares:	
3921 11 00	- - De polímeros de estireno	—
3921 12 00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	—
3921 13	- - De poliuretanos:	
• 3921 13 10	- - - De espuma flexible	—
• 3921 13 90	- - - Las demás	—
3921 14 00	- - De celulosa regenerada	—
3921 19	- - De los demás plásticos:	
3921 19 10	- - - De resinas epoxi	—
3921 19 90	- - - Las demás	—
3921 90	- Las demás:	
	- - De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:	
	- - - De poliésteres:	
3921 90 11	- - - - Hojas y placas onduladas	—
3921 90 19	- - - - Las demás	—
3921 90 20	- - - De resinas epoxi	—
3921 90 30	- - - De resinas fenólicas	—
	- - - De resinas aminicas:	
	- - - - Estratificadas:	
3921 90 41	- - - - - A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	—
3921 90 43	- - - - - Las demás	—
3921 90 49	- - - - - Las demás	—
3921 90 50	- - - - Las demás	—
3921 90 60	- - De productos de polimerización de adición	—
3921 90 90	- - Las demás	—
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:	
3922 10 00	- Bañeras, duchas y lavabos	—
3922 20 00	- Asientos y tapas de inodoros	—
3922 90 00	- Los demás	—
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:	
3923 10 00	- Cajas, jaulas y artículos similares	—
	- Sacos, bolsas y cucuchuros:	
3923 21 00	- - De polímeros de etileno	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3923 29	- - De los demás plásticos:	
3923 29 10	- - - De policloruro de vinilo	—
3923 29 90	- - - Los demás	—
3923 30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares:	
3923 30 10	- - Con una capacidad no superior a 2 litros	—
3923 30 90	- - Con una capacidad superior a 2 litros	—
3923 40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:	
3923 40 10	- - Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes, etc., de las partidas n ^{os} 8523 y 8524	—
3923 40 90	- - Los demás	—
3923 50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	
3923 50 10	- - Cápsulas de cierre	—
3923 50 90	- - Los demás	—
3923 90	- Los demás:	
3923 90 10	- - Redes extruidas de forma tubular	—
3923 90 90	- - Los demás	—
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico:	
3924 10 00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	—
3924 90	- Los demás:	
	- - De celulosa regenerada:	
3924 90 11	- - - Esponjas	—
3924 90 19	- - - Los demás	—
3924 90 90	- - Los demás	—
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3925 10 00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	—
3925 20 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	—
3925 30 00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	—
3925 90	- Los demás:	
3925 90 10	- - Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	—
• 3925 90 20	- - Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	—
• 3925 90 80	- - Los demás	—
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas n ^{os} 3901 a 3914:	
3926 10 00	- Artículos de oficina y artículos escolares	—

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
3926 20 00	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	—
3926 30 00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	—
3926 40 00	- Estatuillas y demás objetos de adorno	—
3926 90	- Las demás:	—
3926 90 10	- - Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	- - Las demás:	—
3926 90 50	- - - Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	—
	- - - Las demás:	—
3926 90 91	- - - - Fabricadas con hojas	—
3926 90 99	- - - - Las demás	—

Notas

- En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
- Este capítulo no comprende:
 - los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
 - los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n^{os} 4011 a 4013.
- En las partidas n^{os} 4001 a 4003 y 4005, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
- En la nota 1 de este capítulo y en la partida n^o 4002, la denominación caucho sintético se aplica:
 - a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2) y 3). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - a los tioplastos (TM);
 - al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
- a las partidas n^{os} 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas n^{os} 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:

 - 1) emulsificantes y agentes antiadherentes;
 - 2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
 - 3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie capilares (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
- En la partida n^o 4004 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
- Los hios desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida n^o 4008.

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

8. La partida n° 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas n° 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por placas, hojas y bandas únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin contar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

«Los perfiles y varillas» de la partida n° 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4001 10 00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	—
	- Caucho natural en otras formas:	
4001 21 00	- - Hojas ahumadas	—
4001 22 00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	—
4001 29	- - Los demás:	
4001 29 10	- - - Crepé	—
4001 29 90	- - - Los demás	—
4001 30 00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	—
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida n° 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002 11 00	- - Látex	—
4002 19 00	- - Los demás	—
4002 20 00	- Caucho butadieno (BR)	—
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002 31 00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	—
4002 39 00	- - Los demás	—
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002 41 00	- - Látex	—
4002 49 00	- - Los demás	—
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002 51 00	- - Látex	—
4002 59 00	- - Los demás	—
4002 60 00	- Caucho isopreno (IR)	—
4002 70 00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	—
4002 80 00	- Mezclas de los productos de la partida n° 4001 con los de esta partida	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Los demás:	
4002 91 00	- - Látex	—
4002 99	- - Los demás:	
4002 99 10	- - - Productos modificados por la incorporación de plástico	—
4002 99 90	- - - Los demás	—
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas	—
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos	—
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:	
4005 10 00	- Caucho con negro de humo o sílice	—
4005 20 00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005 10	—
	- Los demás:	
4005 91 00	- - Placas, hojas y bandas	—
4005 99 00	- - Los demás	—
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:	
4006 10 00	- Perfiles para recauchutar	—
4006 90 00	- Los demás	—
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	—
4008	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:	
	- De caucho celular:	
4008 11 00	- - Placas, hojas y bandas	—
4008 19 00	- - Los demás	—
	- De caucho no celular:	
4008 21	- - Placas, hojas y bandas:	
4008 21 10	- - - Revestimientos de suelos y alfombras	m ²
4008 21 90	- - - Los demás	—
4008 29	- - Los demás:	
4008 29 10	- - - Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
4008 29 90	- - - Los demás	—
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o racores):	
4009 10 00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	—
4009 20 00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	—
4009 30 00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	—
4009 40 00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4009 50	- Con accesorios:	
4009 50 10	-- Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
4009 50 30	--- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias	—
4009 50 50	--- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal	—
4009 50 70	--- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles	—
4009 50 90	--- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias	—
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:	
4010 10 00	- De sección trapezoidal	—
	- Las demás:	
4010 91	-- De anchura superior a 20 cm:	
4010 91 10	--- Reforzados solamente con metal	—
4010 91 30	--- Reforzados solamente con materias textiles	—
4010 91 60	--- Reforzados solamente con materias plásticas	—
4010 91 90	--- Las demás	—
4010 99	-- Las demás:	
4010 99 10	--- Correas de transmisión sincronizada	—
4010 99 90	-- Las demás	—
4011	Neumáticos nuevos de caucho:	
4011 10 00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo break o station wagon- y los de carrera)	p/st
4011 20	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:	
4011 20 10	-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	p/st
4011 20 90	-- Con un índice de carga superior a 121	p/st
4011 30	- Del tipo de los utilizados en aviones:	
4011 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
4011 30 90	-- Los demás	p/st
4011 40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas:	
4011 40 10	-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 30,5 cm	p/st
	-- Los demás, de peso:	
4011 40 91	--- No superior a 1,4 kg	p/st
4011 40 99	--- Superior a 1,4 kg	p/st
4011 50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas:	
4011 50 10	-- Tubulares	p/st
4011 50 90	-- Los demás	p/st
	- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4011 91	-- Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar:	
4011 91 10	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	p/st
4011 91 30	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	p/st
4011 91 90	--- Los demás	p/st
4011 99	-- Los demás:	
4011 99 10	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	p/st
4011 99 30	--- Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas:	p/st
4011 99 90	- Los demás	—
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores (flaps), de caucho:	
4012 10	- Neumáticos recauchutados:	
4012 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
4012 10 30	--- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los carreras)	—
4012 10 50	--- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	—
4012 10 80	--- Los demás	—
4012 20	- Neumáticos usados:	
4012 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
4012 20 90	-- Los demás	—
4012 90	- Los demás:	
4012 90 10	-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables	—
4012 90 90	-- « Flaps »	—
4013	Cámaras de caucho:	
4013 10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo break o station wagon- y los de carrera), autobuses y camiones:	
4013 10 10	-- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)	p/st
4013 10 90	-- Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones	p/st
4013 20 00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	p/st
4013 90	- Las demás:	
4013 90 10	--- Del tipo de las utilizadas para motocicletas	p/st
4013 90 90	--- Las demás	p/st
4014	Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:	
4014 10 00	- Preservativos	—
4014 90	- Los demás:	
4014 90 10	-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4014 90 90	-- Los demás	--
4015	Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:	
	- Guantes:	
4015 11 00	-- Para cirugía	pa
4015 19	-- Los demás:	
4015 19 10	--- Para uso doméstico	pa
4015 19 90	--- Los demás	pa
4015 90 00	- Los demás	--
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:	
4016 10	- De caucho celular:	
4016 10 10	-- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
4016 10 90	-- Las demás	--
	- Las demás:	
4016 91 00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	--
4016 92 00	-- Gomas de borrar	--
4016 93	-- Juntas:	
4016 93 10	--- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
4016 93 90	--- Las demás	--
4016 94 00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos	--
4016 95 00	-- Los demás artículos inflables	--
4016 99	-- Las demás:	
4016 99 10	--- Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	--- Las demás:	
4016 99 30	---- Manguitos de dilatación	--
	---- Las demás:	
	----- Para vehículos:	
4016 99 51	----- Piezas de caucho-metal	--
4016 99 59	----- Las demás	--
	----- Los demás:	
4016 99 81	----- Piezas de caucho-metal	--
4016 99 89	----- Las demás	--
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:	
	- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios:	
4017 00 11	-- En masas o bloques, en planchas, en hojas o en bandas, en varillas, perfiles	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4017 00 19	-- Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	--
	- Manufacturas de caucho endurecido:	
4017 00 91	-- Tubos con los accesorios para conducir gases o líquidos destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
4017 00 99	-- Los demás	--

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE,
BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida n° 0511);
 - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas n° 0505 o 6701, según los casos);
 - c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, «breitschwanz», caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las del pécari), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.
2. En la nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida n° 4111.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:	
4101 10	- Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo:	
4101 10 10	- - Frescas o saladas en verde	--
4101 10 90	- - Las demás	--
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:	
4101 21 00	- - Enteros	--
4101 22 00	- - Crupones y medios crupones	--
4101 29 00	- - Los demás	--
4101 30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma:	
4101 30 10	- - Secos o salados secos	--
4101 30 90	- - Los demás	--
4101 40 00	- Cueros y pieles de equino	--
4102	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4102 10	- Con lana:	
4102 10 10	- - De cordero	p/st
4102 10 90	- - De otros ovinos	p/st
	- Sin lana (depiladas):	
4102 21 00	- - Piqueladas	p/st
4102 29 00	- - Las demás	p/st
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:	
4103 10	- De caprino:	
4103 10 10	- - Frescos, salados o secos	p/st
4103 10 90	- - Los demás	p/st
4103 20 00	- De reptil	--
4103 90 00	- Los demás	--
4104	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n° 4108 o 4109:	
4104 10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):	
4104 10 10	- - De vaquillas de la India (Kips), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, con un peso neto por unidad no superior a 4,5 kg ² curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	--
4104 10 30	- - Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo (wet blue)	--
	- - Los demás:	
4104 10 91	- - - Solamente curtidos	--
	- - - Preparados de otra forma:	
4104 10 95	- - - - Box-calf	m ²
4104 10 99	- - - - Los demás	m ²
	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4104 21 00	- - Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal	--
4104 22	- - Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma:	
4104 22 10	- - - Solamente curtidos al cromo húmedo (wet blue)	--
4104 22 90	- - - Los demás	--
4104 29 00	- - Los demás	--
	- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:	
4104 31	- - Con la flor, incluso divididos:	
	- - - De bovino:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Sin dividir:	
4104 31 11	----- Para suelas	—
4104 31 19	----- Los demás	—
4104 31 30	----- Divididos	m ²
4104 31 90	----- De equinos	m ²
4104 39	-- Los demás:	
4104 39 10	--- De bovinos	m ²
4104 39 90	--- De equinos	m ²
4105	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas n^{os} 4106 o 4109:	
	- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	
4105 11	-- Con precurtido vegetal:	
4105 11 10	--- De mestizos de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	—
	--- Las demás pieles:	
4105 11 91	----- Sin dividir	—
4105 11 99	----- Divididas	—
4105 12	-- Precurtidas de otra forma:	
4105 12 10	--- Sin dividir	—
4105 12 90	--- Divididas	—
4105 19	-- Las demás:	
4105 19 10	--- Sin dividir	—
4105 19 90	--- Divididas	—
4105 20 00	- Apergaminadas o preparadas después del curtido	m ²
4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas n^{os} 4108 o 4109:	
	- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:	
4106 11	-- Con precurtido vegetal:	
4106 11 10	--- De cabras de la India, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	—
4106 11 90	--- Las demás pieles	—
4106 12 00	-- Precurtidas de otra forma	—
4106 19 00	-- Las demás	—
4106 20 00	- Apergaminadas o preparadas después del curtido	m ²
4107	Pieles depiladas de los demás animales y pieles de animales sin pelo, preparadas, excepto las de las partidas n^{os} 4108 o 4109:	
4107 10	- De porcino:	
4107 10 10	--- Solamente curtidas	—
4107 10 90	--- Las demás	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- De reptil:	
4107 21 00	-- Con precurtido vegetal	—
4107 29	-- Las demás:	
4107 29 10	--- Solamente curtidas	—
4107 29 90	--- Las demás	—
4107 90	- De los demás animales:	
4107 90 10	-- Solamente curtidas	—
4107 90 90	-- Las demás	m ²
4108 00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite):	
4108 00 10	- De ovino	—
4108 00 90	- De los demás animales	—
4109 00 00	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados	m ²
4110 00 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	—
4111 00 00	Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas	—

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los caiguis y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida n° 3006);
- b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas n° 4303 o 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida n° 5608;
- d) los artículos del capítulo 64;
- e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida n° 6602;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 7117);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o bebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- i) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida n° 9209);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) las botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida n° 9606.

2. Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida n° 4202 no comprende:

- a) las hojas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida n° 3923);
- b) los artículos de materias trenzables (partida n° 4602);
- c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstruidas (capítulo 71).

3. En la partida n° 4203 la expresión prendas y complementos de vestir se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los trajes, cinturones, bandoleras, brazales y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida n° 9113).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4201 00 00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiro, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia	—
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos o joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:	
4202 11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
4202 11 10	- - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 11 90	- - - Los demás	—
4202 12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:	
	- - - De hojas de plástico:	
4202 12 11	- - - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 12 19	- - - - Los demás	—
4202 12 50	- - - De plástico moldeado	—
	- - - De otras materias, incluida la fibra vulcanizada:	
4202 12 91	- - - - Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares	p/st
4202 12 99	- - - - Los demás	—
4202 19	- - Los demás:	
4202 19 10	- - - De aluminio	—
4202 19 90	- - - De otras materias	—
	- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:	
4202 21 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	p/st
4202 22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	
4202 22 10	- - - De hojas de plástico	p/st
4202 22 90	- - - De materias textiles	p/st
4202 29 00	- - Los demás	p/st
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:	
4202 31 00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	—
4202 32	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	
4202 32 10	- - - De hojas de plástico	—
4202 32 90	- - - De materias textiles	—
4202 39 00	- - Los demás	—
	- Los demás:	
4202 91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado:	
4202 91 10	- - - Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	—
4202 91 80	- - - Los demás	—
4202 92	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles:	

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA

Notas

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 4301, en la nomenclatura, el término peletería abarca las pieles de todos los animales curadas o adobadas, sin depilar.
- Este capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas n° 0505 o 6701, según los casos);
 - las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
 - los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o de peletería artificial o facticia y con cuero (partida n° 4203);
 - los artículos del capítulo 64;
 - los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
- Se clasifica en la partida n° 4303, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
- Se clasifican en las partidas n° 4303 o 4304, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
- En la nomenclatura, se considera peletería artificial o facticia, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas n° 5801 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- De hojas de plástico:	
4202 92 11	----- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	---
4202 92 18	----- Los demás	---
	--- De materias textiles:	
4202 92 91	----- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	---
4202 92 98	----- Los demás	---
4202 99 00	--- Los demás	---
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4203 10 00	- Prendas	---
	- Guantes y manoplas:	
4203 21 00	--- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	pa
4203 29	--- Los demás:	
4203 29 10	---- De protección para cualquier oficio	pa
	---- Los demás:	
4203 29 91	----- Para hombres y niños	pa
4203 29 99	----- Los demás	pa
4203 30 00	- Cintos, cinturones y bandoleras	---
4203 40 00	- Los demás complementos de vestir	---
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
4204 00 10	- Correas transportadoras o de transmisión	---
4204 00 90	- Los demás	---
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado	---
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:	
4206 10 00	- Cuerdas de tripa	---
4206 90 00	- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas n° 4101, 4102 o 4103:	
4301 10 00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 20 00	- De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 30 00	- De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 40 00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 50 00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 60 00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas	p/st
4301 70	- De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:	
4301 70 10	--- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	p/st
4301 70 90	--- De las demás	p/st
4301 80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas:	
4301 80 10	--- De nutria marina o de coipo	p/st
4301 80 30	--- De marmota	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4301 80 50	-- De félidos salvajes	p/st
4301 80 90	-- Las demás	—
4301 90 00	-- Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería	—
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303:	
	-- Pielés enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:	
4302 11 00	-- De visón	p/st
4302 12 00	-- De conejo o de liebre	p/st
4302 13 00	-- De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	p/st
4302 19	-- Las demás:	
4302 19 10	--- De castor	p/st
4302 19 20	--- De rata almizclera	p/st
4302 19 30	--- De zorro	p/st
	--- De foca o de otaria:	
4302 19 41	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	p/st
4302 19 49	---- De las demás	p/st
4302 19 50	---- De nutria marina o de coipo	p/st
4302 19 60	---- De marmota	p/st
4302 19 70	---- De félidos salvajes	p/st
• 4302 19 80	---- De ovino	p/st
• 4302 19 95	---- Las demás	—
4302 20 00	-- Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	—
4302 30	-- Pielés enteras, trozos y recortes, ensamblados:	
4302 30 10	-- Pielés llamadas alargadas	—
	-- Las demás:	
4302 30 21	--- De visón	p/st
4302 30 25	--- De conejo o de liebre	p/st
4302 30 31	--- De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	p/st
4302 30 35	--- De castor	p/st
4302 30 41	--- De rata almizclera	p/st
4302 30 45	--- De zorro	p/st
	--- De foca o de otaria:	
4302 30 51	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	p/st
4302 30 55	---- De las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4302 30 61	--- De nutria marina o de coipo	p/st
4302 30 65	--- De marmota	p/st
4302 30 71	--- De félidos salvajes	p/st
4302 30 75	--- De las demás	—
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:	
4303 10	-- Prendas y complementos de vestir:	
4303 10 10	-- De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	—
4303 10 90	-- Los demás	—
4303 90 00	-- Los demás	—
4304 00 00	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia	—

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida n° 1211);
- b) el bambú y demás materias trenzables de la partida n° 1401;
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curientes (partida n° 1404);
- d) los carbones activados (partida n° 3802);
- e) los artículos de la partida n° 4202;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- i) las manufacturas de la partida n° 6808;
- k) la bisutería de la partida n° 7117;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de cartería);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
- n) las partes de armas (partida n° 9305);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este capítulo se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas n° 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera «densificada», se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas n° 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 4409, curvados, ondulados, perforados, curvados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida n° 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionada en la nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término madera se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas complementarias

1. Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida n° 4405 el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0.63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11, 4420 90 11 y 4420 90 91 se entenderá por «maderas tropicales» las maderas tropicales siguientes: okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, niam, mansonia, ilomba, dibétou, limba, azobé, dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, baboene, caoba americana (*Swietenia spp.*), imbuya, balsa, palisandro del Brasil y palo rosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:	
4401 10 00	- Leña	—
	- Madera en plaquitas o en partículas:	
4401 21 00	- - De coníferas	—
4401 22 00	- - Distinta de la de coníferas	—
4401 30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:	
4401 30 10	- - Aserrín de madera, incluso aglomerado en briquetas	—
4401 30 90	- - Los demás	—
4402 00 00	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado	—
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:	
4403 10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:	
4403 10 10	- - Postes de coníferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado	m ³
	- - Las demás:	
4403 10 91	- - - De coníferas	m ³
4403 10 99	- - - Las demás	m ³
4403 20 00	- Las demás, de coníferas	m ³
	- Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:	
4403 31 00	- - Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau	m ³
4403 32 00	- - White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan	m ³
4403 33 00	- - Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas	m ³
4403 34	- - Okoumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e iroko:	
4403 34 10	- - - Okoumé	m ³
4403 34 30	- - - Obeche	m ³
4403 34 50	- - - Sipo	m ³
4403 34 70	- - - Makoré	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4403 34 90	--- Las demás	m ³
4403 35	-- Tiama, mansonia, itomba, dibetou, limba y azobé:	
4403 35 10	--- Limba	m ³
4403 35 90	--- Las demás	m ³
	-- Las demás:	
4403 91 00	-- De roble (<i>Quercus</i> spp.)	m ³
4403 92 00	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)	m ³
4403 99	-- Las demás:	
4403 99 10	--- De álamo	m ³
• 4403 99 20	--- De castaño	m ³
• 4403 99 30	--- De eucalipto	m ³
• 4403 99 40	--- De las maderas tropicales enumeradas: baboen, caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), imbuya, balsa, palusandro del Brasil y palo rosa	m ³
• 4403 99 80	--- Las demás	m ³
4404	Flejes de madera; rodrgones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares:	
4404 10 00	-- De madera de coníferas	—
4404 20 00	-- De madera distinta de las de coníferas	—
4405 00 00	Lana (viruta) de madera; harina de madera	—
4406	Traviesas de madera para vías ferreas o similares:	
4406 10 00	-- Sin impregnar	m ³
4406 90 00	-- Las demás	m ³
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:	
4407 10	-- De coníferas:	
4407 10 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	m ³
	--- Las demás	
4407 10 30	--- Cepillada	m ³
4407 10 50	--- Lijada	m ³
	--- Las demás:	
4407 10 71	--- Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	m ³
4407 10 79	--- Madera de longitud no superior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm	m ³
	--- Las demás:	
4407 10 91	--- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	m ³
4407 10 93	--- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4407 10 99	--- Las demás	m ³
	-- De las maderas tropicales enumeradas a continuación:	
4407 21	-- Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alau, keruing, ramín, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas:	
4407 21 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	—
	--- Las demás:	
	--- Cepillada:	
4407 21 31	--- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	m ²
4407 21 39	--- Las demás	m ³
4407 21 50	--- Lijada	—
	--- Las demás:	
• 4407 21 60	--- Dark red meranti y light red meranti	m ³
• 4407 21 70	--- White lauan y white meranti	m ³
• 4407 21 80	--- Las demás	m ³
4407 22	-- Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, itomba, dibetou, limba y azobé:	
4407 22 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	—
	--- Las demás:	
	--- Cepillada:	
4407 22 31	--- Tablas o frisos para parqués, sin ensamblar	m ²
4407 22 39	--- Las demás	m ³
4407 22 50	--- Lijada	—
	--- Las demás:	
• 4407 22 60	--- Azobé	m ³
• 4407 22 80	--- Las demás	m ³
4407 23	-- Baboen, caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), imbuya y balsa:	
4407 23 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	—
	--- Las demás:	
4407 23 30	--- Cepillada	m ³
4407 23 50	--- Lijada	—
4407 23 90	--- Las demás	m ³
	-- Las demás:	
4407 91	-- De roble (<i>Quercus</i> spp.):	
4407 91 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	—
	--- Las demás:	
	--- Cepillada:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4407 91 31	----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	m ²
4407 91 39	----- Las demás	m ³
4407 91 50	----- Lijada	—
4407 91 90	----- Las demás	m ³
4407 92	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>):	
4407 92 10	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	—
	--- Las demás:	
4407 92 30	--- Cepillada	m ³
4407 92 50	--- Lijada	—
4407 92 90	--- Las demás	m ³
4407 99	-- Las demás:	
	--- Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada:	
4407 99 11	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	—
4407 99 19	--- Las demás	—
	--- Las demás:	
	--- Cepillada:	
4407 99 31	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	m ³
4407 99 39	--- Las demás	m ³
	--- Lijada:	
4407 99 51	--- De palisandro del Brasil o palo rosa	—
4407 99 59	--- Las demás	—
	--- Las demás:	
4407 99 91	--- De álamo	m ³
4407 99 93	--- De nogal	m ³
4407 99 99	--- Las demás	m ³
4408	Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:	
4408 10	-- De coníferas:	
4408 10 10	--- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 10 30	--- Cepilladas	m ³
4408 10 50	--- Lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
4408 10 93	--- De espesor no superior a 1 mm	m ³

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4408 10 99	----- De espesor superior a 1 mm	m ³
4408 20	- De las maderas tropicales enumeradas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white tauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapeii, baboen, caoba americana (<i>Swietenia spp.</i>), palisandro del Brasil y palo rosa:	
4408 20 10	--- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 20 30	--- Cepilladas	m ³
4408 20 50	--- Lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 20 91	--- De espesor no superior a 1 mm	m ³
4408 20 99	--- De espesor superior a 1 mm	m ³
4408 90	-- Las demás:	
4408 90 10	--- Unidas por entalladuras múltiples, incluso cepilladas o lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 90 30	--- Cepilladas	m ³
4408 90 50	--- Lijadas	—
	--- Las demás:	
4408 90 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
	--- De un espesor no superior a 1 mm:	
• 4408 90 92	--- De las maderas tropicales enumeradas: makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, azobé, meranti bakau, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramun, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, umbuya y balsa	m ³
• 4408 90 94	--- Las demás	m ³
	--- De un espesor superior a 1 mm:	
• 4408 90 96	--- De las maderas tropicales enumeradas: makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibétou, azobé, meranti bakau, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramun, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong, kempas, umbuya y balsa	m ³
• 4408 90 98	--- Las demás	m ³
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:	
4409 10	-- De coníferas:	
	--- Varillas y molduras de madera, para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:	
4409 10 11	--- Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	m
4409 10 19	--- Las demás	—
4409 10 90	-- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4409 20	- Distinta de la de coníferas:	
	- - Varillas y molduras de madera para muebles, cuadros, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares:	
4409 20 11	- - - Para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	m
4409 20 19	- - - Las demás	—
	- - Las demás:	
4409 20 91	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensambiar	m ²
4409 20 99	- - - Las demás	—
4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:	
4410 10	- De madera:	
4410 10 10	- - En bruto o simplemente lijados	m ³
4410 10 30	- - Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por presión elevada	m ³
4410 10 50	- - Revestidos con papel impregnado de melamina	m ³
4410 10 90	- - Los demás	m ³
4410 90 00	- De otras materias leñosas	m ³
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:	
	- Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,8 g/cm ³ :	
4411 11 00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 19 00	- - Los demás	m ²
	- Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :	
4411 21 00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 29 00	- - Los demás	m ²
	- Tableros de fibra con una masa volumica superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :	
4411 31 00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 39 00	- - Los demás	m ²
	- Los demás:	
4411 91 00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	m ²
4411 99 00	- - Los demás	m ²
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412 11	- - Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauau, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, baboen, caoba americana (Swietenia spp.), palisandro del Brasil o palo rosa:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 4412 11 10	- - - Que tengan por lo menos una hoja externa de okumé	m ³
• 4412 11 90	- - - Las demás	m ³
4412 12 00	- - Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	m ³
4412 19 00	- - Las demás	m ³
	- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:	
4412 21 00	- - Con un tablero de partículas, por lo menos	m ³
4412 29	- - Las demás:	
4412 29 10	- - - De paneles, tablillas o láminas	m ³
4412 29 90	- - - Las demás	m ³
	- Las demás:	
4412 91 00	- - Con un tablero de partículas, por lo menos	m ³
4412 99	- - Las demás:	
4412 99 10	- - - De paneles, tablillas o láminas	m ³
4412 99 90	- - - Las demás	m ³
4413 00 00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles	m ³
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:	
4414 00 10	- De las maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	—
4414 00 90	- De las demás maderas	—
4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera: tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera:	
4415 10	- Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares: tambores (carretes) para cables:	
4415 10 10	- - Cajas, cajitas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	—
4415 10 90	- - Tambores (carretes) para cable	—
4415 20	- Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga:	
4415 20 10	- - Paletas	—
4415 20 90	- - Las demás	—
4416 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:	
4416 00 10	- Duelas, incluso asentadas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	—
4416 00 90	- Los demás	—
4417 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera: hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera:	
4417 00 10	- Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos	—
4417 00 90	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:	
4418 10 00	- Ventanas, balcones y sus marcos	—
4418 20	- Puertas y sus marcos, y umbrales:	
4418 20 10	-- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	—
4418 20 90	-- De las demás maderas	—
4418 30	- Tableros para parqués:	
4418 30 10	-- Para parqué mosaico	m ²
	-- Los demás:	
• 4418 30 91	--- Con varias capas de madera	m ²
• 4418 30 99	--- Los demás	m ²
4418 40 00	- Encofrados para hormigón	—
4418 50 00	- Tejas y ripias	—
4418 90 00	- Los demás	—
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera:	
4419 00 10	- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	—
4419 00 90	- De las demás maderas	—
4420	Marquetería y taracea: cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	
4420 10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:	
4420 10 11	-- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	—
4420 10 19	-- De las demás maderas	—
4420 90	- Los demás:	
	-- Marquetería y taracea:	
4420 90 11	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	m ³
4420 90 19	--- De las demás maderas	m ³
	-- Los demás:	
4420 90 91	--- De maderas tropicales definidas en la nota complementaria 2 del capítulo	—
4420 90 99	--- Los demás	—
4421	Las demás manufacturas de madera:	
4421 10 00	- Perchas para prendas de vestir	p/st
4421 90	- Las demás:	
4421 90 10	-- Canillas, carretes, bobinas para tulados y tejidos y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	—
4421 90 30	-- Rodillos para persianas, incluso con muelles	—
4421 90 50	-- Madera preparada para cerillas; clavos de madera para el calzado	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Las demás:	
4421 90 91	--- De tableros de fibras	—
4421 90 99	--- Las demás	—

¹¹ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:	
4501 10 00	— Corcho natural en bruto o simplemente preparado	—
4501 90 00	— Los demás	—
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos; planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)	—
4503	Manufacturas de corcho natural:	
4503 10	— Tapones:	
• 4503 10 10	— Cilindros	—
• 4503 10 90	— Los demás	—
4503 90 00	— Los demás	—
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:	
4504 10	— Cubos; placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:	
• 4504 10 11	— — Tapones:	—
• 4504 10 19	— — Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	—
	— — Los demás:	—
• 4504 10 91	— — Los demás:	—
• 4504 10 99	— — Con aglutinante	—
4504 90	— Los demás:	—
4504 90 10	— — Juntas, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	—
• 4504 90 91	— — Tapones	—
• 4504 90 99	— — Los demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, conlazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbres o sauce, bambú, junco, cañas, fibras naturales de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de corteza, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparadas o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechías e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida n° 4814;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida n° 5607);
- c) el calzado y los artículos de sombrería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
- e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).

3. En la partida n° 4602 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizadas», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando tapas, por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esterías y cañizos):	
4601 10	— Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas:	—
4601 10 10	— — De materias vegetales sin hilar	—
4601 10 90	— — Los demás	—
4601 20	— Esterillas, esterías y cañizos, de materias vegetales:	
4601 20 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	—
4601 20 90	— — Los demás	—
	— Los demás:	—
4601 91	— — De materias vegetales:	
4601 91 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	—
4601 91 90	— — Los demás	—
4601 99	— — Los demás:	—
4601 99 10	— — Confeccionados con trenzas y artículos similares de la subpartida 4601 10	—
4601 99 90	— — Los demás	—
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa:	

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL Y SUS APLICACIONES**

CAPÍTULO 47

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; DESPERDICIOS Y
DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN**

Nota

1. En la partida n° 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver», la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfuro, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0.15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4602 10	- De materias vegetales:	
4602 10 10	-- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	—
	-- Los demás:	
4602 10 91	--- Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	—
4602 10 99	--- Los demás	—
4602 90	- Los demás:	
4602 90 10	-- Artículos de cestería obtenidos directamente con su forma	—
4602 90 90	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4701 00	Pasta mecánica de madera:	
4701 00 10	- Pasta termomecánica de madera	kg 90 % sdt
4701 00 90	- Las demás	kg 90 % sdt
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	kg 90 % sdt
4703	Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:	
	- Cruda:	
4703 11 00	-- De coníferas	kg 90 % sdt
4703 19 00	-- Distinta de la de coníferas	kg 90 % sdt
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703 21 00	-- De coníferas	kg 90 % sdt
4703 29 00	-- Distinta de la de coníferas	kg 90 % sdt
4704	Pasta química de madera al sulfuro, excepto la pasta para disolver:	
	- Cruda:	
4704 11 00	-- De coníferas	kg 90 % sdt
4704 19 00	-- Distinta de la de coníferas	kg 90 % sdt
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704 21 00	-- De coníferas	kg 90 % sdt
4704 29 00	-- Distinta de la de coníferas	kg 90 % sdt
4705 00 00	Pasta semiquímica de madera	kg 90 % sdt
4706	Pasta de otras materias fibrosas celulósicas:	
4706 10 00	- Pasta de linter de algodón	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Las demás:	
4706 91 00	- - Mecánicas	kg 90 % sdt
4706 92 00	- - Químicas	kg 90 % sdt
4706 93 00	- - Semicuímicas	kg 90 % sdt
4707	Desperdicios y desechos de papel o cartón:	
4707 10 00	- De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado	—
4707 20 00	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	—
4707 30	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):	
4707 30 10	- - Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	—
4707 30 90	- - Los demás	—
4707 90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:	
4707 90 10	- - Sin clasificar	—
4707 90 90	- - Clasificados	—

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos del capítulo 30;
- las hojas para marcado a fuego de la partida n° 3212;
- el papel perfumado, impregnado o recubierta de cosméticos (capítulo 33);
- el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 3401) o de cremas, encásticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida n° 3405);
- el papel y cartón sensibilizados de las partidas n° 3701 a 3704;
- los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierta de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 4814 (capítulo 39);
- los artículos de la partida n° 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
- los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
- los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
- los artículos de los capítulos 64 o 65;
- los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 6814); por el contrario, el papel o cartón recubierta de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
- las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
- los artículos de la partida n° 9209;
- los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 6, se clasifica en las partidas n° 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, saunado, abrillatado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida n° 4803.

3. En este capítulo se considera «papel prensa», el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada uno de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.

4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida n° 4802 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
 - con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y
 - de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - coloreado en la masa;
 - con un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - coloreado en la masa;
 - con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %⁽¹⁾;
 - con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %⁽¹⁾ y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/gm².

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % ⁽¹⁾ y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².

– para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) que esté coloreado en la masa;
- b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 % ⁽¹⁾, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3 %;
- c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % ⁽¹⁾, un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n.º 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón filtro.

5. En este capítulo se entiende por «papel y cartón kraft», el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.

6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la n.º 4801 a la n.º 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. Sólo se clasifican en las partidas n.º 4801, 4802, 4804 a 4808, 4810 y 4811 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
- b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la nota 6, se mantiene en la partida n.º 4802, el papel y cartón hecho a mano (boja a boja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.

8. En la partida n.º 4814, se entenderá por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes»:

- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) granado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie granada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
 - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté granado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
- b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida n.º 4815.

9. La partida n.º 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican principalmente en la partida n.º 4823 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n.º 4814 y 4821, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner")» el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel kraft para sacos» el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior al 4,5 % en dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal.
- b) que tenga la resistencia al desgarre y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 10, se entiende por «papel semiquímico para ondular», el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfino para embalaje», el papel satinado en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.

⁽¹⁾ El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

5. En la subpartida 4810 21, se entiende por «papel quebe ligero o estucado ligero» («L.W.C. light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota complementaria

1. A los efectos de la subpartida 4801 00 10, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se termine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida n.º 4902 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas:	—
4801 00 10	— Definido en la nota complementaria 1 del capítulo (1)	—
4801 00 90	— Los demás	—
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n.ºs 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):	—
4802 10 00	— Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	—
4802 20 00	— Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible	—
4802 30 00	— Papel soporte para papel carbón	—
4802 40	— Papel soporte para papeles de decorar paredes:	—
4802 40 10	— Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 % en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas	—
4802 40 90	— Los demás	—
4802 51	— Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 % en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:	—
4802 51 10	— De gramaje inferior a 40 g/m ²	—
4802 51 90	— Papeles que pesen como máximo 15 g/m ² y se destinen a la fabricación de clisés de multiscopista (1)	—
4802 52	— Los demás	—
4802 52 20	— De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive:	—
4802 52 80	— En bobinas	—
4802 53	— En hojas	—
4802 53 20	— De gramaje superior a 150 g/m ² :	—
4802 53 80	— En bobinas	—
4802 60	— En hojas	—
4802 60	— Los demás papeles y cartones en los que más del 10 % en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4802 60 11	— De peso inferior a 72 g/m ² y en los que más del 50 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	—
4802 60 19	— En bobinas	—
4802 60 91	— En hojas	—
4803 00	— Los demás:	—
4803 00 99	— En bobinas	—
4803 00	— En hojas	—
4803 00 10	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, pisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:	—
4803 00 31	— Guata de celulosa	—
4803 00 39	— Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado tissue, con un peso por metro cuadrado, por capa:	—
4803 00 90	— No superior a 25 g	—
4804	— Superior a 25 g	—
4804 11	— Los demás	—
4804 11 11	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n.ºs 4802 o 4803:	—
4804 11 15	— Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»):	—
4804 11 19	— Crudo:	—
4804 11 90	— Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	—
4804 19	— De peso por m ² inferior a 150 g	—
4804 19 11	— De peso por m ² comprendido entre 150 g inclusive y 175 g, exclusive	—
4804 19 15	— De peso por m ² igual o superior a 175 g	—
4804 19 31	— Los demás	—
4804 19 91	— Los demás:	—
4804 19 99	— Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	—
4804 19 11	— Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso por m ² :	—
4804 19 15	— Inferior a 150 g	—
4804 19 19	— Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	—
4804 19 31	— Igual o superior a 175 g	—
4804 19 91	— Los demás, de peso por m ² :	—
4804 19 99	— Inferior a 150 g	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4804 19 35	----- Comprendido entre 150 g inclusive y 175 g exclusive	—
4804 19 39	----- Igual o superior a 175 g	—
4804 19 90	---- Los demás	—
	— Papel kraft para sacos:	
4804 21	-- Crudo:	
4804 21 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, de fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 21 90	---- Los demás	—
4804 29	-- Los demás:	
4804 29 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 29 90	---- Los demás	—
	— Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:	
4804 31	-- Crudos:	
4804 31 10	---- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida n ^o 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida n ^o 5607 ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	
4804 31 51	----- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	—
4804 31 59	----- Los demás	—
4804 31 90	----- Los demás	—
4804 39	-- Los demás:	
4804 39 10	---- Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida n ^o 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida n ^o 5607 ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa:	
4804 39 51	----- Blanqueados uniformemente en la masa	—
4804 39 59	----- Los demás	—
4804 39 90	----- Los demás	—
	— Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m² e inferior a 225 g/m²:	
4804 41	-- Crudos:	
4804 41 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Los demás:	
4804 41 91	----- Papeles y cartones llamados saturating kraft	—
4804 41 99	----- Los demás	—
4804 42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:	
4804 42 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 42 90	---- Los demás	—
4804 49	-- Los demás:	
4804 49 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 49 90	---- Los demás	—
	— Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m²:	
4804 51	-- Crudos:	
4804 51 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 51 90	---- Los demás	—
4804 52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico:	
4804 52 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 52 90	---- Los demás	—
4804 59	-- Los demás:	
4804 59 10	---- Cuya composición total de fibra esté constituida por el 80 %, por lo menos, en peso, por fibras de coníferas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa	—
4804 59 90	---- Los demás	—
4805	— Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas:	
4805 10 00	-- Papel semiquímico para ondular	—
	— Papel y cartón, multicapas:	
4805 21 00	-- Con todas las capas blanqueadas	—
4805 22	-- Con solo una capa exterior blanqueada:	
4805 22 10	---- Testliner	—
4805 22 90	---- Los demás	—
4805 23 00	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	—
4805 29	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4805 29 10	--- Testliner	—
4805 29 90	--- Los demás	—
4805 30	- Papel sulfito para embalaje:	—
4805 30 10	-- De menos de 30 g/m ²	—
4805 30 90	-- De 30 g/m ² o más	—
4805 40 00	- Papel y cartón filtro	—
4805 50 00	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	—
4805 60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	—
	-- Papel y cartón para papel y cartón ondulados:	—
• 4805 60 20	--- Wellenstoff	—
• 4805 60 40	--- Testliner	—
• 4805 60 60	--- Los demás	—
• 4805 60 80	--- Los demás	—
4805 70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos exclusive:	—
	-- Papeles y cartones para papeles y cartones ondulados:	—
4805 70 11	--- Testliner	—
4805 70 19	--- Los demás	—
4805 70 90	--- Los demás	—
4805 80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	—
	-- A base de papelote:	—
4805 80 11	--- Testliner	—
4805 80 19	--- Los demás	—
4805 80 90	--- Los demás	—
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal	—
4806 10 00	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)	—
4806 20 00	- Papel resistente a las grasas	—
4806 30 00	- Papel vegetal (papel calco)	—
4806 40	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:	—
4806 40 10	-- Papel cristal	—
4806 40 90	-- Los demás	—
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas:	—
4807 10 00	- Papel y cartón unido con betún, alquitran o asfalto	—
	- Los demás:	—
4807 91 00	-- Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase	—
4807 99	-- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- A base de papelote, incluso recubierto con papel:	—
4807 99 11	---- Con dos o más capas de distinta naturaleza	—
4807 99 19	---- Los demás	—
4807 99 90	---- Los demás	—
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n ^{os} 4803 o 4818:	—
4808 10 00	- Papel y cartón ondulado, incluso perforado	—
4808 20 00	- Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	—
4808 30 00	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	—
4808 90 00	- Los demás	—
4809	Papel carbón, papel autocopista y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cuché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:	—
4809 10 00	- Papel carbón y papeles similares	—
4809 20	- Papel autocopista:	—
• 4809 20 10	-- En bobinas	—
• 4809 20 90	-- En hojas	—
4809 90 00	- Los demás	—
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:	—
	- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:	—
4810 11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	—
4810 11 10	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible	—
	--- Los demás:	—
• 4810 11 91	---- En bobinas	—
• 4810 11 99	---- En hojas	—
4810 12 00	-- De gramaje superior a 150 g/m ²	—
	- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	—
4810 21 00	-- Papel cuché o estucado ligero (LWC)	—
4810 29	-- Los demás:	—
	--- En bobinas:	—
• 4810 29 11	---- Papel soporte para papeles de decorar paredes	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 4810 29 19	----- Los demás	—
4810 29 90	----- En hojas	—
	- Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810 31 00	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m ²	—
4810 32	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ² :	
4810 32 10	----- Estucado o recubierto de caolín	—
4810 32 90	----- Los demás	—
4810 39 00	-- Los demás	—
	- Los demás papeles y cartones:	
4810 91	-- Multicapas:	
4810 91 10	----- Con todas las capas blanqueadas	—
4810 91 30	----- Con una sola capa exterior blanqueada	—
4810 91 90	----- Los demás	—
4810 99	-- Los demás:	
4810 99 10	----- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	—
4810 99 30	----- Recubiertos de polvo de mica	—
4810 99 90	----- Los demás	—
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n ^{os} 4803, 4809, 4810 o 4818:	
4811 10 00	- Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado	—
	- Papel y cartón engomado o adhesivo:	
4811 21 00	-- Autoadhesivo	—
4811 29 00	-- Los demás	—
	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos):	
4811 31 00	-- Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m ²	—
4811 39 00	-- Los demás	—
4811 40 00	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	—
4811 90	-- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:	
4811 90 10	----- Formularios llamados continuos	—
4811 90 90	----- Los demás	—
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	—
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4813 10 00	- En librillos o en tubos	—
4813 20 00	- En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	—
4813 90	- Los demás:	
4813 90 10	-- Sin impregnar, en rollos de anchura superior a 15 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que al menos un lado exceda de 36 cm	—
4813 90 90	-- Los demás	—
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:	
4814 10 00	- Papel granito (ingrain)	—
4814 20 00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	—
4814 30 00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas	—
4814 90	- Los demás:	
4814 90 10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente	—
4814 90 90	-- Los demás	—
4815 00 00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados	m ²
4816	Papel carbón, papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida n ^o 4809), clises de multicopista completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:	
4816 10 00	- Papel carbón y papeles similares	—
4816 20 00	- Papel autocopias	—
4816 30 00	- Clises de multicopista completos	—
4816 90 00	- Los demás	—
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:	
4817 10 00	- Sobres	—
4817 20 00	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	—
4817 30 00	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	—
4818	Papel higiénico, pañuelos, toallitas para desmaquillaje, toallas, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico	
4818 10	- Papel higiénico:	
4818 10 10	-- De un peso por capa no superior a 25 g/m ²	—
4818 10 90	-- De un peso por capa superior a 25 g/m ²	—
4818 20	- Pañuelos, toallitas para desmaquillaje y toallas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4818 20 10	-- Pañuelos y toallitas para desmaquillaje	—
	-- Toallas:	
4818 20 91	--- En rollo	—
4818 20 99	--- Los demás	—
4818 30 00	- Manteles y servilletas	—
4818 40	- Compresas y tapones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares:	
	-- Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:	
4818 40 11	--- Compresas higiénicas	—
4818 40 13	--- Tampones higiénicos	—
4818 40 19	--- Los demás	—
	-- Pañales y artículos higiénicos similares:	
4818 40 91	--- Sin acondicionar para la venta al por menor	—
4818 40 99	--- Los demás	—
4818 50 00	- Prendas y complementos de vestir	—
4818 90	- Los demás:	
4818 90 10	-- Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	—
4818 90 90	-- Los demás	—
4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:	
4819 10 00	- Cajas de papel o cartón ondulado	—
4819 20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular:	
4819 20 10	-- De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m ²	—
4819 20 90	-- De un peso del papel o cartón igual o superior a 600 g/m ²	—
4819 30 00	- Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	—
4819 40 00	- Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	—
4819 50 00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	—
4819 60 00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	—
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:	
4820 10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:	
4820 10 10	-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	—
4820 10 30	-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y memorandos	—
4820 10 50	-- Agendas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4820 10 90	-- Los demás	—
4820 20 00	- Cuadernos	—
4820 30 00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	—
4820 40	- Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón:	
4820 40 10	-- Formularios llamados continuos	—
4820 40 90	-- Los demás	—
4820 50 00	- Álbumes para muestras o para colecciones	—
4820 90 00	- Los demás	—
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:	
4821 10	- Impresas:	
4821 10 10	-- Autoadhesivas	—
4821 10 90	-- Las demás	—
4821 90	- Las demás:	
4821 90 10	-- Autoadhesivas	—
4821 90 90	-- Las demás	—
4822	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:	
4822 10 00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	—
4822 90 00	- Los demás	—
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:	
	-- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:	
4823 11	-- Autoadhesivos:	
	--- De anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar:	
• 4823 11 11	---- Autoadhesivos por una cara	—
• 4823 11 19	---- Autoadhesivos por las dos caras	—
4823 11 90	--- Los demás	—
4823 19 00	-- Los demás	—
4823 20 00	- Papel y cartón filtro	—
4823 30 00	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	—
4823 40 00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	—
	-- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:	
4823 51	-- Impresos, estampados o perforados:	
4823 51 10	--- Formularios llamados continuos	—

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esteras, en relieve, incluso impresos (partida n.º 9023);
 - c) los paños y demás artículos del capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida n.º 9702), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida n.º 9704, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos de capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multiscopista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida n.º 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida n.º 4901:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas, que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma. Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida n.º 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida n.º 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida n.º 4911.
6. En la partida n.º 4903, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el azarzo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:	—
4901 10 00	— En hojas sueltas, incluso plegadas	—
	— Los demás:	—
4901 91 00	— — Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	—
4901 99 00	— — Los demás	—
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:	—
4902 10 00	— Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	—
4902 90	— Los demás:	—
4902 90 10	— — Que se publiquen una vez por semana	—
4902 90 30	— — Que se publiquen una vez por mes	—
4902 90 90	— — Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4823 51 90	— — Los demás	—
4823 59	— — Los demás:	—
4823 59 10	— — Para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	—
4823 59 90	— — Los demás	—
4823 60	— Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón:	—
4823 60 10	— — Bandejas, fuentes y platos	—
4823 60 90	— — Los demás	—
4823 70	— Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:	—
4823 70 10	— — Envases alveolares para huevos	—
4823 70 90	— — Los demás	—
4823 90	— Los demás:	—
4823 90 10	— — Juntas destintadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	— — Los demás:	—
4823 90 20	— — Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares	—
4823 90 30	— — Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas	—
	— — Los demás:	—
	— — Contados, para uso determinado:	—
4823 90 51	— — — Papel para condensadores	—
	— — — Los demás:	—
4823 90 71	— — — Papel engomado y adhesivo	—
4823 90 79	— — — Los demás	—
4823 90 90	— — — Los demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta sección no comprende:
 - a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida n.º 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida n.º 0503);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas n.ºs 0501, 6703 ó 6704); sin embargo, los cachopos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de acrílico o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n.º 5911;
 - c) los linieres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida n.º 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas n.ºs 6812 ó 6813;
 - e) los artículos de las partidas n.ºs 3005 ó 3006 (por ejemplo: guías, gomas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
 - f) los textiles sensibilizados de la partida n.º 3701 a 3704;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: para artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trezas, tejidos y demás manufacturas de espartaco o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas, sin tejer, impregnados, recubiertos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
 - i) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (capítulos 41 ó 43) y los artículos de piel (naturales o de piel artificial o facticia, de las partidas n.ºs 4303 ó 4304);
 - l) los artículos de materias textiles de las partidas n.ºs 4301 ó 4302;
 - m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo, la goma de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, los botines, las polleras y artículos similares, del capítulo 64;
 - o) las redcillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrería y sus partes, del capítulo 65;
 - p) los productos del capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida n.º 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida n.º 6815;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visivo con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
 - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo, muebles, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo, juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas n.ºs 3809 ó 5901 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás. Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese enteramente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de ser válidamente tenidas en cuenta.
 - B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados de crin entorchados (partida n.º 5110) y los hilados metálicos (partida n.º 5603) se considerarán por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se considerarán materia textil para la clasificación de los tejidos a los que están incorporados;
 - b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
 - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, esos dos capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
 - C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
4903 00 00	Álbúmenes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear	—
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuademada	—
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:	—
4905 10 00	— Esferas	—
4905 91 00	— Los demás:	—
4905 99 00	— En forma de libros o de folletos	—
4906 00 00	— Los demás	—
4907 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados	—
4907 00 10	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:	—
4907 00 30	— Sellos de correos, timbres fiscales y análogos	—
4907 00 91	— Billetes de banco	—
4907 00 95	— Los demás:	—
4908	— Firmados y numerados	—
4908 10 00	— Los demás	—
4908 90 00	Calcomanías de cualquier clase:	—
4909 00	— Calcomanías vitrificables	—
4909 10 10	— Las demás	—
4909 00 90	Tarjetas postales impresas o ilustradas: tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre:	—
4910 00 00	— Tarjetas postales impresas o ilustradas	—
4911	— Los demás	—
4911 10 10	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	—
4911 10 80	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:	—
4911 91 00	— Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	—
4911 91 91	— Los demás:	—
4911 91 99	— Estampas, grabados y fotografías:	—
4911 91 10	— Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones ⁽¹⁾	—
4911 91 80	— Los demás	—
4911 99 00	— Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordales, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
- c) de cáñamo o de lino;
- d) de coco de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
- c) al pelo de Mesma nº 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
- d) a los hilados mecánicos de la partida nº 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los hilados embotados ni a los de cadenería de la partida nº 5606.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entenderá por «hilados acondicionados» para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en carretinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolsas, ovillos, madejas, o madejillas, con un peso inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2) 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
 - 3) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
 - 1) los hilados sencillos de lana o de pelo (lino, crudos); y
 - 2) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1) de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
 - 2) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos, o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas nos 2304, 5401 y 5508 se entenderá por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;

- b) agrestados; y
- c) con torsión final «Z».

6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (convertida por tex), exceda de los límites siguientes:

- Hilados sencillos de nailón u otras poliamidas, o de poliésteres 60 cN/tex
- Hilados retorcidos o cableados de nailón u otras poliamidas, o de poliésteres 53 cN/tex
- Hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscoso 27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y lisos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, mantes, pañuelos y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido doblados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos amudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas conatadas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
- f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.

8. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 ni, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelos que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas capas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por térmicamente.

10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.

11. En esta sección el término «impregnado», abarca también el «adherido».

12. En esta sección el término «poliamidas» abarca también a las aramidas.

13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenecan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

- a) Hilados de elastómeros
Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.
- b) Hilados crudos
Los hilados:
 - 1) con el color natural de las fibras que los constituyen, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni extampar; o
 - 2) sin color bien determinado (hilados «grisesos») fabricados con hilachas.
 Estos hilados pueden tener un apresto sin colorar o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
- c) Hilados blanqueados
Los hilados:
 - 1) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluido en la masa) o con apresto blanco; o
 - 2) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
 - 3) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

CAPÍTULO 50

SEDA

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5001 00 00	Capullos de seda devanables	
5002 00 00	Seda cruda sin tener	
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5003 10 00	- Sin cardar ni peinar	
5003 90 00	- Los demás	
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:	
5004 00 10	- Crudos, descruados o blanqueados	
5004 00 90	- Los demás	
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:	
5005 00 10	- Crudos, descruados o blanqueados	
5005 00 90	- Los demás	
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia):	
5006 00 10	- Hilados de seda	
5006 00 90	- Hilados de desperdicios de seda, pelo de Mesina (crin de Florencia)	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	
5007 10 00	- Tejidos de borlilla	m ²
5007 20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borlilla superior o igual al 85 % en peso:	
	- - Crespones.	m ²
	- - Crudos, descruados o blanqueados	m ²
	- - Los demás	m ²
	- - Pergé, habuaz, honan, shungung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borlilla ni otras materias textiles):	
5007 20 21	- - De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descruados	m ²
	- - Los demás:	
5007 20 31	- - De ligamento tafetán	m ²
5007 20 39	- - Los demás	m ²
	- - Los demás:	
5007 20 41	- - Tejidos diáfanos (no densos)	m ²
	- - Los demás:	

1) Hilados coloreados (teñidos o estampados);
Los hilados

2) Hilados (incluidos en la trama), excepto con blanco con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o coloreadas;

3) Hilados que la trama o crineta de materia textil haya sido estampada;

4) Hilados o cables, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Los hilados anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las uras o formas similares del capítulo 54.

e) Tejidos crudos
Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados
Los tejidos:

- 1) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza;
- 2) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos
Los tejidos:

- 1) teñidos en pieza, con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores
Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constituyentes; o
- 2) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o
- 3) constituidos por hilados teñidos o mezclados. En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orlillos o las cabezas de pieza.

i) Tejidos estampados
Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcamonias, floccado o «bank», se asimilan a los tejidos estampados.)

La mención no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán
Se entiende en lo que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre, pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le confiere pondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 cuando con las mismas materias

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) 40% se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) en los bordados de la partida nº 5810, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados quinones, aceros o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la nota 13 de esta sección, se entenderá por «preparado de vestir» de materias textiles las prendas de vestir de las partidas nos 6101 a 6114 y 9201 a 9211

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5007 20 51	----- Crudos, descrudados o blanqueados	m ²
5007 20 59	----- Teñidos	m ²
	----- Fabricados con hilos de distintos colores:	
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm, pero sin exceder de 75 cm	m ²
5007 20 69	----- Los demás	m ²
5007 20 71	----- Estampados	m ²
5007 90	- Los demás tejidos:	
5007 90 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados	m ²
5007 90 30	-- Teñidos	m ²
5007 90 50	-- Fabricados con hilos de distintos colores	m ²
5007 90 90	-- Estampados	m ²

Nota

1. En la nomenclatura se entenderá por:

- «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- «pelos fino», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida n° 0502) y la crin (partida n° 0503).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5101	Lana sin cardar ni peinar:	
	- Lana sucia o lavada en vivo:	
5101 11 00	-- Lana esquilada	—
5101 19 00	-- Las demás	—
	- Desgrasada sin carbonizar:	
5101 21 00	-- Lana esquilada	—
5101 29 00	-- Las demás	—
5101 30 00	-- Carbonizada	—
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:	
5102 10	-- Pelo fino:	
5102 10 10	-- De conejo de Angora	—
5102 10 30	-- De alpaca, de llama, de vicuña	—
5102 10 50	-- De camello, de yac, de cabra de Angora (mohair), de cabra del Tíbet, de cabra de Cachemira y de cabras similares	—
5102 10 90	-- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera	—
5102 20 00	-- Pelo ordinario	—
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:	
5103 10	-- Punchas o borras de lana o de pelo fino:	
5103 10 10	-- Sin carbonizar	—
5103 10 90	-- Carbonizadas	—
5103 20	-- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino:	
5103 20 10	-- Desperdicios de hilados	—
	-- Los demás:	
5103 20 91	-- Sin carbonizar	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5103 20 99	--- Carbonizados	---
5103 30 00	- Desperdicios de pelo ordinario	---
5104 00 00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	---
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):	---
5105 10 00	- Lana cardada	---
	- Lana peinada:	---
5105 21 00	-- Lana peinada a granel	---
5105 29 00	-- Las demás	---
5105 30	- Pelo fino, cardado o peinado:	---
5105 30 10	-- Cardado	---
5105 30 90	-- Peinado	---
5105 40 00	- Pelo ordinario, cardado o peinado	---
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:	---
5106 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:	---
5106 10 10	-- Crudos	---
5106 10 90	-- Los demás	---
5106 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:	---
	-- Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:	---
5106 20 11	---- Crudos	---
5106 20 19	---- Los demás	---
	-- Los demás:	---
5106 20 91	---- Crudos	---
5106 20 99	---- Los demás	---
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	---
5107 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:	---
5107 10 10	-- Crudos	---
5107 10 90	-- Los demás	---
5107 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:	---
	-- Con un contenido mínimo del 85 % en peso de lana y pelo fino:	---
5107 20 10	---- Crudos	---
5107 20 30	---- Los demás	---
	-- Los demás:	---
	---- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:	---
5107 20 51	---- Crudos	---
5107 20 59	---- Los demás	---
	---- Mezclados de otro modo:	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5107 20 91	---- Crudos	---
5107 20 99	---- Los demás	---
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:	---
5108 10	- Cardado:	---
5108 10 10	-- Crudos	---
5108 10 90	-- Los demás	---
5108 20	- Peinado:	---
5108 20 10	-- Crudos	---
5108 20 90	-- Los demás	---
5109	Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:	---
5109 10	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	---
5109 10 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	---
5109 10 90	-- Los demás	---
5109 90	- Los demás:	---
5109 90 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	---
5109 90 90	-- Los demás	---
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque esten acondicionados para la venta al por menor	---
5111	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:	---
	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	---
5111 11 00	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	m ²
5111 19	-- Los demás:	---
5111 19 10	---- De peso superior a 300 g/m ² sin exceder de 450 g/m ²	m ²
5111 19 90	---- De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5111 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m ²
5111 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	---
5111 30 10	-- De peso no superior a 300 g/m ²	m ²
5111 30 30	-- De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	m ²
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5111 90	- Los demás:	---
5111 90 10	-- Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50	m ²
	-- Los demás:	---
5111 90 91	---- De peso no superior a 300 g/m ²	m ²
5111 90 93	---- De peso superior a 300 g/m ² , sin exceder de 450 g/m ²	m ²

ALGODÓN

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5111 90 99	--- De peso superior a 450 g/m ²	m ²
5112	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:	
	- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112 11 00	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	m ²
5112 19	-- Los demás:	
5112 19 10	--- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 19 90	--- De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5112 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	m ²
5112 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:	
5112 30 10	-- De peso no superior a 200 g/m ²	m ²
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5112 90	-- Los demás:	
5112 90 10	-- Que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del capítulo 50	m ²
	-- Las demás:	
5112 90 91	--- De peso no superior a 200 g/m ²	m ²
5112 90 93	--- De peso superior a 200 g/m ² , sin exceder de 375 g/m ²	m ²
5112 90 99	--- De peso superior a 375 g/m ²	m ²
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	m ²

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por los tejidos en ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:	
5201 00 10	- Hidrófilo o blanqueado	--
5201 00 90	- Los demás	--
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5202 10 00	- Desperdicios de hilados	--
	- Los demás:	
5202 91 00	-- Hilachas	--
5202 99 00	-- Los demás	--
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	--
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204 11 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	--
5204 19 00	-- Los demás	--
5204 20 00	- Acondicionado para la venta al por menor	--
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	--
5205 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	--
5205 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	--
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	--
5205 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	
5205 15 10	--- De título inferior a 125 dtex pero igual o superior a 83,33 dtex, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	--
5205 15 90	--- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	--
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	--
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	--
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	--
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	--
5205 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	--
5205 25 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	--
5205 25 30	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 12)	--
5205 25 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	--
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:	
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	--
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	--
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	--
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	--
5205 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	--
5205 35 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo, (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	--
5205 35 90	-- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	--
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	--
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	--
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	--
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	--
5205 45	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5205 45 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 106,38 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	--
5205 45 30	-- De título inferior a 106,38 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	--
5205 45 90	-- De título inferior a 83,3 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	--
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:	
	-- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	--
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	--
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	--
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	--
5206 15	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	--
5206 15 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	--
5206 15 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	--
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	--
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	--
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	--
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	--
5206 25	-- De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80):	--
5206 25 10	-- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	--
5206 25 90	-- De título inferior a 83,33 dtex (superior al número métrico 120)	--
	-- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:	
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	--
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	--
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	—
5206 35	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
5206 35 10	--- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
5206 35 90	--- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	—
5206 42 00	-- De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	—
5206 43 00	-- De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	—
5206 44 00	-- De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	—
5206 45	-- De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo):	—
5206 45 10	--- De título inferior a 125 dtex pero superior o igual a 83,33, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
5206 45 90	--- De título inferior a 83,33 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	—
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:	
5207 10 00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	—
5207 90 00	- Los demás	—
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
	-- Crudos:	
5208 11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² :	
5208 11 10	--- Gasas para apósitos	m ²
5208 11 90	--- Los demás	m ²
5208 12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :	
	--- De ligamento tafetán con un peso superior a 100 g/m ² , pero sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:	
5208 12 11	---- Inferior o igual a 115 cm	m ²
5208 12 13	---- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5208 12 15	---- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 12 19	---- Superior a 165 cm	m ²
	-- De ligamento tafetán con peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	
5208 12 91	---- No superior a 115 cm	m ²
5208 12 93	---- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 12 95	---- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 12 99	---- Superior a 165 cm	m ²
5208 13 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 19 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Blanqueados:	
5208 21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ² :	
5208 21 10	--- Gasas para compresas	m ²
5208 21 90	--- Los demás	m ²
5208 22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :	
	--- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² , de anchura:	
5208 22 11	---- No superior a 115 cm	m ²
5208 22 13	---- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 22 15	---- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 22 19	---- Superior a 165 cm	m ²
	--- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	
5208 22 91	---- No superior a 115 cm	m ²
5208 22 93	---- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 22 95	---- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 22 99	---- Superior a 165 cm	m ²
5208 23 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 29 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Teñidos:	
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
5208 32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :	
	--- De ligamento tafetán de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ² :	
5208 32 11	---- No superior a 115 cm	m ²
5208 32 13	---- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 32 15	---- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 32 19	---- Superior a 165 cm	m ²
	--- De ligamento tafetán de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5208 32 91	----- No superior a 115 cm	m ²
5208 32 93	----- Superior a 115 cm sin exceder de 145 cm	m ²
5208 32 95	----- Superior a 145 cm sin exceder de 165 cm	m ²
5208 32 99	----- Superior a 165 cm	m ²
5208 33 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 39 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Con hilados de distintos colores:	
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	m ²
5208 43 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 49 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Estampados:	
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²	m ²
5208 52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ² :	
5208 52 10	----- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² sin exceder de 130 g/m ²	m ²
5208 52 90	----- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ²	m ²
5208 53 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5208 59 00	-- Los demás tejidos	m ²
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² :	
	- Crudos:	
5209 11 00	-- De ligamento tafetán	m ²
5209 12 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 19 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Blanqueados:	
5209 21 00	-- De ligamento tafetan	m ²
5209 22 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 29 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Teñidos:	
5209 31 00	-- De ligamento tafetan	m ²
5209 32 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 39 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Con hilados de distintos colores:	
5209 41 00	-- De ligamento tafetan	m ²
5209 42 00	-- Tejidos de mezcilla (denim)	m ²
5209 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5209 49	-- Los demás tejidos:	
5209 49 10	----- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm, pero inferior a 140 cm	m ²
5209 49 90	----- Los demás	m ²
	- Estampados:	
5209 51 00	-- De ligamento tafetán	m ²
5209 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5209 59 00	-- Los demás tejidos	m ²
5210	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
	- Crudos:	
5210 11	-- De ligamento tafetán:	
5210 11 10	----- De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 11 90	----- De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 12 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 19 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Blanqueados:	
5210 21	-- De ligamento tafetan:	
5210 21 10	----- De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 21 90	----- De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 22 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 29 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Teñidos:	
5210 31	-- De ligamento tafetán:	
5210 31 10	----- De anchura no superior a 165 cm	m ²
5210 31 90	----- De anchura superior a 165 cm	m ²
5210 32 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 39 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Con hilados de distintos colores:	
5210 41 00	-- De ligamento tafetan	m ²
5210 42 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 49 00	-- Los demás tejidos	m ²
	- Estampados:	
5210 51 00	-- De ligamento tafetan	m ²
5210 52 00	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5210 59 00	-- Los demás tejidos	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5211	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² :	
	- Crudos:	
5211 11 00	- - De ligamento tafetán	m ²
5211 12 00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 19 00	- - Los demás tejidos	m ²
	- Blanqueados:	
5211 21 00	- - De ligamento tafetán	m ²
5211 22 00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 29 00	- - Los demás tejidos	m ²
	- Teñidos:	
5211 31 00	- - De ligamento tafetán	m ²
5211 32 00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 39 00	- - Los demás tejidos	m ²
	- Con hilados de distintos colores:	
5211 41 00	- - De ligamento tafetán	m ²
5211 42 00	- - Tejidos de mezclilla (denim)	m ²
5211 43 00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 49	- - Los demás tejidos:	
	- - - Tejidos Jacquard:	
5211 49 11	- - - - Cui para colchones	m ²
5211 49 19	- - - - Los demás	m ²
5211 49 90	- - - - Los demás	m ²
	- Estampados:	
5211 51 00	- - De ligamento tafetán	m ²
5211 52 00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5211 59 00	- - Los demás tejidos	m ²
5212	Los demás tejidos de algodón:	
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
5212 11	- - Crudos:	
5212 11 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 11 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 12	- - Blanqueados:	
5212 12 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 12 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 13	- - Teñidos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5212 13 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 13 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 14	- - Con hilados de distintos colores:	
5212 14 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 14 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 15	- - Estampados:	
5212 15 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 15 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
	- De gramaje superior a 200 g/m ² :	
5212 21	- - Crudos:	
5212 21 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 21 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 22	- - Blanqueados:	
5212 22 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 22 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 23	- - Teñidos:	
5212 23 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 23 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 24	- - Con hilados de distintos colores:	
5212 24 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 24 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²
5212 25	- - Estampados:	
5212 25 10	- - - Mezclados principal o únicamente con lino	m ²
5212 25 90	- - - Mezclados de otro modo	m ²

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Nota complementaria

J. A Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90, se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en carulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual (incluido) el soporte a 200 gramos;

b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 gramos;

c) en madejas subdivididas en madejas por medio de uno de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 gramos.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;

b) a los hilados retorcidos o cableados que se presentan:

1) en madejas de devanado cruzado,

2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conks, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5301 10 00	- Lino en bruto o enriado	—
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301 21 00	- - Agramado o espadado	—
5301 29 00	- - Los demás	—
5301 30	- Estopas y desperdicios de lino:	
5301 30 10	- - Estopas	—
5301 30 90	- - Desperdicios de lino	—
5302	Cañamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5302 10 00	- Cañamo en bruto o enriado	—
5302 90 00	- Los demás	—
5303	Yute y demás fibras textiles del liber (con exclusión del lino, cañamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5303 10 00	- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	—
5303 90 00	- Los demás	—
5304	Sisal y demás fibras textiles del género Ágave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5304 10 00	- Sisal y demás fibras textiles del género Ágave, en bruto	—
5304 90 00	- Los demás	—
5305	Coco, abacá (cáñamo de manila o Musa textilis Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):	
	- De coco:	
5305 11 00	- - En bruto	—
5305 19 00	- - Los demás	—
	- De abacá:	
5305 21 00	- - En bruto	—
5305 29 00	- - Los demás	—
	- Los demás:	
5305 91 00	- - En bruto	—
5305 99 00	- - Los demás	—
5306	Hilados de lino:	
5306 10	- Sencillos:	
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:	
	- - - De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12):	
5306 10 11	- - - - Crudos	—
5306 10 19	- - - - Los demás	—
	- - - De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36):	
5306 10 31	- - - - Crudos	—
5306 10 39	- - - - Los demás	—
5306 10 50	- - - De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	—
5306 10 90	- - Acondicionados para la venta al por menor	—
5306 20	- Retorcidos o cableados:	
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5306 20 11	- - - Crudos	—
5306 20 19	- - - Los demás	—
5306 20 90	- - Acondicionados para la venta al por menor	—
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida 5303:	
5307 10	- Sencillos:	
5307 10 10	- - De título no superior a 1 000 dtex (igual o superior al número métrico 10)	—
5307 10 90	- - De título superior a 1 000 dtex (inferior al número métrico 10)	—
5307 20 00	- Retorcidos o cableados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:	
5308 10 00	- Hilados de coco	—
5308 20	- Hilados de cáñamo:	
5308 20 10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	—
5308 20 90	- - Acondicionados para la venta al por menor	—
5308 30 00	- Hilados de papel	—
5308 90	- Los demás:	
	- - Hilados de ramio:	
5308 90 11	- - - De título superior o igual a 833,3 dtex (no superior al número métrico 12)	—
5308 90 13	- - - De título inferior a 833,3 dtex pero superior o igual a 277,8 dtex (superior al número métrico 12 pero no superior al número métrico 36)	—
5308 90 19	- - - De título inferior a 277,8 dtex (superior al número métrico 36)	—
5308 90 90	- - Los demás	—
5309	Tejidos de lino:	
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:	
5309 11	- - Crudos o blanqueados:	
	- - - Crudos de un peso:	
5309 11 11	- - - - No superior a 400 g/m ²	m ²
5309 11 19	- - - - Superior a 400 g/m ²	m ²
5309 11 90	- - - Blanqueados	m ²
5309 19	- - Los demás:	
5309 19 10	- - - Teñidos o fabricados con hilos de disintos colores	m ²
5309 19 90	- - - Estampados	m ²
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:	
5309 21	- - Crudos o blanqueados:	
5309 21 10	- - - Crudos	m ²
5309 21 90	- - - Blanqueados	m ²
5309 29	- - Los demás:	
5309 29 10	- - - Teñidos o fabricados con hilos de disintos colores	m ²
5309 29 90	- - - Estampados	m ²
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida n° 5303:	
5310 10	- Crudos:	
5310 10 10	- - De anchura no superior a 150 cm	m ²
5310 10 90	- - De anchura superior a 150 cm	m ²
5310 90 00	- Los demás	m ²
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5311 00 10	- Tejidos de ramio	m ²
5311 00 90	- Los demás	m ²

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas

1. En la nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poluretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscoso, acetato de celulosa, cupra o alginate.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas nos 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5401 10	- De filamentos sintéticos:	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5401 10 11	- Hilos con núcleo llamados core yarn	
5401 10 19	- Los demás	
5401 10 90	- Acondicionados para la venta al por menor	
5401 20	- De filamentos artificiales:	
5401 20 10	- Sin acondicionar para la venta al por menor	
5401 20 90	- Acondicionados para la venta al por menor	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex:	
5402 10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:	
5402 10 10	- De aramidas	
5402 10 90	- Los demás	
5402 20 00	- Hilados de alta tenacidad de poliéster	
	- Hilados texturados:	
5402 31	- De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo:	
5402 31 10	- De título no superior a 5 tex por hilo sencillo	
5402 31 30	- De título superior a 5 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	
5402 31 90	- De título superior a 33 tex sin exceder de 50 tex, por hilo sencillo	
5402 32 00	- De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5402 33	- De poliéster:	
5402 33 10	- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	
5402 33 90	- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	
5402 39	- Los demás:	
5402 39 10	- De polipropileno	
5402 39 90	- Los demás	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402 41	- De nailon o de otras poliamidas:	
5402 41 10	- De título no superior a 7 tex	
5402 41 30	- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex	
5402 41 90	- De título superior a 33 tex	
5402 42 00	- De poliésteres parcialmente orientados	
5402 43	- De otros poliésteres:	
5402 43 10	- De título no superior a 14 tex	
5402 43 90	- De título superior a 14 tex	
5402 49	- Los demás:	
5402 49 10	- De elastómeros	
	- Los demás:	
5402 49 91	- De polipropileno	
5402 49 99	- Los demás	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402 51	- De nailon o de otras poliamidas:	
5402 51 10	- De título no superior a 7 tex	
5402 51 30	- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex	
5402 51 90	- De título superior a 33 tex	
5402 52	- De poliéster:	
5402 52 10	- De título no superior a 14 tex	
5402 52 90	- De título superior a 14 tex	
5402 59	- Los demás:	
5402 59 10	- De polipropileno	
5402 59 90	- Los demás	
	- Los demás hilados torcidos o cabkados:	
5402 61	- De nailon o de otras poliamidas:	
5402 61 10	- De título no superior a 7 tex por hilo sencillo	
5402 61 30	- De título superior a 7 tex sin exceder de 33 tex, por hilo sencillo	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5402 61 90	--- De título superior a 33 tex por hilo sencillo	---
5402 62	-- De poliéster:	---
5402 62 10	--- De título no superior a 14 tex por hilo sencillo	---
5402 62 90	--- De título superior a 14 tex por hilo sencillo	---
5402 69	-- Los demás:	---
5402 69 10	--- De polipropileno	---
5402 69 90	--- Los demás	---
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex:	---
5403 10 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	---
5403 20	- Hilados texturados:	---
5403 20 10	-- De acetato de celulosa	---
5403 20 90	-- Los demás	---
	- Los demás hilados sencillos:	---
5403 31 00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	---
5403 32 00	-- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	---
5403 33	-- De acetato de celulosa:	---
5403 33 10	--- Sencillos, sin torsión o con torsión no superior a 250 vueltas por metro	---
5403 33 90	--- Los demás	---
5403 39 00	-- Los demás	---
	- Los demás hilados torcidos o cableados:	---
5403 41 00	-- De rayón viscosa	---
5403 42 00	-- De acetato de celulosa	---
5403 49 00	-- Los demás	---
5404	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles sintéticas, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:	---
5404 10	- Monofilamentos:	---
5404 10 10	-- De elastómeros	---
5404 10 90	-- Los demás	---
5404 90	- Los demás:	---
	-- De polipropileno:	---
5404 90 11	--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	---
5404 90 19	--- Los demás	---
5404 90 90	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	---
5406	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:	---
5406 10 00	- Hilados de filamentos sintéticos	---
5406 20 00	- Hilados de filamentos artificiales	---
5407	«Tejidos» de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida n° 5404:	---
5407 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	m ²
5407 20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:	---
	-- De polietileno o de polipropileno, de anchura:	---
5407 20 11	--- De menos de 3 metros	m ²
5407 20 19	--- De 3 metros o más	m ²
5407 20 90	-- Los demás	m ²
5407 30 00	- Tejidos citados en la nota 9 de la sección XI	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	---
5407 41 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 42	-- Teñidos:	---
5407 42 10	--- De anchura no superior a 57 cm	m ²
5407 42 90	--- De anchura superior a 57 cm	m ²
5407 43 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²
5407 44	-- Estampados:	---
5407 44 10	--- De anchura no superior a 57 cm	m ²
5407 44 90	--- De anchura superior a 57 cm	m ²
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:	---
5407 51 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 52 00	-- Teñidos	m ²
5407 53	-- Con hilados de distintos colores:	---
5407 53 10	--- De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm	m ²
5407 53 90	--- Los demás	m ²
5407 54 00	-- Estampados	m ²
5407 60	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:	---
5407 60 10	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 60 30	-- Teñidos	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Con hilados de distintos colores:	
5407 60 51	-- De anchura superior a 57 cm sin exceder de 75 cm	m ²
5407 60 59	-- Los demás	m ²
5407 60 90	-- Estampados	m ²
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:	
5407 71 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 72 00	-- Teñidos	m ²
5407 73	-- Con hilados de distintos colores:	
5407 73 10	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
	-- Los demás:	
5407 73 91	-- De anchura superior a 57 cm, sin exceder de 75 cm	m ²
5407 73 99	-- Los demás	m ²
5407 74 00	-- Estampados	m ²
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407 81 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 82 00	-- Teñidos	m ²
5407 83	-- Con hilados de distintos colores:	
5407 83 10	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5407 83 90	-- Los demás	m ²
5407 84 00	-- Estampados	m ²
	-- Los demás tejidos:	
5407 91 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5407 92 00	-- Teñidos	m ²
5407 93	-- Con hilados de distintos colores:	
5407 93 10	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5407 93 90	-- Los demás	m ²
5407 94 00	-- Estampados	m ²
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida n° 5405:	
5408 10 00	-- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	m ²
	-- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:	
5408 21 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5408 22	-- Teñidos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5408 22 10	-- De anchura superior a 135 cm sin exceder de 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	m ²
5408 22 90	-- Los demás	m ²
5408 23	-- Con hilados de distintos colores:	
5408 23 10	-- Tejidos Jacquard de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, ambos exclusive, de peso superior a 250 g/m ²	m ²
5408 23 90	-- Los demás	m ²
5408 24 00	-- Estampados	m ²
	-- Los demás tejidos:	
5408 31 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5408 32 00	-- Teñidos	m ²
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²
5408 34 00	-- Estampados	m ²

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota

1. En las partidas nos 5501 y 5502 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- que la longitud del cable sea superior a 2 metros;
- que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 metros se clasifican en las partidas nos 55 03 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5501	Cables de filamentos sintéticos:	
5501 10 00	- De nailon o de otras poliamidas	—
5501 20 00	- De poliéster	—
5501 30 00	- Acrílicos o modacrílicos	—
5501 90 00	- Los demás	—
5502 00	Cables de filamentos artificiales:	
5502 00 10	- De viscosa	—
5502 00 90	- Los demás	—
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:	
5503 10	- De nailon o de otras poliamidas:	
	- - De aramidas:	
5503 10 11	- - - De alta tenacidad	—
5503 10 19	- - - Las demás	—
5503 10 90	- - Las demás	—
5503 20 00	- De poliéster	—
5503 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	—
5503 40 00	- De polipropileno	—
5503 90	- Las demás:	
5503 90 10	- - De clorofibras	—
5503 90 90	- - Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:	
5504 10 00	- De rayón viscosa	—
5504 90 00	- Las demás	—
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):	
5505 10	- De fibras sintéticas:	
5505 10 10	- - De nailon o de otras poliamidas	—
5505 10 30	- - De poliéster	—
5505 10 50	- - Acrílicas o modacrílicas	—
5505 10 70	- - De polipropileno	—
5505 10 90	- - Las demás	—
5505 20 00	- De fibras artificiales	—
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:	
5506 10 00	- De nailon o de otras poliamidas	—
5506 20 00	- De poliéster	—
5506 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	—
5506 90	- Las demás:	
5506 90 10	- - Clorofibras	—
	- - Las demás:	
5506 90 91	- - - De polipropileno	—
5506 90 99	- - - Las demás	—
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	—
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:	
5508 10	- De fibras sintéticas discontinuas:	
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5508 10 11	- - - De poliéster	—
5508 10 19	- - - Los demás	—
5508 10 90	- - Acondicionados para la venta al por menor	—
5508 20	- De fibras artificiales discontinuas:	
5508 20 10	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	—
5508 20 90	- - Acondicionados para la venta al por menor	—
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5509 11 00	-- Sencillos	--
5509 12 00	-- Retorcidos o cableados	--
	-- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5509 21	-- Sencillos:	
5509 21 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 21 90	--- Los demás	--
5509 22	-- Retorcidos o cableados:	
5509 22 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 22 90	--- Los demás	--
	-- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5509 31	-- Sencillos:	
5509 31 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 31 90	--- Los demás	--
5509 32	-- Retorcidos o cableados:	
5509 32 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 32 90	--- Los demás	--
	-- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5509 41	-- Sencillos:	
5509 41 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 41 90	--- Los demás	--
5509 42	-- Retorcidos o cableados:	
5509 42 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 42 90	--- Los demás	--
	-- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509 51 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	--
5509 52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5509 52 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 52 90	--- Los demás	--
5509 53 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	--
5509 59 00	-- Los demás	--
	-- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509 61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5509 61 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 61 90	--- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5509 62 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	--
5509 69 00	-- Los demás	--
	-- Los demás hilados:	
5509 91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5509 91 10	--- Crudos o blanqueados	--
5509 91 90	--- Los demás	--
5509 92 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	--
5509 99 00	-- Los demás	--
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor:	
	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5510 11 00	-- Sencillos	--
5510 12 00	-- Retorcidos o cableados	--
5510 20 00	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	--
5510 30 00	-- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	--
5510 90 00	-- Los demás hilados	--
5511	Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:	
5511 10 00	-- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	--
5511 20 00	-- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	--
5511 30 00	-- De fibras artificiales discontinuas	--
5512	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
	-- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85 % en peso:	
5512 11 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5512 19	-- Los demás:	
5512 19 10	--- Estampados	m ²
5512 19 90	--- Los demás	m ²
	-- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5512 21 00	--- Crudos o blanqueados	m ²
5512 29	-- Los demás:	
5512 29 10	--- Estampados	m ²
5512 29 90	--- Los demás	m ²
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5512 99	-- Los demás:	
5512 99 10	--- Estampados	m ²
5512 99 90	--- Los demás	m ²
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ² :	
	-- Crudos o blanqueados:	
5513 11	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:	
5513 11 10	--- De anchura no superior a 135 cm	m ²
5513 11 30	--- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	m ²
5513 11 90	--- De anchura superior a 165 cm	m ²
5513 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 13 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 19 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Teñidos:	
5513 21	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán:	
5513 21 10	--- De anchura no superior a 135 cm	m ²
5513 21 30	--- De anchura superior a 135 sin exceder de 165 cm	m ²
5513 21 90	--- De anchura superior a 165 cm	m ²
5513 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 29 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Con hilados de distintos colores:	
5513 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5513 32 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 33 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 39 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Estampados:	
5513 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5513 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5513 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5513 49 00	-- Los demás tejidos	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m ² :	
	-- Crudos o blanqueados:	
5514 11 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 13 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 19 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Teñidos:	
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 29 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Con hilados de distintos colores:	
5514 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 32 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 33 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 39 00	-- Los demás tejidos	m ²
	-- Estampados:	
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	m ²
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	m ²
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	m ²
5514 49 00	-- Los demás tejidos	m ²
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:	
	-- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515 11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:	
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 11 30	--- Estampados	m ²
5515 11 90	--- Los demás	m ²
5515 12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 12 30	--- Estampados	m ²
5515 12 90	--- Los demás	m ²
5515 13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	
5515 13 11	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 13 19	---- Los demás	m ²
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	
5515 13 91	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 13 99	---- Los demás	m ²
5515 19	-- Los demás:	
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 19 30	--- Estampados	m ²
5515 19 90	--- Los demás	m ²
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515 21	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 21 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 21 30	--- Estampados	m ²
5515 21 90	--- Los demás	m ²
5515 22	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	
5515 22 11	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 22 19	---- Los demás	m ²
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	
5515 22 91	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 22 99	---- Los demás	m ²
5515 29	-- Los demás:	
5515 29 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 29 30	--- Estampados	m ²
5515 29 90	--- Los demás	m ²
	- Los demás tejidos:	
5515 91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 91 30	--- Estampados	m ²
5515 91 90	--- Los demás	m ²
5515 92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:	
5515 92 11	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 92 19	---- Los demás	m ²
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5515 92 91	---- Crudos o blanqueados	m ²
5515 92 99	---- Los demás	m ²
5515 99	-- Los demás:	
5515 99 10	--- Crudos o blanqueados	m ²
5515 99 30	--- Estampados	m ²
5515 99 90	--- Los demás	m ²
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5516 12 00	-- Teñidos	m ²
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 14 00	-- Estampados	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5516 22 00	-- Teñidos	m ²
5516 23	-- Con hilados de distintos colores:	
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones)	m ²
5516 23 90	--- Los demás	m ²
5516 24 00	-- Estampados	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5516 32 00	-- Teñidos	m ²
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 34 00	-- Estampados	m ²
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	m ²
5516 42 00	-- Teñidos	m ²
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²
5516 44 00	-- Estampados	m ²
	- Los demás:	
5516 91 90	-- Crudos o blanqueados	m ²
5516 92 00	-- Teñidos	m ²
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5516 94 00	-- Estampados	m ²

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida n° 3401, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida n° 3405 o suavizantes para textiles de la partida n° 3809), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;
- los productos textiles de la partida n° 5811;
- los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida n° 6805);
- la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida n° 6814);
- las hojas y tiras delgadas de roetal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nos 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular). La partida n° 5603 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho. Las partidas nos 5602 y 5603, no comprenden, sin embargo:

- el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 o 40);
- las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40);
- las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).

4. La partida n° 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5601	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles:	
5601 10	-- Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:	
5601 10 10	-- -- De materias textiles sintéticas o artificiales	--
5601 10 90	-- -- De las demás materias textiles	--
	-- Guata; los demás artículos de guata:	
5601 21	-- -- De algodón:	
5601 21 10	-- -- -- Hidrófilo	--
5601 21 90	-- -- -- Los demás	--
5601 22	-- -- De fibras sintéticas o artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	—
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida n.º 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados des»:	—
5606 00 10	— «Hilados de cadeneta»	—
	— Los demás:	—
5606 00 91	— Hilados entorchados	—
5606 00 99	— Los demás	—
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	—
5607 10 00	— De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n.º 5303	—
	— De sisal o de otras fibras textiles del género Ágave:	—
5607 21 00	— Cuerdas para atadoras o gavilladoras	—
5607 29	— Los demás:	—
5607 29 10	— De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	—
5607 29 90	— De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	—
5607 30 00	— De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nees) o de las demás fibras duras (de las hojas)	—
	— De polipropileno o de polipropileno:	—
5607 41 00	— Cuerdas para atadoras o gavilladoras	—
5607 49	— Los demás:	—
5607 49 11	— De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):	—
5607 49 19	— Trenzados	—
5607 49 90	— Los demás	—
5607 50	— De las demás fibras sintéticas:	—
	— De nailon o de otras poliamidas, o de poliesteres:	—
5607 50 11	— De título superior a 50 000 dtex (5 gramos por metro):	—
5607 50 19	— Trenzados	—
5607 50 30	— Los demás	—
5607 50 90	— De título igual o inferior a 50 000 dtex (5 gramos por metro)	—
5607 90 00	— De las demás fibras sintéticas	—
5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:	—
	— De materias textiles sintéticas o artificiales:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5601 22 10	— Rollos de diámetro no superior a 8 mm	—
	— Los demás:	—
5601 22 91	— De fibras sintéticas	—
5601 22 99	— De fibras artificiales	—
5601 29 00	— Los demás	—
5601 30 00	— Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles	—
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	—
5602 10	— Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:	—
	— Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	—
	— Fieltro punzonado:	—
5602 10 11	— De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida n.º 5303	—
5602 10 19	— De otras materias textiles	—
	— Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:	—
5602 10 31	— De lana o de pelo fino	—
5602 10 35	— De pelos ordinarios	—
5602 10 39	— De otras materias textiles	—
5602 10 90	— Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	—
	— Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	—
5602 21 00	— De lana o de pelo fino	—
5602 29	— De las demás materias textiles:	—
5602 29 10	— De pelo ordinario	—
5602 29 90	— De otras materias textiles	—
5602 90 00	— Los demás	—
5603 00	Tejas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:	—
5603 00 10	— Recubiertas o revestidas	—
	— Las demás, que pesen por m ² :	—
5603 00 91	— 25 g o menos	—
5603 00 93	— Más de 25 g hasta 70 g inclusive	—
5603 00 95	— Más de 70 g hasta 150 g inclusive	—
5603 00 99	— Más de 150 g	—
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	—
5604 10 00	— Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	—
5604 20 00	— Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos	—
5604 90 00	— Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5608 11	-- Redes confeccionadas para la pesca:	
	---- De nailon o de otras poliamidas:	
5608 11 11	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	--
5608 11 19	---- De hilados	--
	---- Las demás:	
5608 11 91	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	--
5608 11 99	---- De hilados	--
5608 19	-- Las demás:	
	---- Redes confeccionadas:	
	---- De nailon o de otras poliamidas:	
5608 19 11	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	--
5608 19 19	---- Las demás	--
	---- Las demás:	
5608 19 31	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	--
5608 19 39	---- Las demás	--
	---- Las demás:	
5608 19 91	---- De nailon o de otras poliamidas	--
5608 19 99	---- Las demás	--
5608 90 00	-- Las demás	--
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas nos 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	--

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. En este capítulo se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles», cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.

2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5701	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:	
5701 10	-- De lana o de pelo fino:	
5701 10 10	-- Que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda (schappe)	m ²
	-- Las demás:	
5701 10 91	-- Con un máximo de 350 hilos de urdimbre por metro (máximo de 350 nudos por metro de urdimbre)	m ²
5701 10 93	-- Con más de 350 hilos de urdimbre (más de 350 nudos por metro de urdimbre) hasta 500 inclusive (hasta 500 nudos, inclusive, por metro de urdimbre)	m ²
5701 10 99	-- Con más de 500 hilos de urdimbre por metro (más de 500 nudos por metro de urdimbre)	m ²
5701 90	-- De las demás materias textiles:	
5701 90 10	-- De seda, borra de seda (schappe), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida n ^o 5605 o de materias textiles con hilos de metal incorporados	m ²
5701 90 90	-- De otras materias textiles	m ²
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:	
5702 10 00	-- Alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano	--
5702 20 00	-- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	m ²
	-- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702 31	-- De lana o de pelo fino:	
5702 31 10	---- Alfombras Axminster	m ²
5702 31 30	---- Alfombras Wilton	m ²
5702 31 90	---- Los demás	m ²
5702 32	-- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5702 32 10	---- Alfombras Axminster	m ²
5702 32 90	---- Los demás	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5702 39	-- De las demás materias textiles:	
5702 39 10	--- De algodón	m ²
5702 39 90	--- Los demás	m ²
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702 41	-- De lana o de pelo fino:	
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	m ²
5702 41 90	--- Los demás	m ²
5702 42	-- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	m ²
5702 42 90	--- Los demás	m ²
5702 49	-- De las demás materias textiles:	
5702 49 10	--- De algodón	m ²
5702 49 90	--- Los demás	m ²
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
5702 51 00	-- De lana o de pelo fino	m ²
5702 52 00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	m ²
5702 59 00	-- De las demás materias textiles	m ²
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702 91 00	-- De lana o de pelo fino	m ²
5702 92 00	-- De materias textiles sintéticas o artificiales	m ²
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	m ²
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:	
5703 10	- De lana o de pelo fino:	
5703 10 10	-- Estampados	m ²
5703 10 90	-- Los demás	m ²
5703 20	- De nailon o de otras poliamidas:	
	-- Estampados:	
5703 20 11	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 20 19	--- Los demás	m ²
	-- Los demás:	
5703 20 91	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 20 99	--- Los demás	m ²
5703 30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales:	
	-- De polipropileno:	
5703 30 11	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5703 30 19	--- Los demás	m ²
	-- Las demás:	
	--- Estampados:	
5703 30 51	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 30 59	--- Los demás	m ²
	-- Los demás:	
5703 30 91	--- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 30 99	--- Los demás	m ²
5703 90	- De las demás materias textiles:	
5703 90 10	-- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5703 90 90	-- Las demás	m ²
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:	
5704 10 00	- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5704 90 00	- Los demás	m ²
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados:	
5705 00 10	- De lana o de pelo fino	m ²
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5705 00 31	-- De superficie no superior a 0,3 m ²	m ²
5705 00 39	-- Los demás	m ²
5705 00 90	- De las demás materias textiles	m ²

**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES;
TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS**

Notas

- No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida n° 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida n° 5803 se entiende por «tejido de gasa de vuelta», el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida n° 5804, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida n° 5608.
- En la partida n° 5806, se entiende por «cintas»:
 - los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos, y las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida n° 5808.
- El término «bordados» de la partida n° 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida n° 5810 la tapicería de aguja (partida n° 5805).
- Además de los productos de la partida n° 5809, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida n° 5806:	
5801 10 00	-- De lana o de pelo fino	m ²
	-- De algodón:	
5801 21 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	m ²
5801 22 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)	m ²
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	m ²
5801 24 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	m ²
5801 25 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	m ²
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	m ²
	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama sin cortar	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada)	m ²
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	m ²
5801 34 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)	m ²
5801 35 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	m ²
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	m ²
5801 90	-- De otras materias textiles:	
5801 90 10	-- De lino	m ²
5801 90 90	-- Los demás	m ²
5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida n° 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida n° 5703:	
	-- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:	
5802 11 00	-- Crudos	m ²
5802 19 00	-- Los demás	m ²
5802 20 00	-- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	m ²
5802 30 00	-- Superficies textiles con pelo insertado	m ²
5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida n° 5806:	
5803 10 00	-- De algodón	m ²
5803 90	-- De las demás materias textiles:	
5803 90 10	-- De seda o de desperdicios de seda	m ²
5803 90 30	-- De fibras sintéticas	m ²
5803 90 50	-- De fibras artificiales	m ²
5803 90 90	-- Los demás	m ²
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos:	
5804 10	-- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:	
	-- Lisos:	
5804 10 11	-- Tejidos de mallas anudadas	—
5804 10 19	-- Los demás	—
5804 10 90	-- Los demás	—
	-- Encajes fabricados a máquina:	
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
5804 21 10	-- De bolillos, fabricados a máquina	—
5804 21 90	-- Los demás	—
5804 29	-- De las demás materias textiles:	
5804 29 10	-- De bolillos, fabricados a máquina	—
5804 29 90	-- Los demás	—
5804 30 00	-- Encajes hechos a mano	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	—
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida n° 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:	
5806 10 00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas	—
5806 20 00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	—
	- Las demás cintas:	
5806 31	- - De algodón:	
5806 31 10	- - - Con orillos verdaderos	—
5806 31 90	- - - Las demás	—
5806 32	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
5806 32 10	- - - Con orillos verdaderos	—
5806 32 90	- - - Las demás	—
5806 39 00	- - De las demás materias textiles	—
5806 40 00	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	—
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:	
5807 10	- Tejidos:	
5807 10 10	- - Con inscripciones o motivos, tejidos	—
5807 10 90	- - Los demás	—
5807 90	- Los demás:	
5807 90 10	- - De fieltro o de tela sin tejer	—
5807 90 90	- - Los demás	—
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, bortas y artículos similares:	
5808 10 00	- Trenzas en pieza	—
5808 90 00	- Los demás	—
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	—
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos:	
5810 10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:	
5810 10 10	- - De valor superior a 35 ecus por kg de peso neto	—
5810 10 90	- - Los demás	—
	- Los demás bordados:	
5810 91	- - De algodón:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5810 91 10	- - - De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 91 90	- - - Los demás	—
5810 92	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
5810 92 10	- - - De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 92 90	- - - Los demás	—
5810 99	- - De las demás materias textiles:	
5810 99 10	- - - De valor superior a 17,50 ecus por kg de peso neto	—
5810 99 90	- - - Los demás	—
5811 00 00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acochados, excepto los bordados de la partida n° 5810	m ²

TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n° 5808 y a los tejidos de punto de la partida n° 6002.
2. La partida n° 5903 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida n° 5811;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida n° 5604.
3. En la partida n° 5905 se entiende por revestimientos de materias textiles para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida n° 4814) o de materias textiles (partida n° 5907, generalmente).
4. En la partida n° 5906 se entiende por «tejidos cauchulados»:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1 500 g/m² y con un contenido de materias textiles superior al 50 % en peso;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida n° 5604.
 - c) las capas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida n° 5811.
5. La partida n° 5907 no comprende:
 - a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundizos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida n° 4408);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida n° 6805);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida n° 6814);

b) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).

6. La partida n° 5910 no comprende:

a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida n° 4010).

7. La partida n° 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nos 5908 a 5910):

- los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;

- las gasas y telas para cerner;

- los cachapos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;

- los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nos 5908 a 5910) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares - por ejemplo: para pasta, para amatecimiento - discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos)

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerera;	
5901 10 00	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	m ²
5901 90 00	- Los demás	m ²
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa;	
5902 10	- De nailon o de otras poliamidas:	
5902 10 10	- - Impregnadas de caucho	m ²
5902 10 90	- - Las demás	m ²
5902 20	- De poliéster:	
5902 20 10	- - Impregnadas de caucho	m ²
5902 20 90	- - Las demás	m ²
5902 90	- Las demás:	
5902 90 10	- - Impregnadas de caucho	m ²
5902 90 90	- - Las demás	m ²
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida n° 5902;	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5903 10	- Con polifloruro de vinilo:	m ²
5903 10 10	- - Impregnados	m ²
5903 10 90	- - Recubiertos, revestidos o estratificados	m ²
5903 20	- Con poliuretano:	m ²
5903 20 10	- - Impregnados	m ²
5903 20 90	- - Recubiertos, revestidos o estratificados	m ²
5903 90	- Los demás:	m ²
5903 90 10	- - Impregnados	m ²
5903 90 91	- - Recubiertos, revestidos o estratificados:	m ²
5903 90 99	- - - Con derivados de la celulosa o de otros plásticos	m ²
	- - - Los demás	m ²
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:	m ²
5904 10 00	- Linóleo	m ²
	- Los demás:	m ²
5904 91	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer:	m ²
5904 91 10	- - - Con soporte de fieltro punzonado	m ²
5904 91 90	- - - Con soporte de tela sin tejer	m ²
5904 92 00	- - Con otros soportes textiles	m ²
5905 00	Revestimientos de materias textiles para paredes:	m ²
5905 00 10	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	m ²
	- Los demás:	m ²
5905 00 31	- - De lino:	m ²
5905 00 39	- - - Crudos	m ²
5905 00 50	- - - Los demás	m ²
5905 00 70	- - De yute	m ²
5905 00 90	- - De fibras sintéticas o artificiales	m ²
	- Los demás:	m ²
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida n.º 5902:	m ²
5906 10	- Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm:	m ²
5906 10 10	- - De anchura no superior a 10 cm	m ²
5906 10 90	- - De anchura superior a 10 cm sin exceder de 20 cm	m ²
	- Los demás:	m ²
5906 91 00	- De tejidos de punto	m ²
5906 99	- Los demás:	m ²
5906 99 10	- - Napas a las que se refiere la nota 4 c) de este capítulo	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
5906 99 90	- - - Las demás	m ²
5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	m ²
5908 00 00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, bornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	m ²
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias:	m ²
5909 00 10	- De fibras sintéticas	m ²
5909 00 90	- De las demás materias textiles	m ²
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	m ²
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:	m ²
5911 10 00	- Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos	m ²
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas (1)	m ²
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	m ²
5911 31	- - De gramaje inferior a 650 g/m ² :	m ²
	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales:	m ²
5911 31 11	- - - - Tejidos afilados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	m ²
5911 31 19	- - - - Los demás	m ²
5911 31 90	- - - De otras materias textiles	m ²
5911 32	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m ² :	m ²
5911 32 10	- - - De seda, de fibras sintéticas o artificiales	m ²
5911 32 90	- - - De otras materias textiles	m ²
5911 40 00	- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	m ²
5911 90	- Los demás:	m ²
5911 90 10	- - De fieltro	m ²
5911 90 90	- - Los demás	m ²

(1) La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias citadas en la materia.

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los encajes de ganchillo de la partida n° 5804;
- b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida n° 5807;
- c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida n° 6001.

2. Ese capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.

3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6001	«Terciopelo», felpa (incluidos los tejidos de pelo largo) y tejidos con bucles, de punto:	
6001 10 00	- Tejidos de «pelo largo»	—
	- Tejidos con bucles:	
6001 21 00	-- De algodón	—
6001 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	—
6001 29	-- De las demás materias textiles:	
6001 29 10	--- De lana o de pelo fino	—
6001 29 90	--- Las demás	—
	- Los demás:	
6001 91	-- De algodón:	
6001 91 10	--- Crudos o blanqueados	—
6001 91 30	--- Teñidos	—
6001 91 50	--- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6001 91 90	--- Estampados	—
6001 92	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
6001 92 10	--- Crudos o blanqueados	—
6001 92 30	--- Teñidos	—
6001 92 50	--- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6001 92 90	--- Estampados	—
6001 99	-- De las demás materias textiles:	
6001 99 10	--- De lana o de pelo fino	—
6001 99 90	--- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6002	Los demás tejidos de punto:	
6002 10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:	
6002 10 10	-- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	—
6002 10 90	-- Los demás	—
6002 20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm:	
6002 20 10	-- De lana o de pelo fino	—
	-- De fibras sintéticas:	
6002 20 31	--- Encajes Raschel	—
6002 20 39	--- Los demás	—
6002 20 50	-- De fibras artificiales	—
6002 20 70	-- De algodón	—
6002 20 90	-- Los demás	—
6002 30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso:	
6002 30 10	-- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	—
6002 30 90	-- Los demás	—
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
6002 41 00	-- De lana o de pelo fino	—
6002 42	-- De algodón:	
6002 42 10	--- Crudos o blanqueados	—
6002 42 30	--- Teñidos	—
6002 42 50	--- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 42 90	--- Estampados	—
6002 43	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
	--- De fibras sintéticas:	
6002 43 11	---- Para cortinas y visillos	—
6002 43 19	---- Encajes Raschel	—
	---- Los demás:	
6002 43 31	----- Crudos o blanqueados	—
6002 43 33	----- Teñidos	—
6002 43 35	----- Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 43 39	----- Estampados	—
	--- De fibras artificiales:	
6002 43 50	---- Para cortinas y visillos	—

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida nº 6212;
- b) los artículos de preñería de la partida nº 6309;
- c) los artículos de ortopedia, tales como braqueros para hermas o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 9021).

3. En las partidas nos 6103 y 6104:

- a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una faldapantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o faldapantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva de traje o terno, o a la falda (o faldapantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldoles redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corriente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldoles estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 6107, 6108 o 6109) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del cuello que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los «win-set» y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), un falda o una faldapantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos, o conjuntos de esquí de la partida nº 6112.

4. Las partidas nos 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, clásicos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda a las prendas que tengan una medida de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie máxima de 10 x 10 centímetros. La partida nº 6105 no comprende las prendas sin mangas.

5. En la partida nº 6111:

- a) los términos «prendas y complementos de vestir» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 6111.

6. En la partida nº 6112, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpine o de fondo). Se componen de:

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6002 43 91	Los demás:	—
6002 43 93	Crudos o blanqueados	—
6002 43 95	Teñidos	—
6002 43 99	Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 49 00	Estampados	—
	Los demás	—
	Los demás:	—
6002 91 00	De lana o de pelo fino	—
6002 92	De algodón:	—
6002 92 10	Crudos o blanqueados	—
6002 92 30	Teñidos	—
6002 92 50	Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 92 90	Estampados	—
6002 93	De fibras sintéticas o artificiales:	—
	De fibras sintéticas:	—
6002 93 10	Para corbatas y visillos	—
	Los demás:	—
6002 93 31	Crudos o blanqueados	—
6002 93 33	Teñidos	—
6002 93 35	Fabricados con hilos de distintos colores	—
6002 93 39	Estampados	—
	De fibras artificiales:	—
6002 93 91	Para corbatas y visillos	—
6002 93 99	Los demás	—
6002 99 00	Los demás	—

- a) un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, «un conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de es» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n° 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la n° 6111, se clasificarán en la partida n° 6113.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierran de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierran de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro de ambos sexos.
- Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la nota 3 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.

No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.

2. Para la aplicación de la partida n° 6109 la expresión *camiseta* comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel.

Sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.

Estas prendas de vestir, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.

No obstante, las prendas de vestir que lleven en los bajos un cordón corredizo, un elástico u otros elementos para ceñirlos, estarán excluidas de la partida n° 6109.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida n° 6103:	
6101 10	- De lana o de pelo fino:	
6101 10 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 10 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6101 20	- De algodón:	
6101 20 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 20 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6101 30 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 30 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6101 90	- De las demás materias textiles:	
6101 90 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6101 90 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida n° 6104:	
6102 10	- De lana o de pelo fino:	
6102 10 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 10 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 20	- De algodón:	
6102 20 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 20 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6102 30 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 30 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6102 90	- De las demás materias textiles:	
6102 90 10	- - Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	p/st
6102 90 90	- - Anoraks, cazadoras y artículos similares	p/st
6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones	
	- Trajes o ternos:	
6103 11 00	- - De lana o de pelo fino	p/st
6103 12 00	- - De fibras sintéticas	p/st
6103 19 00	- - De las demás materias textiles	p/st
	- Conjuntos:	
6103 21 00	- - De lana o de pelo fino	p/st
6103 22 00	- - De algodón	p/st
6103 23 00	- - De fibras sintéticas	p/st
6103 29 00	- - De las demás materias textiles	p/st
	- Chaquetas:	
6103 31 00	- - De lana o de pelo fino	p/st
6103 32 00	- - De algodón	p/st
6103 33 00	- - De fibras sintéticas	p/st
6103 39 00	- - De las demás materias textiles	p/st
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6103 41	- - De lana o de pelo fino:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6103 41 10	-- -- Pantalones y calzones	p/st
6103 41 90	--- -- Los demás	p/st
6103 42	-- -- De algodón:	
6103 42 10	-- -- Pantalones y calzones	p/st
6103 42 90	--- -- Los demás	p/st
6103 43	-- -- De fibras sintéticas:	
6103 43 10	-- -- Pantalones y calzones	p/st
6103 43 90	--- -- Los demás	p/st
6103 49	-- -- De las demás materias textiles:	
6103 49 10	--- -- Pantalones y calzones	p/st
	--- -- Los demás:	
6103 49 91	----- De fibras artificiales	p/st
6103 49 99	----- Las demás	p/st
6104	Trajessastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones	
	-- Trajessastre:	
6104 11 00	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6104 12 00	-- -- De algodón	p/st
6104 13 00	-- -- De fibras sintéticas	p/st
6104 19 00	-- -- De las demás materias textiles	p/st
	-- Conjuntos:	
6104 21 00	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6104 22 00	-- -- De algodón	p/st
6104 23 00	-- -- De fibras sintéticas	p/st
6104 29 00	-- -- De las demás materias textiles	p/st
	-- Chaquetas:	
6104 31 00	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6104 32 00	-- -- De algodón	p/st
6104 33 00	-- -- De fibras sintéticas	p/st
6104 39 00	-- -- De las demás materias textiles	p/st
	-- Vestidos:	
6104 41 00	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6104 42 00	-- -- De algodón	p/st
6104 43 00	-- -- De fibras sintéticas	p/st
6104 44 00	-- -- De fibras artificiales	p/st
6104 49 00	-- -- De las demás materias textiles	p/st
	-- Faldas y faldas pantalón:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6104 51 00	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6104 52 00	-- -- De algodón	p/st
6104 53 00	-- -- De fibras sintéticas	p/st
6104 59 00	-- -- De las demás materias textiles	p/st
	-- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6104 61	-- -- De lana o de pelo fino:	
6104 61 10	--- -- Pantalones y calzones	p/st
6104 61 90	--- -- Los demás	p/st
6104 62	-- -- De algodón:	
6104 62 10	--- -- Pantalones y calzones	p/st
6104 62 90	--- -- Los demás	p/st
6104 63	-- -- De fibras sintéticas:	
6104 63 10	--- -- Pantalones y calzones	p/st
6104 63 90	--- -- Los demás	p/st
6104 69	-- -- De las demás materias textiles:	
6104 69 10	--- -- Pantalones y calzones	p/st
	--- -- Los demás:	
6104 69 91	----- De fibras artificiales	p/st
6104 69 99	----- Las demás	p/st
6105	Camisas y polos de punto para hombres o niños:	
6105 10 00	-- -- De algodón	p/st
6105 20	-- -- De fibras sintéticas o artificiales:	
6105 20 10	--- -- De fibras sintéticas	p/st
6105 20 90	--- -- De fibras artificiales	p/st
6105 90	-- -- De las demás materias textiles:	
6105 90 10	-- -- De lana o de pelo fino	p/st
6105 90 90	-- -- Las demás	p/st
6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:	
6106 10 00	-- -- De algodón	p/st
6106 20 00	-- -- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6106 90	-- -- De las demás materias textiles:	
6106 90 10	--- -- De lana o de pelo fino	p/st
6106 90 30	--- -- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6106 90 50	--- -- De lino o de ramio	p/st
6106 90 90	--- -- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:	
	- Calzoncillos:	
6107 11 00	-- De algodón	p/st
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Camisones y pijamas:	
6107 21 00	-- De algodón	p/st
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6107 91	-- De algodón:	
• 6107 91 10	--- En tejidos con bucles para toallas	p/st
• 6107 91 90	--- Los demás	p/st
6107 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	p/st
6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108 11	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
6108 11 10	--- De fibras sintéticas	p/st
6108 11 90	--- De fibras artificiales	p/st
6108 19	-- De las demás materias textiles:	
6108 19 10	--- De algodón	p/st
6108 19 90	--- De las demás materias textiles	p/st
	- Bragas:	
6108 21 00	-- De algodón	p/st
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Camisones y pijamas:	
6108 31	-- De algodón:	
6108 31 10	--- Camisones	p/st
6108 31 90	--- Pijamas	p/st
6108 32	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
	--- De fibras sintéticas:	
6108 32 11	---- Camisones	p/st
6108 32 19	---- Pijamas	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6108 32 90	--- De fibras artificiales	p/st
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6108 91	-- De algodón:	
• 6108 91 10	--- De tejidos con bucles para toallas	p/st
• 6108 91 90	--- Los demás	p/st
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6108 99	-- De las demás materias textiles:	
6108 99 10	--- De lana o de pelo fino	p/st
6108 99 90	--- Las demás	p/st
6109	y camisetas de punto:	
6109 10 00	-- De algodón	p/st
6109 90	-- De las demás materias textiles:	
6109 90 10	-- De lana o de pelo fino	p/st
6109 90 30	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	p/st
6110	Suéteres, jerseys, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:	
6110 10	-- De lana o de pelo fino:	
6110 10 10	--- Suéteres y «pullovers» que tengan por lo menos el 50 % de lana y pesen 600 g o más por unidad	p/st
	--- Los demás:	
	--- Para hombres o niños:	
6110 10 31	---- De lana	p/st
	---- De pelo fino:	
6110 10 35	----- De cabra de Cachemira	p/st
6110 10 38	----- Los demás	p/st
	--- Para mujeres o niñas:	
6110 10 91	---- De lana	p/st
	---- De pelo fino:	
6110 10 95	----- De cabra de Cachemira	p/st
6110 10 98	----- Los demás	p/st
6110 20	-- De algodón:	
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	p/st
	-- Los demás:	
6110 20 91	--- Para hombres o niños	p/st
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	p/st
	-- Los demás:	
6110 30 91	--- Para hombres o niños	p/st
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	p/st
6110 90	- De las demás materias textiles:	
6110 90 10	-- De lino o de ramio	p/st
6110 90 90	-- Los demás	p/st
6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:	
6111 10	- De lana o de pelo fino:	
6111 10 10	-- Guantes	pa
6111 10 90	-- Los demás	---
6111 20	- De algodón:	
6111 20 10	-- Guantes	pa
6111 20 90	-- Los demás	---
6111 30	- De fibras sintéticas:	
6111 30 10	-- Guantes	pa
6111 30 90	-- Los demás	---
6111 90 00	- De las demás materias textiles	---
6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:	
	- Prendas de deporte (de entrenamiento):	
6112 11 00	-- De algodón	p/st
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	p/st
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	p/st
6112 20 00	- Monos y conjuntos de esquí	---
	- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:	
6112 31	-- De fibras sintéticas:	
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 31 90	--- Los demás	p/st
6112 39	-- De las demás materias textiles:	
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 39 90	--- Los demás	p/st
	- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
6112 41	-- De fibras sintéticas:	
6112 41 10	--- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6112 41 90	--- Los demás	p/st
6112 49	-- De las demás materias textiles:	
6112 49 10	--- Con un contenido de hilos de caucho igual o superior al 5 %, en peso	p/st
6112 49 90	--- Los demás	p/st
6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas nos 5903, 5906 o 5907:	
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida n° 5906	---
6113 00 90	- Los demás	---
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:	
6114 10 00	- De lana o de pelo fino	---
6114 20 00	- De algodón	---
6114 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	---
6114 90 00	- De las demás materias textiles	---
6115	Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:	
	- Calzas:	
6115 11 00	-- De fibras sintéticas con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo	p/st
6115 12 00	-- De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 dtex por hilo sencillo	p/st
6115 19	-- De las demás materias textiles:	
6115 19 10	--- De lana o de pelo fino	p/st
6115 19 90	--- De las demás materias textiles	p/st
6115 20	- Medias de mujer con título inferior a 67 dtex por hilo sencillo:	
	-- De fibras sintéticas:	
6115 20 11	--- Calcetines	pa
6115 20 19	--- Medias	pa
6115 20 90	-- De las demás materias textiles	pa
	- Los demás:	
6115 91 00	-- De lana o de pelo fino	pa
6115 92 00	-- De algodón	pa
6115 93	-- De fibras sintéticas:	
6115 93 10	--- Medias para varices	pa
6115 93 30	--- Calcetines (excepto para varices)	pa
	--- Los demás:	
6115 93 91	--- Medias para mujeres	pa
6115 93 99	--- Los demás	pa
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	pa
6116	Guantes y similares, de punto:	
6116 10	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:	

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS U DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida n° 6212.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida n° 6309;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como braqueros para hernias o fajas médicoquirúrgicas (partida n° 9021).

3. En las partidas nos 6203 y 6204:
 - a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni pelo que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes sastre); y
 - una sola chaqueta cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o termo o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o termo, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

- b) Se entiende por: «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nos 6207 o 6208) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionadas para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida n° 6211.

4. En la partida n° 6209:
 - a) los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm, comprenden también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida n° 6209.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la n° 6209, deberán clasificarse en la n° 6210

6. En la partida n° 6211, se entenderá por «monos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) «un mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubra la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6116 10 10	- - De plástico	pa
6116 10 90	- - De caucho	pa
	- Los demás:	
6116 91 00	- - De lana o de pelo fino	pa
6116 92 00	- - De algodón	pa
6116 93 00	- - De fibras sintéticas	pa
6116 99 00	- - De las demás materias textiles	pa
6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto:	
6117 10 00	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
6117 20 00	- Corbatas y lazos similares	
6117 80	- Los demás complementos de vestir:	
6117 80 10	- - De punto, elásticos o cauchurados	
6117 80 90	- - Los demás	
6117 90 00	- Partes	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida n.º 6204:	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De algodón:	
	- De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/st
	- De peso por unidad, superior a 1 kg	p/st
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
	- De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/st
	- De peso por unidad, superior a 1 kg	p/st
	- De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De algodón	p/st
	- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
	- De las demás materias textiles	p/st
6203	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:	
	- Trajes o ternos:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De fibras sintéticas	p/st
	- De las demás materias textiles:	
	- De algodón	p/st
	- De fibras artificiales	p/st
	- Los demás	p/st
	- Conjuntos:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De algodón:	
	- De trabajo	p/st
	- Los demás	p/st
	- De fibras sintéticas:	
	- De trabajo	p/st
	- Los demás	p/st
	- De las demás materias textiles:	
	- De fibras artificiales:	
	- De trabajo	p/st
	- Los demás	p/st
	- De las demás materias textiles:	
	- De fibras artificiales:	
	- De trabajo	p/st
	- Los demás	p/st

b) o bien, un conjunto de esquís, es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

- de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
- de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquís puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta asociada sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todas las componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionadas con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida n.º 6213, los artículos de la partida n.º 6214 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida n.º 6214.

8. Las prendas de vestir de este capítulo que, por delante, se cierran de izquierda a derecha, se considerarán como prendas para hombres o niños, y las que, por delante, se cierran de derecha a izquierda, se considerarán como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno o voo de ambos sexos.

Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de la nota 2 b) del presente capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido liso, que no sea de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.

A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, cruzado, hilado, en hilos de diversos colores o estriado.

No obstante, en combinación con prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluido si esa combinación consiste más que en sus respectivos colores.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida n.º 6203:	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De algodón:	
	- De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/st
	- De peso por unidad, superior a 1 kg	p/st
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
	- De peso por unidad, no superior a 1 kg	p/st
	- De peso por unidad, superior a 1 kg	p/st
	- De las demás materias textiles	
	- Los demás:	
	- De lana o de pelo fino	p/st
	- De algodón	p/st
	- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
	- De las demás materias textiles	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6203 29 90	--- Los demás	p/st
	- Chaquetas:	
6203 31 00	-- De lana o de pelo fino	p/st
6203 32	-- De algodón:	
6203 32 10	--- De trabajo	p/st
6203 32 90	--- Las demás	p/st
6203 33	-- De fibras sintéticas:	
6203 33 10	--- De trabajo	p/st
6203 33 90	--- Las demás	p/st
6203 39	-- De las demás materias textiles:	
	--- De fibras artificiales:	
6203 39 11	---- De trabajo	p/st
6203 39 19	---- Las demás	p/st
6203 39 90	--- De las demás materias artificiales	p/st
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6203 41	-- De lana o de pelo fino:	
6203 41 10	--- Pantalones y calzones	p/st
6203 41 30	--- Pantalones con peto	p/st
6203 41 90	--- Los demás	p/st
6203 42	-- De algodón:	
	--- Pantalones y calzones:	
6203 42 11	---- De trabajo	p/st
	---- Los demás:	
6203 42 31	----- De tejidos llamados mezcilla (denim)	p/st
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	p/st
6203 42 35	----- Los demás	p/st
	--- Pantalones con peto:	
6203 42 51	---- De trabajo	p/st
6203 42 59	---- Los demás	p/st
6203 42 90	--- Los demás	p/st
6203 43	-- De fibras sintéticas:	
	--- Pantalones y calzones:	
6203 43 11	---- De trabajo	p/st
6203 43 19	---- Los demás	p/st
	--- Pantalones con peto:	
6203 43 31	---- De trabajo	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6203 43 39	---- Los demás	p/st
6203 43 90	--- Los demás	p/st
6203 49	-- De las demás materias textiles:	
	--- De fibras artificiales:	
	---- Pantalones y calzones:	
6203 49 11	----- De trabajo	p/st
6203 49 19	----- Los demás	p/st
	---- Pantalones con peto:	
6203 49 31	----- De trabajo	p/st
6203 49 39	----- Los demás	p/st
6203 49 50	----- Los demás	p/st
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	p/st
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:	
	- Trajes sastre:	
6204 11 00	-- De lana o de pelo fino	p/st
6204 12 00	-- De algodón	p/st
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	p/st
6204 19	-- De las demás materias textiles:	
6204 19 10	--- De fibras artificiales	p/st
6204 19 90	--- De las demás materias textiles	p/st
	- Conjuntos:	
6204 21 00	-- De lana o de pelo fino	p/st
6204 22	-- De algodón:	
6204 22 10	--- De trabajo	p/st
6204 22 80	--- Los demás	p/st
6204 23	-- De fibras sintéticas:	
6204 23 10	--- De trabajo	p/st
6204 23 80	--- Los demás	p/st
6204 29	-- De las demás materias textiles:	
	--- De fibras artificiales:	
6204 29 11	---- De trabajo	p/st
6204 29 18	---- Los demás	p/st
6204 29 90	--- Los demás	p/st
	- Chaquetas:	
6204 31 00	-- De lana o de pelo fino	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6204 62 33	De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	p/st
6204 62 39	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
6204 62 51	De trabajo	p/st
6204 62 59	Los demás	p/st
6204 62 90	Los demás	p/st
6204 63	De fibras sintéticas:	
	Pantalones y calzones:	
6204 63 11	De trabajo	p/st
6204 63 18	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
6204 63 31	De trabajo	p/st
6204 63 39	Los demás	p/st
6204 63 90	Los demás	p/st
6204 69	De las demás materias textiles:	
	De fibras artificiales:	
	Pantalones y calzones:	
6204 69 07	De trabajo	p/st
6204 69 09	Los demás	p/st
	Pantalones con pelo:	
6204 69 29	De trabajo	p/st
6204 69 39	Los demás	p/st
6204 69 49	Los demás	p/st
	Camisas para hombres o niños:	
6204 69 50	De lana o de pelo fino	p/st
6204 69 59	De algodón	p/st
6204 69 90	De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6204 70 00	De las demás materias textiles:	
	De lino o de rambo	
6204 70 01	Las demás	p/st
6204 70 02	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:	
6204 70 03	De seda o de desperdicios de seda	p/st
6204 70 04	De lana o de pelo fino	p/st
6204 70 05	De algodón	p/st
6204 70 06	De fibras sintéticas o artificiales	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6204 32	De algodón:	
6204 32 10	De trabajo	p/st
6204 32 90	Los demás	p/st
6204 33	De fibras sintéticas:	
6204 33 10	De trabajo	p/st
6204 33 90	Los demás	p/st
6204 39	De las demás materias textiles:	
	De fibras artificiales:	
6204 39 11	De trabajo	p/st
6204 39 19	Los demás	p/st
6204 39 90	Los demás	p/st
	Vestidos:	
6204 41 00	De lana o de pelo fino	p/st
6204 42 00	De algodón	p/st
6204 43 00	De fibras sintéticas	p/st
6204 44 00	De fibras artificiales	p/st
6204 49	De las demás materias textiles:	
6204 49 10	De seda o de desperdicios de seda	p/st
6204 49 90	Los demás	p/st
	Faldas y faldas pantalón:	
6204 51 00	De lana o de pelo fino	p/st
6204 52 00	De algodón	p/st
6204 53 00	De fibras sintéticas	p/st
6204 59	De las demás materias textiles:	
6204 59 10	De fibras artificiales	p/st
6204 59 90	Los demás	p/st
	Pantalones, pantalones con pelo, calzones y pantalones cortos:	
6204 61	De lana o de pelo fino:	
6204 61 10	Pantalones y calzones	p/st
6204 61 80	Pantalones con pelo	p/st
6204 61 90	Los demás	p/st
6204 62	De algodón:	
	Pantalones y calzones:	
6204 62 11	De trabajo	p/st
	Los demás:	
6204 62 31	De tejidos llamados mezcilla (denim)	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6206 90	- De las demás materias textiles:	
6206 90 10	-- De lino o de ramio	p/st
6206 90 90	-- Las demás	p/st
6207	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:	
	- Calzoncillos:	
6207 11 00	-- De algodón	p/st
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Camisones y pijamas:	
6207 21 00	-- De algodón	p/st
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6207 91	-- De algodón:	
• 6207 91 10	--- Albornoces, batas y artículos similares de tejidos con bucles de toallas	p/st
• 6207 91 90	--- Los demás	—
6207 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	—
6207 99 00	-- De las demás materias textiles	—
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:	
	- Combinaciones y enaguas:	
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6208 19	-- De las demás materias textiles:	
6208 19 10	--- De algodón	p/st
6208 19 90	--- Las demás	p/st
	- Camisones y pijamas:	
6208 21 00	-- De algodón	p/st
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6208 91	-- De algodón:	
	--- Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares:	
• 6208 91 11	---- De tejidos con bucles para toallas	p/st
• 6208 91 19	---- Los demás	—
6208 91 90	--- Los demás	—
6208 92	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
6208 92 10	--- Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6208 92 90	--- Los demás	—
6208 99 00	-- De las demás materias textiles	—
6209	Prendas y complementos de vestir, para bebés:	
6209 10 00	- De lana o de pelo fino	—
6209 20 00	- De algodón	—
6209 30 00	- De fibras sintéticas	—
6209 90 00	- De las demás materias textiles	—
6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas nos 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:	
6210 10	- Con productos de las partidas nos 5602 o 5603:	
6210 10 10	-- Con productos de la partida n° 5602	—
	-- Con productos de la partida n° 5603:	
6210 10 91	--- En envases estériles	—
6210 10 99	--- Las demás	—
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	p/st
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	p/st
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	—
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	—
6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
	- Trajes y pantalones de baño:	
6211 11 00	-- Para hombres o niños	p/st
6211 12 00	-- Para mujeres o niñas	p/st
6211 20 00	- Monos y conjuntos de esquí	p/st
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211 31 00	-- De lana o de pelo fino	—
6211 32	-- De algodón:	
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	—
	--- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 32 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	---- Los demás:	
6211 32 41	----- Partes superiores	p/st
6211 32 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 32 90	--- Las demás	—
6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6211 33 10	--- Prendas de trabajo	—
	--- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 33 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	---- Los demás:	
6211 33 41	----- Partes superiores	p/st
6211 33 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 33 90	--- Las demás	—
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	—
	-- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211 41 00	-- De lana o de pelo fino	—
6211 42	-- De algodón:	
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	—
	--- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 42 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	---- Los demás:	
6211 42 41	----- Partes superiores	p/st
6211 42 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 42 90	--- Las demás	—
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales:	
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	—
	--- Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	p/st
	---- Los demás:	
6211 43 41	----- Partes superiores	p/st
6211 43 42	----- Partes inferiores	p/st
6211 43 90	--- Las demás	—
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	—
6212	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:	
6212 10 00	- Sostenes	p/st
6212 20 00	- Fajas y fajas braga	p/st
6212 30 00	- Fajas sostén	p/st
6212 90 00	- Los demás	—
6213	Pañuelos de bolsillo:	
6213 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6213 20 00	- De algodón	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6213 90 00	- De las demás materias textiles	p/st
6214	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
6214 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6214 20 00	- De lana o de pelo fino	p/st
6214 30 00	- De fibras sintéticas	p/st
6214 40 00	- De fibras artificiales	p/st
6214 90	- De las demás materias textiles:	
6214 90 10	-- De algodón	p/st
6214 90 90	-- De las demás materias textiles	p/st
6215	Corbatas y lazos similares:	
6215 10 00	- De seda o de desperdicios de seda	p/st
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	p/st
6215 90 00	- De las demás materias textiles	p/st
6216 00 00	Guantes y similares	—
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos, de vestir, excepto las de la partida n° 6212:	
6217 10 00	- Complementos de vestir	—
6217 90 00	- Partes	—

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida n° 6309.
3. La partida n° 6309 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de mobiliaje, excepto las alfombras de las partidas nos 5701 a 5705 y la tapicería de la partida n° 5805;
 - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS	
6301	Mantas:	
6301 10 00	- Mantas eléctricas	p/st
6301 20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
6301 20 10	- - De punto	p/st
	- - Las demás:	
6301 20 91	- - - Totalmente de lana o de pelo fino	p/st
6301 20 99	- - - Las demás	p/st
6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas):	
6301 30 10	- - De punto	p/st
6301 30 90	- - Las demás	p/st
6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):	
6301 40 10	- - De punto	p/st
6301 40 90	- - Las demás	p/st
6301 90	- Las demás mantas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6301 90 10	- - De punto	p/st
6301 90 90	- - Las demás	p/st
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
6302 10	- Ropa de cama, de punto:	
6302 10 10	- - De algodón	-
6302 10 90	- - De otras materias textiles	-
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302 21 00	- - De algodón	-
6302 22	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 22 10	- - - De telas sin tejer	-
6302 22 90	- - - Las demás	-
6302 29	- - De las demás materias textiles:	
6302 29 10	- - - De lino o de ramio	-
6302 29 90	- - - Las demás	-
	- Las demás ropas de cama:	
6302 31	- - De algodón:	
6302 31 10	- - - Mezclado con lino	-
6302 31 90	- - - Las demás	-
6302 32	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 32 10	- - - De telas sin tejer	-
6302 32 90	- - - Las demás	-
6302 39	- - De las demás materias textiles:	
6302 39 10	- - - De lino	-
6302 39 30	- - - De ramio	-
6302 39 90	- - - Las demás	-
6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	-
	- Las demás ropas de mesa:	
6302 51	- - De algodón:	
6302 51 10	- - - Mezclado con lino	-
6302 51 90	- - - Las demás	-
6302 52 00	- - De lino	-
6302 53	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 53 10	- - - De telas sin tejer	-
6302 53 90	- - - Las demás	-
6302 59 00	- - De las demás materias textiles	-
6302 60 00	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Las demás:	
6302 91	- - De algodón:	
6302 91 10	- - - Mezclado con lino	—
6302 91 90	- - - Las demás	—
6302 92 00	- - De lino	—
6302 93	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6302 93 10	- - - De telas sin tejer	—
6302 93 90	- - - Las demás	—
6302 99 00	- - De las demás materias textiles	—
6303	Vañillos y cortinas; guardamalletas y doseles:	
	- De punto:	
6303 11 00	- - De algodón	m ²
6303 12 00	- - De fibras sintéticas	m ²
6303 19 00	- - De las demás materias textiles	m ²
	- Los demás:	
6303 91 00	- - De algodón	m ²
6303 92	- - De fibras sintéticas:	
6303 92 10	- - - De telas sin tejer	m ²
6303 92 90	- - - Los demás	m ²
6303 99	- - De las demás materias textiles:	
6303 99 10	- - - De telas sin tejer	m ²
6303 99 90	- - - Las demás	m ²
6304	Otros artículos de mobiliario, con exclusión de los de la partida n° 9404:	
	- Colchas:	
6304 11 00	- - De punto	p/st
6304 19	- - Las demás:	
6304 19 10	- - - De algodón	p/st
6304 19 30	- - - De lino o de ramio	p/st
6304 19 90	- - - De otras materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6304 91 00	- - De punto	—
6304 92 00	- - De algodón, excepto los de punto	—
6304 93 00	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto	—
6304 99 00	- - De las demás materias textiles, excepto los de punto	—
6305	Sacos y talegas	para envasar:
6305 10	- De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 5303:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6305 10 10	- - Usados	—
6305 10 90	- - Los demás	—
6305 20 00	- De algodón	—
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305 31	- - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
6305 31 10	- - - De punto	—
	- - - Los demás:	
6305 31 91	- - - - De tejidos de peso por m ² inferior o igual a 120 g	—
6305 31 99	- - - - De tejidos de peso por m ² superior a 120 g	—
6305 39 00	- - Los demás	—
6305 90 00	- De las demás materias textiles	—
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306 11 00	- - De algodón	—
6306 12 00	- - De fibras sintéticas	—
6306 19 00	- - De las demás materias textiles	—
	- Tiendas:	
6306 21 00	- - De algodón	—
6306 22 00	- - De fibras sintéticas	—
6306 29 00	- - De las demás materias textiles	—
	- Velas:	
6306 31 00	- - De fibras sintéticas	—
6306 39 00	- - De las demás materias textiles	—
	- Colchones neumáticos:	
6306 41 00	- - De algodón	p/st
6306 49 00	- - De las demás materias textiles	p/st
	- Los demás:	
6306 91 00	- - De algodón	—
6306 99 00	- - De las demás materias textiles	—
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
6307 10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:	
6307 10 10	- - De punto	—
6307 10 30	- - De telas sin tejer	—
6307 10 90	- - Los demás	—
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6307 90	- Los demás:	
6307 90 10	- - De punto	—
	- - Los demás:	
6307 90 91	- - - De fieltro	—
6307 90 99	- - - Los demás	—
II. SURTIDOS		
6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	—
III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309 00 00	Artículos de prendería	—
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:	
6310 10	- Clasificados:	
6310 10 10	- - De lana o de pelo fino u ordinario	—
6310 10 30	- - De lino o de algodón	—
6310 10 90	- - De las demás materias textiles	—
6310 90 00	- Los demás	—

CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los escaarpines de materias textiles sin piso aplicado (capítulos 61 o 62);
- el calzado usado de la partida n° 6309;
- los artículos de amianto (asbesto) (partida n° 6812);
- el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida n° 9021);
- el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).

2. En la partida n° 6406, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida n° 9606).

3. En este capítulo se consideran también «caucho o plástico» los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.

4. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:

- la materia de la parte superior (del cono) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
- la materia del piso será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402 11, 6402 19, 6403 11, 6403 19 y 6404 11 se entenderá por calzado de deporte exclusivamente:

- el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, aladuras, tiras o dispositivos similares;
- el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Nota complementaria

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como "refuerzos" las partes de material (material plástico o cuero, por ejemplo) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la parte visible debe presentar las características de parte superior, y no las de un forro.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6401	Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico, cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:	
6401 10	- Calzado con puntera de metal:	
6401 10 10	-- Con la parte superior de caucho	pa
6401 10 90	-- Con la parte superior de plástico	pa
	- Los demás calzados:	
6401 91	-- Que cubran la rodilla:	
6401 91 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6401 91 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
6401 92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:	
6401 92 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6401 92 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
6401 99	-- Los demás:	
6401 99 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6401 99 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
6402	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico:	
	- Calzado de deporte:	
6402 11 00	-- De esquí	pa
6402 19 00	-- Los demás	pa
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	pa
6402 30	- Los demás calzados con puntera de metal:	
6402 30 10	-- Con la parte superior de caucho	pa
6402 30 90	-- Con la parte superior de plástico	pa
	- Los demás calzados:	
6402 91	-- Que cubran el tobillo:	
6402 91 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
6402 91 90	--- Con la parte superior de plástico	pa
6402 99	-- Los demás:	
6402 99 10	--- Con la parte superior de caucho	pa
	--- Con la parte superior de plástico:	
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:	
6402 99 31	---- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	pa
6402 99 39	---- Los demás	pa
6402 99 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	pa
	---- Los demás, con plantillas de longitud:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	----- Los demás:	
6402 99 96	----- Para hombres	pa
6402 99 98	----- Para mujeres	pa
6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:	
	- Calzado de deporte:	
6403 11 00	-- De esquí	pa
6403 19 00	-- Los demás	pa
6403 20 00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	pa
6403 30 00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal	pa
6403 40 00	- Los demás calzados con puntera de metal	pa
	- Los demás calzados con piso de cuero natural:	
6403 51	-- Que cubran el tobillo:	
	--- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:	
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 51 15	----- Para hombres	pa
6403 51 19	----- Para mujeres	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 51 95	----- Para hombres	pa
6403 51 99	----- Para mujeres	pa
6403 59	-- Los demás:	
	--- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:	
6403 59 11	---- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	pa
	---- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 59 31	---- Inferior a 24 cm	pa
	---- De 24 cm o más:	
6403 59 35	---- Para hombres	pa
6403 59 39	---- Para mujeres	pa
6403 59 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 59 95	----- Para hombres	pa
6403 59 99	----- Para mujeres	pa
	- Los demás calzados:	
6403 91	-- Que cubran el tobillo:	
	--- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:	
6403 91 11	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	----- Los demás:	
6403 91 16	----- Para hombres	pa
6403 91 18	----- Para mujeres	pa
	--- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	----- Los demás:	
6403 91 96	----- Para hombres	pa
6403 91 98	----- Para mujeres	pa
6403 99	-- Los demás:	
	--- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:	
6403 99 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	pa
	----- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 99 31	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	----- Los demás:	
6403 99 36	----- Para hombres	pa
6403 99 38	----- Para mujeres	pa
6403 99 50	--- Pantuflas y demás calzado de casa	pa
	--- Los demás, con plantilla de longitud:	
6403 99 91	----- Inferior a 24 cm	pa
	----- De 24 cm o más:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6403 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	pa
	----- Los demás:	
6403 99 96	----- Para hombres	pa
6403 99 98	----- Para mujeres	pa
6404	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	
	- Calzado con piso de caucho o de plástico:	
6404 11 00	--- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares	pa
6404 19	-- Los demás:	
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	pa
6404 19 90	--- Los demás	pa
6404 20	- Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado:	
6404 20 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	pa
6404 20 90	--- Los demás	pa
6405	Los demás calzados:	
6405 10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado:	
6405 10 10	--- Con piso de madera o de corcho	pa
6405 10 90	--- Con piso de otras materias	pa
6405 20	- Con la parte superior de materias textiles:	
6405 20 10	--- Con piso de madera o de corcho	pa
	--- Con piso de otras materias:	
6405 20 91	--- Pantuflas y demás calzado de casa	pa
6405 20 99	--- Los demás	pa
6405 90	- Los demás:	
6405 90 10	--- Con piso de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	pa
6405 90 90	--- Con piso de otras materias	pa
6406	Partes de calzado incluso las partes superiores (cortes) fijas a palmillas distintas del piso; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:	
6406 10	- Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:	
	--- De cuero natural:	
6406 10 11	--- Parte superior o cone	—
6406 10 19	--- Partes del corte	—
6406 10 90	--- De otras materias	—
6406 20	- Pisos y tacones, de caucho o de plástico:	
6406 20 10	--- De caucho	—

ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6406 20 90	-- De plástico	—
	-- Los demás:	
6406 91 00	-- De madera	—
6406 99	-- De otras materias:	
6406 99 10	--- Polainas, botines y artículos similares y sus partes	—
6406 99 30	--- Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin piso	pa
6406 99 50	--- Plantillas y demás accesorios amovibles	—
• 6406 99 60	--- Pisos de cuero natural, artificial o regenerado	—
• 6406 99 80	--- Los demás	—

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos de sombrerería usados de la partida n° 6309;
- los artículos de sombrerería de amianto (asbesto) (partida n° 6812);
- los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).

2. La partida n° 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer	p/st
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida n° 6501, incluso guarnecidos:	
6503 00 10	-- De fieltro de pelo o de lana y pelo	p/st
6503 00 90	-- Los demás	p/st
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	p/st
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:	
6505 10 00	-- Redecillas y redes para el cabello	—
6505 90	-- Los demás:	
	--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares:	
6505 90 11	--- De punto batanado o afieltrado	p/st
6505 90 19	--- Los demás	p/st
6505 90 30	--- Gorras, quepis y similares con visera	p/st
6505 90 90	--- Los demás	—
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:	
6506 10	-- Cascos de seguridad:	
6506 10 10	-- De plástico	p/st
6506 10 30	-- De metal	p/st
6506 10 90	-- De otras materias	p/st
	-- Los demás:	

**PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS,
FUSTAS Y SUS PARTES**

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida n° 9017);
- b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida n° 6603, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n° 6601 ó 6602. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles toldo y artículos similares):	
6601 10 00	- Quitasoles toldo y artículos similares	p/st
	- Los demás:	
6601 91 00	- - Con astil o mango telescópico	p/st
6601 99	- - Los demás:	
	- - - Con cubierta de tejidos de materias textiles:	
* 6601 99 11	- - - - De fibras sintéticas o artificiales	p/st
* 6601 99 19	- - - - De las demás materias textiles	p/st
6601 99 90	- - - Los demás	p/st
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	—
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas n° 6601 o 6602:	
6603 10 00	- Puños y pomos	—
6603 20 00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	—
6603 90 00	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6506 91	- - De caucho o de plástico:	
6506 91 10	- - - De caucho	p/st
6506 91 90	- - - De plástico	p/st
6506 92 00	- - De peletería natural	p/st
6506 99 00	- - De las demás materias	p/st
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrería	—

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cachos de cabellos (partida n° 5911);
- b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
- c) el calzado (capítulo 64);
- d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
- e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
- f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida n° 6701 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida n° 9404;
- b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida n° 6702.

3. La partida n° 6702 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc. obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6701 00 00	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón: plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida n° 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	—
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes: artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:	—
6702 10 00	— De plástico	—
6702 90 00	— De las demás materias	—
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares	—
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	—
	— De materias textiles sintéticas:	—
6704 11 00	— — Pelucas completas	—
6704 19 00	— — Los demás	—
6704 20 00	— De cabello	—
6704 90 00	— De las demás materias	—

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubiertos, impregnado o revestido de las partidas n° 4810 o 4811 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 o 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida n° 8442;
- g) los aisladores eléctricos (partida n° 8546) y las piezas aislantes de las partida n° 8547;
- h) las pequeñas muelas para tomos de dentista (partida n° 9018);
- i) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida n° 9602 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida n° 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida n° 9609 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida n° 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida n° 6802 la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas», se aplica, no sólo a las piedras de las partidas n° 2515 o 2516, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarzo, sílex, dolomita, estebita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	—
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida n° 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; granulos, tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente:	—
6802 10 00	— Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles y polvo, coloreados artificialmente	—
	— Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6802 21 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	—
6802 22 00	-- Las demás piedras calizas	—
6802 23 00	-- Granito	—
6802 29 00	-- Las demás piedras	—
	-- Los demás:	
6802 91	-- Mármol, travertinos y alabastro:	
• 6802 91 10	--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	—
• 6802 91 90	--- Los demás	—
6802 92	-- Las demás piedras calizas:	
• 6802 92 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	—
• 6802 92 90	--- Las demás	—
6802 93	-- Granito:	
6802 93 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	—
6802 93 90	--- Los demás	—
6802 99	-- Las demás piedras:	
6802 99 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto igual o superior a 10 kg	—
6802 99 90	--- Las demás	—
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:	
6803 00 10	-- Pizarras para tejados y fachadas	—
6803 00 90	-- Las demás	—
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias:	
6804 10 00	-- Muelas para moler o desfibrar	—
	-- Las demás muelas y artículos similares:	
6804 21 00	-- De diamante natural o sintético aglomerado	—
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:	
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante:	
	---- De resinas sintéticas o artificiales:	
6804 22 12	----- Sin reforzar	—
6804 22 18	----- Reforzadas	—
6804 22 30	----- De cerámica o de silicatos	—
6804 22 50	----- De las demás materias	—
6804 22 90	----- Las demás	—
6804 23 00	-- De piedras naturales	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6804 30 00	-- Piedras de afilar o pulir a mano:	—
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:	
6805 10 00	-- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente	—
6805 20 00	-- Con soporte de papel o cartón solamente	—
6805 30	-- Con soporte de otra materia:	
6805 30 10	--- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	—
• 6805 30 20	--- Con soporte de fibra vulcanizada	—
• 6805 30 80	--- Los demás	—
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas n ^{os} 6811, 6812 o del capítulo 69:	
6806 10 00	-- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos	—
6806 20	-- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:	
6806 20 10	--- Arcilla dilatada	—
6806 20 90	--- Las demás	—
6806 90 00	-- Los demás	—
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):	
6807 10	-- En rollos:	
	--- Artículos de revestimiento, con soporte:	
6807 10 11	---- De papel o de cartón	m ²
6807 10 19	---- De las demás materias	m ²
6807 10 90	--- Las demás	—
6807 90 00	-- Las demás	—
6808 00 00	Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	—
6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:	
	-- Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:	
6809 11 00	--- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	m ²
6809 19 00	--- Los demás	m ²
6809 90 00	-- Las demás manufacturas	—
6810	Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas:	
	-- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6812 90	- Las demás:	-
6812 90 10	- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	-
6812 90 90	- Las demás	-
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frenamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:	-
6813 10	- Guarniciones para frenos:	-
6813 10 10	- A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	-
6813 10 90	- Las demás	-
6813 90	- Las demás:	-
6813 90 10	- A base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	-
6813 90 90	- Las demás	-
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:	-
6814 10 00	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte	-
6814 90	- Las demás:	-
6814 90 10	- Hojas o laminillas de mica	-
6814 90 90	- Las demás	-
6815	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	-
6815 10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos:	-
6815 10 10	- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	-
6815 10 90	- Las demás	-
6815 20 00	- Manufacturas de turba	-
6815 91 00	- Las demás manufacturas:	-
6815 99	- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	-
6815 99 10	- Las demás:	-
6815 99 90	- De materias refractarias, aglomeradas, químicamente	-
	- Las demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6810 11	- Bloques y ladrillos para la construcción:	-
6810 11 10	- De hormigón ligero (a base de piedra pómez, de escorias granuladas, etc.)	-
6810 11 90	- Los demás	-
6810 19	- Los demás:	-
6810 19 10	- Tejas	-
6810 19 31	- Baldosas:	-
6810 19 39	- De hormigón	m ²
6810 19 90	- Las demás	m ²
6810 20 00	- Los demás	-
6810 20 00	- Tubos	-
6810 91	- Las demás manufacturas:	-
6810 91 10	- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería:	-
6810 91 90	- Elementos para suelos	-
6810 99 00	- Los demás	-
6811	- Las demás	-
6811 10 00	- Placas onduladas	-
6811 20	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares:	-
6811 20 11	- Placas	-
6811 20 19	- Plazas para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones no superiores a 40 x 60 cm	m ²
6811 20 90	- Las demás	-
6811 30 00	- Los demás	-
6811 90 00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	-
6812	- Las demás manufacturas	-
6812 10 00	- Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas n.ºs 6811 o 6813:	-
6812 20 00	- Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	-
6812 30 00	- Hilados	-
6812 40 00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	-
6812 50 00	- Tejidos, incluso de punto	-
6812 60 00	- Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería	-
6812 70 00	- Papel, cartón y fieltro	-
6812 90 00	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos	-

⁽¹⁾ La distinción de una subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n^{os} 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n^{os} 6901 a 6903.

2. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida n^o 2844;
- b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
- c) los cermetos de la partida n^o 8113;
- d) los artículos del capítulo 82;
- e) los aisladores eléctricos (partida n^o 8546) y las piezas aislantes de la partida n^o 8547;
- f) los dientes artificiales de cerámica (partida n^o 9021);
- g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- k) los artículos de la partida n^o 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida n^o 9614 (por ejemplo: pipas);
- l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901 00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas:	
6901 00 10	- Ladrillos que pesen más de 650 kg por m ³	—
6901 00 90	- Los demás	—
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:	
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃	—
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:	
6902 20 10	- - Con el 93 % o más en peso de sílice (SiO ₂)	—
	- - Los demás:	
6902 20 91	- - - Con más del 7 % en peso de alúmina (Al ₂ O ₃), sin exceder del 45 %, en peso	—
6902 20 99	- - - Los demás	—
6902 90 00	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6903	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:	
6903 10 00	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	—
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:	
6903 20 10	- - Con menos de 45 % en peso, de alúmina (Al ₂ O ₃)	—
6903 20 90	- - Con 45 % o más en peso de alúmina (Al ₂ O ₃)	—
6903 90	- Los demás:	
6903 90 10	- - Con un contenido en peso de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 %, pero inferior o igual al 50 %, en peso	—
• 6903 90 20	- - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50 % en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃	—
• 6903 90 80	- - Los demás	—
II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica:	
6904 10 00	- Ladrillos de construcción	p/st
6904 90 00	- Los demás	—
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción:	
6905 10 00	- Tejas	p/st
6905 90 00	- Los demás	—
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	—
6907	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:	
6907 10 00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	m ²
6907 90	- Los demás:	
6907 90 10	- - Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	m ²
	- - Los demás:	
6907 90 91	- - - De gres	m ²
6907 90 93	- - - De loza o de barro fino	m ²
6907 90 99	- - - Los demás	m ²
6908	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:	
6908 10	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:	
• 6908 10 10	- - De barro ordinario	m ²

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 6908 10 90	-- Los demás	m ²
6908 90	-- Los demás:	
	-- De barro ordinario:	
6908 90 11	-- -- Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	m ²
	-- -- Los demás, cuyo mayor espesor sea:	
• 6908 90 21	-- -- -- Inferior o igual a 15 mm	m ²
• 6908 90 29	-- -- -- Superior a 15 mm	m ²
	-- Los demás:	
6908 90 31	-- -- Baldosas dobles del tipo «Spaltplatten»	m ²
	-- -- Los demás:	
6908 90 51	-- -- -- De superficie inferior o igual a 90 cm ²	m ²
	-- -- -- Los demás:	
6908 90 91	-- -- -- De gres	m ²
6908 90 93	-- -- -- De loza o de barro fino	m ²
6908 90 99	-- -- -- Los demás	m ²
6909	Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado:	
	-- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:	
6909 11 00	-- -- De porcelana	--
6909 19 00	-- -- Los demás	--
6909 90 00	-- Los demás	--
6910	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:	
6910 10 00	-- De porcelana	--
6910 90 00	-- Los demás	--
6911	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:	
6911 10 00	-- Artículos para el servicio de mesa o de cocina	--
6911 90 00	-- Los demás	--
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana:	
6912 00 10	-- De barro ordinario	--
6912 00 30	-- De gres	--
6912 00 50	-- De loza o de barro fino	--
6912 00 90	-- Los demás	--
6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica:	
6913 10 00	-- De porcelana	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
6913 90	-- Los demás:	
6913 90 10	-- -- De barro ordinario	--
	-- -- Los demás:	
6913 90 91	-- -- -- De gres	--
6913 90 93	-- -- -- De loza o de barro fino	--
6913 90 99	-- -- -- Los demás	--
6914	Las demás manufacturas de cerámica:	
6914 10 00	-- De porcelana	--
6914 90	-- Las demás:	
6914 90 10	-- -- De barro ordinario	--
6914 90 90	-- -- Los demás	--

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida n° 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 8544, los aisladores eléctricos (partida n° 8546) y las piezas aislantes de la partida n° 8547;
- d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 9405;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2. En las partidas n° 7003, 7004 y 7005:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
- b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
- c) se entiende por «capas absorbentes o reflectantes», las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.

3. Los productos de la partida n° 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida n° 7019 se consideran «lanas de vidrio»:

- a) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, superior o igual a 60 %;
- b) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O o Na₂O), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃), en peso, superior al 2 %.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida n° 6806.

5. En la nomenclatura, el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran «vidrio».

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24 %.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:	
7001 00 10	- Desperdicios y desechos de vidrio	—
	- Vidrio en masa:	
7001 00 91	- - Vidrio óptico	—
7001 00 99	- - Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida n° 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:	
7002 10 00	- Bolas	—
7002 20	- Barras o varillas:	
7002 20 10	- - De vidrio óptico	—
7002 20 90	- - Los demás	—
	- Tubos:	
7002 31 00	- - De cuarzo o de otras sílices fundidos	—
7002 32 00	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	—
7002 39 00	- - Los demás	—
7003	Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003 11	- - Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
7003 11 10	- - - De vidrio óptico	m ²
7003 11 90	- - - Las demás	m ²
7003 19	- - Las demás:	
7003 19 10	- - - De vidrio óptico	m ²
7003 19 90	- - - Las demás	m ²
7003 20	- Placas y hojas, armadas:	
7003 20 10	- - Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con capa absorbente o reflectante	m ²
7003 20 90	- - Las demás	m ²
7003 30 00	- Perfiles	—
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
7004 10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
7004 10 10	- - Vidrio óptico	m ²
7004 10 30	- - Vidrio antiguo	m ²
7004 10 50	- - Vidrio llamado de «horticultura»	m ²
7004 10 90	- - Los demás	m ²
7004 90	- Los demás vidrios:	
7004 90 10	- - Vidrio óptico	m ²
7004 90 50	- - Vidrio antiguo	m ²
7004 90 70	- - Vidrio llamado de horticultura	m ²
	- - Los demás, de espesor:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7004 90 91	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7004 90 93	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7004 90 95	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7004 90 99	--- Superior a 4,5 mm	m ²
7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	
7005 10	- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:	
7005 10 10	-- Lunas, llamadas de «horticultura»	m ²
	-- Las demás, de espesor:	
7005 10 31	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7005 10 33	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 10 35	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 10 91	--- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 10 93	--- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 10 95	--- Superior a 7 mm	m ²
	- Las demás lunas sin armar:	
7005 21	-- Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:	
7005 21 10	--- De espesor no superior a 2,5 mm	m ²
7005 21 20	--- De espesor superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 21 40	--- De espesor superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 21 50	--- De espesor superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 21 90	--- De espesor superior a 7 mm	m ²
7005 29	-- Las demás:	
7005 29 10	--- Lunas llamadas de horticultura	m ²
	--- Las demás, de espesor:	
7005 29 31	--- No superior a 2,5 mm	m ²
7005 29 33	--- Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	m ²
7005 29 35	--- Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	m ²
7005 29 91	--- Superior a 4,5 mm, sin exceder de 5,5 mm	m ²
7005 29 93	--- Superior a 5,5 mm, sin exceder de 7 mm	m ²
7005 29 95	--- Superior a 7 mm	m ²
7005 30 00	- Lunas armadas	m ²
7006 00	Vidrio de las partidas n ^{os} 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:	
7006 00 10	- Vidrio óptico	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7006 00 90	- Los demás	—
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o forrado por hojas encoladas:	
	- Vidrio templado:	
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007 11 10	--- Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	—
7007 11 90	--- Los demás	—
7007 19	-- Los demás:	
7007 19 10	--- Esmaltados	m ²
7007 19 20	--- Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante	m ²
7007 19 80	--- Los demás	m ²
	- Vidrio formado por hojas encoladas:	
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007 21 10	--- Parabrisas, sin enmarcar, que se diseñen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
7007 21 91	--- Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	—
7007 21 99	--- Los demás	—
7007 29 00	-- Los demás	m ²
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples:	
	- Coloreadas en masa, opacificadas, plaqué o con una capa absorbente o reflectante:	
7008 00 21	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	m ²
7008 00 29	-- Las demás	m ²
	- Las demás:	
7008 00 81	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	m ²
7008 00 89	-- Las demás	m ²
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores:	
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos	p/st
	- Los demás:	
7009 91 00	-- Sin marco	—
7009 92 00	-- Con marco	—
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:	
7010 10 00	- Ampollas	—
7010 90	- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	p/st
	-- Los demás:	
	---- Recipientes para el transporte o envasado:	
7010 90 21	----- Obtenidos de un tubo en el que el espesor del vidrio sea inferior a 1 mm	p/st
	----- Los demás, de una capacidad nominal:	
7010 90 31	----- De 2,5 litros o más	p/st
	----- De menos de 2,5 litros:	
	----- Para productos alimenticios y bebidas:	
	----- Botellas y frascos:	
	----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:	
7010 90 41	----- De 1 litro o más	p/st
7010 90 43	----- De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro	p/st
7010 90 45	----- De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive	p/st
7010 90 47	----- De menos de 0,15 litros	p/st
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal:	
7010 90 51	----- De 1 litro o más	p/st
7010 90 53	----- De más de 0,33 litros, pero inferior a 1 litro	p/st
7010 90 55	----- De 0,15 litros o más hasta 0,33 litros inclusive	p/st
7010 90 57	----- De menos de 0,15 litros	p/st
	----- Los demás de una capacidad nominal:	
7010 90 61	----- De 0,25 litros o más	p/st
7010 90 67	----- De menos de 0,25 litros	p/st
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:	
7010 90 71	----- De más de 0,055 litros	p/st
7010 90 77	----- De 0,055 litros o menos	p/st
	----- Para otros productos:	
7010 90 81	----- De vidrio sin colorear	p/st
7010 90 87	----- De vidrio coloreado	p/st
7010 90 99	--- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	—
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:	
7011 10	-- Para alumbrado eléctrico:	
• 7011 10 10	-- Ampollas para lámparas de incandescencia cuyo mayor diámetro exterior sea igual o superior a 25 mm, sin exceder 70 mm	—
• 7011 10 90	-- Las demás	—
7011 20 00	-- Para tubos catódicos	—
7011 90 00	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7012 00	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:	
7012 00 10	-- Sin terminar	—
7012 00 90	-- Terminadas	—
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nºs 7010 o 7018:	
7013 10 00	-- Objetos de vitrocerámicas	p/st
	-- Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámicas:	
7013 21	-- De cristal al plomo:	
	--- Hechos a mano:	
7013 21 11	----- Tallados o decorados de otro modo	p/st
7013 21 19	----- Los demás	p/st
	--- Fabricados mecánicamente:	
7013 21 91	----- Tallados o decorados de otro modo	p/st
7013 21 99	----- Los demás	p/st
7013 29	-- Los demás:	
7013 29 10	--- De vidrio templado	p/st
	--- Los demás:	
	---- Hechos a mano:	
7013 29 51	----- Tallados o decorados de otro modo	p/st
7013 29 59	----- Los demás	p/st
	---- Fabricados mecánicamente:	
7013 29 91	----- Tallados o decorados de otro modo	p/st
7013 29 99	----- Los demás	p/st
	-- Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013 31	-- De cristal al plomo:	
7013 31 10	--- Hechos a mano	p/st
7013 31 90	--- Fabricados mecánicamente	p/st
7013 32 00	-- De vidrio con su coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:	p/st
7013 39	-- Los demás:	
7013 39 10	--- De vidrio templado	p/st
	--- De los demás vidrios:	
7013 39 91	----- Hechos a mano	p/st
7013 39 99	----- Fabricados mecánicamente	p/st
	-- Los demás objetos:	
7013 91	-- De cristal al plomo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7013 91 10	--- Hechos a mano	p/st
7013 91 90	--- Fabricados mecánicamente	p/st
7013 99	-- Los demás:	
7013 99 10	--- Hechos a mano	p/st
7013 99 90	--- Fabricados mecánicamente	p/st
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida nº 7015), sin trabajar ópticamente	—
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:	
7015 10 00	- Cristales para gafas correctoras	—
7015 90 00	- Los demás	—
7016	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multicelular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:	
7016 10 00	- Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	—
7016 90	- Los demás:	
7016 90 10	-- Vidrieras artísticas	m ²
7016 90 30	-- Vidrio multicelular o vidrio espuma	—
7016 90 90	-- Los demás	—
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:	
7017 10 00	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	—
7017 20 00	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	—
7017 90 00	- Los demás	—
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:	
7018 10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:	
	-- Cuentas de vidrio:	
7018 10 11	--- Talladas y pulidas mecánicamente	—
7018 10 19	--- Las demás	—
7018 10 30	-- Imitaciones de perlas finas o cultivadas	—
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:	
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7018 10 59	--- Las demás	—
7018 10 90	-- Los demás	—
7018 20 00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	—
7018 90	- Los demás:	
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	—
7018 90 90	-- Los demás	—
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):	
7019 10	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:	
7019 10 10	-- Hilados cortados con longitud de 3 mm a 50 mm ambos inclusive	—
	-- Los demás:	
	--- De filamentos:	
7019 10 51	----- Mechas («rovings», «stratifils»)	—
7019 10 59	----- Los demás	—
7019 10 99	----- De fibras discontinuas	—
7019 20	- Tejidos, incluidas las cintas:	
	-- De filamentos:	
7019 20 11	--- Mechas («rovings», «stratifils»)	m ²
	--- Los demás, de una anchura:	
7019 20 31	----- No superior a 30 cm	m ²
	----- Superior a 30 cm:	
7019 20 36	----- De ligamento tafetán, de gramaje inferior a 250 g/m ² , de título no superior a 136 tex por hilo sencillo	m ²
7019 20 39	----- Los demás	m ²
7019 20 90	-- De fibras discontinuas	m ²
	- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019 31 00	-- Mats	—
7019 32 00	-- Velos	—
7019 39	-- Los demás:	
• 7019 39 10	--- Recubiertos con papel o metal	—
• 7019 39 90	--- Los demás	—
7019 90	- Las demás:	
7019 90 10	-- Fibras no textiles a granel o en copos	—
7019 90 30	-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	—
	--- Los demás:	
7019 90 91	----- De fibras textiles	—
7019 90 99	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:	
7020 00 10	- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	—
7020 00 30	- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	—
7020 00 90	- Las demás	—

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.

Notas

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) las partidas n^o 7113, 7414 y 7115 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, vueltas u orlas); el apartado b) de la nota 1 que precede no incluye estos objetos.
 - b) en la partida n^o 7116 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida n^o 2843);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - c) los productos del capítulo 32 (por ejemplo: lustres líquidos);
 - d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida n^o 4202 y los artículos de la partida n^o 4203;
 - e) los artículos de las partidas n^o 4303 o 4304;
 - f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 o 65;
 - h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - i) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^o 6804 o 6805, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida n^o 8522);
 - k) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
 - l) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - m) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
 - n) los artículos clasificados en el capítulo 96 conforme la nota 4 de ese capítulo;
 - o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida n^o 9703), los objetos de colección (partida n^o 9705) y las antigüedades de más de cien años (partida n^o 9706). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por metales preciosos la plata, el oro y el platino;
 - b) el término platino abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES	
7101	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	g
7101 10 00	- Perlas finas	
	- Perlas cultivadas:	
7101 21 00	- - En bruto	g
7101 22 00	- - Trabajadas	g
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:	
7102 10 00	- Sin clasificar	ca
	- Industriales:	
7102 21 00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	ca
7102 29 00	- - Los demás	ca
	- No industriales:	
7102 31 00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	ca
7102 39 00	- - Los demás	ca
7103	Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas; sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	
7103 10 00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	-
	- Trabajadas de otro modo:	
7103 91 00	- - Rubies, zafiros y esmeraldas	g
7103 99 00	- - Las demás	g
7104	Piedras sintéticas o reconstituídas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfiar, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituídas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	
7104 10 00	- Cuarzo piezoeléctrico	g
7104 20 00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	g
7104 90 00	- Las demás	g
7105	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:	
7105 10 00	- De diamante	g
7105 90 00	- Los demás	g
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:	
7106 10 00	- Polvo	g

c) los términos piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas no incluyen las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.

5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metales preciosos», las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2 %, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) cualquier otra aleación con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso se clasifica como aleación de plata.

6. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinadas, doradas o plateadas.

7. En la nomenclatura, se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes recubiertos con metales preciosos se consideran chapados.

8. En la partida nº 7113, se entiende por «artículos de joyería»:

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitulteras, peacas, bomboneras, poiveras, monederos de malla o rosarios).

En la misma partida, también se consideran «artículos de joyería», los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyen perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituídas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituído, azabache o coral.

9. En la partida nº 7114, se entiende por «artículos de orfebrería», los objetos tales como servicios de mesas, de tocador, de despacho, de tumador, los objetos de adorno de menores y los artículos para el culto.

10. En la partida nº 7117, se entiende por «bisutería», los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 9606, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida nº 9615), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 31, 7110 41, 7110 41, los términos «polvo» y «en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 7110, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Nota complementaria

1. A los efectos de la partida nº 7112, la expresión «desperdicios y residuos de metales preciosos» comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Las demás:	
7106 91	- - En bruto:	
7106 91 10	- - - De ley igual o superior a 999 milésimas	g
7106 91 90	- - - De ley inferior a 999 milésimas	g
7106 92	- - Semilabrada:	
7106 92 10	- - - Canutillos, lentejuelas y recortes	g
	- - - Los demás:	
7106 92 91	- - - - De ley igual o superior a 750 milésimas	g
7106 92 99	- - - - De ley inferior a 750 milésimas	g
7107 00 00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados	—
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:	
	- Para uso no monetario:	
7108 11 00	- - Polvo	g
7108 12 00	- - Las demás formas en bruto	g
7108 13	- - Las demás formas semilabradas:	
7108 13 10	- - - Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7108 13 30	- - - Tubos y barras huecas	g
7108 13 50	- - - Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7108 13 90	- - - Las demás	g
7108 20 00	- Para uso monetario	g
7109 00 00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	—
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo:	
	- Platino:	
7110 11 00	- - En bruto o en polvo	g
7110 19	- - Los demás:	
7110 19 10	- - - Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7110 19 30	- - - Tubos y barras huecas	g
7110 19 50	- - - Hojas y tiras delgadas de espesor no superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	g
7110 19 90	- - - Los demás	g
	- Paladio:	
7110 21 00	- - En bruto o en polvo	g
7110 29 00	- - Los demás	g
	- Rodio:	
7110 31 00	- - En bruto o en polvo	g
7110 39 00	- - Los demás	g

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110 41 00	- - En bruto o en polvo	g
7110 49 00	- - Los demás	g
7111 00 00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado	—
7112	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7112 10 00	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	—
7112 20 00	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	—
7112 90 00	- Los demás	—
III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS		
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7113 11 00	- - De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	—
7113 19 00	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	—
7113 20 00	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	—
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7114 11 00	- - De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	—
7114 19 00	- - De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	—
7114 20 00	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	—
7115	Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
7115 10 00	- Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados	—
7115 90	- Los demás:	
7115 90 10	- - De metales preciosos	—
7115 90 90	- - De chapados de metales preciosos	—
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:	
7116 10 00	- De perlas finas o cultivadas	g
7116 20	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:	
	- - Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:	
7116 20 11	- - - Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensanadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	g
7116 20 19	- - - Las demás	g
7116 20 90	- - Las demás	g

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7117	Bisutería:	
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:	
7117 11 00	-- Gemelos y similares	—
7117 19	-- Los demás:	
7117 19 10	--- Con partes de vidrio	—
	--- Sin partes de vidrio:	
7117 19 91	---- Dorados, plateados o platinados	—
7117 19 99	---- Los demás	—
7117 90 00	- Los demás	—
7118	Monedas:	
7118 10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro:	
7118 10 10	-- De plata	g
7118 10 90	-- Las demás	—
7118 90 00	- Las demás	g

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas n^{os} 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
- b) el ferroceno y demás aleaciones pirofóricas (partida n^o 3606);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas n^{os} 6506 y 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida n^o 6603;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida n^o 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- i) los perdigones (partida n^o 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

- a) los artículos de las partidas n^{os} 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida n^o 9114);
- c) los artículos de las partidas n^{os} 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida n^o 8306.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida n^o 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sintetizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los «cermets») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4. En la nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen siguen.

- 0.4 % de cobre
- 0.4 % de plomo
- 1.65 % de manganeso
- 0.08 % de molibdeno
- 0.3 % de níquel
- 0.06 % de niobio
- 0.6 % de silicio
- 0.05 % de titanio
- 0.3 % de wolframio (tungsteno)
- 0.1 % de vanadio
- 0.05 % de cromo
- 0.1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero
Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazanetas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especial o de ferroaleación.

b) Granallas
Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior al 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso del 90 %.

ij) Semiproductos
Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados pro-seccionalmente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastos de perfiles.
Esos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos
Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior.
- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4.75 mm, o de anchura superior a 1.30 mm, si el espesor es de 4.75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que precedan directamente del laminado (por ejemplo: aplanaduras, estrías, garafados, algrimas, boques, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra parida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) Alambros

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) Barras

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambros, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n^o 7301 o 7302.

o) Alambre

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenos cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n^o 7304.

c) los «cermeas» de la partida n^o 8113 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

a) Desperdicios y desechos

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) Polvo

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se considerará:

a) Fundición en bruto
Las aleaciones hierro-carbono que no se presen prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones máximas, en peso, siguientes:

- 10 % de cromo
- 6 % de manganeso
- 3 % de fósforo
- 8 % de silicio
- 10 % en total, de los demás elementos.

b) Fundición especial

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % en peso pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, convenientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se presen generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y de uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 % en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

Las materias férricas, excepto las de la partida n^o 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presen a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2 % en peso y de cromo superior o igual al 10.5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones mínimas en peso:

- 0.3 % de aluminio
- 0.0008 % de boro
- 0.3 % de cromo
- 0.3 % de cobalto

- «hojalata» de las subpartidas 7210 12 11, ex 7210 70 31, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 milímetros, recubiertos de una capa metálica con un contenido en peso de estaño igual o superior al 97 %;
- «acero para herramientas» de las subpartidas 7228 30 20, 7228 40 10, 7228 50 20 y 7228 60 81, el acero, excepto el acero inoxidable o el acero rápido, que contenga en peso una de las siguientes composiciones, incluso con otros elementos:

- menos del 0,6 % de carbono
- y
- o
- el 0,7 % o más de silicio y el 0,05 % o más de vanadio
- o
- el 4 % o más de volframo (tungsteno);
- el 0,8 % o más de carbono
- y
- el 0,05 % o más de vanadio;
- el 1,2 % o más de carbono
- y
- el 1,1 % o más de cromo sin exceder de 15 %;
- el 0,16 % o más de carbono sin exceder 0,5 %
- y
- el 3,8 % o más de níquel sin exceder 4,3 %
- y
- el 1,1 % o más de cromo sin exceder 1,5 %
- y
- el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %;
- el 0,3 % o más de carbono sin exceder 0,5 %
- y
- el 1,4 % o más de cromo sin exceder 2,1 %
- y
- 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %
- y
- menos del 1,2 % de níquel;
- el 0,3 % o más de carbono
- y
- menos del 5,2 % de cromo
- y
- el 0,65 o más de molibdeno o el 0,4 % o más de volframo (tungsteno);
- el 0,5 % o más de carbono sin exceder 0,6 %
- y
- el 1,25 % o más de níquel sin exceder 1,8 %
- y
- el 0,5 % o más de cromo sin exceder 1,2 %
- y
- el 0,15 % o más de molibdeno sin exceder 0,5 %

- 2. Los metales féreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
- 3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrolisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:
 - a) Fundición en bruto aleada:
La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones en peso que se indican:
 - más de 0,2 % de cromo
 - más de 0,3 % de cobre
 - más de 0,3 % de níquel
 - más del 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframo (tungsteno), vanadio.
 - b) Acero sin alea de fácil mecanización:
El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
 - 0,08 % o más de azufre
 - 0,1 % o más de plomo
 - más de 0,05 % de selenio
 - más de 0,01 % de telurio
 - más de 0,05 % de bismuto.
 - c) Acero magnético al silicio:
El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.
 - d) Acero rápido.
El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframo (tungsteno) y vanadio, con un contenido superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido superior o igual al 0,6 % en peso de carbono y del 3 % en peso al 6 % de cromo.
 - e) Acero silicomanganeso.
El acero que contenga en peso:
 - entre 0,35 % y 0,7 %, ambos inclusive, de carbono
 - entre 0,5 % y 1,2 %, ambos inclusive, de manganeso y
 - entre 0,6 % y 2,3 %, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

- 2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 7202 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Nota complementaria

- 1. Se considerarán como:
 - productos laminados planos laminados magnéticos de las subpartidas 7209 12 10, 7209 13 10, 7209 14 10, 7209 22 10, 7209 23 10, 7209 24 10, 7209 32 10, 7209 33 10, 7209 34 10, 7209 42 10, 7209 43 10, 7209 44 10, 7211 30 31 y 7211 41 95, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 Tesla
 - inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor no exceda de 0,20 mm.
 - inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,20 y 0,60 mm.
 - inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor esté comprendido entre 0,60 y 1,5 mm, ambos inclusive.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO	
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:	
7201 10	- fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso (CECA):	
	- - Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:	
7201 10 11	- - - Con un contenido de silicio no superior al 1 % en peso	
7201 10 19	- - - Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	
7201 10 30	- - Con un peso del 1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso	
7201 10 90	- - Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7201 20 00	-- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso (CECA)	—
7201 30	-- Fundición en bruto aleada:	
7201 30 10	-- Con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive en peso de titanio y del 0,5 % inclusive al 1 % inclusive de vanadio (CECA)	—
7201 30 90	-- Los demás (CECA)	—
7201 40 00	-- Fundición especular (CECA)	—
7202	Ferroaleaciones:	
	-- Ferromanganeso:	
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso (CECA):	
7202 11 20	-- De granulometría no superior a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	—
7202 11 80	-- Los demás	—
7202 19 00	-- Los demás	—
	-- Ferrosilicio:	
7202 21	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:	
7202 21 10	-- Con más del 55 % sin exceder del 80 % en peso	—
7202 21 90	-- Con más del 80 % en peso	—
7202 29 00	-- Los demás	—
7202 30 00	-- Ferro-silico-manganeso	—
	-- Ferrocromo:	
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:	
7202 41 10	-- Con más del 4 % sin exceder del 6 % en peso	—
	-- Con más del 6 % en peso:	
• 7202 41 91	-- Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso	—
• 7202 41 99	-- Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso	—
7202 49	-- Los demás:	
7202 49 10	-- Con el 0,05 % o menos en peso de carbono	—
7202 49 50	-- Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono en peso	—
7202 49 90	-- Con más del 0,5 % pero sin exceder del 4 % de carbono en peso	—
7202 50 00	-- Ferro-silico-cromo	—
7202 60 00	-- Ferroniquel	—
7202 70 00	-- Ferromolibdeno	—
7202 80 00	-- Ferrovolumenio y ferro-silico-volumenio	—
	-- Las demás:	
7202 91 00	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	—
7202 92 00	-- Ferrovanadio	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7202 93 00	-- Ferroniobio	—
7202 99	-- Las demás:	
	-- Ferrofósforo:	
7202 99 11	-- Con más del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo (CECA)	—
7202 99 19	-- Con el 15 % o más en peso de fósforo	—
7202 99 30	-- Ferro-silico-magnesio	—
7202 99 80	-- Las demás	—
7203	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos féreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:	
7203 10 00	-- Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro (CECA)	—
7203 90 00	-- Los demás (CECA)	—
7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:	
7204 10 00	-- Desperdicios y desechos, de fundición (CECA)	—
	-- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204 21 00	-- De acero inoxidable (CECA)	—
7204 29 00	-- Los demás (CECA)	—
7204 30 00	-- Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañado (CECA)	—
	-- Los demás desperdicios y desechos:	
7204 41	-- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes (CECA):	
7204 41 10	-- Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, aserrado o rectificado)	—
	-- Recortes de estampado o de corte:	
7204 41 91	-- En paquetes	—
7204 41 99	-- Los demás	—
7204 49	-- Los demás (CECA):	
7204 49 10	-- Otros recortes	—
	-- Los demás:	
7204 49 30	-- En paquetes	—
	-- Los demás:	
7204 49 91	-- Sin triar, ni clasificar	—
7204 49 99	-- Los demás	—
7204 50	-- Lingotes de chatarra:	
7204 50 10	-- De aceros aleados (CECA)	—
7204 50 90	-- Los demás (CECA)	—
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7205 10 00	- Granalla	—
	- Polvo:	—
7205 21 00	- - De aceros aleados	—
7205 29 00	- - Los demás	—
II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida nº 7203:	—
7206 10 00	- Lingotes (CECA)	—
7206 90 00	- Los demás (CECA)	—
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	—
	- Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:	—
7207 11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	—
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	—
7207 11 11	- - - - De acero de fácil mecanización	—
	- - - - Los demás:	—
• 7207 11 14	- - - - - De espesor inferior o igual a 130 mm	—
• 7207 11 16	- - - - - De espesor superior a 130 mm	—
7207 11 90	- - - - Forjados	—
7207 12	- - Los demás, de sección transversal rectangular:	—
7207 12 10	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 12 90	- - - Forjados	—
7207 19	- - Los demás:	—
	- - - De sección transversal circular o poligonal:	—
	- - - - Laminados u obtenidos por coladas continuas:	—
7207 19 11	- - - - - De acero de fácil mecanización (CECA)	—
	- - - - - Los demás (CECA):	—
• 7207 19 14	- - - - - Obtenidos por coladas continuas	—
• 7207 19 16	- - - - - Los demás	—
7207 19 19	- - - - Forjados	—
	- - - - Desbastes perfiles:	—
7207 19 31	- - - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 19 39	- - - - Forjados	—
7207 19 90	- - - - Los demás	—
7207 20	- Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:	—
	- De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	—
7207 20 11	- - - - De acero de fácil mecanización	—
	- - - - Los demás, que contengan en peso:	—
7207 20 15	- - - - - El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono	—
7207 20 17	- - - - - El 0,6 % o más de carbono	—
7207 20 19	- - - - Forjados	—
	- - Los demás, de sección transversal rectangular:	—
7207 20 32	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 20 39	- - - Forjados	—
	- - De sección transversal circular o poligonal:	—
	- - - Laminados u obtenidos por colada continua:	—
7207 20 51	- - - - De acero de fácil mecanización (CECA)	—
	- - - - Los demás (CECA):	—
7207 20 55	- - - - - Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	—
7207 20 57	- - - - - Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	—
7207 20 59	- - - - Forjados	—
	- - - Desbastes de perfiles:	—
7207 20 71	- - - Laminados u obtenidos por colada continua (CECA)	—
7207 20 79	- - - Forjados	—
7207 20 90	- - - Los demás	—
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	—
	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	—
7208 11 00	- - De espesor superior a 10 mm (CECA)	—
7208 12	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	—
7208 12 10	- - - Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	- - - Los demás (CECA):	—
7208 12 91	- - - - Con motivos en relieve	—
	- - - - Los demás:	—
7208 12 95	- - - - - Decapados	—
7208 12 98	- - - - - Los demás	—
7208 13	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	—
7208 13 10	- - - Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	- - - Los demás (CECA):	—
7208 13 91	- - - - Con motivos en relieve	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás:	
7208 13 95	----- Decapados	—
7208 13 98	----- Los demás	—
7208 14	-- De espesor inferior a 3 mm:	
7208 14 10	--- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	--- Los demás (CECA):	
7208 14 91	----- Decapados	—
7208 14 99	----- Los demás	—
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208 21	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):	
7208 21 10	--- Con motivos en relieve	—
7208 21 90	--- Los demás	—
7208 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:	
7208 22 10	--- Destinados al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	--- Los demás (CECA):	
7208 22 91	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás:	
7208 22 95	----- Decapados	—
7208 22 98	----- Los demás	—
7208 23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:	
7208 23 10	--- Que se destinen al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	--- Los demás (CECA):	
7208 23 91	----- Con motivos en relieve	—
	----- Los demás:	
7208 23 95	----- Decapados	—
7208 23 98	----- Los demás	—
7208 24	-- De espesor inferior a 3 mm:	
7208 24 10	--- Destinados al relaminado (CECA) ⁽¹⁾	—
	--- Los demás (CECA):	
7208 24 91	----- Decapados	—
7208 24 99	----- Los demás	—
	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7208 31 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve (CECA)	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7208 32	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):	
7208 32 10	--- Con motivos en relieve	—
	--- Los demás, de espesor:	
7208 32 30	----- Superior a 20 mm	—
	----- Superior a 15 mm, sin exceder de 20 mm, de anchura:	
7208 32 51	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 32 59	----- Inferior a 2 050 mm	—
	----- Superior a 10 mm, sin exceder de 15 mm, de anchura:	
7208 32 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 32 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 33	-- Los demás de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	
7208 33 10	--- Con motivos en relieve	—
	--- Los demás, de anchura:	
7208 33 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 33 99	----- Inferior a 2 050 mm	—
7208 34	-- Los demás de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	
7208 34 10	--- Con motivos en relieve	—
7208 34 90	--- Los demás	—
7208 35	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:	
7208 35 10	--- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	—
7208 35 90	--- De espesor inferior a 2 mm (CECA)	—
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208 41 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve (CECA)	—
7208 42	-- Los demás, de espesor superior a 10 mm (CECA):	
7208 42 10	--- Con motivos en relieve	—
	--- Los demás, de espesor:	
7208 42 30	----- Superior a 20 mm	—
	----- Superior a 15 mm sin exceder de 20 mm, de anchura:	
7208 42 51	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 42 59	----- Inferior a 2 050 mm	—
	----- Superior a 10 mm pero sin exceder de 15 mm, de anchura:	
7208 42 91	----- Igual o superior a 2 050 mm	—
7208 42 99	----- Inferior a 2 050 mm	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7208 43	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	
7208 43 10	--- Con motivos en relieve	---
	--- Los demás, de anchura:	
7208 43 91	---- Igual o superior a 2 050 mm	----
7208 43 99	---- Inferior a 2 050 mm	----
7208 44	-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	
7208 44 10	--- Con motivos en relieve	---
7208 44 90	--- Los demás	---
7208 45	-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm:	
7208 45 10	--- De espesor igual o superior a 2 mm (CECA)	---
7208 45 90	--- De espesor inferior a 2 mm (CECA)	---
7208 90	-- Los demás:	
7208 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7208 90 90	-- Los demás	---
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
	-- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7209 11 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	---
7209 12	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 12 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 12 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 13	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 13 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 13 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 14	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 14 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 14 90	--- Los demás (CECA)	---
	-- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209 21 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	---
7209 22	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 22 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 22 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 23	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 23 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7209 23 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 24	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 24 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
	--- Los demás (CECA):	
7209 24 91	---- De espesor igual o superior a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	----
7209 24 99	---- De espesor inferior a 0,35 mm	----
	-- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7209 31 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	---
7209 32	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 32 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 32 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 33	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 33 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 33 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 34	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 34 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 34 90	--- Los demás (CECA)	---
	-- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209 41 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm (CECA)	---
7209 42	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:	
7209 42 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 42 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 43	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7209 43 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 43 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 44	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209 44 10	--- Llamados magnéticos (CECA)	---
7209 44 90	--- Los demás (CECA)	---
7209 90	-- Los demás:	
7209 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	---
7209 90 90	-- Los demás	---
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
	-- Estañados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7210 11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
7210 11 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 11 90	--- Los demás	—
7210 12	-- De espesor inferior a 0,5 mm:	
	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	
7210 12 11	---- Hojalata (CECA)	—
7210 12 19	---- Los demás (CECA)	—
7210 12 90	--- Los demás	—
7210 20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
7210 20 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 20 90	-- Los demás	—
	- Galvanizados electrolíticamente:	
7210 31	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7210 31 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 31 90	--- Los demás	—
7210 39	-- Los demás:	
7210 39 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 39 90	--- Los demás	—
	- Galvanizados de otro modo:	
7210 41	-- Ondulados:	
7210 41 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 41 90	--- Los demás	—
7210 49	-- Los demás:	
7210 49 10	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 49 90	--- Los demás	—
7210 50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
7210 50 10	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7210 50 90	-- Los demás	—
7210 60	- Revestidos de aluminio:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	
7210 60 11	--- Revestidos de aleaciones aluminio-cinc	—
7210 60 19	--- Los demás	—
7210 60 90	-- Los demás	—
7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:	
7210 70 31	---- Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados (CECA)	—
7210 70 39	---- Los demás (CECA)	—
7210 70 90	-- Los demás	—
7210 90	- Los demás:	
7210 90 10	-- Plateados, dorados, platinados o esmaltados	—
	-- Los demás:	
	--- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	
7210 90 31	---- Chapados	—
7210 90 33	---- Estañados o impresos	—
7210 90 35	---- Niquelados o cromados	—
7210 90 39	---- Los demás	—
7210 90 90	--- Los demás	—
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
	- Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
7211 11 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)	—
7211 12	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
7211 12 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
7211 12 90	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA)	—
7211 19	-- Los demás:	
7211 19 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	
7211 19 91	---- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	—
7211 19 99	---- De espesor inferior a 3 mm	—
	- Los demás, simplemente laminados en caliente:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7211 21 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve (CECA)	—
7211 22	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	—
7211 22 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
7211 22 90	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA)	—
7211 29	-- Los demás:	—
7211 29 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	--- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	—
7211 29 91	---- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	—
7211 29 99	---- De espesor inferior a 3 mm	—
7211 30	-- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	—
7211 30 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	--- De anchura no superior a 500 mm:	—
	---- Con menos del 0,25 % en peso de carbono:	—
7211 30 31	---- Llamados «magnéticos»	—
7211 30 39	---- Los demás	—
7211 30 50	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	—
7211 30 90	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso	—
	-- Los demás, simplemente laminados en frío:	—
7211 41	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	—
7211 41 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	--- De anchura no superior a 500 mm:	—
7211 41 91	---- Enrollados, para fabricar hojalata (CECA)	—
	---- Los demás:	—
7211 41 95	---- Llamados «magnéticos»	—
7211 41 99	---- Los demás	—
7211 49	-- Los demás:	—
7211 49 10	--- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	--- De anchura no superior a 500 mm:	—
7211 49 91	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	—
7211 49 99	---- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso	—
7211 90	-- Los demás:	—
	--- De anchura superior a 500 mm:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7211 90 11	--- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7211 90 19	--- Los demás	—
7211 90 90	-- De anchura no superior a 500 mm	—
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	—
7212 10	-- Estañados:	—
7212 10 10	--- Hojalata simplemente tratada en la superficie (CECA)	—
	--- Los demás:	—
	---- De anchura superior a 500 mm:	—
7212 10 91	---- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7212 10 93	---- Los demás	—
7212 10 99	---- De anchura no superior a 500 mm	—
	-- Galvanizados electrolíticamente:	—
7212 21	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	—
	--- De anchura superior a 500 mm:	—
7212 21 11	---- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7212 21 19	---- Los demás	—
7212 21 90	---- De anchura no superior a 500 mm	—
7212 29	-- Los demás:	—
	--- De anchura superior a 500 mm:	—
7212 29 11	---- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7212 29 19	---- Los demás	—
7212 29 90	---- De anchura no superior a 500 mm	—
7212 30	-- Galvanizados de otro modo:	—
	--- De anchura superior a 500 mm:	—
7212 30 11	---- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7212 30 19	---- Los demás	—
7212 30 90	---- De anchura no superior a 500 mm	—
7212 40	-- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	—
7212 40 10	--- Hojalata simplemente barnizada (CECA)	—
	--- Los demás:	—
	---- De anchura superior a 500 mm:	—
7212 40 91	---- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	—
7212 40 93	---- Los demás	—
	--- De anchura no superior a 500 mm:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7212 40 95	----- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	---
7212 40 98	----- Los demás	---
7212 50	- Revestidos de otro modo:	
	-- De anchura superior a 500 mm:	
7212 50 10	----- Plateados, dorados, platinados o esmaltados	---
	----- Plomados:	
7212 50 31	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	---
7212 50 39	----- Los demás	---
	----- Los demás:	
7212 50 51	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	---
7212 50 59	----- Los demás	---
	-- De anchura no superior a 500 mm:	
7212 50 71	----- Estañados o impresos	---
7212 50 73	----- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	---
7212 50 75	----- Cobreados	---
7212 50 85	----- Plomados	---
7212 50 91	----- Cromados o níquelados	---
	----- Revestidos de aluminio:	
7212 50 93	----- Revestidos de aleaciones aluminio-cuic	---
7212 50 97	----- Los demás	---
7212 50 98	----- Los demás	---
7212 60	- Chapados:	
	-- De anchura superior a 500 mm:	
7212 60 11	----- Simplemente tratados en la superficie (CECA)	---
7212 60 19	----- Los demás	---
	-- De anchura no superior a 500 mm:	
	----- Simplemente tratados en la superficie:	
7212 60 91	----- Lamnados en caliente, simplemente chapados (CECA)	---
7212 60 93	----- Los demás	---
7212 60 99	----- Los demás	---
7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
7213 10 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado (CECA)	---
7213 20 00	- De aceros de fácil mecanización (CECA)	---
	- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7213 31	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA):	
• 7213 31 10	----- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 7213 31 90	----- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso	---
7213 39	-- Los demás (CECA):	
• 7213 39 10	----- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	---
• 7213 39 90	----- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso	---
	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	
7213 41 00	-- De sección circular y diámetro inferior a 14 mm (CECA)	---
7213 49 00	-- Los demás (CECA)	---
7213 50	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso (CECA):	
7213 50 10	-- Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % sin exceder del 0,75 % en peso	---
7213 50 90	-- Con un contenido de carbono superior al 0,75 en peso	---
7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
7214 10 00	- Forjadas	---
7214 20 00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado (CECA)	---
7214 30 00	- De acero de fácil mecanización (CECA)	---
7214 40	- Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso (CECA):	
7214 40 10	-- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	---
	-- De sección circular y diámetro:	
• 7214 40 31	----- Igual o superior a 80 mm	---
• 7214 40 39	----- Inferior a 80 mm	---
• 7214 40 90	----- Las demás	---
7214 50	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 % (CECA):	
7214 50 10	-- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	---
	-- De sección circular y diámetro:	
• 7214 50 31	----- Igual o superior a 80 mm	---
• 7214 50 39	----- Inferior a 80 mm	---
• 7214 50 90	----- Las demás	---
7214 60 00	- Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso (CECA)	---
7215	Las demás barras de hierro o de acero sin alear:	
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	---
7215 20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
7215 20 10	-- De sección rectangular	---
7215 20 90	-- Las demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7215 30 00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	—
7215 40 00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	—
7215 90	- Las demás:	—
7215 90 10	-- Laminadas o extruidas en caliente simplemente chapadas (CECA)	—
7215 90 90	-- Las demás	—
7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:	—
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm (CECA)	—
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	—
7216 21 00	-- Perfiles en L (CECA)	—
7216 22 00	-- Perfiles en T (CECA)	—
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	—
7216 31	-- Perfiles en U (CECA):	—
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	—
7216 31 11	---- De alas con caras paralelas	—
7216 31 19	---- Los demás	—
	--- De altura superior a 220 mm:	—
7216 31 91	---- De alas con caras paralelas	—
7216 31 99	---- Los demás	—
7216 32	-- Perfiles en I (CECA):	—
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	—
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	—
7216 32 19	---- Los demás	—
	--- De altura superior a 220 mm:	—
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	—
7216 32 99	---- Los demás	—
7216 33	-- Perfiles en H (CECA):	—
7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	—
7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm	—
7216 40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm (CECA):	—
7216 40 10	-- Perfiles en L	—
7216 40 90	-- Perfiles en T	—
7216 50	- Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA):	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm	—
	-- Los demás:	—
• 7216 50 91	--- Llantas con bulbo	—
• 7216 50 99	--- Los demás	—
7216 60	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	—
	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos:	—
7216 60 11	--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	—
7216 60 19	--- Los demás	—
7216 60 90	-- Los demás	—
7216 90	- Los demás:	—
7216 90 10	-- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
	-- Los demás:	—
7216 90 50	--- Forjados	—
7216 90 60	--- Laminados o extrudidos en caliente	—
	--- Obtenidos o acabados en frío:	—
7216 90 91	---- Chapas con nervaduras	—
	---- Los demás:	—
	----- Obtenidos a partir de productos laminados planos:	—
	----- Galvanizados, con un espesor:	—
7216 90 93	----- Inferior a 2,5 mm	—
7216 90 95	----- Igual o superior a 2,5 mm	—
7216 90 97	----- Los demás	—
7216 90 98	----- Los demás	—
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear:	—
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	—
7217 11	-- Sin revestir, incluso pulidos:	—
7217 11 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	—
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:	—
7217 11 91	---- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado	—
7217 11 99	---- Los demás	—
7217 12	-- Galvanizados:	—
7217 12 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	—
7217 12 90	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	—
7217 13	-- Revestidos con otros metales comunes:	—
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:	—
7217 13 11	---- Cobreados	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7217 13 19	----- Los demás ----- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm:	---
7217 13 91	----- Cobreados	---
7217 13 99	----- Los demás	---
7217 19	-- Los demás:	---
7217 19 10	----- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	---
7217 19 90	----- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm ----- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	---
7217 21 00	-- Sin revestir, incluso pulidos	---
7217 22 00	-- Galvanizados	---
7217 23 00	-- Revestidos con otros metales comunes	---
7217 29 00	-- Los demás ----- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:	---
7217 31 00	-- Sin revestir, incluso pulidos	---
7217 32 00	-- Galvanizados	---
7217 33 00	-- Revestidos con otros metales comunes	---
7217 39 00	-- Los demás	---
III. ACERO INOXIDABLE		
7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:	---
7218 10 00	-- Lingotes u otras formas primarias (CECA)	---
7218 90	-- Los demás:	---
	----- De sección transversal cuadrada o rectangular:	---
	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA):	---
	----- De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:	---
7218 90 11	----- El 2,5 % o más de níquel	---
7218 90 13	----- Menos del 2,5 % de níquel ----- Los demás, que contengan en peso:	---
7218 90 15	----- El 2,5 % más de níquel	---
7218 90 19	----- Menos del 2,5 % de níquel	---
7218 90 30	----- Forjados ----- Los demás:	---
7218 90 50	----- Laminados u obtenidos por colada continua (CECA) ----- Forjados:	---
7218 90 91	----- De sección transversal circular o poligonal	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7218 90 99	----- Los demás	---
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:	---
	-- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	---
7219 11	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):	---
7219 11 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 11 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	---
7219 12 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 12 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---
7219 13 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 13 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):	---
7219 14 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 14 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel ----- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	---
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm (CECA):	---
	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel, de espesor:	---
7219 21 11	----- Superior a 13 mm	---
7219 21 19	----- Superior a 10 mm sin exceder 13 mm	---
7219 21 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm (CECA):	---
7219 22 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 22 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---
7219 23 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 23 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 24	-- De espesor inferior a 3 mm (CECA):	---
7219 24 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 24 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel ----- Simplemente laminados en frío:	---
7219 31	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA):	---
7219 31 10	----- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	---
7219 31 90	----- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	---
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm (CECA):	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7219 32 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 32 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm (CECA):	
7219 33 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 33 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm (CECA):	
7219 34 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 34 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm (CECA):	
7219 35 10	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 35 90	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7219 90	- Los demás:	
	-- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA):	
7219 90 11	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 90 19	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
	-- Los demás:	
7219 90 91	--- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7219 90 99	--- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
	-- Simplemente laminados en caliente:	
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm (CECA)	—
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm (CECA)	—
7220 20	-- Simplemente laminados en frío:	
7220 20 10	-- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:	
	--- De espesor igual o superior a 3 mm, que contengan en peso:	
7220 20 31	---- Del 2,5 % o más de níquel	—
7220 20 39	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, que contengan en peso:	
7220 20 51	---- Del 2,5 % o más de níquel	—
7220 20 59	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- De espesor no superior a 0,35 mm, que contengan en peso:	
7220 20 91	---- Del 2,5 % o más de níquel	—
7220 20 99	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
7220 90	- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- De anchura superior a 500 mm:	
7220 90 11	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	—
7220 90 19	--- Los demás	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:	
	--- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
7220 90 31	---- Laminados en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
7220 90 39	---- Los demás	—
7220 90 90	---- Los demás	—
7221 00	Alambrón de acero inoxidable (CECA):	
7221 00 10	- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7221 00 90	- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
7222 10	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	
	-- De sección circular:	
	--- Con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:	
7222 10 11	---- El 2,5 % o más de níquel	—
7222 10 19	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- Con diámetro igual o superior a 25 mm pero inferior a 80 mm, que contengan en peso:	
• 7222 10 21	---- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 10 29	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, que contengan en peso:	
• 7222 10 31	---- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 10 39	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	-- Las demás, que contengan en peso:	
• 7222 10 81	--- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 10 89	--- Menos del 2,5 % de níquel	—
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
	-- De sección circular:	
	--- Con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:	
7222 20 11	---- El 2,5 % o más de níquel	—
7222 20 19	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- Con diámetro igual o superior a 25 mm pero inferior a 80 mm, que contengan en peso:	
• 7222 20 21	---- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 20 29	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, que contengan en peso:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 7222 20 31	---- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 20 39	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
	-- Las demás, que contengan en peso:	
• 7222 20 81	---- El 2,5 % o más de níquel	—
• 7222 20 89	---- Menos del 2,5 % de níquel	—
7222 30	-- Las demás barras:	
7222 30 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
	-- Las demás:	
	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel:	
7222 30 51	---- Forjadas	—
7222 30 59	---- Las demás	—
	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel.	
7222 30 91	---- Forjadas	—
7222 30 99	---- Las demás	—
7222 40	-- Perfiles:	
	-- Simplemente laminados en caliente (CECA):	
7222 40 11	---- Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel	—
7222 40 19	---- Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel	—
	-- Los demás:	
7222 40 30	---- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
	-- Los demás:	
	---- Simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7222 40 91	---- Obtenidos a partir de productos laminados planos	—
7222 40 93	---- Los demás	—
7222 40 99	---- Los demás	—
7223 00	Alambre de acero inoxidable:	
	-- Con el 2,5 % o más, en peso, de níquel:	
• 7223 00 11	-- Con un contenido de níquel igual o superior al 28 % sin exceder del 31 % en peso y de cromo igual o superior al 20 % sin exceder del 22 % en peso	—
• 7223 00 19	-- Los demás	—
	-- Con menos del 2,5 %, en peso, de níquel:	
• 7223 00 91	-- Con un contenido de cromo igual o superior al 13 % sin exceder del 25 % en peso y de aluminio igual o superior al 3,5 % sin exceder del 6 % en peso	—
• 7223 00 99	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:	
7224 10 00	-- Lingotes u otras formas primarias (CECA)	—
7224 90	-- Los demás:	
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular:	
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):	
	---- De anchura inferior al doble del espesor:	
7224 90 01	---- De acero rápido	—
7224 90 05	---- Que contenga 0,7 % o menos, en peso, de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio; que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	—
7224 90 08	---- Los demás	—
7224 90 15	---- Los demás	—
7224 90 19	---- Forjados	—
	-- Los demás:	
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua (CECA):	
7224 90 31	---- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
7224 90 39	---- Los demás	—
	---- Forjados:	
7224 90 91	---- De sección transversal circular o poligonal	—
7224 90 99	---- Los demás	—
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
7225 10	-- De acero magnético al silicio (CECA):	
7225 10 10	-- Laminados en caliente	—
	-- Laminados en frío:	
7225 10 91	-- De grano orientado	—
7225 10 99	-- De grano sin orientar	—
7225 20	-- De acero rápido:	
7225 20 20	-- Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7225 20 90	-- Los demás	—
7225 30 00	-- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados (CECA)	—
7225 40	-- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar (CECA):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7225 40 10	-- De espesor superior a 20 mm	—
7225 40 30	-- De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm	—
7225 40 50	-- De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm	—
7225 40 70	-- De espesor igual o superior a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	—
7225 40 90	-- De espesor inferior a 3 mm	—
7225 50	-- Los demás, simplemente laminados en frío (CECA):	—
7225 50 10	-- Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio	—
7225 50 90	-- Los demás	—
7225 90	-- Los demás:	—
7225 90 10	-- Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA)	—
7225 90 90	-- Los demás	—
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:	—
7226 10	-- De acero magnético al silicio:	—
7226 10 10	-- Simplemente laminados en caliente (CECA)	—
	-- Los demás:	—
7226 10 30	-- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	-- De anchura no superior a 500 mm (CECA):	—
7226 10 91	-- De grano orientado	—
7226 10 99	-- De grano sin orientar	—
7226 20	-- De acero rápido:	—
7226 20 20	-- Simplemente laminados en caliente: de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados, de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	—
7226 20 90	-- Los demás	—
	-- Los demás:	—
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente (CECA):	—
7226 91 10	-- De espesor igual o superior a 4,75 mm	—
7226 91 90	-- De espesor inferior a 4,75 mm	—
7226 92	-- Simplemente laminados en frío:	—
7226 92 10	-- De anchura superior a 500 mm (CECA)	—
	-- De anchura no superior a 500 mm:	—
7226 92 91	-- Con menos del 0,6 % en peso de silicio y del 0,3 % inclusive al 1 % inclusive de aluminio	—
7226 92 99	-- Los demás	—
7226 99	-- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7226 99 20	-- De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado (CECA)	—
7226 99 80	-- Los demás	—
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:	—
7227 10 00	-- De acero rápido (CECA)	—
7227 20 00	-- De acero silicio-manganeso (CECA)	—
7227 90	-- Los demás (CECA):	—
7227 90 10	-- Que contenga 0,0008 % o más, en peso, de boro sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) del presente capítulo	—
7227 90 30	-- Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,5 al 2,3 % inclusive de silicio	—
7227 90 50	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
7227 90 70	-- Los demás	—
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin aleaar:	—
7228 10	-- Barras de acero rápido:	—
7228 10 10	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA)	—
	-- Las demás:	—
7228 10 30	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
7228 10 50	-- Forjadas	—
7228 10 90	-- Las demás	—
7228 20	-- Barras de acero silicio-manganeso:	—
	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	—
7228 20 11	-- De sección rectangular, laminados en las cuatro caras	—
7228 20 19	-- Las demás	—
	-- Las demás:	—
7228 20 30	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
7228 20 60	-- Las demás	—
7228 30	-- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente (CECA):	—
7228 30 20	-- De acero para herramientas	—
7228 30 40	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
	-- Las demás:	—
	-- De sección circular, con diámetro:	—
7228 30 61	-- Igual o superior a 80 mm	—
7228 30 69	-- Inferior a 80 mm	—
7228 30 70	-- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7228 30 89	-- -- Las demás	—
7228 40	- Las demás barras, simplemente forjadas:	
7228 40 10	-- De acero para herramientas	—
7228 40 90	-- Las demás	—
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:	
7228 50 20	-- De acero para herramientas	—
7228 50 40	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—
	-- Las demás:	
	-- -- De sección circular, con diámetro:	
7228 50 61	-- -- -- Igual o superior a 80 mm	—
7228 50 69	-- -- -- Inferior a 80 mm	—
7228 50 70	-- -- De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	—
7228 50 89	-- -- Las demás	—
7228 60	- Las demás barras:	
7228 60 10	-- Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas (CECA)	—
	-- Las demás:	
7228 60 81	-- -- De acero para herramientas	—
7228 60 89	-- -- Las demás	—
7228 70	- Perfiles:	
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente (CECA)	—
	-- Las demás:	
7228 70 81	-- -- Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados (CECA)	—
	-- -- Las demás:	
7228 70 91	-- -- -- Simplemente obtenidos o acabados en frío	—
7228 70 99	-- -- -- Los demás	—
7228 80	- Barras huecas para perforación:	
7228 80 10	-- De aceros aleados (CECA)	—
7228 80 90	-- De aceros sin alear (CECA)	—
7229	Alambre de los demás aceros aleados:	
7229 10 00	- De acero rápido	—
7229 20 00	- De acero silico-manganeso	—
7229 90	- Los demás:	
7229 90 10	-- Que contenga menos del 0,35 % en peso de carbono, del 0,5 al 1,2 % inclusive de manganeso y del 0,6 al 2,3 % inclusive de silicio	—
7229 90 50	-- Que contenga, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7229 90 90	-- Los demás	—

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:	
7301 10 00	- Tablestacas (CECA)	—
7301 20 00	- Perfiles	—
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contra-carriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:	
7302 10	- Carriles:	
7302 10 10	- - Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	—
	- - Los demás:	
	- - - Nuevos (CECA):	
7302 10 31	- - - - De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal	—
7302 10 39	- - - - De peso inferior a 20 kg por metro lineal	—
7302 10 90	- - - Usados (CECA)	—
7302 20 00	- Traviesas (CECA)	—
7302 30 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías	—
7302 40	- Bridas y placas de asiento:	
7302 40 10	- - Laminadas (CECA)	—
7302 40 90	- - Las demás	—
7302 90	- Los demás:	
7302 90 10	- - Contracarriles (CECA)	—
7302 90 30	- - Bridas de unión, placas y tirantes de separación	—
7302 90 90	- - Los demás	—
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición:	
7303 00 10	- Tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7303 00 90	- Los demás	—
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	
7304 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7304 10 10	- - De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	—
7304 10 30	- - De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	—
7304 10 90	- - De diámetro exterior superior a 406,4 mm	—
7304 20	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
7304 20 10	- - Vástagos de perforación	—
	- - Los demás:	
7304 20 91	- - - De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	—
7304 20 99	- - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm	—
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304 31	- - Estirados o laminados en frío:	
7304 31 10	- - - Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	- - - Los demás:	
7304 31 91	- - - - De precisión	—
7304 31 99	- - - - Los demás	—
7304 39	- - Los demás:	
7304 39 10	- - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinan exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	—
	- - - Los demás:	
7304 39 20	- - - - Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, que se destinan a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	- - - - Los demás:	
7304 39 30	- - - - - De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	—
	- - - - - Los demás:	
	- - - - - Tubos roscados o roscables llamados gas:	
7304 39 51	- - - - - Galvanizados	—
7304 39 59	- - - - - Los demás	—
	- - - - - Los demás, de diámetro exterior:	
7304 39 91	- - - - - Inferior o igual a 168,3 mm	—
7304 39 93	- - - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	—
7304 39 99	- - - - - Superior a 406,4 mm	—
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304 41	- - Estirados o laminados en frío:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7304 41 10	--- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
7304 41 90	--- Los demás	---
7304 49	--- Los demás:	---
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---
7304 49 30	--- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---
7304 49 91	--- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	---
7304 49 99	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	---
	--- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	---
7304 51	--- Estirados o laminados en frío:	---
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	---
7304 51 11	--- No superior a 4,5 m	---
7304 51 19	--- Superior a 4,5 m	---
	--- Los demás:	---
7304 51 30	--- Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---
7304 51 91	--- De precisión	---
7304 51 99	--- Los demás	---
7304 59	--- Los demás:	---
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	---
	--- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado que contenga en peso del 0,9 al 1,15 %, inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	---
7304 59 31	--- No superior a 4,5 m	---
7304 59 39	--- Superior a 4,5 m	---
	--- Los demás:	---
7304 59 50	--- Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---
7304 59 91	--- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	---
7304 59 93	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	---
7304 59 99	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7304 90	--- Los demás:	---
7304 90 10	--- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
7304 90 90	--- Los demás	---
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:	---
	--- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	---
7305 11 00	--- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	---
7305 12 00	--- Los demás, soldados longitudinalmente	---
7305 19 00	--- Los demás	---
7305 20	--- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	---
7305 20 10	--- Soldados longitudinalmente	---
7305 20 90	--- Los demás	---
	--- Los demás, soldados:	---
7305 31 00	--- Soldados longitudinalmente	---
7305 39 00	--- Los demás	---
7305 90 00	--- Los demás	---
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	---
7306 10	--- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	---
	--- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	---
7306 10 11	--- No superior a 168,3 mm	---
7306 10 19	--- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	---
7306 10 90	--- Soldados helicoidalmente	---
7306 20 00	--- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	---
7306 30	--- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alea:	---
7306 30 10	--- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	--- Los demás:	---
	--- De precisión, con espesor de pared:	---
7306 30 21	--- No superior a 2 mm	---
7306 30 29	--- Superior a 2 mm	---
	--- Los demás:	---
	--- Tubos roscados o roscables llamados gas:	---
7306 30 51	--- Galvanizados	---
7306 30 59	--- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	----- Los demás, de diámetro exterior:	
	----- No superior a 168,3 mm:	
7306 30 71	----- Galvanizados	—
7306 30 78	----- Los demás	—
7306 30 90	----- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	—
7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
7306 40 10	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
7306 40 91	--- Estirados o laminados en frío	—
7306 40 99	--- Los demás	—
7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7306 50 10	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
7306 50 91	--- De precisión	—
7306 50 99	--- Los demás	—
7306 60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
7306 60 10	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
	--- De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
7306 60 31	----- No superior a 2 mm	—
7306 60 39	----- Superior a 2 mm	—
7306 60 90	----- De otras secciones	—
7306 90 00	- Los demás	—
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:	
	- Moldeados:	
7307 11	-- De fundición no maleable:	
7307 11 10	--- Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión	—
7307 11 90	--- Los demás	—
7307 19	-- Los demás:	
7307 19 10	--- De fundición maleable	—
7307 19 90	--- Los demás	—
	- Los demás, de acero inoxidable:	
7307 21 00	-- Bridas	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7307 22 00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	—
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope:	
7307 23 10	--- Codos y curvas	—
7307 23 90	--- Los demás	—
7307 29	-- Los demás:	
7307 29 10	--- Roscados	—
7307 29 30	--- Para soldar	—
7307 29 90	--- Los demás	—
	- Los demás:	
7307 91 00	-- Bridas	—
7307 92 00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	—
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope:	
	--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:	
7307 93 11	----- Codos y curvas	—
7307 93 19	----- Los demás	—
	--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:	
7307 93 91	----- Codos y curvas	—
7307 93 99	----- Los demás	—
7307 99	-- Los demás:	
7307 99 10	--- Roscados	—
7307 99 30	--- Para soldar	—
7307 99 90	--- Los demás	—
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n ^o 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:	
7308 10 00	- Puentes y partes de puentes	—
7308 20 00	- Torres y castilletes	—
7308 30 00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	—
7308 40	- Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado:	
• 7308 40 10	-- Material para sostenimiento en las minas	—
• 7308 40 90	-- Los demás	—
7308 90	- Los demás:	
7308 90 10	-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	—
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Única o principalmente en chapa:	
7308 90 51	----- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	—
7308 90 59	----- Los demás	—
7308 90 99	----- Los demás	—
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7309 00 10	- Para gases (con exclusión de los gases comprimidos o licuados)	—
	- Para líquidos:	
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o calorífugo	—
	-- Los demás, de capacidad:	
7309 00 51	---- Superior a 100 000 l	—
7309 00 59	---- Inferior o igual a 100 000 l	—
7309 00 90	- Para sólidos	—
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7310 10 00	-- De capacidad superior o igual a 50 litros	—
	-- De capacidad inferior a 50 litros:	
7310 21	-- Cajas para cerrar por soldadura o rebordado:	
7310 21 10	---- Latas de conserva del tipo utilizado para artículos alimenticios y bebidas	—
	---- Los demás, con pared de espesor:	
7310 21 91	----- Inferior a 0,5 mm	—
7310 21 99	----- Igual o superior a 0,5 mm	—
7310 29	-- Los demás:	
7310 29 10	---- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	—
7310 29 90	---- Con pared de espesor igual o superior a 0,5 mm	—
7311 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero:	
7311 00 10	- Sin soldadura	—
	- Los demás, de capacidad:	
7311 00 91	-- Inferior a 1 000 litros	—
7311 00 99	-- Igual o superior a 1 000 litros	—
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:	
7312 10	- Cables:	
7312 10 10	-- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
7312 10 30	----- De acero inoxidable	—
	----- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:	
7312 10 50	----- Inferior o igual a 3 mm	—
	----- Superior a 3 mm:	
	----- Cables obtenidos sólo por torsión (torones):	
7312 10 71	----- Sin revestimiento	—
	----- Revestidos:	
7312 10 75	----- Galvanizados	—
7312 10 79	----- Los demás	—
	----- Cables, incluidos los cables cerrados:	
7312 10 91	----- Sin revestimiento	—
	----- Revestidos:	
7312 10 95	----- Galvanizados	—
7312 10 99	----- Los demás	—
7312 90	- Los demás:	
7312 90 10	-- Con accesorios o en forma de artículos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
7312 90 90	-- Los demás	—
7313 00 00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar	—
7314	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:	
	- Productos tejidos (telas metálicas):	
7314 11	-- De acero inoxidable:	
7314 11 10	---- Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas	—
7314 11 90	---- Los demás	—
7314 19	-- Los demás:	
7314 19 10	---- Telas metálicas, continuas o sin fin, para máquinas	—
7314 19 90	---- Los demás	—
7314 20 00	- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ²	—
7314 30	- Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce:	
7314 30 10	-- Galvanizados	—
7314 30 90	-- Los demás	—
	- Los demás enrejados:	
7314 41	-- Galvanizados:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7314 41 10	--- De mallas hexagonales	---
7314 41 90	--- Los demás	---
7314 42	-- Revestidos de plástico:	---
7314 42 10	--- De mallas hexagonales	---
7314 42 90	--- Los demás	---
7314 49 00	-- Los demás	---
7314 50 00	- Chapas y bandas extendidas	---
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	---
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	---
7315 11	-- Cadenas de rodillos:	---
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	---
7315 11 90	--- Los demás	---
7315 12 00	-- Las demás cadenas	---
7315 19 00	-- Partes	---
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	---
	- Las demás cadenas:	---
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con puntales	---
7315 82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados:	---
7315 82 10	--- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva no exceda de 16 mm	---
7315 82 90	--- En las que la mayor dimensión del corte transversal de la materia constitutiva exceda de 16 mm	---
7315 89 00	-- Las demás	---
7315 90 00	- Las demás partes	---
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	---
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:	---
7317 00 10	- Chinchetas	---
	- Los demás:	---
	-- De trefilena:	---
7317 00 20	--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	---
7317 00 40	--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono igual o superior al 0,5 % en peso	---
	--- Los demás:	---
7317 00 61	--- Galvanizados	---
7317 00 69	--- Los demás	---
7317 00 90	-- Los demás	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero:	---
	- Artículos roscados:	---
7318 11 00	-- Tirafondos	---
7318 12	-- Los demás tornillos para madera:	---
7318 12 10	--- De acero inoxidable	---
7318 12 90	--- Los demás	---
7318 13 00	-- Escarpas y armellas, roscadas	---
7318 14	-- Tornillos taladradores:	---
7318 14 10	--- De acero inoxidable	---
	--- Los demás:	---
7318 14 91	--- Tornillos para chapa	---
7318 14 99	--- Los demás	---
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	---
7318 15 10	--- Tornillos fabricados por torneado a la barra, con grueso de espiga no superior a 6 mm	---
	--- Los demás:	---
7318 15 20	--- Para fijación de elementos de vías ferreas	---
	--- Los demás:	---
	--- Sin cabeza:	---
7318 15 30	--- De acero inoxidable	---
	--- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:	---
7318 15 41	--- Inferior a 800 MPa	---
7318 15 49	--- Igual o superior a 800 MPa	---
	--- Con cabeza:	---
	--- Con ranura tecta o en cruz:	---
7318 15 51	--- De acero inoxidable	---
7318 15 59	--- Los demás	---
	--- De hueco de seis caras:	---
7318 15 61	--- De acero inoxidable	---
7318 15 69	--- Los demás	---
	--- Hexagonal:	---
7318 15 70	--- De acero inoxidable	---
	--- De los demás aceros con una resistencia a la tracción:	---
7318 15 81	--- Inferior a 800 MPa	---
7318 15 89	--- Igual o superior a 800 MPa	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7318 15 90	----- Los demás	—
7318 16	-- Tuercas:	—
7318 16 10	---- Fabricadas, por torneado a la barra, de un diámetro de agujero no superior a 6 mm	—
	---- Las demás:	—
7318 16 30	---- De acero inoxidable	—
	---- Las demás:	—
7318 16 50	---- De seguridad	—
	---- Las demás, de diámetro interior:	—
7318 16 91	----- No superior a 12 mm	—
7318 16 99	----- Superior a 12 mm	—
7318 19 00	-- Los demás	—
	-- Artículos sin roscar:	—
7318 21 00	-- Arandelas de muelle y las demás de seguridad	—
7318 22 00	-- Las demás arandelas	—
7318 23 00	-- Remaches	—
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	—
7318 29 00	-- Los demás	—
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero; alfileres e imperdibles, de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	—
7319 10 00	-- Agujas de coser, de zurcir o de bordar	—
7319 20 00	-- Imperdibles	—
7319 30 00	-- Alfileres	—
7319 90 00	-- Los demás	—
7320	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero:	—
7320 10	-- Ballestas y sus hojas:	—
	-- Conformadas en caliente:	—
7320 10 11	---- Muelles parabólicos y sus hojas	—
7320 10 19	---- Las demás	—
7320 10 90	-- Las demás	—
7320 20	-- Muelles helicoidales:	—
7320 20 20	-- Conformadas en caliente	—
	-- Los demás:	—
7320 20 81	---- Resortes de compresión	—
7320 20 85	---- Resortes de tracción	—
7320 20 89	---- Los demás	—
7320 90	-- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7320 90 10	-- Resortes espirales planos	—
7320 90 30	-- Muelles con forma de disco	—
7320 90 90	-- Los demás	—
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	—
	-- Aparatos de cocción y calentaplatos:	—
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	—
7321 11 10	---- Con horno, incluidos los hornos separados	p/st
7321 11 90	---- Los demás	p/st
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	p/st
7321 13 00	-- De combustibles sólidos	p/st
	-- Los demás aparatos:	—
7321 81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	—
7321 81 10	---- Con evacuación de gases quemados	p/st
7321 81 90	---- Los demás	p/st
7321 82	-- De combustibles líquidos:	—
7321 82 10	---- Con evacuación de gases quemados	p/st
7321 82 90	---- Los demás	p/st
7321 83 00	-- De combustibles sólidos	p/st
7321 90 00	-- Partes	—
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	—
	-- Radiadores y sus partes:	—
7322 11 00	-- De fundición	—
7322 19 00	-- Los demás	—
7322 90	-- Los demás:	—
7322 90 10	-- Generadores y distribuidores de aire caliente, con exclusión de sus partes, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
7322 90 90	-- Los demás	—
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:	—
7323 10 00	-- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	—
	-- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7323 91 00	-- De fundición sin esmaltar	—
7323 92 00	-- De fundición esmaltada	—
7323 93	-- De acero inoxidable:	
7323 93 10	---- Artículos para servicio de mesa	—
7323 93 90	---- Los demás	—
7323 94	-- De hierro o de acero, esmaltados:	
7323 94 10	---- Artículos para servicio de mesa	—
7323 94 90	---- Los demás	—
7323 99	-- Los demás:	
7323 99 10	---- Artículos para servicio de mesa	—
	---- Los demás:	
7323 99 91	---- Pintados o barnizados	—
7323 99 99	---- Los demás	—
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:	
7324 10	-- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable:	
7324 10 10	-- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
7324 10 90	-- Los demás	—
	-- Bañeras:	
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	p/st
7324 29 00	-- Las demás	p/st
7324 90	-- Los demás, incluidas las partes:	
7324 90 10	-- Artículos de higiene, excepto las piezas, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
7324 90 90	-- Los demás	—
7325	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero:	
7325 10	-- De fundición no maleable:	
7325 10 20	-- Escalones de horquilla del tipo utilizado en alcantarillas y otras canalizaciones	p/st
7325 10 50	-- Trampas de registro	p/st
	-- Los demás:	
7325 10 91	---- Artículos para canalizaciones	—
7325 10 99	---- Los demás	—
	-- Las demás:	
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	—
7325 99	-- Las demás:	
7325 99 10	---- De fundición maleable	—
	---- Los demás:	
7325 99 91	---- Piezas de canto para contenedores	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7325 99 99	---- Las demás	—
7326	Las demás manufacturas de hierro o de acero:	
	-- Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:	
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	—
7326 19	-- Las demás:	
7326 19 10	---- Forjadas	—
7326 19 90	---- Las demás	—
7326 20	-- Manufacturas de alambre de hierro o de acero:	
7326 20 10	-- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Las demás:	
7326 20 30	---- Jaulas y pajareras	—
7326 20 50	---- Cestas de alambre	—
7326 20 90	---- Las demás	—
7326 90	-- Las demás:	
7326 90 10	-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	—
7326 90 30	-- Escaleras y escabets	—
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	—
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tubos, etc	—
7326 90 60	-- Contraventanas de aireación no mecánica, canalones, ganchos y las demás manufacturas utilizadas en la industria de la construcción	—
7326 90 70	-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	—
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero:	
7326 90 91	---- Forjadas	—
7326 90 93	---- Estampadas	—
7326 90 95	---- Sintenzadas	—
7326 90 98	---- Las demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cobre refinado

El metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0,25
As	0,5
Cd	1,3
Cr	1,4
Mg	0,8
Pb	1,5
S	0,7
Sn	0,8
Te	0,8
Zn	1
Zr	0,3
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,3

(1) Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente;

o

2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda de: 2,5 %;

c) Aleaciones madre de cobre
Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como producidos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 1,5 % en peso de fósforo se clasifican en la partida n.º 2848.

d) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estrimados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sintermizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida n.º 7403 las barras para alambros (wire bars) y los tochos, apunzados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambros o en tubos.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estrimados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sintermizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido, estrimado o refilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n.º 7414, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n.º 7403), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos, tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor interior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n.ºs 7409 y 7410, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, grabados, lagrimas, balones o rimbos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectangular, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, rosacados, aladrados, estrechados o abocanados, tener forma conica o estar provistos de bridas, collares o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

Las aleaciones de cobre y zinc, incluído con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el zinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso y el de las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpacas);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso y el de las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7401	Matas de cobre: cobre de cementación (cobre precipitado):	
7401 10 00	- Matas de cobre	—
7401 20 00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	—
7402 00 00	Cobre sin refinar: ánodos de cobre para refinado electrolítico	—
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:	
	- Cobre refinado:	
7403 11 00	-- Cátodos y secciones de cátodos	—
7403 12 00	-- Barras para alambroón (wire-bars)	—
7403 13 00	-- Tochos	—
7403 19 00	-- Los demás	—
	- Aleaciones de cobre:	
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	—
7403 22 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	—
7403 23 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	—
7403 29 00	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida n° 7405)	—
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre:	
7404 00 10	- De cobre refinado	—
	- De aleaciones de cobre:	
7404 00 91	-- A base de cobre-cinc (latón)	—
7404 00 99	-- Los demás	—
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	—
7406	Polvo y partículas, de cobre:	
7406 10 00	- Polvo de estructura no laminar	—
7406 20 00	- Polvo de estructura laminar; partículas	—
7407	Barras y perfiles, de cobre:	
7407 10 00	- De cobre refinado	—
	- De aleaciones de cobre:	
7407 21	-- A base de cobre-cinc (latón):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7407 21 10	--- Barras	—
7407 21 90	--- Perfiles	—
7407 22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
7407 22 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	—
7407 22 90	--- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	—
7407 29 00	-- Los demás	—
7408	Alambre de cobre:	
	- De cobre refinado:	
7408 11 00	-- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	—
7408 19	-- Los demás:	
7408 19 10	--- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm	—
7408 19 90	--- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 0,5 mm	—
	- De aleaciones de cobre:	
7408 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	—
7408 22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
7408 22 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	—
7408 22 90	--- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	—
7408 29	-- Los demás:	
7408 29 10	--- A base de cobre-estaño (bronce)	—
7408 29 90	--- Los demás	—
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:	
	- De cobre refinado:	
7409 11 00	-- Enrolladas	—
7409 19 00	-- Las demás	—
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409 21 00	-- Enrolladas	—
7409 29 00	-- Las demás	—
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409 31 00	-- Enrolladas	—
7409 39 00	-- Las demás	—
7409 40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel):	
7409 40 11	--- Enrolladas	—
7409 40 19	--- Las demás	—
	-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7409 40 91	--- Enrolladas	—
7409 40 99	--- Las demás	—
7409 90	- De las demás aleaciones de cobre:	
7409 90 10	-- Enrolladas	—
7409 90 90	-- Las demás	—
7410	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):	
	- Sin soporte:	
7410 11 00	-- De cobre refinado	—
7410 12 00	-- De aleaciones de cobre	—
	- Con soporte:	
7410 21 00	-- De cobre refinado	—
7410 22 00	-- De aleaciones de cobre	—
7411	Tubos de cobre:	
7411 10	- De cobre refinado:	
	-- Rectos con pared de espesor:	
7411 10 11	---- Superior a 0,6 mm	—
7411 10 19	---- Inferior o igual a 0,6 mm	—
7411 10 90	-- Los demás	—
	- De aleaciones de cobre:	
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón):	
7411 21 10	---- Rectos	—
7411 21 90	---- Los demás	—
7411 22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):	
7411 22 10	---- Rectos	—
7411 22 90	---- Los demás	—
7411 29	-- Los demás:	
7411 29 10	---- Rectos	—
7411 29 90	---- Los demás	—
7412	Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cobre:	
7412 10 00	- De cobre refinado	—
7412 20 00	- De aleaciones de cobre	—
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico:	
7413 00 10	- Con accesorios, que se destinan a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	- Los demás:	
7413 00 91	-- De cobre refinado	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7413 00 99	-- De aleaciones de cobre	—
7414	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas y bandas, extendidas, de cobre:	
7414 10 00	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	—
7414 90	- Los demás:	
7414 90 10	-- Telas metálicas	—
7414 90 90	-- Los demás	—
7415	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:	
7415 10 00	- Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	—
	- Los demás artículos sin roscar:	
7415 21 00	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	—
7415 29 00	-- Los demás	—
	- Los demás artículos roscados:	
7415 31 00	-- Tornillos para madera	—
7415 32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas:	
7415 32 10	---- Tornillos y pernos para metales, con o sin tuercas	—
7415 32 90	---- Los demás	—
7415 39 00	-- Los demás	—
7416 00 00	Muelles de cobre	—
7417 00 00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre	—
7418	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:	
7418 10 00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	—
7418 20 00	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes	—
7419	Las demás manufacturas de cobre:	
7419 10 00	- Cadenas y sus partes	—
	- Las demás:	
7419 91 00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	—
7419 99 00	-- Las demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe	0,5
O	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

- b) Aleaciones de níquel:
Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 % en peso,
2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7501	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:	
7501 10 00	- Matas de níquel	
7501 20 00	- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	
7502	Níquel en bruto:	
7502 10 00	- Níquel sin alear	
7502 20 00	- Aleaciones de níquel	
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel:	
7503 00 10	- De níquel sin alear	
7503 00 90	- De aleaciones de níquel	
7504 00 00	Polvo y partículas, de níquel	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel:	
	- Barras y perfiles:	
7505 11 00	- - De níquel sin alear	
7505 12 00	- - De aleaciones de níquel	
	- Alambre:	
7505 21 00	- - De níquel sin alear	
7505 22 00	- - De aleaciones de níquel	
7506	Chapas, bandas y hojas, de níquel:	
7506 10 00	- De níquel sin alear	
7506 20 00	- De aleaciones de níquel	
7507	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitas), de níquel:	

NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL

CAPÍTULO 75

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) **Barras**
Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y consistente en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplazados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sintrizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que ese trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) **Perfiles**
Los productos laminados, extrudidos, estrados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal consistente en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sintrizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que ese trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) **Alambre**
El producto laminado, extrudido, estrado o perfilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y consistente en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplazados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, bandas y hojas**
Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7502), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7506 las chapas, bandas y hojas que presentan motivos (por ejemplo: acanaladuras, entrias, gofrados, lagrimas, boleros o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que esos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) **Tubos**
Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, triángulo equilátero o polígono regular convexo que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos cuados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocanados, tener forma conica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

- a) **Níquel sin alear**
El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:
1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente.

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Tubos:	
7507 11 00	- - De níquel sin alea	---
7507 12 00	- - De aleaciones de níquel	---
7507 20 00	- Accesorios de tubería	---
7508 00	Las demás manufacturas de níquel:	
7508 00 10	- Telas metálicas y enrejados, de alambre de níquel	---
7508 00 90	- Las demás	---

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estrados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estrado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 7607), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas n° 7606 y 7607, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o reversadas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocerdados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, coilantes o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alea

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro+silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero sin exceder del 0,2 %, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan del 0,05 %.

b) Aleaciones de aluminio

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro+silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7601	Aluminio en bruto:	
7601 10 00	-- Aluminio sin alear	--
7601 20	-- Aleaciones de aluminio:	
7601 20 10	-- De primera fusión	--
7601 20 90	-- De segunda fusión	--
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio:	
	-- Desperdicios:	
7602 00 11	-- Torneaduras, virutas y limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor no superior a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	--
7602 00 19	-- Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	--
7602 00 90	-- Desechos	--
7603	Polvo y partículas, de aluminio:	
7603 10 00	-- Polvo de estructura no laminar	--
7603 20 00	-- Polvo de estructura laminar; partículas	--
7604	Barras y perfiles, de aluminio:	
7604 10	-- De aluminio sin alear:	
7604 10 10	-- Barras	--
7604 10 90	-- Perfiles	--
	-- De aleaciones de aluminio:	
7604 21 00	-- Perfiles huecos	--
7604 29	-- Los demás:	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7604 29 10	-- -- Barras	--
7604 29 90	-- -- Perfiles	--
7605	Alambre de aluminio:	
	-- De aluminio sin alear:	
7605 11 00	-- -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	--
7605 19	-- -- Los demás:	
7605 19 10	-- -- -- Con un contenido inferior al 0,1 % en peso, de silicio	--
7605 19 90	-- -- -- Los demás	--
	-- De aleaciones de aluminio:	
7605 21 00	-- -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	--
7605 29	-- -- Los demás:	
7605 29 10	-- -- -- Con un contenido en peso inferior o igual al 0,9 % de silicio, al 0,9 % de magnesio y al 0,03 % de manganeso	--
7605 29 90	-- -- -- Los demás	--
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:	
	-- Cuadradas o rectangulares:	
7606 11	-- -- De aluminio sin alear:	
7606 11 10	-- -- -- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	--
	-- -- -- Las demás, de espesor:	
7606 11 91	-- -- -- -- Inferior a 3 mm	--
7606 11 93	-- -- -- -- Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	--
7606 11 99	-- -- -- -- Igual o superior a 6 mm	--
7606 12	-- -- De aleaciones de aluminio:	
7606 12 10	-- -- -- Bandas para persianas venecianas	--
	-- -- -- Las demás:	
7606 12 50	-- -- -- -- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	--
	-- -- -- -- Las demás, de espesor:	
7606 12 91	-- -- -- -- Inferior a 3 mm	--
7606 12 93	-- -- -- -- Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm	--
7606 12 99	-- -- -- -- Igual o superior a 6 mm	--
	-- -- -- Las demás:	
7606 91 00	-- -- De aluminio sin alear	--
7606 92 00	-- -- De aleaciones de aluminio	--
7607	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):	
	-- Sin soporte:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7607 11	-- Simplemente laminadas:	
7607 11 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	--
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm	--
7607 19	-- Las demás:	
7607 19 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	--
	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm, pero sin exceder de 0,2 mm:	
• 7607 19 91	---- Autoadhesivos	--
• 7607 19 99	---- Las demás	--
7607 20	-- Con soporte:	
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	--
	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm sin exceder de 0,2 mm:	
• 7607 20 91	--- Autoadhesivos	--
• 7607 20 99	--- Las demás	--
7608	Tubos de aluminio:	
7608 10	-- De aluminio sin alear:	
7608 10 10	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
7608 10 91	--- Simplemente extrudidos en caliente	--
7608 10 99	--- Los demás	--
7608 20	-- De aleaciones de aluminio:	
7608 20 10	-- Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
7608 20 30	--- Soldados	--
	--- Los demás:	
7608 20 91	---- Simplemente extrudidos en caliente	--
7608 20 99	---- Los demás	--
7609 00 00	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio	--
7610	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n.º 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:	
7610 10 00	-- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	--
7610 90	-- Los demás:	
7610 90 10	-- Puentes y elementos de puentes, torres y castilletes	--
7610 90 90	-- Los demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	--
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:	
7612 10 00	-- Envases tubulares flexibles	--
7612 90	-- Los demás:	
7612 90 10	-- Envases tubulares rígidos	--
	-- Los demás, con capacidad:	
7612 90 91	--- Superior o igual a 50 litros	--
7612 90 99	--- Inferior a 50 litros	--
7613 00 00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	--
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:	
7614 10 00	-- Con alma de acero	--
7614 90	-- Los demás:	
7614 90 10	-- De aluminio sin alear	--
7614 90 90	-- De aleaciones de aluminio	--
7615	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:	
7615 10	-- Artículos de uso doméstico y sus partes: estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615 10 10	-- Colados o moldeados	--
7615 10 90	-- Los demás	--
7615 20 00	-- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	--
7616	Las demás manufacturas de aluminio:	
7616 10 00	-- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	--
7616 90	-- Las demás:	
7616 90 10	-- Agujas de hacer punto o de hacer ganchillo	--
7616 90 30	-- Telas metálicas y enrejados	--
	-- Las demás:	
7616 90 91	--- Coladas o moldeadas	--
7616 90 99	--- Las demás	--

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Los demás elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0.02
As Arsénico	0.005
Bi Bismuto	0.05
Ca Calcio	0.002
Cd Cadmio	0.002
Cu Cobre	0.08
Fe Hierro	0.002
S Azufre	0.002
Sb Antimonio	0.005
Sn Estaño	0.005
Zn Zinc	0.002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0.001

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7801	Plomo en bruto:	—
7801 10 00	— Plomo refinado	—
	— Los demás:	—
7801 91 00	— Con antimonio como otro elemento predominante en peso	—
7801 99	— Los demás:	—
7801 99 10	— Con más del 0,02 % o más de plata en peso y que se destine al afino (plomo de obra) ⁽¹⁾	—
	— Los demás:	—
7801 99 91	— Aleaciones de plomo	—
7801 99 99	— Los demás	—
7802 00	Desperdicios y desechos, de plomo:	—
7802 00 10	— De acumuladores	—
7802 00 90	— Los demás	—
7803 00 00	Barras, perfiles y alambre, de plomo	—

CAPÍTULO 78

PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

- a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sueltos, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no contenga a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estrados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sueltos, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no contenga a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estrado o trafilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.
- d) Planchas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 7801), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos, tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

 - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
 - en forma diamante de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 7804, las planchas, bandas y hojas que presentan nervios (por ejemplo acanaladuras, estrías, perforados, lagrimas, boleros o rombos), así como las perforadas, onduladas, pialadas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.
- e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectangular, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos soldados anteriormente pueden estar pialados, revestidos, curvados, roscados, taladrados estrechados o abocados, tener forma ómbica o estar provistos de bridas, collares o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por «plomo refinado» el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estrados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estrado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 7901), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida n° 7905, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, rosados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) Aleaciones de cinc

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5 %, en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7804	Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:	
	- Planchas, hojas y bandas:	
7804 11 00	- - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	---
7804 19 00	- - Las demás	---
7804 20 00	- Polvo y partículas	---
7805 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de plomo	---
7806 00	Las demás manufacturas de plomo:	
7806 00 10	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (Euratom)	---
7806 00 90	- Las demás	---

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

c) Polvo de cinc (de condensación)
El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 % en peso del polvo debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85 % o más en peso de cinc metálico.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
7901	Cinc en bruto:	—
	- Cinc sin alear:	—
7901 11 00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	—
7901 12	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	—
7901 12 10	Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	—
7901 12 30	Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	—
7901 12 90	Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	—
7901 20 00	Aleaciones de cinc	—
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	—
7903	Polvo y partículas, de cinc:	—
7903 10 00	- Polvo de condensación	—
7903 90 00	- Los demás	—
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	—
7905 00	Chapas, hojas y bandas, de cinc:	—
	- Sin trabajar en la superficie, de espesor:	—
7905 00 11	- - Inferior a 5 mm	—
7905 00 19	- - Igual o superior a 5 mm	—
7905 00 90	- Los demás	—
7906 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de cinc	—
7907	Las demás manufacturas de cinc:	—
7907 10 00	- Canchales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	—
7907 90 00	- Las demás	—

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

- a) Barras
Los productos laminados, extrudidos, estrados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o suministrados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- b) Perfilé
Los productos laminados, extrudidos, estrados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambres, chapas, hojas o tubos. También se consideran perfilés, los productos de las mismas formas moldeados, colados o suministrados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grueso, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.
- c) Alambre
El producto laminado, extrudido, estrado o perfilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplastados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.
- d) Chapas, bandas y hojas
Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n.º 8001), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.
Se clasifican principalmente en las partidas n.ºs 8004 y 8005, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, logomas, bocanones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o res esadas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.
- e) Tubos
Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal convexo en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, resacados, taladrados, estrechados o abocanados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collares o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

- a) Estaño sin alear
El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99,9 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente.

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre en peso sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

LOS DEMÁS METALES COMUNES; «CERMETS»; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas y hojas» se aplica, mutatis mutandis, al presente capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8001	Estaño en bruto:	
8001 10 00	- Estaño sin alear	—
8001 20 00	- Aleaciones de estaño	—
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	—
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	—
8004 00 00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	—
8005	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño:	
8005 10 00	- Hojas y tiras delgadas	—
8005 20 00	- Polvo y partículas	—
8006 00 00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de estaño	—
8007 00 00	Las demás manufacturas de estaño	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8101	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:	
8101 10 00	- Polvo	—
	- Los demás:	
8101 91	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8101 91 10	- - - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8101 91 90	- - - Desperdicios y desechos	—
8101 92 00	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	—
8101 93 00	- - Alambre	—
8101 99 00	- - Los demás	—
8102	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:	
8102 10 00	- Polvo	—
	- Los demás:	
8102 91	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8102 91 10	- - - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8102 91 90	- - - Desperdicios y desechos	—
8102 92 00	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	—
8102 93 00	- - Alambre	—
8102 99 00	- - Los demás	—
8103	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:	
8103 10	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:	
8103 10 10	- - Tántalo en bruto, incluidos el polvo y las barras obtenidas simplemente por sinterizado	—
8103 10 90	- - Desperdicios y desechos	—
8103 90	- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8103 90 10	-- Barras (distintas de las simplemente obtenidas por sinterizados), perfiles, alambre, chapa, bandas y hojas y tiras	—
8103 90 90	-- Los demás	—
8104	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:	
	-- Magnesio en bruto:	
8104 11 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	—
8104 19 00	-- Los demás	—
8104 20 00	-- Desperdicios y desechos	—
8104 30 00	-- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	—
8104 90	-- Los demás:	
8104 90 10	-- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas; tubos	—
8104 90 90	-- Los demás	—
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:	
8105 10	-- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8105 10 10	-- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	—
8105 10 90	-- Desperdicios y desechos	—
8105 90 00	-- Los demás	—
8106 00	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos:	
8106 00 10	-- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8106 00 90	-- Los demás	—
8107	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8107 10 00	-- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8107 90 00	-- Los demás	—
8108	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8108 10	-- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8108 10 10	-- Titanio en bruto; polvo	—
8108 10 90	-- Desperdicios y desechos	—
8108 90	-- Los demás:	
8108 90 10	-- Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
8108 90 30	-- -- Barras, perfiles y alambre	—
8108 90 50	-- -- Placas, bandas y hojas	—
8108 90 70	-- -- Tubos	—
8108 90 90	-- -- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8109	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:	
8109 10	-- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8109 10 10	-- Circonio en bruto; polvo	—
8109 10 90	-- Desperdicios y desechos	—
8109 90 00	-- Los demás	—
8110 00	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos:	
	-- Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8110 00 11	-- Antimonio en bruto; polvo	—
8110 00 19	-- Desperdicios y desechos	—
8110 00 90	-- Los demás	—
8111 00	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos:	
	-- Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:	
8111 00 11	-- Manganeso en bruto; polvo	—
8111 00 19	-- Desperdicios y desechos	—
8111 00 90	-- Los demás	—
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:	
	-- Berilio:	
8112 11 00	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8112 19 00	-- Los demás	—
8112 20	-- Cromo:	
	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 20 10	-- -- Aleaciones de cromo con más del 10 % en peso de níquel	—
	-- -- Los demás:	
8112 20 31	-- -- -- En bruto; polvo	—
8112 20 39	-- -- -- Desperdicios y desechos	—
8112 20 90	-- -- Los demás	—
8112 30	-- Germanio:	
8112 30 10	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	—
8112 30 90	-- Los demás	—
8112 40	-- Vanadio:	
	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 40 11	-- -- En bruto; polvo	—
8112 40 19	-- -- Desechos y desperdicios	—
8112 40 90	-- -- Los demás	—
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8112 91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112 91 10	--- Hafnio (celio)	--
	--- Niobio (colombio), renio:	
8112 91 31	---- En bruto; polvo	--
8112 91 39	---- Desperdicios y desechos	--
8112 91 90	---- Galio, indio, talio	--
8112 99	-- Los demás:	
8112 99 10	--- Hafnio (celio)	--
8112 99 30	--- Niobio, (colombio), renio	--
8112 99 90	--- Galio, indio y talio	--
8113 00	-- «Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos:	
8113 00 10	-- «Cermets» en bruto; desperdicios y desechos	--
8113 00 90	-- Los demás	--

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METALES COMUNES

Notas

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los surtidos de manicura o de pedicura, así como de los artículos de la partida n° 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburos metálicos o de «cermets»;

c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituídas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, anstas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portátiles para herramientas de mano de la partida n° 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.

Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilan (partida n° 8510).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida n° 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida n° 8215 se clasifican en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201 10 00	-- Layas y palas	--
8201 20 00	-- Horcas	--
8201 30 00	-- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	--
8201 40 00	-- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	--
8201 50 00	-- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	--
8201 60 00	-- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos	--
8201 90 00	-- Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales	--
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):	
8202 10 00	-- Sierras de mano	--
8202 20	-- Hojas de sierra de cinta:	
8202 20 10	-- Para el trabajo de los metales	--
8202 20 90	-- Para el trabajo de las demás materias	--
	-- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):	

¹¹ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8202 31	-- Con la parte operante de acero:	
8202 31 10	---- De dientes o de segmentos unidos	---
	---- Las demás:	
	----- Para trabajar los metales, con un diámetro:	
8202 31 51	----- No superior a 315 mm	---
8202 31 59	----- Superior a 315 mm	---
8202 31 90	----- Para trabajar las demás materias	---
8202 32	-- Con la parte operante de otras materias:	
8202 32 10	---- De dientes o segmentos unidos	---
8202 32 90	---- Las demás	---
8202 40 00	- Cadenas cortantes	---
	- Las demás hojas de sierra:	
8202 91	-- Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:	
	--- Con la parte operante de acero:	
	---- Con perforaciones de fijación en los extremos, de anchura:	
8202 91 11	----- No superior a 16 mm	---
8202 91 19	----- Superior a 16 mm	---
8202 91 30	----- Las demás	---
8202 91 90	----- Con la parte operante de las demás materias	---
8202 99	-- Las demás:	
	--- Con la parte operante en acero:	
8202 99 11	---- Para trabajar los metales	---
8202 99 19	---- Para trabajar las demás materias	---
8202 99 90	---- Con la parte operante de las demás materias	---
8203	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:	
8203 10 00	- Limas, escofinas y herramientas similares	---
8203 20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:	
8203 20 10	- Pinzas, incluidas las de depilar	---
8203 20 90	- Las demás	---
8203 30 00	- Cizallas para metales y herramientas similares	---
8203 40 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	---
8204	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:	
	- Llaves de ajuste manuales:	
8204 11 00	-- De boca fija	---
8204 12 00	-- De boca ajustable	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8204 20 00	- Cubos intercambiables, incluso con mango	---
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:	
8205 10 00	- Herramientas de taladrar o de ruscar	---
8205 20 00	- Martillos y mazas	---
8205 30 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	---
8205 40 00	- Destornilladores	---
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	
8205 51 00	-- De uso doméstico	---
8205 59	-- Las demás:	
8205 59 10	---- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	---
8205 59 30	---- Herramientas (pistoías) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc. que funcionen mediante un cartucho detonante	---
8205 59 90	---- Las demás	---
8205 60 00	- Lámparas de soldar y similares	---
8205 70 00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	---
8205 80 00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	---
8205 90 00	- Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	---
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas n ^{os} 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	---
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (terrajear o filetear), taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo:	
	- Útiles de perforación o de sondeo:	
8207 11	-- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de cerámicos:	
8207 11 10	---- De carburos metálicos sinterizados	---
8207 11 90	---- De «cerámicos»	---
8207 12	-- Con la parte operante de otras materias:	
8207 12 10	---- De diamantes o de aglomerados de diamante	---
8207 12 90	---- De otras materias	---
8207 20	- Hileras de estirado o de extrusión de metales:	
8207 20 10	-- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	---
	-- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 20 91	---- De carburos metálicos sinterizados	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8207 20 99	--- De otras materias	—
8207 30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar:	
8207 30 10	--- Para trabajar metales	—
8207 30 90	--- Los demás	—
8207 40	- Útiles de roscar (terrajar o filetear):	
	--- Para trabajar metales:	
	--- Útiles para terrajar, con la parte operante:	
8207 40 11	----- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 40 19	----- De otras materias	—
	--- Útiles para filetear, con la parte operante:	
8207 40 31	----- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 40 39	----- De otras materias	—
8207 40 90	--- Los demás	—
8207 50	- Útiles de taladrar:	
8207 50 10	--- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	—
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 50 30	---- Brocas para albañilería	—
	---- Los demás:	
	---- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 50 50	----- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 50 60	----- De acero rápido	—
8207 50 70	----- De otras materias	—
8207 50 90	----- Los demás	—
8207 60	- Útiles de mandrinar o de brochar:	
8207 60 10	--- Con la parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	—
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
	--- Útiles de mandrinar:	
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 60 31	----- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 60 39	----- De otras materias	—
8207 60 50	----- Los demás	—
	--- Útiles para brochar:	
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 60 71	----- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 60 79	----- De otras materias	—
8207 60 90	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8207 70	- Útiles de fresar:	
	--- Para trabajar los metales, con la parte operante:	
8207 70 10	--- De carburos metálicos sinterizados	—
	--- De otras materias:	
8207 70 31	----- Fresas con mango	—
8207 70 35	----- Fresas-madre	—
8207 70 38	----- Los demás	—
8207 70 90	--- Los demás	—
8207 80	- Útiles de torneear:	
	--- Para el mecanizado de los metales, con la parte operante:	
8207 80 11	--- De carburos metálicos sinterizados	—
8207 80 15	--- De diamantes o de aglomerados de diamante	—
8207 80 18	--- De otras materias	—
8207 80 90	--- Los demás	—
8207 90	- Los demás útiles intercambiables:	
8207 90 10	--- Con la parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	—
	--- Con la parte operante de las demás materias:	
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	—
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	—
	--- Los demás, con la parte operante:	
	--- De carburos metálicos sinterizados:	
8207 90 71	----- Para mecanizar los metales	—
	----- Los demás:	
8207 90 75	----- Que trabajen por rotación	—
8207 90 79	----- Los demás	—
	--- De otras materias:	
8207 90 91	----- Para el mecanizado de los metales	—
8207 90 99	----- Los demás	—
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos:	
8208 10 00	- Para trabajar los metales	—
8208 20 00	- Para trabajar la madera	—
8208 30	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria:	
8208 30 10	--- Cuchillas circulares	—
8208 30 90	--- Las demás	—
8208 40 00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	—
8208 90 00	- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8209 00	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de "cermets":	
• 8209 00 20	- Plaquitas intercambiables	—
• 8209 00 80	- Los demás	—
8210 00	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas:	
8210 00 10	- Máquinas de picar carne, prensas, pasapurés, cortapatatas, cortalegumbres, cortafrutas, molinillos de legumbres y aparatos similares	—
8210 00 90	- Los demás	—
8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208:	
8211 10 00	- Surtidos	—
	- Los demás:	
8211 91	- - Cuchillos de mesa:	
8211 91 10	- - - Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 91 30	- - - Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	—
8211 91 80	- - - Los demás	—
8211 92	- - Los demás cuchillos:	
8211 92 10	- - - Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 92 90	- - - Los demás	—
8211 93	- - Navajas, incluidas las de podar:	
8211 93 10	- - - Mangos para estos cuchillos de metales comunes	—
8211 93 90	- - - Las demás	—
8211 94 00	- - Hojas	—
8212	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):	
8212 10	- Navajas y máquinas de afeitar:	
8212 10 10	- - Máquinas de afeitar de hoja no reemplazable	p/st
8212 10 90	- - Las demás	p/st
8212 20 00	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1 000 p/st
8212 90 00	- Las demás partes	—
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	—
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):	
8214 10 00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	—
8214 20 00	- Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	—
8214 90 00	- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:	
8215 10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:	
8215 10 20	- - Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	—
	- - Los demás:	
8215 10 30	- - - De acero inoxidable	—
8215 10 80	- - - Los demás	—
8215 20	- Los demás surtidos:	
8215 20 10	- - De acero inoxidable	—
8215 20 90	- - Los demás	—
	- Los demás:	
8215 91 00	- - Plateados, dorados o platinados	—
8215 99	- - Los demás:	
8215 99 10	- - - De acero inoxidable	—
8215 99 90	- - - Los demás	—

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas nº 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida nº 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:	
8301 10 00	- Candados	—
8301 20 00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	—
8301 30 00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	—
8301 40	- Las demás cerraduras; cerrojos:	
	- - Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:	
8301 40 11	- - - Cerraduras de cilindro	—
8301 40 19	- - - Las demás	—
8301 40 90	- - Las demás cerraduras; cerrojos	—
8301 50 00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura	—
8301 60 00	- Partes	—
8301 70 00	- Llaves presentadas aisladamente	—
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapauos, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:	
8302 10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes):	
8302 10 10	- - Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 10 90	- - Las demás	—
8302 20	- Ruedas:	
8302 20 10	- - Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 20 90	- - Las demás	—
8302 30 00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	—
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8302 41 00	- - Para edificios	—
8302 42	- - Los demás, para muebles:	
8302 42 10	- - - Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 42 90	- - - Los demás	—
8302 49	- - Los demás:	
8302 49 10	- - - Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 49 90	- - - Los demás	—
8302 50 00	- Alzapauos, perchas, soportes y artículos similares	—
8302 60	- Cierrapuertas automáticos:	
8302 60 10	- - Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8302 60 90	- - Los demás	—
8303 00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes:	
8303 00 10	- Cajas de caudales	p/st
8303 00 30	- Puertas y compartimientos blindados para cámaras de seguridad	—
8303 00 90	- Arquetas y cajas de seguridad y artículos similares	—
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida nº 9403	—
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:	
8305 10 00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	—
8305 20 00	- Grapas en bandas o tiras	—
8305 90 00	- Los demás, incluidas las partes	—
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:	
8306 10 00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	—
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:	
8306 21 00	- - Plateados, dorados o platinados	—
8306 29	- - Los demás:	
8306 29 10	- - - De cobre	—
8306 29 90	- - - De los demás metales comunes	—
8306 30 00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	—
8307	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:	
8307 10	- De hierro o de acero:	
8307 10 10	- - Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Esta sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida n° 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 4016);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida n° 4204) o de peletería (partida n° 4303);
- c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 o sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, o sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida n° 5910), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida n° 5911);
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas n° 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida n° 7116, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida n° 8522);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares, de plástico (capítulo 39);
- h) los tubos de sonda (partida n° 7304);
- i) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
- k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la sección XVII;
- m) los artículos del capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida n° 8207 y los cepillos de la partida n° 9603 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas n° 6804 o 6909);
- p) los artículos del capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas n° 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas n° 8485 y 8548) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas n° 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas, sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida n° 8517 como a los de las partidas n° 8525 u 8528 se clasifican en la partida n° 8517;
- c) las demás partes se clasifican en las partidas n° 8485 u 8548.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracteriza al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8307 10 90	-- Los demás	---
8307 90	-- De los demás metales comunes:	---
8307 90 10	-- Con accesorios, que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8307 90 90	-- Los demás	---
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:	---
8308 10 00	-- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	---
8308 20 00	-- Remaches tubulares o con espiga hendida	---
8308 90 00	-- Los demás, incluidas las partes	---
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:	---
8309 10 00	-- Tapones corona	---
8309 90	-- Los demás:	---
8309 90 10	-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro que exceda de 21 mm	---
8309 90 90	-- Los demás	---
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida n° 9405	---
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección:	---
8311 10	-- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes:	---
8311 10 10	-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	---
8311 10 90	-- Los demás	---
8311 20 00	-- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	---
8311 30 00	-- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	---
8311 90 00	-- Los demás, incluidas las partes	---

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia evolución. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;
- b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida nº 8471 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la partida nº 8471. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 8479.

6. Se clasificarán en la partida nº 8482, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1 %, siempre que esa diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 7326.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 8479.

En cualquier caso, las máquinas de orfebrería o de cestería (por ejemplo: tornadores, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 8479.

Nota de subpartida

1. La subpartida 8482-40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota complementaria

1. Sólo se consideran menores para la evasión de las subpartidas 8407-10 y 8409-10 los com. evadidos para recibir una helice o un rotor.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
8401 10 00	- Reactores nucleares (Euratom)	
8401 20 00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. (Euratom)	
8401 30 00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (Euratom)	g/FS
8401 40	- Partes de reactores nucleares (Euratom):	
8401 40 10	- De acero forjado	
8401 40 90	- Las demás	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas de agua sobrecalentada:	
	- Calderas de vapor:	
8402 11 00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	
8402 12 00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	
8402 19	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:	

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

NOTAS

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
- b) los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
- c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nº 7019 o 7020);
- d) los artículos de las partidas nº 7321 ó 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
- e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 8508 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 8509;
- f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 9603).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas nº 8401 a 8424, o bien en las partidas nº 8425 a 8480, se clasificarán en las partidas nº 8401 a 8424. Sin embargo, no se clasifican en la partida nº 8419:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 8436);
- b) los aparatos, hincadores, de granos para la molinería (partida nº 8437);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 8438);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos, o manufacturas de materias textiles (partida nº 8451);
- e) los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio.

No se clasifican en la partida nº 8422:

- a) las máquinas de coque para cerrar envases (partida nº 8452);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 8472.

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida nº 8456, o bien en una de las partidas nº 8457 a 8461, ambas inclusive, o en las partidas nº 8462 a 8465, se clasificarán en la partida nº 8456.

4. Sólo se clasifican en la partida nº 8457 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tomos que puedan efectuarse diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del tipo procedente de un sistema de mecanizado (centros de mecanizado);
- b) utilización automática, simultánea o sucesivamente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida nº 8471, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento de información:

- a) las máquinas: numéricas o digitales capaces de:
 - 1) registrar el programa o los programas de proceso), por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
 - 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
 - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
 - 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;
- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos, órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria	Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8402 19 10	Calderas de tubos de humo	—	8407 10	Motores para la aviación:	p/st
8402 19 90	Las demás	—	8407 10 10	Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8402 20 00	Calderas denominadas de agua sobrecalentada	—	8407 10 90	Los demás	—
8402 90 00	Partes	—	8407 21	Motores para la propulsión de barcos:	—
8403	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida n.º 8402:	—	8407 21 11	Del tipo fueraborda:	—
8403 10	Calderas:	—	8407 21 19	De cilindrada no superior a 325 cm ³ :	p/st
8403 10 10	De fundición	—	8407 21 91	De potencia no superior a 3 kW	p/st
8403 10 90	Las demás	—	8407 21 99	De potencia superior a 3 kW	p/st
8403 90	Partes:	—	8407 29	Los demás:	p/st
8403 90 10	De fundición	—	8407 29 10	Usados	—
8403 90 90	Las demás	—	8407 29 30	Nuevos, de potencia:	p/st
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n.ºs 8402 u 8403: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas; condensadores para máquinas de vapor:	—	8407 29 50	Infenior a 100 kW	p/st
8404 10 00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n.ºs 8402 u 8403	—	8407 29 70	Igual o superior a 100 kW, sin exceder de 150 kW	p/st
8404 20 00	Condensadores para máquinas de vapor	—	8407 29 90	Superior a 150 kW sin exceder de 200 kW	p/st
8404 90 00	Partes	—	8407 31 00	Superior a 200 kW	—
8405	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:	—	8407 32	Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:	—
8405 10 00	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores	—	8407 32 10	De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	p/st
8405 90 00	Partes	—	8407 32 30	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	p/st
8406	Turbinas de vapor:	—	8407 32 90	De cilindrada superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	p/st
8406 11 00	Turbinas:	—	8407 33	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³	—
8406 19	Para la propulsión de barcos	—	8407 33 10	Que se destinen a la industria de montaje, de motores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas n.ºs 8703, 8704 y 8705 ⁽¹⁾	p/st
8406 19 11	Las demás:	—	8407 33 90	Los demás	p/st
8406 19 13	Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia: No superior a 10 000 kW	—	8407 34	De cilindrada superior a 1 000 cm ³	—
8406 19 15	Superior a 10 000 kW sin exceder de 40 000 kW	—	8407 34 10	Destinados a la industria de montaje, de motores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida n.º 8703, de vehículos automóviles o de la partida n.º 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida n.º 8705 ⁽¹⁾	p/st
8406 19 19	Superior a 40 000 kW sin exceder de 100 000 kW	—	8407 34 30	Los demás	—
8406 19 90	Superior a 100 000 kW	—	8407 34 91	Nuevos, de cilindrada: No superior a 1 500 cm ³	p/st
8406 90	Las demás	—			
8406 90 10	Partes:	—			
8406 90 90	Alabes, paletas y rotores	—			
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):	—			

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm ³	p/st
8407 90	- Los demás motores:	
8407 90 10	-- De cilindrada no superior a 250 cm ³	p/st
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ :	
8407 90 50	---- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida n ^o 8703, de vehículos automóviles o de la partida n ^o 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida n ^o 8705 ⁽¹⁾	p/st
	---- Los demás:	
8407 90 70	----- Usados	p/st
	----- Nuevos, de potencia:	
8407 90 91	----- No superior a 10 kW	p/st
8407 90 93	----- Superior a 10 kW, pero sin exceder de 50 kW	p/st
8407 90 99	----- Superior a 50 Kw	p/st
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos: ⁽¹⁾	
8408 10 10	-- Usados	p/st
	-- Nuevos, de potencia:	
8408 10 21	---- No superior a 15 kW	p/st
8408 10 25	---- Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW	p/st
8408 10 30	---- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 10 40	---- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 10 50	---- Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW	p/st
8408 10 60	---- Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW	p/st
8408 10 70	---- Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW	p/st
8408 10 80	---- Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW	p/st
8408 10 90	---- Superior a 5 000 kW	p/st
8408 20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:	
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida n ^o 8703, de vehículos automóviles de la partida n ^o 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ , de vehículos automóviles de la partida n ^o 8705 ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
	---- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:	
8408 20 31	----- No superior a 50 kW	p/st
8408 20 35	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8408 20 37	----- Superior a 100 kW	p/st
	---- Para los demás vehículos del capítulo 87	de potencia:
8408 20 51	----- No superior a 50 kW	p/st
8408 20 55	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 20 57	----- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 20 99	----- Superior a 200 kW	p/st
8408 90	- Los demás motores:	
8408 90 10	-- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8408 90 21	---- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	p/st
	---- Los demás:	
8408 90 29	----- Usados	p/st
	----- Nuevos, de potencia:	
8408 90 31	----- No superior a 15 kW	p/st
8408 90 33	----- Superior a 15 kW, sin exceder de 30 kW	p/st
8408 90 36	----- Superior a 30 kW, sin exceder de 50 kW	p/st
8408 90 37	----- Superior a 50 kW, sin exceder de 100 kW	p/st
8408 90 51	----- Superior a 100 kW, sin exceder de 200 kW	p/st
8408 90 55	----- Superior a 200 kW, sin exceder de 300 kW	p/st
8408 90 57	----- Superior a 300 kW, sin exceder de 500 kW	p/st
8408 90 71	----- Superior a 500 kW, sin exceder de 1 000 kW	p/st
8408 90 75	----- Superior a 1 000 kW, sin exceder de 5 000 kW	p/st
8408 90 99	----- Superior a 5 000 kW	p/st
8409	Partes indistinguibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n ^{os} 8407 u 8408:	
8409 10	- De motores para la aviación:	
8409 10 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8409 10 90	-- Los demás	—
	-- Las demás:	
8409 91 00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa	—
8409 99 00	-- Las demás	—
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:	
	-- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410 11 00	---- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	—
8410 12 00	---- De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW	—
8410 13 00	---- De potencia superior a 10 000 kW	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8410 90	- Partes, incluidos los reguladores:	
8410 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8410 90 90	-- Las demás	—
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:	
	- Turborreactores:	
8411 11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN:	
8411 11 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 11 90	---- Los demás	p/st
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN:	
	---- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
8411 12 11	----- De empuje superior a 25 kN sin exceder de 44 kN	p/st
8411 12 13	----- De empuje superior a 44 kN sin exceder de 132 kN	p/st
8411 12 19	----- De empuje superior a 132 kN	p/st
8411 12 90	---- Los demás	p/st
	- Turbopropulsores:	
8411 21	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW:	
8411 21 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 21 90	---- Los demás	p/st
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW:	
	---- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
8411 22 11	----- De potencia superior a 1 100 kW sin exceder de 3 730 kW	p/st
8411 22 19	----- De potencia superior a 3 730 kW	p/st
8411 22 90	---- Los demás	p/st
	- Las demás turbinas de gas:	
8411 81	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW:	
8411 81 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8411 81 90	---- Las demás	p/st
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW:	
8411 82 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	---- Las demás:	
8411 82 91	----- De potencia superior a 5 000 kW sin exceder de 20 000 kW	p/st
8411 82 93	----- De potencia superior a 20 000 kW sin exceder de 50 000 kW	p/st
8411 82 99	----- De potencia superior a 50 000 kW	p/st
	- Partes:	
8411 91	-- De turborreactores o de turbopropulsores:	
8411 91 10	---- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8411 91 90	---- Las demás	—
8411 99	-- Las demás:	
8411 99 10	---- De turbinas de gas destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8411 99 90	---- Las demás	—
8412	Los demás motores y máquinas motrices:	
8412 10	-- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:	
8412 10 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8412 10 90	---- Los demás	p/st
	- Motores hidráulicos:	
8412 21	-- Con movimiento rectilíneo (émbolo):	
8412 21 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
8412 21 91	----- Sistemas hidráulicos	—
8412 21 99	----- Los demás	—
8412 29	-- Los demás:	
8412 29 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
8412 29 50	----- Sistemas hidráulicos	—
	----- Los demás:	
8412 29 91	----- Motores oleohidráulicos	—
8412 29 99	----- Los demás	—
	- Motores neumáticos:	
8412 31	-- Con movimiento rectilíneo (émbolo):	
8412 31 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8412 31 90	---- Los demás	—
8412 39	-- Los demás:	
8412 39 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8412 39 90	---- Los demás	—
8412 80	- Los demás:	
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	—
	-- Los demás:	
8412 80 91	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8412 80 99	---- Los demás	—
8412 90	- Partes:	
8412 90 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8412 90 30	--- De propulsores a reacción distintos de los turboreactores	—
8412 90 50	--- De motores hidráulicos	—
8412 90 90	--- Las demás	—
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:	
	— Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:	
8413 11 00	--- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes	p/st
8413 19	--- Las demás:	
8413 19 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 19 90	--- Las demás	p/st
8413 20	— Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19:	
8413 20 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 20 90	--- Las demás	p/st
8413 30	— Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión:	
8413 30 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 30 90	--- Las demás	p/st
8413 40 00	— Bombas para hormigón	p/st
8413 50	— Las demás bombas volumétricas alternativas:	
8413 50 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8413 50 30	--- Conjuntos hidráulicos	—
8413 50 50	--- Bombas dosificadoras	p/st
	--- Las demás:	
	--- Bombas de émbolo:	
8413 50 71	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 50 79	----- Las demás	p/st
8413 50 90	----- Las demás	p/st
8413 60	— Las demás bombas volumétricas rotativas:	
8413 60 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
8413 60 30	--- Conjuntos hidráulicos	—
	--- Las demás:	
	--- Bombas de engranajes:	
8413 60 41	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 60 49	----- Las demás	p/st
	--- Bombas de paletas conducidas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8413 60 51	----- Bombas oleohidráulicas	p/st
8413 60 59	----- Las demás	p/st
8413 60 60	----- De tornillo helicoidal	p/st
8413 60 90	----- Las demás	p/st
8413 70	— Las demás bombas centrífugas:	
8413 70 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Las demás:	
	--- Sumergibles:	
8413 70 21	----- Monocelulares	p/st
8413 70 29	----- Multicelulares	p/st
8413 70 30	--- Para calefacción central y de agua caliente	p/st
	--- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:	
8413 70 40	----- No superior a 15 mm	p/st
	----- Superior a 15 mm:	
8413 70 50	----- De rodetes acanalados y las de canal lateral	p/st
	----- De rueda radial:	
	----- Monocelulares:	
	----- De flujo sencillo:	
8413 70 61	----- Monobloques	p/st
8413 70 69	----- Las demás	p/st
8413 70 70	----- De flujo múltiple	p/st
8413 70 80	----- Multicelulares	p/st
	----- Las demás bombas centrífugas:	
8413 70 91	----- Monocelulares	p/st
8413 70 99	----- Multicelulares	p/st
	— Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413 81	— Bombas:	
8413 81 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 81 90	--- Las demás	p/st
8413 82 00	--- Elevadores de líquidos	p/st
	— Partes:	
	— De bombas:	
8413 91 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8413 91 90	--- Las demás	—
8413 92 00	--- De elevadores de líquidos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8414 80	Los demás:	—
8414 80 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	Los demás:	—
	Turbocompresores:	p/st
8414 80 21	Monocelulares	p/st
8414 80 29	Multicelulares	p/st
	Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:	—
	No superior a 15 bar, con un caudal por hora:	—
8414 80 31	No superior a 60 m ³	p/st
8414 80 39	Superior a 60 m ³	p/st
	Superior a 15 bar, con un caudal por hora:	—
8414 80 41	No superior a 120 m ³	p/st
8414 80 49	Superior a 120 m ³	p/st
	Compresores volumétricos rotativos:	—
8414 80 60	De un solo eje	p/st
	De varios ejes:	—
8414 80 71	De tornillo	p/st
8414 80 79	Los demás	p/st
8414 80 90	Los demás	p/st
8414 90	Partes:	—
8414 90 10	Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8414 90 90	Las demás	—
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:	—
8415 10 00	Para empotrar o para ventanas, formando un sólo cuerpo	—
	Los demás:	—
8415 81	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo termodinámico:	—
8415 81 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 81 90	Los demás	—
8415 82	Los demás, con equipo de enfriamiento:	—
8415 82 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 82 90	Los demás	—
8415 83	Sin equipo de enfriamiento:	—
8415 83 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 83 90	Los demás	—
8415 90	Partes:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro:	—
8414 10	Bombas de vacío:	—
8414 10 10	Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	Las demás:	—
8414 10 30	De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas Roots	—
	Las demás:	—
8414 10 50	De difusión, criostáticas y de absorción	p/st
8414 10 90	Las demás	p/st
8414 20	Bombas de aire, de mano o de pedal:	—
8414 20 10	Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	Las demás:	—
8414 20 91	Bombas de mano para bicicletas	p/st
8414 20 99	Las demás	p/st
8414 30	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:	—
8414 30 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	Los demás:	—
8414 30 30	De potencia no superior a 0,4 kW	p/st
	De potencia superior a 0,4 kW:	—
8414 30 91	Herméticos o semiherméticos	p/st
8414 30 99	Los demás	p/st
8414 40	Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:	—
8414 40 10	De un caudal por minuto no superior a 2 m ³	p/st
8414 40 90	De un caudal por minuto superior a 2 m ³	p/st
	Ventiladores:	—
8414 51	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:	—
8414 51 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8414 51 90	Los demás	p/st
8414 59	Los demás:	—
8414 59 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	Los demás:	—
8414 59 30	Axiales	p/st
8414 59 50	Centrífugos	p/st
8414 59 90	Los demás	p/st
8414 60 00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8415 90 10	-- De acondicionadores de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8415 90 90	-- Las demás	—
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares:	
8416 10	- Quemadores de combustibles líquidos:	
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado	p/st
8416 10 90	-- Los demás	p/st
8416 20 00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	—
8416 30 00	- Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares	—
8416 90 00	- Partes	—
8417	Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:	
8417 10 00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales	—
8417 20	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería:	
8417 20 10	-- Hornos de túnel	—
8417 20 90	-- Los demás	—
8417 80	- Los demás:	
8417 80 10	-- Hornos para la incineración de basuras	—
8417 80 90	-- Los demás	—
8417 90 00	- Partes	—
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida n° 8415:	
8418 10	- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:	
8418 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8418 10 90	-- Los demás	p/st
	- Refrigeradores domésticos:	
8418 21	-- De compresión: T	
8418 21 10	---- De capacidad superior a 340 litros	p/st
	---- Los demás:	
8418 21 51	---- Modelos de mesa	p/st
8418 21 59	---- De empotrar	p/st
	---- Los demás, de capacidad:	
8418 21 91	---- No superior a 250 litros	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8418 21 99	---- Superior a 250 l, sin exceder de 340 litros	p/st
8418 22 00	-- De absorción, eléctricos	p/st
8418 29 00	-- Los demás	p/st
8418 30	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:	
8418 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
8418 30 91	---- De capacidad no superior a 400 litros	p/st
8418 30 99	---- De capacidad superior a 400 litros sin exceder de 800 litros	p/st
8418 40	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:	
8418 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
8418 40 91	---- De capacidad no superior a 250 l	p/st
8418 40 99	---- De capacidad superior a 250 l, sin exceder de 900 l	p/st
8418 50	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:	
	-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):	
8418 50 11	---- Para productos congelados	p/st
8418 50 19	---- Los demás	p/st
	-- Los demás muebles frigoríficos:	
8418 50 91	---- Congeladores-conservadores, excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40	p/st
8418 50 99	---- Los demás	p/st
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:	
8418 61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:	
8418 61 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8418 61 90	---- Los demás	—
8418 69	-- Los demás:	
8418 69 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
8418 69 91	---- Bombas de calor, de absorción	—
8418 69 99	---- Los demás	—
	- Partes:	
8418 91 00	-- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío	—
8418 99	-- Las demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8420 10	Calandrias y laminadores:	—
• 8420 10 10	Del tipo de las utilizadas en la industria textil	—
• 8420 10 30	Del tipo de las utilizadas en la industria del papel	—
• 8420 10 50	Del tipo de las utilizadas en las industrias del caucho o de materias plásticas	—
• 8420 10 90	Los demás	—
—	Partes:	—
—	Cilindros:	—
8420 91	De fundición	—
8420 91 10	De acero forjado	—
8420 91 30	Los demás	—
8420 91 90	Las demás	—
8420 99 00	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:	—
8421	Centrifugadoras y secadoras centrifugas:	—
—	Desnatadoras	—
8421 11 00	Secadoras de ropa	—
8421 12 00	Las demás:	—
8421 19	Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 19 10	Las demás:	—
8421 19 91	Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	—
8421 19 99	Las demás	—
—	Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	—
—	Para filtrar o depurar agua:	—
8421 21 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 21 90	Los demás	—
8421 22 00	Para filtrar o depurar las demás bebidas	—
8421 23	Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión:	—
8421 23 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 23 90	Los demás	—
8421 29	Los demás:	—
8421 29 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 29 90	Los demás	—
—	Aparatos para filtrar o depurar gases:	—
8421 31	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:	—
8421 31 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8421 31 90	Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8418 99 10	Evaporadores y condensadores, excepto los de aparatos de uso doméstico	—
8418 99 90	Los demás	—
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	—
—	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	—
8419 11 00	De calentamiento instantáneo, de gas	—
8419 19 00	Los demás	—
8419 20 00	Esterilizadores médicoquirúrgicos o de laboratorio	—
—	Secadores:	—
8419 31 00	Para productos agrícolas	—
8419 32 00	Para la madera, pasta para papel, papel o cartón	—
8419 39 00	Los demás	—
8419 40 00	Aparatos de destilación o de rectificación	—
8419 50	Intercambiadores de calor:	—
8419 50 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8419 50 90	Los demás	—
8419 60 00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	—
—	Los demás aparatos y dispositivos:	—
8419 81	Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos:	—
8419 81 10	Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8419 81 91	Los demás:	—
8419 81 99	Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	—
8419 89	Los demás:	—
8419 89 10	Aparatos y dispositivos de enrutamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	—
8419 89 30	Aparatos y dispositivos para el mezclado al vacío	—
8419 89 80	Los demás	—
8419 90	Partes:	—
8419 90 10	De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8419 90 90	Los demás	—
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8421 39	-- Los demás:	
8421 39 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8421 39 30	---- Aparatos para filtrar o depurar el aire	—
	---- Aparatos para filtrar o depurar otros gases:	
8421 39 51	----- Por procedimiento húmedo	—
8421 39 55	----- Por procedimiento electrostático	—
8421 39 71	----- Por procedimiento catalítico	—
8421 39 75	----- Por procedimiento térmico	—
8421 39 99	----- Los demás	—
	- Partes:	
8421 91 00	-- De centrifugadoras y de secadoras centrifugas	—
8421 99 00	-- Las demás	—
8422	Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:	
	- Lavavajillas:	
8422 11 00	-- Domésticos	p/st
8422 19 00	-- Los demás	p/st
8422 20 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	—
8422 30 00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas	—
8422 40 00	- Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías	—
8422 90	- Partes:	
8422 90 10	-- De lavavajillas	—
8422 90 90	-- Las demás	—
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:	
8423 10	- De personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:	
8423 10 10	-- Balanzas domésticas	p/st
8423 10 90	-- Las demás	p/st
8423 20 00	- Básculas de pesada continua sobre transportadores	p/st
8423 30 00	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras	p/st
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:	
8423 81	-- Con capacidad no superior a 30 kg:	
8423 81 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8423 81 30	--- Aparatos e instrumentos para pesar y etiquetar productos preenvasados	p/st
8423 81 50	--- Balanzas de tienda	p/st
8423 81 90	--- Los demás	p/st
8423 82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:	
8423 82 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	p/st
	--- Los demás, con una capacidad de pesada:	
8423 82 91	---- Superior a 30 kg sin exceder de 1 500 kg	p/st
8423 82 99	---- Superior a 1 500 kg sin exceder de 5 000 kg	p/st
8423 89	-- Los demás:	
8423 89 10	--- Básculas puente	p/st
8423 89 90	--- Los demás	p/st
8423 90 00	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	—
8424	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:	
8424 10	- Extintores, incluso cargados:	
8424 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
• 8424 10 91	--- De peso inferior o igual a 21 kg	—
• 8424 10 99	--- Los demás	—
8424 20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares:	
8424 20 10	-- Pistolas de proyección en caliente	—
8424 20 90	-- Las demás	—
8424 30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:	
	-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:	
8424 30 01	--- Con dispositivos de calentamiento	p/st
	--- Los demás, con una potencia de motor:	
8424 30 05	---- No superior a 7,5 kW	p/st
8424 30 09	---- Superior a 7,5 kW	p/st
	-- Los demás máquinas y aparatos:	
8424 30 10	--- De aire comprimido	—
8424 30 90	--- Los demás	—
	- Los demás aparatos:	
8424 81	-- Para la agricultura o la horticultura:	
8424 81 10	--- Aparatos de riego	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Los demás:	
	---- Aparatos portátiles:	
8424 81 31	----- Sin motor	p/st
8424 81 39	----- Con motor	p/st
	---- Los demás:	
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores diseñados para que los lleve o arrastre un tractor	p/st
8424 81 99	----- Los demás	p/st
8424 89 00	-- Los demás:	—
8424 90 00	- Partes	—
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:	
	- Polipastos:	
8425 11	-- Con motor eléctrico:	
8425 11 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 11 90	--- Los demás	p/st
8425 19	-- Los demás:	
8425 19 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8425 19 91	----- Accionados a mano, de cadena	p/st
8425 19 99	----- Los demás	—
8425 20 00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas	—
	- Los demás tornos; cabrestantes:	
8425 31	-- Con motor eléctrico:	
8425 31 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 31 90	--- Los demás	p/st
8425 39	-- Los demás:	
8425 39 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8425 39 91	----- Con motor de encendido por chispa o por compresión	p/st
8425 39 99	----- Los demás	—
	- Gatos:	
8425 41 00	-- Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes	p/st
8425 42	-- Los demás gatos hidráulicos:	
8425 42 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 42 90	--- Los demás	p/st
8425 49	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8425 49 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8425 49 90	--- Los demás	—
8426	Grúas y cables aéreos (blondines); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:	
	- Puentes rodantes, pórticos de descarga, vigas rodantes, puentes grúa, pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:	
8426 11 00	-- Puentes rodantes, con soporte fijo	—
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	—
8426 19 00	-- Los demás	—
8426 20 00	- Grúas de torre	—
8426 30 00	- Grúas de pórticos	—
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	—
8426 49 00	-- Los demás	—
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8426 91	-- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera:	
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	p/st
8426 91 90	--- Los demás	—
8426 99	-- Los demás:	
8426 99 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8426 99 90	--- Los demás	—
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:	
8427 10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:	
8427 10 10	-- Que eleven a una altura de 1 m o más	p/st
8427 10 90	-- Las demás	p/st
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas:	
	-- Que eleven a una altura de 1 m o más:	
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	p/st
8427 20 19	--- Las demás	p/st
8427 20 90	-- Las demás	p/st
8427 90 00	- Las demás carretillas	p/st
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):	
8428 10	- Ascensores y montacargas:	
8428 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8428 10 91	--- Eléctricos	—
8428 10 99	--- Los demás	—
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:	
8428 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
8428 20 30	--- Especialmente diseñados para explotaciones agrícolas	—
	--- Los demás:	
8428 20 91	---- Para productos a granel	—
8428 20 99	---- Los demás	—
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428 31 00	-- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	—
8428 32 00	-- Los demás, de cuchara	—
8428 33	-- Los demás, de banda o correa:	
8428 33 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8428 33 90	--- Los demás	—
8428 39	-- Los demás:	
8428 39 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8428 39 91	---- Transportadores de rodillos o cilindros	—
8428 39 99	---- Los demás	—
8428 40 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	—
8428 50 00	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles	—
8428 60 00	- Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	—
8428 90	- Las demás máquinas y aparatos:	
8428 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
8428 90 30	--- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	—
	--- Los demás:	
8428 90 50	---- Enhomadores para altos hornos o para hornos industriales; manipuladores de torjas	—
	---- Cargadores especialmente diseñados para explotaciones agrícolas:	
8428 90 71	----- Diseñados para montar en tractores agrícolas	—
8428 90 79	----- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Los demás:	
8428 90 91	----- Paleadoras y recogedoras mecánicas	—
8428 90 99	----- Los demás	—
8429	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:	
	- Topadoras, incluso las angulares:	
8429 11 00	-- De orugas	p/st
8429 19 00	-- Las demás	p/st
8429 20 00	- Niveladoras	p/st
8429 30 00	- Traillas	p/st
8429 40	- Apisonadoras y rodillos apisonadores:	
	-- Rodillos apisonadores:	
8429 40 10	--- Rodillos vibrantes	p/st
	--- Los demás:	
8429 40 31	---- Concebidos para compactar el suelo con los neumáticos	p/st
8429 40 39	---- Los demás	p/st
8429 40 90	-- Apisonadoras	p/st
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:	
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente diseñadas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	—
8429 51 90	--- Las demás	—
8429 52 00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	p/st
8429 59 00	-- Las demás	p/st
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:	
8430 10 00	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes	p/st
8430 20 00	- Quitanieves	p/st
	- Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430 31 00	--- Autopropulsadas	—
8430 39 00	--- Las demás	—
	- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:	
8430 41 00	--- Autopropulsadas	—
8430 49 00	--- Las demás	—
8430 50 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	—
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8430 61 00	-- Máquinas y aparatos para apisonar o compactar	p/st
8430 62 00	-- Escarificadoras	p/st
8430 69 00	-- Los demás	—
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8425 a 8430:	
8431 10 00	-- De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8425	—
8431 20 00	-- De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8427	—
	-- De máquinas o aparatos de la partida n ^o 8428:	
8431 31 00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	—
8431 39	-- Las demás:	
8431 39 10	--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	—
8431 39 90	--- Las demás	—
	-- De máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8426, 8429 u 8430:	
8431 41 00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	—
8431 42 00	-- Hojas de topadoras, incluso angulares	—
8431 43 00	-- Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	—
8431 49	-- Las demás:	
8431 49 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8431 49 80	--- Las demás	—
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:	
8432 10	-- Arados:	
8432 10 10	-- De reja	p/st
8432 10 90	-- Los demás	p/st
	-- Gradas, escarificadores, cultivadores, estripadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:	
8432 21 00	-- Gradas de discos	p/st
8432 29	-- Los demás:	
8432 29 10	--- Escarificadores y cultivadores	p/st
8432 29 30	--- Gradas	p/st
8432 29 50	--- Motobinadoras	p/st
8432 29 90	--- Los demás	p/st
8432 30	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:	
	-- Sembradoras:	
8432 30 11	--- De precisión, con mando central	p/st
8432 30 19	--- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8432 30 90	-- Plantadoras y trasplantadoras	p/st
8432 40	-- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:	
8432 40 10	--- De abonos minerales o químicos	p/st
8432 40 90	--- De los demás	p/st
8432 80 00	-- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	—
8432 90	-- Partes:	
8432 90 10	--- Rejas de arados	—
	--- Las demás:	
8432 90 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8432 90 99	---- Las demás	—
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida n ^o 8437:	
	-- Cortadoras de césped:	
8433 11	--- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
8433 11 10	---- Eléctricas	p/st
	---- Las demás:	
	----- Autopropulsadas:	
8433 11 51	----- Con asiento	p/st
8433 11 59	----- Las demás	p/st
8433 11 90	----- Las demás	p/st
8433 19	-- Las demás:	
	--- Con motor:	
8433 19 10	---- Eléctrico	p/st
	---- Las demás:	
	----- Autopropulsadas:	
8433 19 51	----- Con asiento	p/st
8433 19 59	----- Las demás	p/st
8433 19 70	----- Las demás	p/st
8433 19 90	--- Sin motor	p/st
8433 20	-- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor:	
8433 20 10	--- Motoguadañadoras	p/st
	--- Las demás:	
	---- Diseñadas para ser arrastradas o montadas en un tractor:	
8433 20 51	---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	p/st
8433 20 59	---- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8436	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:	
8436 10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piezas para animales:	p/st
8436 10 10	- Molinos para cereales, habas, guisantes y productos similares	
8436 10 90	- Los demás	
8436 21 00	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436 29 00	- Incubadoras y criadoras	
8436 80	- Las demás	
8436 80 10	- Las demás máquinas y aparatos:	
8436 80 10	- Para la silvicultura	p/st
8436 80 91	- Las demás:	
8436 80 91	- Abrevaderos automáticos	p/st
8436 80 99	- Las demás	
8436 91 00	- Partes:	
8436 91 00	- De máquinas y aparatos para la avicultura	
8436 99 00	- Las demás	
8437	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:	
8437 10 00	- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	p/st
8437 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	
8437 90 00	- Partes	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:	
8438 10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:	
8438 10 10	- Para panadería, pastelería y galletería	
8438 10 90	- Para la fabricación de pastas alimenticias	
8438 20 00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	
8438 30 00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	
8438 40 00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	
8438 50 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	
8438 60 00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres:	
8438 80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8438 80 10	- Para el tratamiento y preparación de café o té	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8433 20 90	- Las demás	p/st
8433 30	Las demás máquinas y aparatos para henificar:	
8433 30 10	- Resirillos para heno, rastillos de andanas y volteadores de andanas	p/st
8433 30 90	- Las demás	p/st
8433 40	Presas para paja o forraje, incluidas las presas recogedoras:	
8433 40 10	- Presas recogedoras	p/st
8433 40 90	- Las demás	p/st
8433 51 00	Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:	
8433 51 00	- Cosechadoras-trilladoras	p/st
8433 52 00	- Las demás máquinas y aparatos para trillar	p/st
8433 53	Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:	
8433 53 10	- Recolectoras de patatas	p/st
8433 53 30	- Descoronadoras y máquinas para la recolección de remolacha	p/st
8433 53 90	- Las demás	p/st
8433 59	Los demás:	
8433 59 11	- Recogedoras-picadoras:	
8433 59 11	- Autopropulsadas	p/st
8433 59 19	- Las demás	p/st
8433 59 30	- Vendimiadoras:	
8433 59 80	- Las demás	p/st
8433 60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas:	
8433 60 10	- Clasificadoras de huevos	p/st
8433 60 90	- Las demás	
8433 90 00	- Partes	
8434	Ordenadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:	
8434 10 00	- Ordenadoras	
8434 20 00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	
8434 90 00	- Partes	
8435	Presas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:	
8435 10	- Máquinas y aparatos:	
8435 10 10	- Presas y estrujadoras	
8435 10 90	- Los demás	
8435 90 00	- Partes	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria	Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8438 80 91	Los demás:	—	8441 90	Partes:	—
8438 80 99	Para la preparación o fabricación de bebidas	—	8441 90 10	De contadoras	—
8438 90 00	Los demás	—	8441 90 90	Las demás	—
8439	Partes	—	8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas n.º 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clichés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: apianados, graneados o pulidos):	p/st
8439 10 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	—	8442 10 00	Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico	p/st
8439 20 00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	—	8442 20	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:	—
8439 30 00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	—	8442 20 10	Máquinas para fundir y componer (linotipias, monotipias, intertipos, etc.)	p/st
8439 91	Partes:	—	8442 20 90	Los demás	p/st
8439 91 10	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:	—	8442 30 00	Las demás máquinas, aparatos y material	—
8439 91 90	Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—	8442 40 00	Partes de estas máquinas, aparatos o material	—
8439 99	Las demás	—	8442 50	Caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: apianados, graneados o pulidos):	—
8439 99 10	Los demás:	—	—	Con imagen gráfica:	—
8439 99 90	Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—	8442 50 21	Para la impresión en relieve	—
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:	—	8442 50 23	Para la impresión plana	—
8440 10	Máquinas y aparatos:	—	8442 50 29	Los demás	—
8440 10 10	Plegadoras	—	8442 50 80	Los demás	—
8440 10 20	Ensambladoras	—	8443	Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares:	—
8440 10 30	Cosedoras o grapadoras	—	—	Impresoras offset:	p/st
8440 10 40	Máquinas de encuadernar por pegado	—	8443 11 00	Alimentadas con bobinas	p/st
8440 10 90	Los demás	—	8443 12 00	Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 23 cm 36 cm (offset de oficina)	—
8440 90 00	Partes	—	8443 19	Las demás:	—
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:	—	—	Alimentadas con hojas:	p/st
8441 10	Cortadoras:	—	8443 19 10	Usadas	—
8441 10 10	Cortadoras-bobinadoras	—	—	Nuevas, con hojas de formato:	p/st
8441 10 20	Cortadoras longitudinales o trans-versales	—	8443 19 31	No superior a 52 x 74 cm	p/st
8441 10 30	Guillotinas	—	8443 19 35	Superior a 52 x 74 cm sin exceder de 74 x 107 cm	p/st
8441 10 90	Las demás	—	8443 19 39	Superior a 74 x 107 cm	p/st
8441 20 00	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	—	8443 19 90	Las demás	p/st
8441 30 00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares, excepto por moldeado	—	—	Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:	p/st
8441 40 00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	—	8443 21 00	Alimentadas con bobinas	p/st
8441 80 00	Las demás máquinas y aparatos	—	8443 29 00	Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria	Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8443 30 00	- Impresoras flexográficas	p/st	8447 11	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm:	p/st
8443 40 00	- Impresoras heliográficas (huecograbado)	p/st	• 8447 11 10	- - Que trabajen con agujas articuladas	p/st
8443 50	- Las demás impresoras:		• 8447 11 90	- - Las demás	p/st
• 8443 50 20	- De estampar o imprimir materias textiles	p/st	8447 12	- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm:	p/st
• 8443 50 80	- Las demás	p/st	• 8447 12 10	- - Que trabajen con agujas articuladas	p/st
8443 60 00	- Máquinas auxiliares		• 8447 12 90	- - Las demás	p/st
8443 90	- Partes:		8447 20	- Tricotomas y otras máquinas rectilíneas de punto; máquinas de cosido por cadeneta:	p/st
8443 90 10	- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero		8447 20 10	- - Manuales	
8443 90 90	- Las demás		• 8447 20 92	- - Telares de urdumbres incluidos los Raschel; máquinas de cosido por cadeneta	p/st
8444 00	Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales:		• 8447 20 98	- - Las demás	p/st
8444 00 10	- Máquinas para el hilado (extrusión)	p/st	8447 90 00	- Las demás	p/st
8444 00 90	- Las demás	p/st	8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n.ºs 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: mecanismos Jacquard, paraurdumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas n.ºs 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hiebras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas, ganchos):	
8445	Máquinas para la preparación de materias textiles: máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en la máquinas de las partidas n.ºs 8446 u 8447:		- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas n.ºs 8444, 8445, 8446 u 8447:		
8445 10 00	- - Cardas	p/st	8448 11 00	- - Máquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	
8445 12 00	- - Peinadoras	p/st	8448 19 00	- - Las demás	
8445 13 00	- - Mecheras	p/st	8448 20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida n.º 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8445 19 00	- - Las demás	p/st	8448 20 10	- - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	
8445 20 00	- Máquinas para el hilado de materias textiles		8448 20 90	- - Los demás	
8445 30	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles:		8448 31 00	- - Guarniciones de cardas	
8445 30 10	- - Para el doblado de materias textiles	p/st	8448 32 00	- - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	
8445 30 90	- - Para el retorcido de materias textiles	p/st	8448 33	- - Husos y aletas, anillos y cursores:	
8445 40 00	- Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	p/st	8448 33 10	- - Husos y aletas	
8445 90 00	- Las demás	p/st	8448 33 90	- - Anillos y cursores	
8446	Telares:		8448 39 00	- - Los demás	
8446 10 00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	p/st	8448 41 00	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8446 21 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	p/st	- - Lanzaderas		
8446 29 00	- - Con motor	p/st	- - Peines, lizos y sus bastidores		
8446 30 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	p/st			
8447	Tricotomas y otras máquinas de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:				
	- Tricotomas circulares:				

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8448 49 00	-- Los demás	—
	-- Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida n° 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas:	
8448 51 10	--- Planas	—
8448 51 90	--- Los demás	—
8448 59 00	-- Los demás	—
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	—
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:	
	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450 11	-- Máquinas totalmente automáticas:	
	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg:	
• 8450 11 11	---- De carga frontal	p/st
• 8450 11 19	---- De carga superior	p/st
8450 11 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	p/st
8450 12 00	-- Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada	p/st
8450 19 00	-- Las demás	p/st
8450 20 00	-- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	p/st
8450 90 00	-- Partes	—
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida n° 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:	
8451 10 00	-- Máquinas para la limpieza en seco	—
	-- Máquinas para secar:	
8451 21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8451 21 10	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, no superior a 6 kg	—
8451 21 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg sin exceder de 10 kg	—
8451 29 00	-- Las demás	—
8451 30	-- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:	
	--- De calentamiento eléctrico, de potencia:	
8451 30 10	--- Inferior o igual a 2 500 W	p/st
• 8451 30 30	--- Superior a 2 500 W	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
• 8451 30 80	-- Las demás	p/st
8451 40 00	-- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	—
8451 50 00	-- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	—
8451 80	-- Las demás máquinas y aparatos:	
8451 80 10	--- Máquinas de recubrir tejidos y otros soportes en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleos, etc	—
• 8451 80 30	--- Máquinas para aprestar o acabar	—
• 8451 80 80	--- Las demás	—
8451 90 00	-- Partes	—
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:	
8452 10	-- Máquinas de coser domésticas:	
	--- Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan sólo pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor y 17 kg con motor:	
8452 10 11	--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 ecus	p/st
8452 10 19	--- Las demás	p/st
8452 10 90	-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	p/st
	-- Las demás máquinas de coser:	
8452 21 00	--- Unidades automáticas	p/st
8452 29 00	--- Las demás	p/st
8452 30 00	-- Agujas para máquinas de coser	—
8452 40 00	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	—
8452 90 00	-- Las demás partes para máquinas de coser	—
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:	
8453 10 00	-- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	—
8453 20 00	-- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	—
8453 80 00	-- Las demás máquinas y aparatos	—
8453 90 00	-- Partes	—
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:	
8454 10 00	-- Convertidores	—
8454 20	-- Lingoteras y cucharas de colada:	
	--- Lingoteras:	
8454 20 11	--- De fundición	—
8454 20 19	--- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8458 11	De control numérico:	p/st
8458 11 10	Tomos paralelos, tomos de útiles múltiples y tomos copiadores	
	Los demás:	
8458 11 91	Tomos automáticos y tomos revólver	p/st
8458 11 99	Los demás	p/st
8458 19	Los demás:	
8458 19 10	Tomos paralelos, tomos de útiles múltiples y tomos copiadores	p/st
	Los demás:	
8458 19 91	Tomos automáticos y tomos revólver	p/st
8458 19 99	Los demás	p/st
	Los demás tornos:	
8458 91	De control numérico:	p/st
8458 91 10	Tomos verticales	
8458 91 90	Los demás	p/st
8458 99	Los demás:	
8458 99 10	Tomos verticales	p/st
8458 99 90	Los demás	
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida nº 8458:	
8459 10 00	Unidades o cabezales autónomos	p/st
	Las demás máquinas de taladrar:	
8459 21	De control numérico:	p/st
8459 21 10	Radiales	
	Las demás:	
8459 21 91	Multibushillos	p/st
8459 21 99	Las demás	p/st
8459 29	Las demás:	
8459 29 10	Radiales	p/st
	Las demás:	
8459 29 91	Multibushillos	p/st
8459 29 99	Las demás	p/st
	Las demás mandrinadoras-fresadoras:	
8459 31 00	De control numérico	p/st
8459 39 00	Las demás	p/st
8459 40	Las demás mandrinadoras:	
8459 40 10	De control numérico	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8454 20 90	Cucharas de colada	
8454 30	Máquinas de colar (moldear):	
8454 30 10	Máquinas de moldear a presión	
8454 30 90	Las demás	
8454 90 00	Partes	
8455	Laminadores para metales y sus cilindros:	
8455 10 00	Laminadores de tubos	
	Los demás laminadores:	
8455 21 00	Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	
8455 22 00	Para laminar en frío	
8455 30	Cilindros de laminadores:	
8455 30 10	De fundición	
	De acero forjado:	
8455 30 31	Cilindros de trabajo en caliente: cilindros de apoyo en caliente y en frío	
8455 30 39	Cilindros de trabajo en frío	
8455 30 90	De acero colado o moldeado	
8455 90 00	Las demás partes	
8456	Máquinas herramientas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:	
8456 10 00	Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	p/st
8456 20 00	Que trabajen por ultrasonido	p/st
8456 30	Que trabajen por electroerosión:	
	De control numérico:	
8456 30 11	Conte por hilo	p/st
8456 30 19	Las demás	p/st
8456 30 90	Las demás	p/st
8456 90 00	Las demás	p/st
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:	
8457 10	Centros de mecanizado:	
8457 10 10	Horizontales	p/st
8457 10 90	Las demás	p/st
8457 20 00	Máquinas de puesto fijo	p/st
8457 30 00	Máquinas de puestos múltiples	p/st
8458	Tornos que trabajen por arranque de metal:	
	Tornos horizontales:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8459 40 90	-- Los demás	p/st
	- Fresadoras de consola:	
8459 51 00	-- De control numérico	p/st
8459 59 00	-- Las demás	p/st
	- Las demás fresadoras:	
8459 61	-- De control numérico:	
8459 61 10	--- Para fresar útiles	p/st
	--- Las demás:	
8459 61 91	---- Fresadoras-cepilladoras	p/st
8459 61 99	---- Las demás	p/st
8459 69	-- Las demás:	
8459 69 10	--- Para fresar útiles	p/st
	--- Las demás:	
8459 69 91	---- Fresadoras-cepilladoras	p/st
8459 69 99	---- Las demás	p/st
8459 70 00	- Las demás maquinas de roscar	p/st
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida n° 8461:	
	- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460 11 00	-- De control numérico	p/st
8460 19 00	-- Las demás	p/st
	- Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460 21	-- De control numérico:	
8460 21 10	--- Para superficies cilíndricas	p/st
8460 21 90	--- Las demás	p/st
8460 29	-- Las demás:	
8460 29 10	--- Para superficies cilíndricas	p/st
8460 29 90	--- Los demás	p/st
	- Afiladoras:	
8460 31 00	-- De control numérico	p/st
8460 39 00	-- Las demás	p/st
8460 40 00	- Lapeadoras o rodadoras	p/st
8460 90	- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos	p/st
8460 90 90	-- Las demás	p/st
8461	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o cermets, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
8461 10 00	- Cepilladoras	p/st
8461 20 00	- Limadoras y mortajadoras	p/st
8461 30 00	- Brochadoras	p/st
8461 40	- Máquinas para tallar o acabar engranajes:	
	-- Máquinas para tallar engranajes:	
	--- Para tallar engranajes cilíndricos:	
8461 40 11	---- De control numérico	p/st
8461 40 19	---- Las demás	p/st
	--- Para tallar otros engranajes:	
8461 40 31	---- De control numérico	p/st
8461 40 39	---- Las demás	p/st
	-- Máquinas para acabar engranajes:	
	--- En los que la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8461 40 71	---- De control numérico	p/st
8461 40 79	---- Las demás	p/st
8461 40 90	---- Las demás	p/st
8461 50	- Sierras o tronadoras:	
	-- Sierras:	
8461 50 11	--- Circulares	p/st
8461 50 19	--- Las demás	p/st
8461 50 90	-- Tronadoras	p/st
8461 90 00	- Las demás	p/st
8462	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:	
8462 10	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes:	
8462 10 10	-- De control numérico	p/st
8462 10 90	-- Las demás	p/st
	- Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462 21	-- De control numérico:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
8462 21 90	--- Las demás	p/st
8462 29	-- Las demás:	
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
	--- Los demás:	
8462 29 91	--- Hidráulicas	p/st
8462 29 99	--- Las demás	p/st
	- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462 31	-- De control numérico:	
8462 31 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
8462 31 90	--- Las demás	p/st
8462 39	-- Las demás:	
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
	--- Las demás:	
8462 39 91	--- Hidráulicas	p/st
8462 39 99	--- Las demás	p/st
	- Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462 41	-- De control numérico:	
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
8462 41 90	--- Las demás	p/st
8462 49	-- Las demás:	
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	p/st
8462 49 90	--- Las demás	p/st
	- Las demás:	
8462 91	-- Prensas hidráulicas:	
8462 91 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	p/st
	--- Las demás:	
8462 91 50	--- De control numérico	p/st
	--- Las demás:	
8462 91 91	--- Para fabricar remaches, pernos y tornillos	p/st
8462 91 99	--- Las demás	p/st
8462 99	-- Las demás:	
8462 99 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	--- Las demás:	
8462 99 50	--- De control numérico	p/st
	--- Las demás:	
8462 99 91	--- Para fabricar remaches, pernos y tornillos	p/st
8462 99 99	--- Las demás	p/st
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», que no trabajen por arranque de materia:	
8463 10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	
8463 10 10	-- Bancos para estirar alambre	p/st
8463 10 90	-- Los demás	p/st
8463 20 00	- Laminadoras de roscas	p/st
8463 30 00	- Máquinas para trabajar alambres	p/st
8463 90	- Las demás:	
8463 90 10	-- Para trabajar productos planos	p/st
8463 90 90	-- Las demás	p/st
8464	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:	
8464 10 00	- Sierras	p/st
8464 20	- Máquinas de amolar o pulir:	
	-- Para trabajar vidrio:	
8464 20 11	--- De cristales de óptica	p/st
8464 20 19	--- Las demás	--
8464 20 90	-- Las demás	--
8464 90 00	- Las demás	--
8465	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:	
8465 10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones:	
8465 10 10	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	p/st
8465 10 90	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	p/st
	- Las demás:	
8465 91	-- Sierras:	
• 8465 91 10	--- De cinta	p/st
• 8465 91 20	--- Circulares	p/st
• 8465 91 90	--- Las demás	p/st
8465 92 00	-- Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar	p/st
8465 93 00	-- Máquinas para amolar, lijar o pulir	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8465 94 00	-- Máquinas para curvar o ensamblar	p/st
8465 95 00	-- Máquinas para taladrar o mortajar	p/st
8465 96 00	-- Máquinas para hendir, trocear o desenrollar	p/st
8465 99	-- Las demás:	
8465 99 10	--- Tornos	p/st
8465 99 90	--- Las demás	p/st
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n ^o 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:	
8466 10	- Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente:	
	-- Portaútiles:	
8466 10 10	--- Mandriles, pinzas y manguitos	—
	--- Los demás:	
8466 10 31	----- Para tornos	—
8466 10 39	----- Los demás	—
8466 10 90	-- Cabezales de roscar retractables automáticamente	—
8466 20	- Portapiezas:	
8466 20 10	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	—
	-- Los demás:	
8466 20 91	--- Para tornos	—
8466 20 99	--- Los demás	—
8466 30 00	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	—
	-- Los demás:	
8466 91	-- Para máquinas de la partida n ^o 8464:	
8466 91 20	--- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8466 91 80	--- Los demás	—
8466 92	-- Para máquinas de la partida n ^o 8465:	
8466 92 20	--- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8466 92 80	--- Los demás	—
8466 93	-- Para máquinas de las partidas n ^o 8456 a 8461:	
8466 93 20	--- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8466 93 80	--- Los demás	—
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas n ^o 8462 u 8463	—
8467	Herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Neumáticas:	
8467 11	-- Rotativas (incluso de percusión):	
8467 11 10	--- Para el trabajo de metales	—
8467 11 90	--- Las demás	—
8467 19	-- Las demás:	
8467 19 10	--- Vibradores de hormigón	p/st
8467 19 90	--- Las demás	—
	- Las demás herramientas:	
8467 81 00	-- Sierras o tronadoras de cadena	p/st
8467 89 00	-- Las demás	—
	- Partes:	
8467 91 00	-- De sierras o tronadoras de cadena	—
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	—
8467 99 00	-- Las demás	—
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida n ^o 8515; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:	
8468 10 00	- Sopletes manuales	—
8468 20 00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	—
8468 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	—
8468 90 00	- Partes	—
8469	Máquinas de escribir y máquinas para el tratamiento de textos:	
8469 10 00	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos	p/st
	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	
8469 21 00	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	p/st
8469 29 00	-- Las demás	p/st
	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:	
8469 31 00	-- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	p/st
8469 39 00	-- Las demás	p/st
8470	Calculadoras; máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras:	
8470 10 00	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior	p/st
	- Las demás calculadoras electrónicas:	
8470 21 00	-- Con dispositivos de impresión	p/st
8470 29 00	-- Las demás	p/st
8470 30 00	- Las demás calculadoras	p/st
8470 40 00	- Máquinas de contabilidad	p/st
8470 50 00	- Cajas registradoras	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8470 90 00	- Las demás	p/st
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para proceso de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
8471 10	- Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas:	
8471 10 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8471 10 90	-- Las demás	p/st
8471 20	- Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven bajo una envuelta común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas:	
8471 20 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Las demás:	
8471 20 20	--- De peso inferior o igual a 10 kg	p/st
8471 20 80	--- De peso superior a 10 kg	p/st
	-- Las demás:	
8471 91	-- Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:	
8471 91 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8471 91 80	--- Las demás	p/st
8471 92	-- Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema:	
8471 92 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Las demás:	
• 8471 92 20	----- Impresoras	p/st
• 8471 92 40	----- Teclados	p/st
• 8471 92 80	----- Las demás	p/st
8471 93	-- Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema:	
8471 93 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Las demás:	
8471 93 40	----- Unidades de memoria centrales	p/st
	----- Las demás:	
	----- Unidades de memoria de disco:	
8471 93 51	----- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	p/st
8471 93 59	----- Las demás	p/st
8471 93 60	----- Unidades de memoria de cinta	p/st
8471 93 90	----- Las demás	p/st
8471 99	-- Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8471 99 10	--- Unidades periféricas	p/st
• 8471 99 80	--- Las demás	p/st
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiatoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):	
8472 10 00	- Copiatoras	p/st
8472 20 00	- Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones	p/st
8472 30 00	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	p/st
8472 90	- Los demás:	
8472 90 10	-- Máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda	p/st
8472 90 90	-- Los demás	—
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n ^{os} 8469 a 8472:	
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8469:	
8473 10 10	--- Conjuntos electrónicos montados	—
8473 10 90	--- Los demás	—
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8470:	
8473 21	--- De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:	
8473 21 10	----- Conjuntos electrónicos montados	—
8473 21 90	----- Los demás	—
8473 29	--- Los demás:	
8473 29 10	----- Conjuntos electrónicos montados	—
8473 29 90	----- Los demás	—
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8471:	
8473 30 10	--- Conjuntos electrónicos montados	—
8473 30 90	--- Los demás	—
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida n ^o 8472:	
8473 40 10	--- Conjuntos electrónicos montados	—
8473 40 90	--- Los demás	—
8474	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:	
8474 10 00	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	—
8474 20 00	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:	
8474 31 00	- - Hormigoneras y aparatos para amasar cemento	—
8474 32 00	- - Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	—
8474 39 00	- - Los demás	—
8474 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	—
8474 90	- Partes:	
8474 90 10	- - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8474 90 90	- - Las demás	—
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:	
8475 10 00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	—
8475 20 00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio	—
8475 90 00	- Partes	—
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:	
	- Máquinas:	
8476 11	- - Con equipo de calentamiento o refrigeración:	
8476 11 10	- - - Para productos alimenticios o para bebidas en envase cerrado	p/st
8476 11 90	- - - Las demás	p/st
8476 19	- - Las demás:	
8476 19 10	- - - Para cigarrillos	p/st
8476 19 90	- - - Las demás	p/st
8476 90 00	- Partes	—
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
8477 10 00	- Máquinas para moldear por inyección	—
8477 20 00	- Extrusoras	—
8477 30 00	- Máquinas para moldear por soplado	—
8477 40 00	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	—
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:	
8477 51 00	- - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	—
8477 59	- - Los demás:	
8477 59 10	- - - Prensas	—
8477 59 90	- - - Las demás	—
8477 80	- Las demás máquinas y aparatos:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8477 80 10	- - - Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares	—
8477 80 90	- - - Las demás	—
8477 90	- Partes:	
8477 90 10	- - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8477 90 90	- - Las demás	—
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
8478 10 00	- Máquinas y aparatos	—
8478 90 00	- Partes	—
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
8479 10 00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos	—
8479 20	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos:	
8479 20 10	- - Prensas	—
8479 20 90	- - Los demás	—
8479 30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho:	
8479 30 10	- - Prensas	—
8479 30 90	- - Las demás	—
8479 40 00	- Máquinas de cordelería o de cablería	p/st
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8479 81 00	- - Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos	—
8479 82 00	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	—
8479 89	- - Los demás:	
8479 89 10	- - - Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: Acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos ⁽¹⁾	—
	- - - Los demás:	
8479 89 30	- - - - Entibados móviles hidráulicos para minas	—
8479 89 50	- - - - Robots industriales de usos múltiples	—
8479 89 60	- - - - Dispositivos llamados de engrase centralizado	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8479 89 80	----- Los demás	—
8479 90	- Partes:	
8479 90 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Las demás:	
8479 90 92	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8479 90 98	----- Las demás	—
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:	
8480 10 00	- Cajas de fundición	—
8480 20	- Placas de fondo para moldes:	
8480 20 10	-- De fundición	—
8480 20 90	-- Las demás	—
8480 30	- Modelos para moldes:	
8480 30 10	-- De madera	—
8480 30 90	-- Los demás	—
	- Moldes para metales o carburos metálicos:	
8480 41 00	-- Para el moldeo por inyección o por compresión	—
8480 49 00	-- Los demás	—
8480 50 00	- Moldes para vidrio	—
8480 60 00	- Moldes para materias minerales	—
	- Moldes para caucho o plástico:	
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o por compresión	—
8480 79	-- Los demás:	
8480 79 10	----- De fundición	—
8480 79 90	----- Los demás	—
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:	
8481 10	- Válvulas reductoras de presión:	
	-- De fundición o acero:	
8481 10 11	----- Combinadas con filtros o engrasadores	—
8481 10 19	----- Las demás	—
	-- Las demás:	
8481 10 91	----- Combinadas con filtros o engrasadores	—
8481 10 99	----- Las demás	—
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8481 20 10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	—
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	—
8481 30	- Válvulas de retención:	
8481 30 10	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	—
	-- Las demás:	
8481 30 91	----- De fundición o de acero	—
8481 30 99	----- Las demás	—
8481 40	- Válvulas de alivio o de seguridad:	
8481 40 10	-- En fundición o en acero	—
8481 40 90	-- Las demás	—
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
	-- Grifería sanitaria:	
8481 80 11	----- Mezcladores, reguladores de agua caliente	—
8481 80 19	----- Los demás	—
	-- Grifería para radiadores de calefacción central:	
8481 80 31	----- Llaves termostáticas	—
8481 80 39	----- Las demás	—
	-- Los demás:	
	----- Válvulas de regulación:	
8481 80 51	----- De temperatura	—
8481 80 59	----- Las demás	—
	----- Las demás:	
	----- Llaves, grifos y válvulas de paso directo:	
8481 80 61	----- De fundición	—
8481 80 63	----- De acero	—
8481 80 69	----- Los demás	—
	----- Válvulas de asiento:	
8481 80 71	----- De fundición	—
8481 80 73	----- De acero	—
8481 80 79	----- Las demás	—
8481 80 81	----- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	—
8481 80 85	----- Válvulas de marposa	—
8481 80 87	----- Válvulas de membrana	—
8481 80 99	----- Las demás	—
8481 90 00	- Partes	—
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8482 10	- Rodamientos de bolas:	
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	--
8482 10 90	-- Los demás	--
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	--
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	--
8482 40 00	- Rodamientos de agujas	--
8482 50 00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	--
8482 80 00	- Los demás, incluso los rodamientos combinados	--
	- Partes:	
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas:	
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	--
8482 91 90	--- Las demás	--
8482 99 00	-- Las demás	--
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
8483 10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:	
8483 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
	--- Manivelas y cigüeñales:	
8483 10 30	---- Cigüeñales compuestos de varias piezas ensambladas	--
	---- Los demás:	
8483 10 41	----- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	--
8483 10 51	----- De acero forjado	--
8483 10 53	----- De acero estampado	--
8483 10 58	----- Los demás	--
8483 10 90	---- Los demás	--
8483 20 00	- Cajas de cojinetes con los rodamientos	--
8483 30	- Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:	
8483 30 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Las demás:	
	--- Cajas de cojinetes:	
8483 30 31	---- Para rodamientos de cualquier clase	--
	---- Las demás:	
8483 30 51	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8483 30 59	----- Las demás	--
8483 30 90	---- Cojinetes	--
8483 40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
8483 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
8483 40 91	---- Engranajes	--
8483 40 93	---- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	--
8483 40 99	---- Los demás	--
8483 50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:	
8483 50 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
8483 50 91	---- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	--
8483 50 99	---- Los demás	--
8483 60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
8483 60 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
8483 60 91	---- Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	--
8483 60 99	---- Los demás	--
8483 90	- Partes:	
8483 90 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Las demás:	
8483 90 30	---- De cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	--
	---- Las demás:	
8483 90 92	----- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	--
8483 90 98	----- Las demás	--
8484	Juntas metaloplásticas: juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:	
8484 10	- Juntas metaloplásticas:	
8484 10 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8484 10 90	-- Las demás	--
8484 90	- Los demás:	
8484 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8484 90 90	-- Los demás	--

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente, las prendas de vestir, calzados, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida n° 7011;
 - c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas n° 8501 a 8504 como en las partidas n° 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en esas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida n° 8504.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida n° 8509 comprende:
 - a) las aspiradoras, entrecoradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o trucción, con ventilador, ancluso con filtro (partida n° 8414), las secadoras centrífugas de ropa (partida n° 8421), las lavavajillas (partida n° 8422), las máquinas de lavar ropa (partida n° 8450), las máquinas de planchar (partidas n° 8470 y 8451), según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida n° 8452), las tijeras eléctricas (partida n° 8508) y aparatos electrofónicos (partida n° 8516).

4. En la partida n° 8534, se consideran circuitos impresos, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, litografía, deposición electroquímica o grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, conexiones u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión circuito impreso no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida n° 8542.

5. En las partidas n° 8541 y 8542 se consideran:
 - A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.
 - B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
 - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;
 - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
 - c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares, formados por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptible de clasificarse en otras partidas, las partidas n° 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:	
8485 10	- Hélices para barcos y sus paletas:	
8485 10 10	- - De bronce	p/st
8485 10 90	- - De otras materias	p/st
8485 90	- Las demás:	
8485 90 10	- - De fundición no maleable	
8485 90 30	- - De fundición maleable	
	- - De hierro o de acero:	
8485 90 51	- - - De acero colado o moldeado	
8485 90 53	- - - De hierro o de acero forjados	
8485 90 55	- - - De hierro o de acero estampados	
8485 90 59	- - - Las demás	
8485 90 70	- - De cobre	
8485 90 90	- - De otras materias	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n^{os} 8523 u 8524 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura óptica por rayos láser comprendidos en la subpartida 8519 99 10.

2. La subpartida 8524 10 no incluye los discos compactos, comprendidos en la subpartida 8524 90 10.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:	
8501 10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
8501 10 10	-- Motores sincrónicos de potencia no superior a 18 W	p/st
	-- Los demás:	
8501 10 91	-- Motores universales	p/st
8501 10 93	-- Motores de corriente alterna	p/st
8501 10 99	-- Motores de corriente continua	p/st
8501 20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W:	
8501 20 10	-- De potencia superior a 735 W sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 20 90	-- Los demás	p/st
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
8501 31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501 31 10	-- Motores de potencia superior a 735 W y generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 31 90	-- Los demás	p/st
8501 32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501 32 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 32 91	-- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	p/st
8501 32 99	-- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	p/st
8501 33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:	
8501 33 10	-- Motores de potencia no superior a 150 kW y generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 33 91	-- Motores de tracción	p/st
8501 33 99	-- Los demás	p/st
8501 34	-- De potencia superior a 375 kW:	
8501 34 10	-- Generadores destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501 34 50	---- Motores de tracción	p/st
	---- Los demás, de potencia:	
8501 34 91	----- Superior a 375 kW sin exceder de 750 kW	p/st
8501 34 99	----- Superior a 750 kW	p/st
8501 40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
8501 40 10	-- De potencia superior a 735 W, sin exceder de 150 kW, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 40 91	-- De potencia inferior o iguales a 750 W	p/st
8501 40 99	-- De potencia superior a 750 W	p/st
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501 51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501 51 10	-- De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 51 90	-- Los demás	p/st
8501 52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501 52 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 52 91	----- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	p/st
8501 52 93	----- De potencia superior a 750 W sin exceder de 37 kW	p/st
8501 52 99	----- De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	p/st
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW:	
8501 53 10	-- De potencia no superior a 150 kW destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 53 50	---- Motores de tracción	p/st
	---- Los demás, de potencia:	
8501 53 92	----- Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW	p/st
8501 53 94	----- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	p/st
8501 53 99	----- Superior a 750 kW	p/st
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501 61 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8501 61 91	----- De potencia no superior a 7,5 kVA	p/st
8501 61 99	----- De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder 75 kVA	p/st
8501 62	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
8501 62 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8501 62 90	--- Los demás	p/st
8501 63	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
8501 63 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8501 63 90	--- Los demás	p/st
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	p/st
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8502 11 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
• 8502 11 91	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	p/st
• 8502 11 99	----- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	p/st
8502 12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
8502 12 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8502 12 90	--- Los demás	p/st
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA:	
8502 13 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
8502 13 91	----- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	p/st
8502 13 99	----- De potencia superior a 750 kVA	p/st
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
8502 20 10	-- Desunados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8502 20 91	----- De potencia no superior a 7,5 kVA	p/st
8502 20 99	----- De potencia superior a 7,5 kVA	p/st
8502 30	- Los demás grupos electrógenos:	
8502 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8502 30 91	----- Turbogeneradores	p/st
8502 30 99	----- Los demás	p/st
8502 40	- Convertidores rotativos eléctricos:	
8502 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8502 40 90	-- Los demás	p/st
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n ^o 8501 u 8502:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8503 00 10	- Zunchos no magnéticos	---
	- Las demás:	
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	---
8503 00 99	-- Las demás	---
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504 10	- Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga:	
8504 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8504 10 91	----- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	p/st
8504 10 99	----- Los demás	p/st
	- Transformadores de dieléctrico líquido:	
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	p/st
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:	
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA sin exceder de 1 600 kVA	p/st
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA sin exceder de 10 000 kVA	p/st
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	p/st
	- Los demás transformadores:	
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:	
8504 31 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	----- Transformadores de medida:	
8504 31 31	----- Para medir tensiones	p/st
8504 31 39	----- Los demás	p/st
8504 31 90	----- Los demás	p/st
8504 32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
8504 32 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	--- Los demás:	
	----- Transformadores de medida:	
8504 32 31	----- Para medir tensiones	p/st
8504 32 39	----- Los demás	p/st
8504 32 90	----- Los demás	p/st
8504 33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:	
8504 33 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8504 33 90	--- Los demás	p/st
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8504 40	- Convertidores estáticos:	
8504 40 10	- - Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	- - Los demás:	
8504 40 50	- - - Rectificadores de semiconductores policristalinos	p/st
	- - - Los demás:	
8504 40 91	- - - - Convertidores especialmente diseñados para soldadura, sin los dispositivos de soldar	p/st
8504 40 93	- - - - Cargadores de acumuladores	p/st
	- - - - Los demás:	
8504 40 94	- - - - - Rectificadores	—
	- - - - - Onduladores:	
8504 40 96	- - - - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	—
8504 40 97	- - - - - - De potencia superior a 7,5 kVA	—
8504 40 98	- - - - - Los demás	—
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504 50 10	- - Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8504 50 90	- - Las demás	—
8504 90	- Partes:	
	- - De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:	
8504 90 11	- - - Núcleos de ferrita	—
8504 90 19	- - - Las demás	—
8504 90 90	- - De convertidores estáticos	—
8505	Electroimanes: imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:	
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505 11 00	- - De metal	—
8505 19	- - Los demás:	
8505 19 10	- - - Imanes permanentes de ferrita aglomerada	—
8505 19 90	- - - Los demás	—
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	—
8505 30 00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	—
8505 90	- Los demás, incluidas las partes:	
8505 90 10	- - Electroimanes	—
8505 90 30	- - Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción	—
8505 90 90	- - Partes	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:	
	- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ :	
8506 11	- - De dióxido de manganeso:	
	- - - Alcalinas:	
8506 11 11	- - - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 11 15	- - - - Pilas de botón	p/st
8506 11 19	- - - - Las demás	p/st
	- - - Las demás:	
8506 11 91	- - - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 11 95	- - - - Pilas de botón	p/st
8506 11 99	- - - - Las demás	p/st
8506 12	- - De óxido de mercurio:	
8506 12 10	- - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 12 30	- - - Pilas de botón	p/st
8506 12 90	- - - Las demás	p/st
8506 13	- - De óxido de plata:	
8506 13 10	- - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 13 30	- - - Pilas de botón	p/st
8506 13 90	- - - Las demás	p/st
8506 19	- - Las demás:	
	- - - De litio:	
8506 19 11	- - - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 15	- - - - Pilas de botón	p/st
8506 19 19	- - - - Las demás	p/st
	- - - De cinc-aire:	
8506 19 31	- - - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 35	- - - - Pilas de botón	p/st
8506 19 39	- - - - Las demás	p/st
	- - - Las demás:	
8506 19 91	- - - - Pilas cilíndricas	p/st
8506 19 95	- - - - Pilas de botón	p/st
8506 19 99	- - - - Las demás	p/st
8506 20	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ :	
	- - De dióxido de manganeso:	
8506 20 11	- - - Alcalinas	p/st
8506 20 19	- - - Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8506 20 20	-- De óxido de mercurio	p/st
8506 20 30	-- De óxido de plata	p/st
8506 20 40	-- De litio	p/st
8506 20 50	-- De cinc-aire	p/st
8506 20 90	-- Las demás	p/st
8506 90 00	- Partes	—
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:	
8507 10	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:	
8507 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
	--- De peso no superior a 5 kg:	
8507 10 31	----- Que funcionen con electrólito líquido	p/st
8507 10 39	----- Los demás	p/st
	--- De peso superior a 5 kg:	
8507 10 81	----- Que funcionen con electrólito líquido	p/st
8507 10 89	----- Los demás	p/st
8507 20	-- Los demás acumuladores de plomo:	
8507 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
	--- Acumuladores para tracción:	
8507 20 31	----- Que funcionen con electrólito líquido	ce/el
8507 20 39	----- Los demás	ce/el
	--- Los demás:	
8507 20 81	----- Que funcionen con electrólito líquido	ce/el
8507 20 89	----- Los demás	ce/el
8507 30	-- De níquel-cadmio:	
8507 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8507 30 91	--- Herméticamente cerrados	p/st
	--- Los demás:	
8507 30 93	----- Acumuladores para tracción	ce/el
8507 30 98	----- Los demás	ce/el
8507 40	-- De níquel-hierro:	
8507 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
8507 40 90	-- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8507 80	- Los demás acumuladores:	
8507 80 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	-- Los demás:	
8507 80 91	--- De níquel-hidruro	p/st
8507 80 99	--- Los demás	p/st
8507 90	- Partes:	
8507 90 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Las demás:	
8507 90 91	--- Placas para acumuladores	—
8507 90 93	--- Separadores	—
8507 90 98	--- Las demás	—
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual:	
8508 10	- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas:	
8508 10 10	-- Que funcionen sin fuente de energía externa	p/st
	-- Los demás:	
8508 10 91	--- Electroneumáticos	p/st
8508 10 99	--- Los demás	p/st
8508 20	- Sierras y tronadoras:	
8508 20 10	-- Tronadoras	p/st
8508 20 30	-- Sierras circulares	p/st
8508 20 90	-- Las demás	p/st
8508 80	- Las demás herramientas:	
8508 80 10	-- Del tipo de las utilizadas para materias textiles	—
	-- Las demás:	
8508 80 30	--- Que funcionen sin fuente de energía externa	p/st
	--- Las demás:	
	----- Amoladoras y lijadoras:	
8508 80 51	----- Amoladoras angulares	p/st
8508 80 53	----- Lijadoras de banda	p/st
8508 80 59	----- Las demás	p/st
8508 80 70	----- Cepillos	p/st
8508 80 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	p/st
8508 80 90	----- Las demás	p/st
8508 90 00	- Partes	—
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:	
8509 10	- Aspiradoras:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8509 10 10	-- Para tensiones iguales o superiores a 110 V	p/st
8509 10 90	-- Para tensiones inferiores a 110 V	p/st
8509 20 00	- Enceradoras de pisos	p/st
8509 30 00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	p/st
8509 40 00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres	p/st
8509 80 00	- Los demás aparatos	—
8509 90	- Partes:	—
8509 90 10	-- De aspiradoras o de enceradoras de pisos	—
8509 90 90	-- Las demás	—
8510	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquililar, con motor eléctrico incorporado:	—
8510 10 00	- Máquinas de afeitar	p/st
8510 20 00	- Máquinas de cortar el pelo y de esquililar	—
8510 90 00	- Partes	—
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:	—
8511 10	- Bujías de encendido:	—
8511 10 10	-- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 10 90	-- Las demás	—
8511 20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:	—
8511 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 20 90	-- Los demás	—
8511 30	- Distribuidores; bobinas de encendido:	—
8511 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 30 90	-- Los demás	—
8511 40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:	—
8511 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 40 90	-- Los demás	—
8511 50	- Los demás generadores:	—
8511 50 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 50 90	-- Los demás	—
8511 80	- Los demás aparatos y dispositivos:	—
8511 80 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8511 80 90	-- Los demás	—
8511 90 00	- Partes	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida n° 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles:	—
8512 10	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas:	—
8512 10 10	-- Conjuntos que comprendan una dinamo y un proyector	p/st
8512 10 90	-- Los demás:	—
8512 10 91	--- Dinamos	p/st
8512 10 99	--- Los demás	—
8512 20 00	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual	—
8512 30 00	- Aparatos de señalización acústica	—
8512 40 00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	—
8512 90 00	- Partes	—
8513	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida n° 8512:	—
8513 10 00	- Lámparas	—
8513 90 00	- Partes	—
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:	—
8514 10	- Hornos de resistencia (de caldeo indirecto):	—
8514 10 10	-- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	—
8514 10 90	-- Los demás hornos, de peso:	—
8514 10 91	--- No superior a 50 kg	—
8514 10 99	--- Superior a 50 kg	—
8514 20	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas:	—
8514 20 10	-- Que trabajen por inducción	—
8514 20 90	-- Que trabajen por pérdidas dieléctricas	—
8514 30	- Los demás hornos:	—
8514 30 10	-- De rayos ultravioleta	—
8514 30 90	-- Los demás	—
8514 40 00	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	—
8514 90	- Partes:	—
8514 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8514 90 90	-- Las demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gases calentados eléctricamente), de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados:	
	-- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515 11 00	-- Soldadores y pistolas para soldar	--
8515 19 00	-- Los demás	--
	-- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:	
8515 21 00	-- Total o parcialmente automáticos	--
8515 29	-- Los demás:	
8515 29 10	---- Para soldar a tope	--
8515 29 90	---- Los demás	--
	-- Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:	
8515 31 00	-- Total o parcialmente automáticos	--
8515 39	-- Los demás:	
	---- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:	
8515 39 11	---- Un generador o un convertidor rotativo	--
8515 39 13	---- Un transformador	--
8515 39 19	---- Un convertidor estático	--
8515 39 90	---- Los demás	--
8515 80	-- Las demás máquinas y aparatos:	
	-- Para el tratamiento de metales	
• 8515 80 11	---- Para soldar	p/st
• 8515 80 19	---- Los demás	p/st
	-- Los demás:	
• 8515 80 91	---- Para soldar maletas plásticas por resistencia	p/st
• 8515 80 99	---- Los demás	p/st
8515 90 00	-- Partes	--
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotermostáticos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentadoracabillos) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotermostáticos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida nº 8545:	
8516 10	-- Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión:	
	-- Calentadores de agua:	
8516 10 11	---- Instantáneos	p/st
8516 10 19	---- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8516 10 90	-- Calentadores de inmersión	p/st
	-- Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:	
8516 21 00	-- Radiadores de acumulación	p/st
8516 29	-- Los demás:	
8516 29 10	---- Radiadores de circulación de líquido	p/st
8516 29 50	---- Radiadores por convección	p/st
	---- Los demás:	
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	p/st
8516 29 99	---- Los demás	p/st
	-- Aparatos electrotermostáticos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	
8516 31	-- Secadores para el cabello:	
8516 31 10	---- Cascos secadores	p/st
8516 31 90	---- Los demás	p/st
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	--
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	p/st
8516 40	-- Planchas eléctricas:	
8516 40 10	-- De vapor	p/st
8516 40 90	-- Las demás	p/st
8516 50 00	-- Hornos de microondas	p/st
8516 60	-- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
8516 60 10	-- Cocinas	p/st
	-- Calentadores (incluidas las mesas de cocción):	
8516 60 51	---- Para empotrar	p/st
8516 60 59	---- Los demás	p/st
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	p/st
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	p/st
8516 60 90	-- Los demás	p/st
	-- Los demás aparatos electrotermostáticos:	
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o de té	p/st
8516 72 00	-- Tostadores de pan	p/st
8516 79	-- Los demás:	
8516 79 10	---- Calentaplatos	p/st
• 8516 79 20	---- Freidoras	p/st
• 8516 79 80	---- Los demás	p/st
8516 80	-- Resistencias calentadoras:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8516 80 10	-- Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8516 80 90	-- Las demás	--
8516 90 00	- Partes	--
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	
8517 10 00	- Teléfonos	p/st
8517 20 00	- Teleimpresores	--
8517 30 00	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	--
8517 40 00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	--
	- Los demás aparatos:	
8517 81	-- Para telefonía:	
8517 81 10	--- Interfonos	--
8517 81 90	--- Los demás	--
8517 82	-- Para telegrafía:	
8517 82 10	--- Aparatos de telecopia	p/st
8517 82 90	--- Los demás	--
8517 90	- Partes:	
	-- De aparatos de la subpartida 8517 40:	
8517 90 11	--- Conjuntos electrónicos montados	--
8517 90 19	--- Las demás	--
	-- Las demás:	
	--- De aparatos de telefonía:	
8517 90 81	---- Conjuntos electrónicos montados	--
8517 90 89	---- Las demás	--
	--- De aparatos de telegrafía:	
8517 90 92	---- Conjuntos electrónicos montados	--
8517 90 98	---- Las demás	--
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido:	
8518 10	- Micrófonos y sus soportes:	
8518 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8518 10 90	-- Los demás	--
	- Altavoces, incluso montados en sus cajas:	
8518 21	-- Cajas acústicas con un solo altavoz:	
8518 21 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8518 21 90	--- Las demás	p/st
8518 22	-- Cajas acústicas con varios altavoces:	
8518 22 10	--- Destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8518 22 90	--- Las demás	p/st
8518 29	-- Los demás:	
8518 29 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8518 29 90	--- Los demás	p/st
8518 30	-- Auriculares, incluso combinados con un micrófono:	
8518 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8518 30 90	-- Los demás	--
8518 40	-- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:	
8518 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
8518 40 30	--- Que se utilicen en telefonía o para medir	--
	--- Los demás:	
8518 40 91	---- De una sola vía	p/st
8518 40 99	---- Los demás	p/st
8518 50	-- Aparatos eléctricos de amplificación del sonido:	
8518 50 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
8518 50 90	-- Los demás	p/st
8518 90 00	- Partes	--
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación:	
8519 10 00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	p/st
	- Los demás tocadiscos:	
8519 21 00	-- Sin altavoces	p/st
8519 29 00	-- Los demás	p/st
	- Giradiscos:	
8519 31 00	-- Con cambiador automático de discos	p/st
8519 39 00	-- Los demás	p/st
8519 40 00	- Aparatos para reproducir dictados	p/st
	- Los demás aparatos para la reproducción de sonido:	
8519 91	-- De casete:	
8519 91 10	--- Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 45 mm	p/st
	--- Los demás:	
8519 91 91	---- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8522 90 10	Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles (1)	—
	Los demás:	—
8522 90 30	Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituídas, montadas o sin montar	—
	Los demás:	—
8522 90 91	Conjuntos electrónicos montados	—
8522 90 99	Los demás	—
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37:	—
	Cintas magnéticas:	—
8523 11 00	De anchura inferior o igual a 4 mm	—
8523 12 00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	—
8523 13 00	De anchura superior a 6,5 mm	—
8523 20	Discos magnéticos:	—
8523 20 10	Rígidos	—
8523 20 90	Los demás	—
8523 90 00	Los demás	—
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:	—
8524 10 00	Discos para tocadiscos	—
	Cintas magnéticas:	—
8524 21	De anchura inferior o igual a 4 mm:	—
8524 21 10	Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	—
	Las demás	—
8524 21 90	Las demás	—
8524 22	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	—
8524 22 10	Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	—
	Las demás	—
8524 22 90	Las demás	—
8524 23	De anchura superior a 6,5 mm:	—
8524 23 10	Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de las utilizadas en máquinas automáticas de tratamiento de información	—
	Las demás	—
8524 23 90	Las demás	—
8524 90	Los demás:	—
8524 90 10	Discos compactos	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8519 91 99	Los demás	p/st
8519 99	Los demás:	p/st
8519 99 10	De sistema óptico de lectura por rayo láser	p/st
8519 99 90	Los demás	p/st
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:	—
8520 10 00	Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	p/st
8520 20 00	Contestadores telefónicos	p/st
	Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	—
8520 31	De cassette:	—
	Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados:	—
8520 31 11	Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	p/st
8520 31 19	Los demás	p/st
8520 31 30	Con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía externa, con dimensiones no superiores a 170 x 100 x 4,5 mm	p/st
8520 31 90	Los demás	p/st
8520 39	Los demás:	—
8520 39 10	Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	p/st
8520 39 90	Los demás	p/st
8520 90	Los demás:	—
8520 90 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8520 90 90	Los demás	p/st
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido:	—
8521 10	De cinta magnética:	—
8521 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
	Los demás:	—
	De anchura no superior a 1,3 cm y velocidad de avance no superior a 50 mm por segundo:	—
8521 10 31	Que incorporen en la misma envoltura una cámara de televisión	p/st
8521 10 38	Los demás	p/st
8521 10 80	Los demás	p/st
8521 90 00	Los demás	p/st
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas n.ºs 8519 a 8521:	—
8522 10 00	Capsulas fonocaptoras	—
8522 90	Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envuelta con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:	
	- Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	p/st
	- Con grabadores o reproductores de sonido:	p/st
	- De sistema de lectura óptica por rayos láser	p/st
	- Los demás	p/st
	- Los demás	
	- Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
	- Con grabadores o reproductores de sonido:	p/st
	- De sistema de lectura óptica por rayos láser	p/st
	- Los demás	p/st
	- Los demás	
	- Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:	
	- Con grabador o reproductor de sonido:	p/st
	- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura	
	- Los demás:	
	- Con sistema de lectura óptica por rayo láser	p/st
	- Los demás	p/st
	- Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido:	
	- Radiospectadores	p/st
	- Los demás	p/st
	- Los demás:	
	- Con uno o varios altavoces incorporados en una misma envoltura	p/st
	- Los demás:	
	- Sin amplificador incorporado	p/st
	- Con amplificador incorporado	p/st
	- Los demás aparatos:	
	- Para la radiotelefonía o la radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	- Los demás:	
	- Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada o búsqueda de personas	p/st
	- Los demás	
	- Los demás	p/st
8528	Receptores de televisión (incluidos los videomonitorios y los videoproyectores), incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes, incorporados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8524 90 91	- Los demás:	
	- Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información	
8524 90 99	- Los demás	
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión:	
	- Emisores:	p/st
	- Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	
	- Los demás	p/st
	- Emisores receptores:	
	- Para radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
	- Los demás	p/st
	- Cámaras de televisión:	
	- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	p/st
	- Las demás:	
	- Que lleven en una misma envoltura un dispositivo de grabación o reproducción de imágenes y sonido	p/st
	- Las demás	p/st
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando:	
	- Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar):	
	- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
	- Radiodímetros	p/st
	- Radars meteorológicos	p/st
	- Los demás	
	- Los demás	
	- Los demás:	
	- Aparatos de radionavegación:	
	- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
	- Receptores de radionavegación	p/st
	- Los demás	
	- Los demás	
	- Aparatos de radiotelemando:	
	- Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
	- Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8528 10	- En color:	
	- Videoproyectores:	
8528 10 14	- - - Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	p/st
	- - - Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:	
8528 10 16	- - - - Con una resolución vertical inferior a 700 líneas	p/st
8528 10 18	- - - - Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	p/st
	- - - Receptores con un aparato de grabación o reproducción de imágenes y sonido incorporado:	
8528 10 22	- - - - Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
8528 10 28	- - - - Los demás	p/st
	- - - Videomonitores:	
	- - - - Con tubos catódicos:	
8528 10 31	- - - - - Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
	- - - - - Los demás:	
8528 10 41	- - - - - - Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas	p/st
8528 10 43	- - - - - - Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	p/st
8528 10 49	- - - - - - Los demás	p/st
	- - - - - Los demás:	
	- - - - - Con tubo de imagen incorporado:	
	- - - - - - Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:	
8528 10 52	- - - - - - - No superior a 42 cm	p/st
8528 10 54	- - - - - - - Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8528 10 56	- - - - - - - Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	p/st
8528 10 58	- - - - - - - Superior a 72 cm	p/st
	- - - - - - - Los demás:	
	- - - - - - - Con parámetros de barrido no superiores a 625 líneas, con diagonal de pantalla:	
8528 10 62	- - - - - - - - No superior a 75 cm	p/st
8528 10 66	- - - - - - - - Superior a 75 cm	p/st
	- - - - - - - - Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:	
8528 10 72	- - - - - - - - - Con una resolución vertical inferior a 700 líneas	p/st
8528 10 76	- - - - - - - - - Con una resolución vertical igual o superior a 700 líneas	p/st
	- - - - - - - - - Los demás:	
	- - - - - - - - - Con pantalla:	
8528 10 81	- - - - - - - - - - Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	p/st
8528 10 89	- - - - - - - - - - Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- - - - Sin pantalla:	
8528 10 91	- - - - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores)	p/st
8528 10 98	- - - - - Los demás	p/st
8528 20	- En blanco y negro u otros monocromos:	
8528 20 20	- - Videomonitores	p/st
	- - Los demás:	
	- - - Con tubo de imagen incorporado, con diagonal de pantalla:	
8528 20 71	- - - - No superior a 42 cm	p/st
8528 20 73	- - - - Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8528 20 79	- - - - Superior a 52 cm	p/st
	- - - - Los demás:	
8528 20 91	- - - - - Con pantalla	p/st
8528 20 99	- - - - - Sin pantalla	p/st
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nº 8525 a 8528:	
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos:	
8529 10 10	- - Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	-
	- - Los demás:	
	- - - Antenas:	
8529 10 20	- - - - Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles y de aparatos para instalar en los vehículos automóviles	-
	- - - - Antenas del exterior para receptores de radio y televisión:	
8529 10 31	- - - - - Para recepción por satélite	-
8529 10 39	- - - - - Las demás	-
8529 10 40	- - - - - Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan	-
8529 10 50	- - - - - Las demás	-
8529 10 70	- - - - - Filtros y separadores de antena	-
8529 10 90	- - - - - Los demás	-
8529 90	- Las demás:	
8529 90 10	- - Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 11, 8526 10 13, 8526 10 19, 8516 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	-
	- - Las demás:	
	- - - Muebles y envolturas:	
8529 90 51	- - - - De madera	-
8529 90 59	- - - - De otras materias	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8529 90 70	--- Conjuntos electrónicos montados	---
8529 90 98	--- Las demás	---
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida nº 8608):	
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	---
8530 80 00	- Los demás aparatos	---
8530 90 00	- Partes	---
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas nº 8512 o 8530:	
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares:	
8531 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	-- Los demás:	
• 8531 10 20	--- Del tipo en los utilizados para vehículos automóviles	p/st
• 8531 10 30	--- Del tipo de los utilizados para edificios	p/st
• 8531 10 80	--- Los demás	p/st
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED):	
8531 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
	-- Los demás:	
• 8531 20 30	--- Con diodos emisores de luz (LED)	---
	--- Con dispositivos de cristales líquidos (LCD):	
	---- Con dispositivos de cristales líquidos (LCD) de matriz activa:	
• 8531 20 51	----- En color	---
• 8531 20 59	----- En blanco y negro u otros monocromos	---
• 8531 20 80	----- Los demás	---
8531 80	- Los demás aparatos:	
8531 80 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	---
8531 80 90	-- Los demás	---
8531 90 00	- Partes	---
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:	
8532 10 00	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	---
	- Los demás condensadores fijos:	
8532 21 00	-- De tantalio	---
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	---
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8532 24	--- Con dieléctrico de cerámica, multicapas:	
8532 24 10	---- Con los hilos de conexión	---
8532 24 90	---- Los demás	---
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o de plástico	---
8532 29 00	-- Los demás	---
8532 30	- Condensadores variables o ajustables:	
8532 30 10	-- Condensadores variables	---
8532 30 90	-- Los demás	---
8532 90 00	- Partes	---
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros):	
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	---
	- Las demás resistencias fijas:	
8533 21 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	---
8533 29 00	-- Las demás	---
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:	
8533 31 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	---
8533 39 00	-- Las demás	---
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:	
8533 40 10	-- Para potencias no superiores a 20 W	---
8533 40 90	-- Las demás	---
8533 90 00	- Partes	---
8534 00	Circuitos impresos:	
	- Que sólo lleven elementos conductores y contactos:	
8534 00 11	-- Circuitos múltiples	---
8534 00 19	-- Los demás	---
8534 00 90	- Que lleven otros elementos pasivos	---
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:	
8535 10 00	- Fusibles y cortacircuitos con fusibles	---
	- Disyuntores:	
8535 21 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	---
8535 29 00	-- Los demás	---
8535 30	- Seccionadores e interruptores:	
8535 30 10	-- Para tensiones inferiores a 72,5 kV	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8536 90	Los demás aparatos:	—
8536 90 01	Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	—
8536 90 10	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	—
8536 90 80	Los demás	—
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas n.ºs 8535 o 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida n.º 8517:	
8537 10	Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:	—
8537 10 10	Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos	—
	Los demás:	—
8537 10 91	Aparatos de mando con memoria programable	—
8537 10 99	Los demás	—
8537 20	Para una tensión superior a 1 000 V:	—
8537 20 91	Para una tensión superior a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV	—
8537 20 99	Para una tensión superior a 72,5 kV	—
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n.ºs 8535, 8536 u 8537:	—
8538 10 00	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida n.º 8537, sin los aparatos	—
8538 90	Los demás:	—
8538 90 10	Conjuntos electrónicos montados	—
8538 90 90	Los demás	—
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades selladas y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
8539 10	Faros o unidades selladas:	p/st
8539 10 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	p/st
8539 10 90	Los demás	—
8539 21	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	—
	Halógenos de volframio:	—
8539 21 10	Del tipo de los utilizados en proyectores	p/st
8539 21 30	Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	p/st
	Los demás, para tensiones:	—
8539 21 91	Superiores a 100 V	p/st
8539 21 99	No superiores a 100 V	p/st
8539 22	Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8535 30 90	Los demás	—
8535 40 00	Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas	—
8535 90 00	Los demás	—
8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portallámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:	
8536 10	Fusibles y cortacircuitos con fusible:	—
8536 10 10	Para intensidades no superiores a 10 A	—
8536 10 50	Para intensidades superiores a 10 A sin exceder de 63 A	—
8536 10 90	Para intensidades superiores a 63 A	—
8536 20	Disyuntores:	—
8536 20 10	Para intensidades no superiores a 63 A	—
8536 20 90	Para intensidades superiores a 63 A	—
8536 30	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos:	—
8536 30 10	Para intensidades no superiores a 16 A	—
8536 30 30	Para intensidades superiores a 16 A sin exceder de 125 A	—
8536 30 90	Para intensidades superiores a 125 A	—
	Relés:	—
8536 41	Para una tensión inferior o igual a 60 V:	—
8536 41 10	Para intensidades no superiores a 2 A	—
8536 41 90	Para intensidades superiores a 2 A	—
8536 49 00	Los demás	—
8536 50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	—
	Para una tensión inferior o igual a 60 V:	—
8536 50 11	De pulsación o de botón	—
8536 50 15	Rotativos	—
8536 50 19	Los demás	—
8536 50 90	Los demás	—
	Portallámparas, clavijas y tomas de corriente:	—
8536 61	Portallámparas:	—
8536 61 10	Portallámparas Edison	—
8536 61 90	Los demás	—
8536 69	Los demás:	—
8536 69 10	Para cables coaxiales	—
8536 69 30	Para circuitos impresos	—
8536 69 90	Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8540 11 11	No superior a 42 cm	p/st
8540 11 13	Superior a 42 cm sin exceder de 52 cm	p/st
8540 11 15	Superior a 52 cm sin exceder de 72 cm	p/st
8540 11 19	Superior a 72 cm	p/st
	Los demás, con diagonal de pantalla:	
8540 11 91	No superior a 75 cm	p/st
8540 11 99	Superior a 75 cm	p/st
8540 12 00	En blanco y negro u otros monocromos	p/st
8540 20	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:	
8540 20 10	Tubos para cámaras de televisión	p/st
8540 20 30	Tubos convertidores o intensificadores de imagen	p/st
8540 20 90	Los demás tubos de fotocátodo	p/st
8540 30	Los demás tubos catódicos:	
8540 30 10	En color	p/st
8540 30 90	En blanco y negro u otros monocromos	p/st
	Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, kilstrones, tubos de ondas progresivas o cartotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:	
8540 41 00	Magnetrones	p/st
8540 42 00	Kilstrones	p/st
8540 49 00	Los demás	p/st
	Las demás lámparas, tubos y válvulas:	
8540 81 00	Tubos receptores o amplificadores	p/st
8540 89	Los demás:	
	Tubos de visualización:	
8540 89 11	De vacío	p/st
8540 89 19	Los demás	p/st
8540 89 90	Los demás	p/st
	Partes:	
8540 91 00	De tubos catódicos	
8540 99 00	Las demás	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:	
8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz:	
8541 10 10	Discos (obiras) sin contar todavía en microplaquitas	
	Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8539 22 10	Reflecciones	p/st
8539 22 90	Los demás	p/st
8539 29	Los demás:	
8539 29 10	Del tipo de los utilizados para proyectores	p/st
	Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles:	
8539 29 31	Para faros	p/st
8539 29 39	Los demás	p/st
	Los demás, para tensiones:	
8539 29 91	Superiores a 100 V	p/st
8539 29 99	No superiores a 100 V	p/st
	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
8539 31	Fluorescentes de cátodo caliente:	
8539 31 10	De dos casquillos	p/st
8539 31 90	Los demás	p/st
8539 39	Los demás:	
8539 39 10	De luz mixta	p/st
	Los demás:	
8539 39 30	De vapor de mercurio	p/st
	De vapor de sodio:	
8539 39 51	Con tubo en forma de U	p/st
8539 39 59	Los demás	p/st
8539 39 90	Los demás	p/st
8539 40	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
8539 40 10	De rayos ultravioletas	p/st
8539 40 30	De rayos infrarrojos	p/st
8539 40 90	De lámparas de arco	p/st
8539 90	Partes:	
8539 90 10	Casquillos	
8539 90 90	Las demás	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida n° 8539:	
	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:	
8540 11	En color:	
	Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8541 10 91	--- Diodos rectificadores de potencia	---
8541 10 99	--- Los demás	---
	- Transistores, excepto los fototransistores:	
8541 21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:	
8541 21 10	--- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	---
8541 21 90	--- Los demás	---
8541 29	-- Los demás:	
8541 29 10	--- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	---
8541 29 90	--- Los demás	---
8541 30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:	
8541 30 10	-- Discos (obleas) sin contar todavía en microplaquitas	---
8541 30 90	-- Los demás	---
8541 40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz	---
	-- Los demás:	
8541 40 91	--- Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles	---
8541 40 93	--- Fotodiodos, fototransistores, fototriodos y pares fotoeléctricos	---
8541 40 99	--- Los demás	---
8541 50	- Los demás dispositivos semiconductores:	
8541 50 10	-- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	---
8541 50 90	-- Los demás	---
8541 60 00	-- Cristales piezoeléctricos montados	---
8541 90 00	- Partes	---
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	
	- Circuitos integrados monolíticos:	
8542 11	-- Numéricos o digitales:	
	--- De tipo MOS:	
8542 11 01	--- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	---
8542 11 05	--- Microplaquitas (chips)	---
	--- Los demás:	
	--- Memorias:	
	--- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):	
8542 11 12	--- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits	p/st
8542 11 14	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8542 11 16	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits	p/st
8542 11 18	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits	p/st
	--- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs):	
8542 11 21	--- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 64 Kbits	p/st
8542 11 23	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Kbits sin exceder de 256 Kbits	p/st
8542 11 25	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st
8542 11 27	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit	p/st
8542 11 31	--- Memoria exclusivamente de lectura, no programable (ROMs)	p/st
	--- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs); FLASH E ² PROMs:	
8542 11 42	--- Con una capacidad de almacenamiento no superior a 256 Kbits	p/st
8542 11 44	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 256 Kbits sin exceder de 1 Mbit	p/st
8542 11 46	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 1 Mbit sin exceder de 4 Mbits	p/st
8542 11 48	--- Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits	p/st
8542 11 50	--- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), excepto las FLASH E ² PROMs	p/st
8542 11 59	--- Las demás memorias	---
	--- Microprocesadores:	
8542 11 62	--- Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits	p/st
8542 11 64	--- Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits	p/st
8542 11 67	--- Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits	p/st
8542 11 68	--- Con una capacidad de proceso superior a 32 bits	p/st
	--- Microcontroladores (incluidos los microordenadores):	
8542 11 71	--- Con una capacidad de proceso no superior a 8 bits	p/st
8542 11 73	--- Con una capacidad de proceso superior a 8 bits sin exceder de 16 bits	p/st
8542 11 74	--- Con una capacidad de proceso superior a 16 bits sin exceder de 32 bits	p/st
8542 11 75	--- Con una capacidad de proceso superior a 32 bits	p/st
	--- Los demás:	
8542 11 77	--- Redes de puertas semiadaptadas (gate arrays)	---
8542 11 79	--- Células estándar (standard cells)	---
8542 11 80	--- Dispositivos de lógica programables	---
	--- Los demás:	
8542 11 82	--- Circuitos de control y de mando	---

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8542 11 84	----- Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando	—
8542 11 86	----- Los demás	—
	---- Los demás:	
8542 11 88	----- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	—
8542 11 89	----- Microplaquitas (chips)	—
	----- Los demás:	
8542 11 90	----- Memorias	—
8542 11 91	----- Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores)	—
8542 11 95	----- Circuitos lógicos, circuitos de control y de mando, circuitos de interfaz	—
8542 11 98	----- Los demás	—
8542 19	-- -- Los demás:	
8542 19 10	---- Discos (obleas) sin cortar todavía en microplaquitas	—
8542 19 20	---- Microplaquitas (chips)	—
	---- Los demás:	
8542 19 30	---- Amplificadores	—
8542 19 50	---- Reguladores de potencia o de tensión	—
8542 19 60	---- Circuitos de control y de mando	—
8542 19 70	---- Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando	—
8542 19 80	---- Los demás	—
8542 20	-- Circuitos integrados híbridos:	
8542 20 10	-- Microprocesadores y microcontroladores (incluidos los microordenadores)	—
8542 20 30	-- Convertidores	—
8542 20 50	-- Amplificadores	—
8542 20 80	-- Los demás	—
8542 80 00	-- Los demás	—
8542 90 00	-- Partes	—
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
8543 10 00	-- Aceleradores de partículas	—
8543 20 00	-- Generadores de señales	—
8543 30 00	-- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	—
8543 80	-- Las demás máquinas y aparatos:	
8543 80 10	-- Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8543 80 20	-- Amplificadores de antenas	—
8543 80 80	-- Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8543 90	-- Partes:	
8543 90 10	-- Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8543 90 90	-- Las demás	—
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lieven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:	
	-- Alambre para bobinar:	
8544 11	-- De cobre:	
8544 11 10	---- Esmaltado o laqueado	—
8544 11 90	---- Los demás	—
8544 19	-- Los demás:	
8544 19 10	---- Esmaltados o laqueados	—
8544 19 90	---- Los demás	—
• 8544 20 00	-- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	—
8544 30	-- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte:	
8544 30 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8544 30 90	-- Los demás	—
	-- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	
8544 41	-- Con piezas de conexión:	
8544 41 10	---- Del tipo de los utilizados para telecomunicación	—
8544 41 90	---- Los demás	—
8544 49	-- Los demás:	
• 8544 49 20	---- Del tipo de los utilizados para telecomunicación	—
• 8544 49 80	---- Los demás	—
	-- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:	
8544 51 00	-- Con piezas de conexión	—
8544 59	-- Los demás:	
8544 59 10	---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	—
	---- Los demás:	
• 8544 59 20	---- Para una tensión de 1 000 V	—
• 8544 59 80	---- Para una tensión superior a 80 V, pero inferior a 1 000 V	—
8544 60	-- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:	
• 8544 60 10	-- Con conductores de cobre	—
• 8544 60 90	-- Con otros conductores	—

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas n.ºs 9501, 9503 o 9508 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida n.º 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida n.º 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n.º 4016);
 - b) las partes y accesorios de uso general (tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida n.º 8306;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas n.ºs 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas n.ºs 8481 a 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida n.º 8483;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - i) las armas (capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida n.º 9405;
 - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida n.º 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.

Los vehículos automóviles anfíbios se consideran vehículos automóviles.

Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guardan mayores analogías:

 - a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8544 70 00	- Cables de fibras ópticas	-
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:	
	- Electrodos:	
8545 11 00	- - Del tipo de los utilizados en los hornos	-
8545 19	- - Los demás:	-
8545 19 10	- - - Electrodos para instalaciones de electrólisis	-
8545 19 90	- - - Los demás	-
8545 20 00	- Escobillas	-
8545 90	- Los demás:	-
8545 90 10	- - Resistencias calentadoras	-
8545 90 90	- - Los demás	-
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:	
8546 10 00	- De vidrio	-
8546 20	- De cerámica:	-
8546 20 10	- - Sin partes metálicas	-
	- - Con partes metálicas:	-
8546 20 91	- - - Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	-
8546 20 99	- - - Los demás	-
8546 90	- Los demás:	-
8546 90 10	- - De plástico	-
8546 90 90	- - Los demás	-
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida n.º 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:	
8547 10	- Piezas aislantes de cerámica:	-
8547 10 10	- - Que contengan el 80 % o más, en peso, de óxido metálico	-
8547 10 90	- - Los demás	-
8547 20 00	- Piezas aislantes de plástico	-
8547 90 00	- Los demás	-
8548 00 00	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	-

T1. La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas n^{os} 4406 o 6810);
- b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida n^o 7302;
- c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida n^o 8530.

2. Se clasifican en la partida n^o 8607, principalmente:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
- b) los chasis, bogies y bissels;
- c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida n^o 8608, principalmente:

- a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8601	Locomotoras y locotractores, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores):	
8601 10 00	- De energía eléctrica exterior	p/st
8601 20 00	- De acumuladores eléctricos	p/st
8602	Las demás locomotoras y locotractores; tenderes:	
8602 10 00	- Locomotoras diesel-eléctricas	—
8602 90 00	- Los demás	—
8603	Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida n ^o 8604:	
8603 10 00	- De energía eléctrica exterior	p/st
8603 90 00	- Los demás	p/st
8604 00 00	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones talier, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas)	p/st
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida n ^o 8604)	p/st
8606	Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8606 10 00	- Vagones cisterna y similares	p/st
8606 20 00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606 10	p/st
8606 30 00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606 10 a 8606 20	p/st
	- Los demás:	
8606 91	- - Cubiertos y cerrados:	
8606 91 10	- - - Especialmente diseñados para el transporte de productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8606 91 90	- - - Los demás	p/st
8606 92 00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	p/st
8606 99 00	- - Los demás	p/st
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:	
	- Bojes, bissels, ejes y ruedas, y sus partes:	
8607 11 00	- - Bojes y bissels, de tracción	—
8607 12 00	- - Los demás bojes y bissels	—
8607 19	- - Los demás, incluidas las partes:	
	- - - Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:	
8607 19 01	- - - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8607 19 11	- - - - De acero estampado	—
8607 19 18	- - - - Los demás	—
	- - - Partes de bojes, bissels y similares:	
8607 19 91	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8607 19 99	- - - - Las demás	—
	- Frenos y sus partes:	
8607 21	- - Frenos de aire comprimido y sus partes:	
8607 21 10	- - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8607 21 90	- - - Los demás	—
8607 29	- - Los demás:	
8607 29 10	- - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8607 29 90	- - - Los demás	—
8607 30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:	
8607 30 01	- - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	—
8607 30 10	- - De acero estampado	—
8607 30 80	- - Los demás	—
	- Los demás:	
8607 91	- - De locomotoras o de locotractores:	
	- - - Cajas de engrase y sus partes:	

**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES,
SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas

- Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles.
- En este capítulo, se entenderá por tractores, los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
- Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas n^o 8702 a 8704 y no en la n^o 8706.
- La partida n^o 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida n^o 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida n ^o 8709):	
8701 10	- Motocultores:	
8701 10 10	- - De potencia no superior a 4 kW	p/st
8701 10 90	- - De potencia superior a 4 kW	p/st
8701 20	- Tractores de carretera para semirremolques:	
8701 20 10	- - Nuevos	p/st
8701 20 90	- - Usados	p/st
8701 30 00	- Tractores de orugas	p/st
8701 90	- Los demás:	
	- - Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:	
	- - - Nuevos, con potencia del motor:	
8701 90 11	- - - - No superior a 18 kW	p/st
8701 90 15	- - - - Superior a 18 kW sin exceder de 25 kW	p/st
8701 90 21	- - - - Superior a 25 kW sin exceder de 37 kW	p/st
8701 90 25	- - - - Superior a 37 kW sin exceder a 59 kW	p/st
8701 90 31	- - - - Superior a 59 kW sin exceder a 75 kW	p/st
8701 90 35	- - - - Superior a 75 kW sin exceder a 90 kW	p/st
8701 90 39	- - - - Superior a 90 kW	p/st
8701 90 50	- - - Usados	p/st
8701 90 90	- - Los demás	p/st
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:	
8702 10	- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8607 91 11	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	-
8607 91 19	- - - - Las demás	-
	- - - Los demás:	
8607 91 91	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	-
8607 91 99	- - - - Las demás	-
8607 99	- - Los demás:	
	- - - Cajas de engrase y sus partes:	
8607 99 11	- - - - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	-
8607 99 19	- - - - Las demás	-
8607 99 30	- - - Carrocerías y sus partes	-
	- - - Chasis y sus partes:	
8607 99 51	- - - - Colados o moldeados, de fundición, de hierro o de acero	-
8607 99 59	- - - - Las demás	-
8607 99 90	- - - Los demás	-
8608 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes:	
8608 00 10	- Material fijo y aparatos para vías férreas	-
8608 00 30	- Los demás aparatos	-
	- Partes:	
8608 00 91	- - Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	-
8608 00 99	- - Las demás	-
8609 00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte:	
8609 00 10	- Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (Euratom)	p/st
8609 00 90	- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	
8702 10 11	--- Nuevos	p/st
8702 10 19	--- Usados	p/st
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :	
8702 10 91	--- Nuevos	p/st
8702 10 99	--- Usados	p/st
8702 90	-- Los demás:	
	-- Con motor de émbolo, de encendido por chispa:	
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :	
8702 90 11	----- Nuevos	p/st
8702 90 19	----- Usados	p/st
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :	
8702 90 31	----- Nuevos	p/st
8702 90 39	----- Usados	p/st
8702 90 90	-- Los demás	p/st
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n ^o 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:	
8703 10	-- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares:	
8703 10 10	--- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo de encendido por chispa	p/st
8703 10 90	--- Con motor de otra clase	p/st
	-- Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:	
8703 21	-- De cilindrada no superior a 1 000 cm ³ :	
8703 21 10	--- Nuevos	p/st
8703 21 90	--- Usados	p/st
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ :	
	--- Nuevos:	
8703 22 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 22 19	----- Los demás	p/st
8703 22 90	--- Usados	p/st
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ :	
	--- Nuevos:	
8703 23 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 23 19	----- Los demás	p/st
8703 23 90	--- Usados	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³ :	
8703 24 10	--- Nuevos	p/st
8703 24 90	--- Usados	p/st
	-- Los demás vehículos con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ :	
8703 31 10	--- Nuevos	p/st
8703 31 90	--- Usados	p/st
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ :	
	--- Nuevos:	
8703 32 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 32 19	----- Los demás	p/st
8703 32 90	--- Usados	p/st
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	
	--- Nuevos:	
8703 33 11	----- Auto-caravanas	p/st
8703 33 19	----- Los demás	p/st
8703 33 90	--- Usados	p/st
8703 90	-- Los demás:	
8703 90 10	--- Vehículos con motor eléctrico	p/st
8703 90 90	--- Los demás	p/st
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:	
8704 10	-- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
	--- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) o con motor de émbolo, de encendido por chispa:	
8704 10 11	--- Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³	p/st
8704 10 19	--- Los demás	p/st
8704 10 90	--- Los demás	p/st
	-- Los demás, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8704 21	-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:	
8704 21 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
	--- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :	
8704 21 31	----- Nuevos	p/st
8704 21 39	----- Usados	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8705 90	Los demás:	
8705 90 10	Coches para reparaciones	p/st
8705 90 30	Vehículos bomba para hormigón	p/st
8705 90 90	Los demás	p/st
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas n ^{os} 8701 a 8705, con el motor:	
	Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas n ^{os} 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ .	
8706 00 11	De vehículos automóviles de la partida n ^o 8702, o de vehículos automóviles de la partida n ^o 8704	p/st
8706 00 19	Los demás	p/st
	Los demás:	
8706 00 91	De vehículos automóviles de la partida n ^o 8703	p/st
8706 00 99	Los demás	p/st
8707	Carrocerías de vehículos de las partidas n ^{os} 8701 a 8705, incluso las cabinas:	
8707 10	De los vehículos de la partida n ^o 8703:	
8707 10 10	Que se destinen a la industria de montaje (1)	p/st
8707 10 90	Los demás	p/st
8707 90	Los demás:	
8707 90 10	Que se destinen a la industria del montaje de los motores de la subpartida 8701 10 de los vehículos automóviles de la partida n ^o 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ de los vehículos automóviles de la partida n ^o 8705 (1)	p/st
8707 90 90	Los demás	p/st
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas n ^{os} 8701 a 8705:	
8708 10	Parachoques y sus partes:	
8708 10 10	Que se destinen a la industria del montaje de los vehículos automóviles de la partida n ^o 8703 de los vehículos automóviles de la partida n ^o 8704 con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ de los vehículos automóviles de la partida n ^o 8705 (1)	
8708 10 90	Los demás	
8708 21	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas): Cinturones de seguridad:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8704 21 91	Con motor de cilindrada no superior a 2 500 cm ³ :	p/st
8704 21 99	Nuevos	p/st
8704 22	Usados	
8704 22 10	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t: Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	Los demás:	
8704 22 91	Nuevos	p/st
8704 22 99	Usados	p/st
8704 23	De peso total con carga máxima superior a 20 t: Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8704 23 10	Los demás:	
8704 23 91	Nuevos	p/st
8704 23 99	Usados	p/st
8704 31	Los demás, con motor de émbolo de encendido por chispa:	
8704 31 10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t: Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	Los demás:	
8704 31 31	Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :	p/st
8704 31 39	Nuevos	p/st
	Usados	
8704 31 91	Con motor de cilindrada no superior a 2 800 cm ³ :	p/st
8704 31 99	Nuevos	p/st
	Usados	
8704 32	De peso total con carga máxima superior a 5 t: Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8704 32 10	Los demás:	
8704 32 91	Nuevos	p/st
8704 32 99	Usados	p/st
8704 90 00	Los demás	p/st
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller o coches radiológicos):	
8705 10 00	Camiones grúa	p/st
8705 20 00	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	p/st
8705 30 00	Camiones de bomberos	p/st
8705 40 00	Camiones hormigonera	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 21 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	p/st
8708 21 90	--- Los demás	p/st
8708 29	--- Los demás:	
8708 29 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 29 90	--- Los demás	—
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708 31	--- Guarniciones de frenos montadas:	
8708 31 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8708 31 91	--- Para frenos de disco	—
8708 31 99	--- Los demás	—
8708 39	--- Los demás:	
8708 39 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 39 90	--- Los demás	—
8708 40	- Cajas de cambio:	
8708 40 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 40 90	--- Las demás	—
8708 50	- Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión:	
8708 50 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 50 90	--- Los demás	—
8708 60	- Ejes portadores y sus partes:	
8708 60 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8708 60 91	--- De acero estampado	—
8708 60 99	--- Los demás	—
8708 70	- Ruedas y sus partes y accesorios:	
8708 70 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	—
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	—
8708 70 99	--- Los demás	—
8708 80	- Amortiguadores de suspensión:	
8708 80 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704 con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
	--- Los demás	—
	- Las demás partes y accesorios:	
8708 91	--- Radiadores:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 91 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 91 90	--- Los demás	—
8708 92	--- Silenciadores y tubos de escape:	—
8708 92 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 92 90	--- Los demás	—
8708 93	--- Embragues y sus partes:	—
8708 93 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 93 90	--- Los demás	—
8708 94	--- Volantes, columnas y cajas, de dirección:	—
8708 94 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 94 90	--- Los demás	—
8708 99	--- Los demás:	—
8708 99 10	--- Que se destinen a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida n° 8703, de los vehículos automóviles de la partida n° 8704, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo de encendido por chispa, de cilindrada igual o inferior a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida n° 8705 ⁽¹⁾	—
8708 99 30	--- Los demás: --- Barras estabilizadoras	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8708 99 50	----- Barras de torsión	—
	----- Los demás:	—
8708 99 92	----- De acero estampado	—
8708 99 98	----- Los demás	—
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:	
	--- Carretillas:	
8709 11	--- Eléctricas:	
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8709 11 90	--- Las demás	p/st
8709 19	--- Las demás:	
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
8709 19 90	--- Las demás	p/st
8709 90	--- Partes:	
8709 90 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	—
8709 90 90	--- Las demás	—
8710 00 00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes	—
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars:	
8711 10 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	p/st
8711 20	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
8711 20 10	--- Scooters	p/st
	--- Los demás, de cilindrada:	
8711 20 91	--- Superior a 50 cm ³ , sin exceder de 80 cm ³	p/st
• 8711 20 93	--- Superior a 80 cm ³ , sin exceder de 125 cm ³	p/st
• 8711 20 98	--- Superior a 125 cm ³ , sin exceder de 250 cm ³	p/st
8711 30	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :	
• 8711 30 10	--- De cilindrada superior a 250 cm ³ , sin exceder de 380 cm ³	p/st
• 8711 30 90	--- De cilindrada superior a 380 cm ³ , sin exceder de 500 cm ³	p/st
8711 40 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	p/st
8711 50 00	--- Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	p/st
8711 90 00	--- Los demás	p/st
8712 00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor:	
8712 00 10	--- Sin rodamientos de bolas	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- Los demás:	
• 8712 00 30	-- Bicicletas	p/st
• 8712 00 80	-- Los demás	p/st
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:	
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión	—
8713 90 00	- Los demás	—
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nºs 8711 a 8713:	
	- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):	
8714 11 00	-- Sillines	p/st
8714 19 00	-- Los demás	—
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	—
	- Los demás:	
8714 91	-- Cuadros y horquillas y sus partes:	
8714 91 10	--- Cuadros	p/st
8714 91 30	--- Horquillas	p/st
8714 91 90	--- Partes	—
8714 92	-- Llantas y radios:	
8714 92 10	--- Llantas	p/st
8714 92 90	--- Radios	—
8714 93	-- Bujes sin freno y piñones libres:	
8714 93 10	--- Bujes sin freno	p/st
8714 93 90	--- Piñones libres	—
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:	
8714 94 10	--- Bujes con freno	p/st
8714 94 30	--- Los demás frenos	—
8714 94 90	--- Partes	—
8714 95 00	-- Sillines	—
8714 96	-- Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:	
8714 96 10	--- Pedales	pa
8714 96 30	--- Bielas y platos con biela	—
8714 96 90	--- Partes	—
8714 99	-- Los demás:	
8714 99 10	--- Manillares	p/st
8714 99 30	--- Portaequipajes	p/st
8714 99 50	--- Cambios de marcha	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8714 99 90	--- Los demás	—
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes:	
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	p/st
8715 00 90	- Partes	—
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:	
8716 10 10	-- Plegables	p/st
	-- Los demás de peso:	
8716 10 91	--- No superior a 750 kg	p/st
8716 10 93	--- Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	p/st
8716 10 99	--- Superior a 3 500 kg	p/st
8716 20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:	
8716 20 10	-- Esparcidores de abono	p/st
8716 20 90	-- Los demás	p/st
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
8716 31 00	-- Cisternas	p/st
8716 39	-- Los demás:	
8716 39 10	--- Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos (Euratom)	p/st
	--- Los demás:	
	---- Nuevos:	
8716 39 30	----- Semirremolques	p/st
	----- Los demás:	
8716 39 51	----- Con un solo eje	p/st
8716 39 59	----- Los demás	p/st
8716 39 80	----- Usados	p/st
8716 40 00	- Los demás remolques y semirremolques	—
8716 80 00	- Los demás vehículos	—
8716 90	- Partes:	
8716 90 10	-- Chasis	—
8716 90 30	-- Carrocerías	—
8716 90 50	-- Ejes	—
8716 90 90	-- Los demás	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

Nota complementaria

1. Por peso en vacío, a los efectos de la partida n.º 8802, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no se hayan proyectado para la propulsión con motor:	
8801 10	-- Planeadores y alas delta:	
8801 10 10	-- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8801 10 90	-- -- Los demás	p/st
8801 90	-- Los demás:	
8801 90 10	-- -- Civiles ⁽¹⁾	—
	-- -- Los demás:	
8801 90 91	-- -- -- Globos y dirigibles	—
8801 90 99	-- -- -- Los demás	p/st
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:	
	-- Helicópteros:	
8802 11	-- -- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:	
8802 11 10	-- -- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8802 11 90	-- -- -- Los demás	p/st
8802 12	-- -- De peso en vacío superior a 2 000 kg:	
8802 12 10	-- -- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8802 12 90	-- -- -- Los demás	p/st
8802 20	-- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:	
8802 20 10	-- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8802 20 90	-- -- Los demás	p/st
8802 30	-- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:	
8802 30 10	-- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8802 30 90	-- -- Los demás	p/st
8802 40	-- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15 000 kg:	
8802 40 10	-- -- Civiles ⁽¹⁾	p/st
8802 40 90	-- -- Los demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8802 50 00	-- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento	—
8803	Partes de los aparatos de las partidas n.ºs 8801 a 8802:	
8803 10	-- Hélices y rotores, y sus partes:	
8803 10 10	-- -- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8803 10 90	-- -- Los demás	—
8803 20	-- Trenes de aterrizaje y sus partes:	
8803 20 10	-- -- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8803 20 90	-- -- Los demás	—
8803 30	-- Las demás partes de aviones o de helicópteros:	
8803 30 10	-- -- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8803 30 90	-- -- Las demás	—
8803 90	-- Las demás:	
8803 90 10	-- -- De cometas	—
	-- -- Las demás:	
8803 90 91	-- -- -- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8803 90 99	-- -- -- Las demás	—
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios	—
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:	
8805 10	-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:	
8805 10 10	-- -- Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes	—
8805 10 90	-- -- Los demás	—
8805 20	-- Simuladores de vuelo y sus partes:	
8805 20 10	-- -- Que se destinen a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
8805 20 90	-- -- Los demás	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida n.º 8906 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Notas complementarias

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 00 91 sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.

2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasificarán únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.

3. Para la aplicación de la partida n.º 8908 en la expresión barcos y demás artículos flotantes para desguace se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:

- piezas de recambio (tules como las hélices), incluso nuevas;
- artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:	
8901 10	- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores:	BRT
8901 10 10	- Para la navegación marítima	
8901 10 90	- Los demás	p/st
8901 20	- Barcos cisterna:	
8901 20 10	- Para la navegación marítima	BRT
8901 20 90	- Los demás	Cv
8901 30	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901 20:	
8901 30 10	- Para la navegación marítima	BRT
8901 30 90	- Los demás	Cv
8901 90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías:	
8901 90 10	- Para la navegación marítima	BRT
	- Los demás:	
8901 90 91	- Sin propulsión mecánica	Cv
8901 90 99	- De propulsión mecánica	Cv

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca:	
	- Para la navegación marítima:	
8902 00 11	- Con un arqueo bruto superior a 250 toneladas (BRT)	BRT
8902 00 19	- Con un arqueo bruto no superior a 250 toneladas (BRT)	p/st
8902 00 90	- Los demás	p/st
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcas de remo y canoas:	
8903 10	- Embarcaciones inflables:	
	- De peso unitario no superior a 100 kg:	p/st
8903 10 11	- De peso unitario no superior a 20 kg, de longitud inferior o igual a 2,5 m	
8903 10 19	- Las demás	p/st
8903 10 90	- Las demás	p/st
	- Los demás:	
8903 91	- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:	
8903 91 10	- Para la navegación marítima	p/st
	- Los demás:	
8903 91 91	- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
	- Los demás:	
8903 91 93	- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 91 99	- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8903 92	- Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda:	
8903 92 10	- Para la navegación marítima	p/st
	- Los demás:	
8903 92 91	- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 92 99	- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8903 99	- Los demás:	
8903 99 10	- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
	- Los demás:	
8903 99 91	- De longitud no superior a 7,5 m	p/st
8903 99 99	- De longitud superior a 7,5 m	p/st
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:	
8904 00 10	- Remolcadores	-
	- Barcos empujadores:	
8904 00 91	- Para la navegación marítima	-
8904 00 99	- Los demás	-

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
8905	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:	
8905 10	- Dragas:	
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	p/st
8905 10 90	-- Las demás	p/st
8905 20 00	- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	p/st
8905 90	- Los demás:	
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	p/st
8905 90 90	-- Los demás	p/st
8906 00	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos:	
8906 00 10	- Barcos de guerra	--
	- Los demás:	
8906 00 91	-- Para la navegación marítima	p/st
	- Los demás:	
8906 00 93	-- De peso unitario no superior a 100 kg	p/st
8906 00 99	-- Los demás	p/st
8907	Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):	
8907 10 00	- Balsas inflables	--
8907 90 00	- Los demás	--
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace ⁽¹⁾	--

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 4016), de cuero natural o de cuero artificial o regenerado (partida n° 4204) o de materias textiles (partida n° 5911);
- los cinturones y fajas de materias textiles, cuyo único efecto sea sostener o mantener un órgano, como consecuencia de la elasticidad (por ejemplo, fajas de embarazo, fajas torácicas, fajas abdominales, fajas para articulaciones o músculos) (sección XI);
- los productos refractarios de la partida n° 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida n° 6909;
- los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida n° 7009, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida n° 8506 o capítulo 71);
- los artículos de vidrio de las partidas n° 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 ó 7017;
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida n° 8413, las balanzas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida n° 8423); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas n° 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida n° 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida n° 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida n° 8470); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de gnería (partida n° 8481);
- los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida n° 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida n° 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n° 8519 ó 8520); los lectores de sonido (partida n° 8522); los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelefonado (partida n° 8526); los faros o unidades sellados de la partida n° 8539; los cables de fibras ópticas de la partida n° 8544;
- los proyectores de la partida n° 9405;
- los artículos del capítulo 95;
- las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida n° 3923 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualesquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n° 8485, 8548 ó 9033) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;
- cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n° 9010, 9013 ó 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- las demás partes y accesorios se clasifican en la partida n° 9033.

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9001 50 80	-- Las demás	p/st
9001 90	- Los demás:	
9001 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	
9001 90 90	-- Los demás	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:	
	- Objetivos:	
9002 11 00	-- Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	p/st
9002 19 00	-- Los demás	p/st
9002 20	- Filtros:	
9002 20 10	-- Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	p/st
9002 20 90	-- Los demás	p/st
9002 90	- Los demás:	
9002 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	
9002 90 91	-- Los demás:	
9002 90 99	-- Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	
9003	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes:	
	- Monturas:	
9003 11 00	-- De plástico	p/st
9003 19	- De otras materias:	
9003 19 10	-- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
9003 19 30	-- De metales comunes	p/st
9003 19 90	-- De otras materias	p/st
9003 90 00	- Partes:	
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:	
9004 10	- Gafas de sol:	
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	p/st
9004 10 90	-- Las demás	p/st
9004 90 00	- Las demás	
9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía:	
9005 10	- Gemelos y prismáticos:	
9005 10 10	-- Con prismas	p/st

3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.

4. La partida n° 9005 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida n° 9013).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida n° 9013 como en la n° 9031, se clasificarán en esta última partida.

6. La partida n° 9032 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico, variable dependiente del factor buscado;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Nota complementaria

1. Para la aplicación de las disposiciones: 9015 30 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80 19, 9015 10 10, 9024 80 10, 9024 19 01, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 80 91, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 19, 9030 30 30, 9030 80 31, 9031 80 31, 9031 80 32, 9032 10 30 se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas n° 8540, 8541 o 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta para la aplicación de la presente disposición los artículos de las partidas n° 8540, 8541 o 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinan a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida n° 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluido las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:	
9001 10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:	
9001 10 10	-- Cables conductores de imágenes	
9001 10 90	-- Los demás	
9001 20 00	- Materias polarizantes en hojas o en placas	
9001 30 00	- Lentes de contacto	p/st
9001 40	- Lentes de vidrio para gafas:	
9001 40 20	-- No correctoras	p/st
9001 40 90	-- Correctoras:	
	-- Completamente trabajadas en las dos caras:	
9001 40 41	-- -- Monofocales	p/st
9001 40 49	-- -- Las demás	p/st
9001 40 80	-- -- Las demás	p/st
9001 50	- Lentes de otras materias para gafas:	
9001 50 20	-- No correctoras	p/st
9001 50 90	-- Correctoras:	
	-- Completamente trabajadas en las dos caras:	
9001 50 41	-- -- Monofocales	p/st
9001 50 49	-- -- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9005 10 90	-- Sin prisma	p/st
9005 80 00	-- Los demás instrumentos	—
9005 90 00	-- Partes y accesorios (incluidas sus armaduras)	—
9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 8539:	
9006 10 00	-- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	p/st
9006 20 00	-- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	p/st
9006 30 00	-- Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial	p/st
9006 40 00	-- Aparatos fotográficos con autorrevelado	p/st
	-- Los demás aparatos fotográficos:	
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	p/st
9006 52 00	-- Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	p/st
9006 53	-- Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	
9006 53 10	---- Aparatos fotográficos desechables	p/st
9006 53 90	---- Los demás	p/st
9006 59 00	-- Los demás	p/st
	-- Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:	
9006 61 00	-- Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos (flashes electrónicos)	p/st
9006 62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares:	
9006 62 10	---- Cubos de destello	p/st
9006 62 90	---- Los demás	p/st
9006 69 00	-- Los demás	p/st
	-- Partes y accesorios:	
9006 91	-- De aparatos fotográficos:	
9006 91 10	---- Pies	p/st
9006 91 90	---- Los demás	—
9006 99 00	-- Los demás	—
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	
	-- Cámaras:	
9007 11 00	-- Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm	p/st
9007 19 00	-- Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	-- Proyectores:	
9007 21 00	-- Para filmes de anchura inferior a 16 mm	p/st
9007 29 00	-- Los demás	p/st
	-- Partes y accesorios:	
9007 91	-- De cámaras:	
9007 91 10	---- Pies	p/st
9007 91 90	---- Los demás	—
9007 92 00	-- De proyectores	—
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:	
9008 10 00	-- Proyectores de diapositivas	p/st
9008 20 00	-- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	p/st
9008 30 00	-- Los demás proyectores de imagen fija	p/st
9008 40 00	-- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	p/st
9008 90 00	-- Partes y accesorios	—
9009	Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:	
	-- Fotocopiadoras electrostáticas:	
9009 11 00	-- Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	p/st
9009 12 00	-- Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	p/st
	-- Las demás fotocopiadoras:	
9009 21 00	-- Ópticas	p/st
9009 22	-- Por contacto:	
9009 22 10	---- Fotocalcadoras y diazocopiadoras	p/st
9009 22 90	---- Las demás	p/st
9009 30 00	-- Termocopiadoras	p/st
9009 90	-- Partes y accesorios:	
9009 90 10	-- De fotocopiadoras electrostáticas u otras fotocopiadoras de sistema óptico	—
9009 90 90	-- Los demás	—
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo: negatoscopios; pantallas de proyección:	
9010 10 00	-- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	—
9010 20 00	-- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	—
9010 30 00	-- Pantallas de proyección	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9010 90 00	- Partes y accesorios	—
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	
9011 10 00	- Microscopios estereoscópicos	p/st
9011 20 00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	p/st
9011 80 00	- Los demás microscopios	p/st
9011 90 00	- Partes y accesorios	—
9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:	
9012 10 00	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	—
9012 90 00	- Partes y accesorios	—
9013	Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
9013 10 00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	—
9013 20 00	- Láseres, excepto los diodos láser	—
9013 80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
	- - Dispositivos de cristales líquidos:	
	- - - Dispositivos de cristales líquidos de matriz activa:	
• 9013 80 11	- - - - En color	—
• 9013 80 19	- - - - En blanco y negro u otros monocromos	—
• 9013 80 30	- - - - Los demás	—
9013 80 90	- - Los demás	—
9013 90 00	- Partes y accesorios	—
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:	
9014 10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación:	
9014 10 10	- - Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	—
9014 10 90	- - Los demás	—
9014 20	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):	
	- - Destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	
9014 20 11	- - - Calculadores de aviso de pérdida	p/st
9014 20 13	- - - Sistemas de navegación inercial	p/st
9014 20 15	- - - Sistemas de aviso de proximidad al suelo	p/st
9014 20 19	- - - Los demás	—
9014 20 90	- - Los demás	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9014 80 00	- Los demás instrumentos y aparatos	—
9014 90	- Partes y accesorios:	
9014 90 10	- - De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles: ⁽¹⁾	—
9014 90 90	- - Los demás	—
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:	
9015 10	- Telémetros:	
9015 10 10	- - Electrónicos	—
9015 10 90	- - Los demás	—
9015 20	- Teodolitos y taquímetros:	
9015 20 10	- - Electrónicos	—
9015 20 90	- - Los demás	—
9015 30	- Niveles:	
9015 30 10	- - Electrónicos	—
9015 30 90	- - Los demás	—
9015 40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
9015 40 10	- - Electrónicos	—
9015 40 90	- - Los demás	—
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
	- - Electrónicos:	
9015 80 11	- - - De meteorología, de hidrología y de geofísica	—
9015 80 19	- - - Los demás	—
	- - Los demás:	
9015 80 91	- - - De geodesia, de topografía, de agrimensura, de nivelación y de hidrografía	—
9015 80 93	- - - De meteorología, de hidrología y de geofísica	—
9015 80 99	- - - Los demás	—
9015 90 00	- Partes y accesorios	—
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:	
9016 00 10	- Balanzas	p/st
9016 00 90	- Partes y accesorios	—
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrometros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:	
9017 10	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9017 10 10	-- Aparatos para dibujar con sistema de paralelogramos y máquinas de dibujar con carrito	p/st
9017 10 90	-- Las demás	--
9017 20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
	-- Instrumentos de dibujo:	
9017 20 11	--- Estuches de dibujo	p/st
9017 20 19	--- Los demás	--
9017 20 30	-- Instrumentos de trazado	p/st
9017 20 90	-- Instrumentos de cálculo	p/st
9017 30	- Micrómetros, calibradores y calibres:	
9017 30 10	-- Micrómetros y calibradores	p/st
9017 30 90	-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la subpartida 9031 80 51)	p/st
9017 80	- Los demás instrumentos:	
9017 80 10	-- Metros y reglas divididas	--
9017 80 90	-- Los demás	--
9017 90 00	- Partes y accesorios	--
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:	
	-- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	--
9018 19 00	-- Los demás	--
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	--
	-- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018 31	-- Jeringas, incluso con agujas:	
9018 31 10	--- De plástico	--
9018 31 90	--- De otras materias	--
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:	
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	--
9018 32 90	--- Agujas de sutura	--
9018 39 00	-- Los demás	--
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	--
9018 49 00	-- Los demás	--
9018 50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:	
9018 50 10	-- No ópticos	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9018 50 90	-- Ópticos	--
9018 90	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9018 90 10	-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	--
9018 90 20	-- Endoscopios	--
9018 90 30	-- Riñones artificiales	--
	-- Aparatos de diatermia:	
9018 90 41	--- De ultrasonidos	--
9018 90 49	--- Los demás	--
9018 90 50	-- Aparatos de transfusión	--
9018 90 60	-- Instrumentos y aparatos de anestesia	--
9018 90 70	-- Litotrituradores de ultrasonidos	--
9018 90 80	-- Los demás	--
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:	
9019 10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:	
9019 10 10	-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	--
9019 10 90	-- Los demás	--
9019 20 00	- Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	--
9020 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:	
9020 00 10	- Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes) destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
9020 00 90	- Los demás	--
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas médicoquirúrgicas y las muletas; tablillas, ferulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:	
	- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:	
9021 11 00	-- Prótesis articulares	--
9021 19	-- Los demás:	
9021 19 10	--- Artículos y aparatos de ortopedia	--
9021 19 90	--- Artículos y aparatos para fracturas	--
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:	
9021 21	-- Dientes artificiales:	
9021 21 10	--- De plástico	100 p/st
9021 21 90	--- Los demás	100 p/st
9021 29	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9021 29 10	--- De metales preciosos o de metales chapados con metales preciosos	—
9021 29 90	--- Los demás	—
9021 30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:	
9021 30 10	-- Ocular	—
9021 30 90	-- Los demás	—
9021 40 00	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	p/st
9021 50 00	- Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios	p/st
9021 90	- Los demás:	
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	—
9021 90 90	-- Los demás	—
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento:	
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:	
9022 11 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	p/st
9022 19 00	-- Para otros usos	p/st
	- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:	
9022 21 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	p/st
9022 29 00	-- Para otros usos	p/st
9022 30 00	- Tubos de rayos X	p/st
9022 90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:	
9022 90 10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas reforzadoras; tramas y rejillas antidisfusas	—
9022 90 90	-- Los demás	—
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos:	
9023 00 10	- Para la enseñanza de la física, de la química o de la técnica	—
9023 00 30	- Modelos de anatomía humana o animal	—
9023 00 90	- Los demás	—
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico):	
9024 10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales:	
9024 10 10	-- Electrónicos	—
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9024 10 91	--- Universales y para ensayos de tracción	—
9024 10 93	--- Para ensayos de dureza	—
9024 10 99	--- Los demás	—
9024 80	- Las demás máquinas y aparatos:	
9024 80 10	-- Electrónicos	—
	-- Los demás:	
9024 80 91	--- Para ensayos de textiles, papel y cartón	—
9024 80 99	--- Los demás	—
9024 90 00	- Partes y accesorios	—
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025 11	-- De líquido, con lectura directa:	
9025 11 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
9025 11 91	----- Médicos o veterinarios	p/st
9025 11 99	----- Los demás	p/st
9025 19	-- Los demás:	
9025 19 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
9025 19 91	----- Electrónicos	p/st
9025 19 99	----- Los demás	p/st
9025 20	- Barómetros sin combinar con otros instrumentos:	
9025 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
9025 20 90	-- Los demás	p/st
9025 80	- Los demás instrumentos:	
9025 80 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
9025 80 91	--- Electrónicos	—
9025 80 99	--- Los demás	—
9025 90	- Partes y accesorios:	
9025 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9025 90 90	-- Los demás	—
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas n ^{os} 9014, 9015, 9028 o 9032:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9026 10	- Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos:	
9026 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
	--- Electrónicos:	
9026 10 51	---- Caudalímetros	p/st
9026 10 59	---- Los demás	p/st
	--- Los demás:	
9026 10 91	---- Caudalímetros	p/st
9026 10 99	---- Los demás	p/st
9026 20	- Para la medida o control de la presión:	
9026 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
9026 20 30	--- Electrónicos	p/st
	--- Los demás:	
	---- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:	
9026 20 51	---- Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos	p/st
9026 20 59	---- Los demás	p/st
9026 20 90	---- Los demás	p/st
9026 80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9026 80 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
9026 80 91	--- Electrónicos	—
9026 80 99	--- Los demás	—
9026 90	- Partes y accesorios:	
9026 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9026 90 90	-- Los demás	—
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos:	
9027 10	- Analizadores de gases o de humos:	
9027 10 10	-- Electrónicos	p/st
9027 10 90	-- Los demás	p/st
9027 20	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis:	
9027 20 10	-- Cromatógrafos	—
9027 20 90	-- Aparatos de electroforesis	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	—
9027 40 00	- Exposímetros	—
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	—
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
	-- Electrónicos:	
9027 80 11	--- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	—
9027 80 19	--- Los demás	—
	-- Los demás:	
9027 80 91	--- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	—
9027 80 99	--- Los demás	—
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios:	
9027 90 10	-- Micrótomos	p/st
9027 90 90	-- Partes y accesorios	—
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:	
9028 10 00	- Contadores de gases	p/st
9028 20 00	- Contadores de líquidos	p/st
9028 30	- Contadores de electricidad:	
	-- Para corriente alterna:	
9028 30 11	--- Monofásica	p/st
9028 30 19	--- Polifásica	p/st
9028 30 90	--- Los demás	p/st
9028 90	- Partes y accesorios:	
9028 90 10	-- De contadores de electricidad	—
9028 90 90	-- Los demás	—
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas n ^{os} 9014 o 9015; estroboscopios:	
9029 10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029 10 10	-- Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9029 10 90	-- Los demás	—
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
	-- Velocímetros y tacómetros:	
9029 20 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	--- Los demás:	
9029 20 31	---- Velocímetros para vehículos terrestres	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9029 20 39	----- Los demás	—
9029 20 90	-- Estroboscopios	—
9029 90	- Partes y accesorios:	
9029 90 10	-- De cuenta revoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9029 90 90	-- Los demás	—
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:	
9030 10	- Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes:	
9030 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 10 90	-- Los demás	—
9030 20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:	
9030 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 20 90	-- Los demás	—
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:	
9030 31	-- Multimetros:	
9030 31 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 31 90	---- Los demás	—
9030 39	-- Los demás:	
9030 39 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	---- Los demás:	
9030 39 30	----- Electrónicos	—
	----- Los demás:	
9030 39 91	----- Voltímetros	—
9030 39 99	----- Los demás	—
9030 40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros):	
9030 40 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 40 90	-- Los demás	—
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030 81	-- Con dispositivo registrador:	
9030 81 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 81 90	---- Los demás	—
9030 89	-- Los demás:	
9030 89 10	---- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	---- Los demás:	
9030 89 91	----- Electrónicos	—
9030 89 99	----- Los demás	—
9030 90	- Partes y accesorios:	
9030 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9030 90 90	-- Los demás	—
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:	
9031 10 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	—
9031 20 00	- Bancos de pruebas	—
9031 30 00	- Proyectores de perfiles	p/st
9031 40 00	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos	—
9031 80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031 80 10	-- Desunados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
	---- Electrónicos:	
9031 80 31	----- Para la medida o control de magnitudes geométricas	—
9031 80 39	----- Los demás	—
	---- Los demás:	
	----- Para la medida o control de magnitudes geométricas:	
9031 80 51	----- Calibres sin órganos regulables	—
9031 80 59	----- Los demás	—
9031 80 99	----- Los demás	—
9031 90	- Partes y accesorios:	
9031 90 10	-- De instrumentos, aparatos y máquinas de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9031 90 90	-- Los demás	—
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:	
9032 10	- Termostatos:	
9032 10 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
	-- Los demás:	
9032 10 30	---- Electrónicos	p/st
	---- Los demás:	
9032 10 91	----- Con dispositivo de disparo eléctrico	p/st
9032 10 99	----- Los demás	p/st
9032 20	- Manostatos (presostatos):	
9032 20 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—

RELOJERÍA

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - las cadenas de reloj (partidas n^{os} 7113 o 7117, según los casos);
 - las partes y accesorios de uso general tal como se define en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida n^o 7115); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida n^o 9114;
 - las bolas de rodamiento (partidas n^{os} 7326 u 8482, según los casos);
 - los artículos de la partida n^o 8412 contruidos para funcionar sin escape;
 - los rodamientos de bolas (partida n^o 8482);
 - los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
- Solamente se clasifican en la partida n^o 9101 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de la partidas n^{os} 7101 a 7104. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida n^o 9102.
- En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
- Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9101	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
	– Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	
9101 11 00	– – Con indicador mecánico solamente	p/st
9101 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente	p/st
9101 19 00	– – Los demás	p/st
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9101 21 00	– – Automáticos	p/st
9101 29 00	– – Los demás	p/st
	– Los demás:	
9101 91 00	– – De pilas o de acumulador	p/st
9101 99 00	– – Los demás	p/st
9102	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida n ^o 9101:	
	– Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9032 20 90	-- Los demás	p/st
	-- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032 81	-- Hidráulicos o neumáticos:	
9032 81 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9032 81 90	--- Los demás	—
9032 89	-- Los demás:	
9032 89 10	--- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9032 89 90	--- Los demás	—
9032 90	-- Partes y accesorios:	
9032 90 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	—
9032 90 90	-- Los demás	—
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	—

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	p/st
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	p/st
9102 19 00	-- Los demás	p/st
	-- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9102 21 00	-- Automáticos	p/st
9102 29 00	-- Los demás	p/st
	-- Los demás:	
9102 91 00	-- De pilas o de acumulador	p/st
9102 99 00	-- Los demás	p/st
9103	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:	
9103 10 00	-- De pilas o de acumulador	p/st
9103 90 00	-- Los demás	p/st
9104 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
9104 00 10	-- Destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
9104 00 90	-- Los demás	p/st
9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:	
	-- Despertadores:	
9105 11	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9105 11 10	---- Que funcionen solamente con pilas o acumulador	p/st
9105 11 90	---- Los demás	p/st
9105 19	-- Los demás:	
9105 19 10	---- Con el diámetro mayor o la diagonal de la esfera igual o superior a 7 cm	p/st
9105 19 90	---- Los demás	p/st
	-- Relojes de pared:	
9105 21	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9105 21 10	---- Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	p/st
9105 21 90	---- Los demás	p/st
9105 29	-- Los demás:	
9105 29 10	---- De cuco	p/st
9105 29 90	---- Los demás	p/st
	-- Los demás:	
9105 91	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9105 91 10	---- De distribución y unificación del tiempo	p/st
	---- Los demás:	
9105 91 91	---- Con regulador de cuarzo piezoeléctrico	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9105 91 99	---- Los demás	p/st
9105 99	-- Los demás:	
9105 99 10	---- Relojes de mesa o de chimenea	p/st
9105 99 90	---- Los demás	p/st
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores):	
9106 10	-- Registradores de asistencia; fechadores y contadores:	
9106 10 10	---- Registradores de asistencia	p/st
9106 10 90	---- Fechadores y contadores	p/st
9106 20 00	-- Parquímetros	p/st
9106 90	-- Los demás:	
9106 90 10	---- Contadores de minutos y de segundos	p/st
9106 90 90	---- Los demás	p/st
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico	p/st
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:	
	-- De pilas o de acumulador:	
9108 11 00	---- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo	p/st
9108 12 00	---- Con indicador optoelectrónico solamente	p/st
9108 19 00	---- Los demás	p/st
9108 20 00	-- Automáticos	p/st
	-- Los demás:	
9108 91 00	---- Que midan 33,8 mm o menos	p/st
9108 99 00	---- Los demás	p/st
9109	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:	
	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9109 11 00	---- De despertadores	p/st
9109 19	-- Los demás:	
9109 19 10	---- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
9109 19 90	---- Los demás	p/st
9109 90	-- Los demás:	
9109 90 10	---- De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	p/st
9109 90 90	---- Los demás	p/st
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ebauches»):	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	Pequeños mecanismos:	
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»):	
9110 11 10	--- De volante y espiral	p/st
9110 11 90	--- Los demás	p/st
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	—
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	—
9110 90 00	-- Los demás	—
9111	Cajas de los relojes de las partidas n ^{os} 9101 o 9102 y sus partes:	
9111 10 00	-- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
9111 20	-- Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados:	
9111 20 10	--- Dorados o plateados	p/st
9111 20 90	--- Las demás	p/st
9111 80 00	-- Las demás cajas	p/st
9111 90 00	-- Partes	—
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes:	
9112 10 00	-- Cajas y similares de metal	p/st
9112 80 00	-- Las demás cajas y similares	p/st
9112 90 00	-- Partes	—
9113	Pulseras para relojes y sus partes:	
9113 10	-- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
9113 10 10	--- De metales preciosos	—
9113 10 90	--- De chapados de metales preciosos	—
9113 20 00	-- De metales comunes, incluso dorados o plateados	—
9113 90	-- Las demás:	
9113 90 10	--- De cuero natural, artificial o regenerado	—
9113 90 30	--- De plástico	—
9113 90 90	--- Las demás	—
9114	Las demás partes de relojería:	
9114 10 00	-- Muelles, incluidas las espirales	—
9114 20 00	-- Piedras	—
9114 30 00	-- Esferas o cuadrantes	—
9114 40 00	-- Platinas y puentes	—
9114 90 00	-- Las demás	—

INSTRUMENTOS DE MÚSICA PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 o 90);
- los instrumentos y aparatos de juguete (partida n^o 9503);
- las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida n^o 9603);
- los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas n^{os} 9705 o 9706).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas n^{os} 9202 o 9206, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida n^o 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9201	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:	
9201 10	-- Pianos verticales:	
9201 10 10	--- Nuevos	p/st
9201 10 90	--- Usados	p/st
9201 20 00	-- Pianos de cola	p/st
9201 90 00	-- Los demás	—
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):	
9202 10	-- De arco:	
9202 10 10	--- Violines	p/st
9202 10 90	--- Los demás	p/st
9202 90	-- Los demás:	
9202 90 10	--- Arpas	p/st
9202 90 30	--- Guitarras	p/st
9202 90 90	--- Los demás	p/st
9203 00	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres:	
9203 00 10	-- Organos de tubos y teclado	—
9203 00 90	-- Los demás	p/st

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9204	Acordeones e instrumentos similares; armónicas:	
9204 10 00	- Acordeones e instrumentos similares	p/st
9204 20 00	- Armónicas	p/st
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):	
9205 10 00	- Instrumentos llamados «metales»	p/st
• 9205 90 00	- Los demás	—
9206 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas):	
9206 00 10	- Timbales y tambores	—
9206 00 90	- Los demás	—
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):	
9207 10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:	
9207 10 10	-- Órganos	p/st
9207 10 30	-- Pianos digitales	p/st
9207 10 50	-- Sintetizadores	p/st
9207 10 80	-- Los demás	—
9207 90	- Los demás:	
9207 90 10	-- Guitarras	p/st
9207 90 90	-- Los demás	—
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:	
9208 10 00	- Cajas de música	—
9208 90 00	- Los demás	—
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metronomos y diapasones de cualquier tipo:	
9209 10 00	- Metrónomos y diapasones	—
9209 20 00	- Mecanismos de cajas de música	—
9209 30 00	- Cuerdas armónicas	—
	- Los demás:	
9209 91 00	-- Partes y accesorios de pianos	—
9209 92 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9202	—
9209 93 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9203	—
9209 94 00	-- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9207	—
9209 99	-- Los demás:	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9209 99 10	--- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9204	—
9209 99 30	--- Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9205	—
9209 99 80	--- Los demás	—

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granfugos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los carros de combate y automóviles blindados (partida n° 8710);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) las balistas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas n° 9705 ó 9706).

2. En la partida n° 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida n° 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9301 00 00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	—
9302 00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas n° 9303 o 9304:	
9302 00 10	- De calibre 9 mm o de calibres superiores	p/st
9302 00 90	- Los demás	p/st
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de foguero y de matarife o cañones lanzacabos):	
9303 10 00	- Armas de avancarga	p/st
9303 20	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:	
9303 20 10	- - Con un cañón de ánima lisa	p/st
9303 20 30	- - Con dos cañones de ánima lisa	p/st
9303 20 90	- - Las demás	p/st
9303 30	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo:	
	- - Con un cañón de ánima rayada:	
9303 30 11	- - - De percusión anular	p/st
9303 30 19	- - - Las demás	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9303 30 90	- - Las demás	p/st
9303 90 00	- Las demás	p/st
9304 00 00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida n° 9307	—
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas n° 9301 a 9304:	
9305 10 00	- De revólveres o de pistolas	—
	- De escopetas o rifles de caza de la partida n° 9303:	
9305 21 00	- - Cañones de ánima lisa	p/st
9305 29	- - Los demás:	
9305 29 10	- - - Cañones de ánima rayada	p/st
9305 29 30	- - - Esbozos de culatas	—
9305 29 50	- - - Culatas	p/st
9305 29 90	- - - Los demás	—
9305 90	- Los demás:	
9305 90 10	- - Para armas de guerra de la partida n° 9301	—
9305 90 90	- - Los demás	—
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:	
9306 10 00	- Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes	1 000 p/st
	- Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:	
9306 21 00	- - Cartuchos	1 000 p/st
9306 29	- - Los demás:	
9306 29 10	- - - Balines para rifles de aire comprimido	1 000 p/st
	- - - Los demás:	
9306 29 20	- - - - Balas, postas y perdigones	—
9306 29 40	- - - - Vainas	1 000 p/st
9306 29 80	- - - - Los demás	—
9306 30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306 30 10	- - Para revólveres y pistolas de la partida n° 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida n° 9301	—
	- - Los demás:	
9306 30 30	- - - Para armas de guerra	—
	- - - Los demás:	
9306 30 91	- - - - Cartuchos de percusión central	1 000 p/st
9306 30 93	- - - - Cartuchos de percusión anular	1 000 p/st
9306 30 95	- - - - Vainas	1 000 p/st

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;
 APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS
 CAPÍTULO'S ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS
 SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9306 30 99	----- Los demás	---
9306 90	- Los demás:	
9306 90 10	-- De guerra	---
9306 90 90	-- Los demás	---
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	---

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir, móviles) (partida n° 7009);
- c) los artículos del capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida n° 8303;
- e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida n° 8418, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida n° 8452;
- f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n° 8518 (partida n° 8518), 8519 a 8521 (partida n° 8522) o de las partidas n° 8525 a 8528 (partida n° 8529);
- h) los artículos de la partida n° 8714;
- i) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida n° 9018, y las escupidoras para clínicas dentales (partida n° 9018);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida n° 9503), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida n° 9504, así como las mesas para juegos de presintigación y los artículos de decoración (con exclusión de las gornaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n° 9505).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n° 9401 a 9403 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas n° 9401 a 9403, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n° 9404 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n° 9401 a 9403.
4. En la partida n° 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida n.º 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	
9401 10	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:	
9401 10 10	Disimulados de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles (1)	
9401 10 90	Los demás	
9401 20 00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	
9401 30	Asientos giratorios de altura ajustable:	
9401 30 10	Rellecionados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	
9401 30 90	Los demás	
9401 40 00	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	
9401 50 00	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
9401 61 00	Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401 69 00	Tapizados	
9401 71 00	Los demás	
9401 79 00	Los demás	
9401 80 00	Los demás asientos	
9401 90	Partes:	
9401 90 10	De asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	
9401 90 30	Los demás:	
9401 90 80	De madera	
9402	Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos, sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:	
9402 10 00	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	
9402 90 00	Los demás	
9403	Los demás muebles y sus partes:	
9403 10	Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
9403 10 10	Mesas de dibujar (excepto las de la partida n.º 9017)	
9403 10 51	Los demás, de altura:	
9403 10 59	No superior a 80 cm:	
	Mesas	
	Los demás	
	Superior a 80 cm:	
Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9403 10 91	Armarios con puertas, persianas o trampillas	
9403 10 93	Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
9403 10 99	Los demás	
9403 20	Los demás muebles de metal:	
9403 20 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9403 20 91	Los demás:	
9403 20 99	Camas	
9403 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
9403 30 11	De altura no superior a 80 cm:	
9403 30 19	Mesas	
9403 30 91	Los demás	
9403 30 99	De altura superior a 80 cm:	
9403 40	Armarios, clasificadores y ficheros	
9403 40 10	Los demás	
9403 40 90	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas:	
9403 50 00	Elementos de cocinas	
9403 60	Los demás	
9403 60 10	Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
9403 60 30	Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
9403 60 90	Los demás muebles de madera	
9403 70	Muebles de plástico:	
9403 70 10	Destinados a aeronaves civiles (1)	
9403 70 90	Los demás	
9403 80 00	Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
9403 90	Partes:	
9403 90 10	De metal	
9403 90 30	De madera	
9403 90 90	De otras materias	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepíes, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celular, recubiertos o no:	
9404 10 00	Somieres	
	Colchones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:	
9404 21 10	---- De caucho	--
9404 21 90	---- De plástico	--
9404 29	-- De otras materias:	
9404 29 10	---- De muelles metálicos	--
9404 29 90	---- Los demás	--
9404 30	-- Sacos de dormir:	
9404 30 10	-- Rellenos de plumas o de plumón	p/st
9404 30 90	-- Los demás	p/st
9404 90	-- Los demás:	
9404 90 10	-- Rellenos de plumas o de plumón	--
9404 90 90	-- Los demás	--
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
9405 10	-- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405 10 10	-- De metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
	---- De plástico:	
9405 10 21	---- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 10 29	---- Los demás	--
9405 10 30	---- De cerámica	--
9405 10 50	---- De vidrio	--
	---- De otras materias:	
9405 10 91	---- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 10 99	---- Los demás	--
9405 20	-- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:	
	-- De plástico:	
9405 20 11	---- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 20 19	---- Las demás	--
9405 20 30	-- De cerámica	--
9405 20 50	-- De vidrio	--
	-- De otras materias:	
9405 20 91	---- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 20 99	---- Las demás	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9405 30 00	-- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	--
9405 40	-- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
9405 40 10	-- Proyectores	--
	-- Los demás:	
	---- De plástico:	
9405 40 31	---- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 40 35	---- Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	--
9405 40 39	---- Los demás	--
	-- De otras materias:	
9405 40 91	---- Del tipo de los utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	--
9405 40 95	---- Del tipo de los utilizados para tubos fluorescentes	--
9405 40 99	---- Los demás	--
9405 50 00	-- Aparatos de alumbrado no eléctricos	--
9405 60	-- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:	
9405 60 10	-- Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metales comunes o de plástico, destinados a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
	-- Los demás:	
9405 60 91	---- De plástico	--
9405 60 99	---- De otras materias	--
	-- Partes:	
9405 91	-- De vidrio:	
	---- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):	
9405 91 11	---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	--
9405 91 19	---- Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	--
9405 91 90	---- Los demás	--
9405 92	-- De plástico:	
9405 92 10	---- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
9405 92 90	---- Las demás	--
9405 99	-- Las demás:	
9405 99 10	---- Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de metales comunes destinadas a aeronaves civiles ⁽¹⁾	--
9405 99 90	---- Las demás	--
9406 00	Construcciones prefabricadas:	
9406 00 10	-- De madera	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
	- De hierro o de acero:	
• 9406 00 31	-- Invernaderos	—
• 9406 00 39	-- Las demás	—
9406 00 90	- De otras materias	—

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- las velas para árboles de Navidad (partida n° 3406);
- los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida n° 3604;
- los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida n° 4206 o de la sección XI;
- las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas n° 4202, 4303 o 4304;
- las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 o 62;
- las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
- los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida n° 6602), así como sus partes (partida n° 6603);
- los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida n° 7018;
- las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida n° 8306;
- los motores eléctricos (partida n° 8501), los transformadores eléctricos (partida n° 8504) y los aparatos de radiotelemando (partida n° 8526);
- los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, bobsleighs y similares;
- las bicicletas para niños (partida n° 8712);
- las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida n° 9004);
- los reclamos y silbatos (partida n° 9208);
- las armas y demás artículos del capítulo 93;
- las guirrualdas eléctricas de cualquier clase (partida n° 9405);
- las cuerdas para raquetas, las uerdas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como desunados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9501 00	Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes, coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas:	
9501 00 10	- Coches y sillas de ruedas para muñecas	—
9501 00 90	- Los demás	—

⁽¹⁾ La aduana de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos:	
9502 10	- Muñecas, incluso vestidas:	
9502 10 10	-- De plástico	--
9502 10 90	-- De otras materias	--
	- Partes y complementos:	
9502 91 00	-- Prendas de vestir y complementos, calzado y sombreros	--
9502 99 00	-- Las demás	--
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:	
9503 10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios:	
9503 10 10	-- Modelos reducidos	--
9503 10 90	-- Los demás	--
9503 20	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503 10:	
9503 20 10	-- De plástico	--
9503 20 90	-- Los demás	--
9503 30	- Los demás surtidos y juguetes de construcción:	
9503 30 10	-- De madera	--
9503 30 30	-- De plástico	--
9503 30 90	-- De otras materias	--
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
9503 41 00	-- Rellenos	--
9503 49	-- Los demás:	
9503 49 10	--- De madera	--
9503 49 30	--- De plástico	--
9503 49 90	--- De otras materias	--
9503 50 00	- Instrumentos y aparatos de música, de juguete	--
9503 60	- Rompecabezas:	
9503 60 10	-- De madera	--
9503 60 90	-- Los demás	--
9503 70 00	- Los demás juguetes presentados en surtidos	--
9503 80	- Los demás juguetes y modelos, con motor:	
9503 80 10	-- De plástico	--
9503 80 90	-- De otras materias	--
9503 90	- Los demás:	
9503 90 10	-- Armas de juguete	--
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9503 90 31	--- De plástico	--
9503 90 35	--- De caucho	--
9503 90 37	--- De materias textiles	--
	--- De metal:	
9503 90 51	---- Modelos en miniatura obtenidos por moldeo	--
9503 90 55	---- Los demás	--
9503 90 99	--- De otras materias	--
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:	
9504 10 00	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	--
9504 20	- Billares y sus accesorios:	
9504 20 10	-- Billares	--
9504 20 90	-- Los demás	--
9504 30	- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos:	
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	p/st
	-- Los demás juegos:	
9504 30 30	---- Flippers	p/st
9504 30 50	---- Los demás	p/st
9504 30 90	-- Partes	--
9504 40 00	- Naipes	--
9504 90	- Los demás:	
9504 90 10	-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	--
9504 90 90	-- Los demás	--
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:	
9505 10	- Artículos para fiestas de Navidad:	
9505 10 10	-- De vidrio	--
9505 10 90	-- De otras materias	--
9505 90 00	- Los demás	--
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:	
	- Esquis para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:	
9506 11	-- Esquis:	
9506 11 10	--- Esquis de fondo	pa
9506 11 90	--- Otros esquis	pa ⁽¹⁾
9506 12 00	-- Sujetadores para esquis	--

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9506 19	-- Los demás:	
9506 19 10	--- Bastones para esquís	pa
9506 19 90	--- Los demás	—
	-- Esquís náuticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:	
9506 21 00	-- Deslizadores a vela	—
9506 29	-- Los demás:	
9506 29 10	--- Esquís acuáticos	—
9506 29 90	--- Los demás	—
	-- Palos (clubs) y demás artículos para el golf:	
9506 31 00	-- Palos (clubs) completos	p/st
9506 32 00	-- Pelotas	p/st
9506 39	-- Los demás:	
9506 39 10	--- Pares de palos (clubs)	—
9506 39 90	--- Los demás	—
9506 40	-- Artículos y material para tenis de mesa:	
9506 40 10	-- Raquetas, pelotas y redes	—
9506 40 90	-- Los demás	—
	-- Raquetas de tenis, de badminton o similares, incluso sin cordaje:	
9506 51 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	—
9506 59	-- Las demás:	
9506 59 10	--- Raquetas de badminton, incluso sin cordaje	—
9506 59 90	--- Las demás	—
	-- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:	
9506 61 00	-- Pelotas de tenis	—
9506 62	-- Inflables:	
9506 62 10	--- De cuero	—
9506 62 90	--- Los demás	—
9506 69	-- Los demás:	
9506 69 10	--- Pelotas de cricket o de polo	—
9506 69 90	--- Los demás	—
9506 70	-- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:	
9506 70 10	-- Patines para hielo	pa
9506 70 30	-- Patines de ruedas	pa
9506 70 90	-- Partes y accesorios	—
	-- Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9506 91 00	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	—
9506 99	-- Los demás:	
9506 99 10	--- Artículos de cricket o de polo, excepto las pelotas	—
9506 99 90	--- Los demás	—
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas n ^{os} 9208 o 9705) y artículos de caza similares:	
9507 10 00	-- Cañas de pescar	—
9507 20	-- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza):	
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	—
9507 20 90	-- Los demás	—
9507 30 00	-- Carretes de pesca	—
9507 90 00	-- Los demás	—
9508 00 00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes	—

¹¹¹ En el caso de los monoesquís, cada unidad habrá de considerarse como un par.

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
 - c) la bisutería (partida n° 7117);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (tútes, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aniladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas n° 9601 o 9602;
 - f) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: monturas de gafas (partida n° 9003), brazaletes (partida n° 9017), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odonología o veterinaria (partida n° 9018));
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
 - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad);
2. En la partida n° 9602, se entienden: por materias vegetales o minerales para tallar:
 - a) las variedades de los cepillos, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez; de conozo o de palmar, etc.);
 - b) el ébano (ácquino) y la espuma de mar, naturales o reconstruidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida n° 9603 se consideran cabezas preparadas, los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin divididos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mango de obra, tal como el guilado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas n° 9601 a 9606 o n° 9615, consumidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas o con perlas, finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos, de las partidas n° 9601 a 9606 o n° 9615 con simples gualmaciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9601	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo);	—
9601 10 00	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	—
9601 90	Los demás;	—
9601 90 10	Coral natural o reconstruido, labrado, y manufacturas de estas materias	—
9601 90 90	Los demás;	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida n° 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer	—
9603	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas;	p/st
9603 10 00	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	—
9603 21 00	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos;	p/st
9603 29	Los demás;	—
9603 29 10	Cepillos y brochas de afeitar	p/st
9603 29 30	Cepillos para el cabello	p/st
9603 29 90	Los demás;	—
9603 30	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos;	p/st
9603 30 10	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	—
9603 30 90	Pinceles para la aplicación de cosméticos	p/st
9603 40	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603 30); muñequillas y rodillos para pintar;	—
9603 40 10	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares	p/st
9603 40 90	Muñequillas y rodillos para pintar	p/st
9603 50 00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	—
9603 90	Los demás;	—
9603 90 10	Escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor	p/st
9603 90 91	Los demás;	—
9603 90 99	Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzados; artículos de cepillería para el aseo de los animales;	—
9604 00 00	Los demás;	—
9605 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	—
9606	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	—
9606 10 00	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones;	—
	Botones de presión y sus partes	—
	Botones;	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9606 21 00	-- De plástico, sin forrar con materias textiles	—
9606 22 00	-- De metales comunes, sin forrar con materias textiles	—
9606 29 00	-- Los demás	—
9606 30 00	-- Formas para botones y demás partes de botones: esbozos de botones	—
9607	Cierres de cremallera y sus partes:	
	-- Cierres de cremallera:	
9607 11 00	-- Con dientes de metal común	m
9607 19 00	-- Los demás	m
9607 20	-- Partes:	
	-- De metales comunes (incluso las cintas con grapas de metales comunes):	
9607 20 11	---- Cintas con grapas	m
9607 20 19	---- Las demás	—
	-- Las demás:	
9607 20 91	---- Cintas con grapas	m
9607 20 99	---- Las demás	—
9608	Boligrafos: rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas: estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida n° 9609:	
9608 10	-- Boligrafos:	
9608 10 10	-- De tinta líquida	p/st
	-- Los demás:	
9608 10 30	---- Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
	-- Los demás:	
9608 10 91	---- Con cartucho recambiable	p/st
9608 10 99	---- Los demás	p/st
9608 20 00	-- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	p/st
	-- Estilográficas y otras plumas:	
9608 31 00	-- Para dibujar con tinta china	p/st
9608 39	-- Las demás:	
9608 39 10	---- Con cuerpo o capuchón de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	p/st
9608 39 90	---- Las demás	p/st
9608 40 00	-- Portaminas	p/st
9608 50 00	-- Surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores	—
9608 60	-- Recambios (repuestos) para boligrafos, con la punta:	
9608 60 10	-- De tinta líquida	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9608 60 90	-- Los demás	p/st
	-- Los demás:	
9608 91 00	-- Plumillas y puntos para plumillas	—
9608 99	-- Los demás:	
9608 99 10	---- Otros portaplumas; portalápices y similares	—
	-- Los demás:	
9608 99 30	---- Cartuchos de recambio para estilográficas y rotuladores con punta de fibras o de mecha de fieltro	p/st
	-- Los demás:	
9608 99 91	----- De metal	—
9608 99 99	----- Los demás	—
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre:	
9609 10	-- Lápices:	
9609 10 10	-- Con mina de grafito	—
9609 10 90	-- Los demás	—
9609 20 00	-- Minas para lápices o para portaminas	—
9609 90	-- Los demás:	
9609 90 10	-- Pasteles y carboncillos	—
9609 90 90	-- Los demás	—
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco	—
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales	—
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:	
9612 10	-- Cintas:	
9612 10 10	-- De plástico	—
9612 10 90	-- Las demás	—
9612 20 00	-- Tampones	—
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:	
9613 10 00	-- Encendedores de bolsillo no recargables, de gas	p/st
9613 20	-- Encendedores de bolsillo recargables, de gas:	
9613 20 10	-- Con encendido eléctrico	p/st
9613 20 90	-- Con encendido de otro tipo	p/st
9613 30 00	-- Encendedores de mesa	p/st
9613 80 00	-- Los demás encendedores y mecheros	—

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD

Notas

- Este capítulo no comprende:
 - los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
 - los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida n° 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida n° 9706;
 - las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas n° 7101 a 7103).
- En la partida n° 9702, se consideran grabados, estampas y litografías originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
- No corresponden a la partida n° 9703, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
- Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 9706 y en las partidas n° 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas n° 9701 a 9705.
- Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.
Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta nota, seguirán su propio régimen.

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9613 90 00	- Partes	—
9614	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros y cigarrillos, y sus partes:	
9614 10 00	- Escalabornes de madera o de raíces	—
9614 20	- Pipas y cazoletas:	
9614 20 10	- - De madera o de raíz	—
9614 20 90	- - De otras materias	—
9614 90 00	- Las demás	—
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida n° 8516, y sus partes:	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615 11 00	- - De caucho endurecido o de plástico	—
9615 19 00	- - Los demás	—
9615 90 00	- Los demás	—
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:	
9616 10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:	
9616 10 10	- - Pulverizadores de tocador	—
9616 10 90	- - Monturas y cabezas de monturas	—
9616 20 00	- Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador	—
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):	
	- Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad:	
9617 00 11	- - No superior a 0,75 litros	—
9617 00 19	- - Superior a 0,75 litros	—
9617 00 90	- Partes (excepto las ampollas de vidrio)	—
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	—

Código NC	Designación de la mercancía	Unidad suplementaria
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida n° 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares:	
9701 10 00	- Cuadros, pinturas y dibujos	—
9701 90 00	- Los demás	—
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	—
9703 00 00	Obras originales de estatuaría o de escultura, de cualquier materia	—
9704 00 00	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	—
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	—
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	—

**CONJUNTOS INDUSTRIALES EXPORTADOS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO
(CEE) N° 518/79 DE LA COMISIÓN**

Nota El Reglamento (CEE) n° 518/79 de la Comisión, de 19 marzo de 1979 ⁽¹⁾, instituyó un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente nacional.

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	- clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	- clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	- clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	- clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	- clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	- clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	- clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 85	
9880 85 00	- clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	- clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	

Código NC	Designación de la mercancía
9880 87 00	- clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	- clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	- clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	